Indice alfabético

por los

nombres de las partes en las causas contenidas en el volúmen CXIII

A

B

C

D

E

F

G

H

Página

J

K

L

M

Página

N

Página

P

Q

R

Página

S

T

U

V

Indice alfabético

de las materias contenidas en el volúmen CXIII

A

de pena hecha por el fiscal en segunda instancia contestando el tratado de la expresión de agravios importa en realidad una adhesión al recurso, para los efectos del artículo 522 del código de procedimientos. (En el caso no se dió á la petición del fiscal la debida tramitación; pero no se alegó la nulidad de las actuaciones en la oportunidad permitida por el artículo 535 del código de procedimentos, ó en otra, ni se interpuso el recurso autorizado por el artículo 509 del mismo código). Dados estos antecedentes, el artículo 693 del código de procedimientos no obsta al aumento de pena que la sentencia de la cámara impone al reo, con relación á la establecida en la de primera instancia. Pág. 39.

Apelación para ante la corte suprema.—Es procedente el recurso previsto en el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley núm. 4055, si resulta de la manifestación del consignatario que el valor cuestionado, en una causa de aduana, alcanza a que determina aquel artículo. Pág. 12.

Apelación para ante la corte suprema.—La resolución por la que un juez federal se declara incompetente para conocer de una causa, no es apelable para ante la corte suprema. Página 316.

Apelación para ante la corte suprema.—En las causas de aduana no procede el recurso de apelación para ante la corte suprema cuando la suma que se manda pagar por concepto de derechos ó multas no excede de la cantidad de cinco mil pesos. Pág. 425.

Apertura de un testamento cerrado.—La apertura de un testamento cerrado verificada en los tribunales de Montevideo tiene en la república argentina el mismo valor que si se hubiera realizado en su propio territorio. (Art. 8 del tratado de derecho procesal aprobado por ley 3192 y art. 44 del tratado de derecho civil internacional de Montevideo). Pág. 282.

B

Bien embargable.—Es embargable un terreno de propiedad de una provincia, adquirido por expropiación con el objeto de levantar un edificio para una oficina pública. (En el caso, á la fecha del embargo, no se había construído el edificio, y, por lo tanto, el inmueble no servía de asiento á la oficina). Pág. 158.

C

Circunstancia atenuante.—El hurto de un objeto del victimario imputado á la víctima, no conetituye provocación en el sentido del artículo 17, inc. 4º, letra A., ley 4189, ni está consignado como circunstancia atenuante en el artículo 83 del código penal. Pág. 387.

Citación de evicción.—Declarada la perención de la instancia queda anulada la citación de evicción que en ella se ha hecho. Pág. 113.

Competencia.—Véase "Jurisdicción".

Competencia.—Véase "Embargo".

Competencia de la corte suprema.—No corresponde á la corte suprema fijar en definitiva los honorarios de un conjuez de la cámara federal, nombrado para integrarla en un juicio seguido contra el jefe de bomberos de la capital. Pág. 314.

Constitucionalidad de una disposición del código de procedimientos de Córdoba.—2.º El artículo 17 del código de procedimientos de la provincia de Córdoba que faculta á los jueces para exigir á los litigantes firma de letrado, no es repugnante al artículo 18 de la constitución nacional que garante la inviolabilidad de la defensa en juicio de personas y derechos. Pág. 229.

Contienda de competencia.—No se halla en condiciones de ser dirimida, una contienda de competencia en la que la resolu-

Daños y perjuicios.—Las provincias no son responsables de las consecuencias de los actos ilícitos de sus empleados. (En el caso, se hacía derivar los perjuicios de un embargo trabado sobre unos cueros por no haber sido satisfecho el impuesto correspondiente, omisión que, según el actor, fué debido á un error cometido por la dirección de rentas de la provincia, que informó que esos frutos estaban exentos de todo derecho). Pág. 144.

Defensor de pobres é incapaces.—Al defensor de pobres é incapaces del Paraná corresponde intervenir, no solamente en las causas que vayan á la cámara federal de esa ciudad, de los juzgados federales de la sección de Entre Ríos, sino también en las que se radiquen ante aquel tribunal, provenientes de los demás juzgados federales comprendidos en esa circunscripción. Pág. 324.

Defraudación á la renta de aduana.—No habiendo manifestación errónea ó falsa calidad, no son aplicables los arts. 128 y 930 de las ordenanzas de aduana. Pág. 12.

Domicilio especial.—Los convenios entre partes, relativos á constitución de domicilio especial, no pueden sobreponerse á las facultades que las leyes acuerdan á los jueces del concurso sobre los bienes del concursado. Pág. 373.

E

Embargo.—El hecho de haber procedido un juez de la capital á decretar un embargo á petición de un juez de uno de los países que celebraron el tratado de derecho procesal firmado en Montevideo, no lo inhabilita para decidir respecto á los incidentes del mismo ni acerca de su legitimidad ó continuación. Pág. 438.

Exención de impuestos municipales.—El art. 8.° de la ley número 5315 no exonera á los ferrocarriles del pago de los servicios municipales. Pág. 165.

Exhorto.—Un despacho precatorio de un juez nacional á otro

F

G

H

I

J

del delito de substracción de mercaderías de un vagón de encomiendas de un ferrocarril particular, imputado á los guardas del mismo. Pág. 150.

Jurisdicción.—Es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita ó implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las pretensiones de él que se demanden. Pág. 152.

Jurisdicción.—Si el causante no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones á que se refieren todos los incisos del artículo 3284 del código civil, deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero, como lo dispone el artículo 3285 del mismo código. Pág. 174.

Jurisdicción.—El conocimiento de una demanda por cobro de honorarios de un depositario corresponde al juez que entendió en la causa en que aquéllos fueron devengados. Pág. 219.

Jurisdición.—La declaración de que un juicio por injurias y calumnias deducido ante la justicia ordinaria local, es de competencia del jurado y no de ésta, envuelve una cuestión de jurisdicción de orden local, cuya decisión no corresponde á la corte suprema. Pág. 229.

Jurisdicción.—Corresponde á la justicia nacional el conocimiento de una demanda por daños y perjuicios causados por el retardo en el transporte de una carga, deducida por un vecino de una provincia contra una empresa de ferrocarril que tiene su domicilio reconocido en esta capital.

El art. 205 del código de comercio, se refiere á la autoridad judicial local dentro del orden jurisdiccional establecido por la constitución y leyes orgánicas, que no ha podido ni entendido revocar. Pág. 235.

Jurisdicción.—El juicio promovido para el cumplimiento de obligaciones emergentes de actos comerciales debe sustanciarse ante el juez del lugar en que dichas obligaciones fueron contraídas. Pág. 243.

Jurisdicción.—El conocimiento del juicio sucesorio corresponde al juez del lugar del último domicilio del causante. Pág. 261.

Jurisdicción.—Los jueces federales sólo deben conocer de los derechos que afecten el orden nacional ó que se han cometido en alta mar ó en lugares donde el gobierno nacional ejerza autoridad exclusiva.

El delito de arrojar explosivos causando estragos y heridos en un teatro de la capital es, *prima facie* de carácter común, á diferencia de otros definidos y castigados por la ley de defensa social número 7029, pues sólo importa un atentado análogo al previsto en el art. 25 de la ley número 4189, sin que afecte la soberanía ni la seguridad de la nación ó revista los caracteres de los otros delitos enumerados en el inciso tercero, capítulo 23 del código de procedimientos en lo criminal.

Si hubiera de darse el artículo 32 de la ley número 1029 el alcance de que todos los delitos reprimidos por ella, sin distinción de instituciones ó de personas ofendidas, ni de lugares de ejecución, son de competencia de los jueces federales, se habría investido á éstos en la capital y provincias de una jurisdicción más extensa de la que el congreso puede conferirle, desnaturalizando su misión por el mismo hecho de convertirlos en jueces de fuero común. Pág. 263.

Jurisdicción.—Es competente para conocer de acción de petición de herencia y de las incidencias de un juicio sucesorio, el juez que pronunció la declaratoria de heredero y que es el del domicilio del heredero. Pág. 274.

Jurisdicción.—En los casos de jurisdicción concurrente, la demanda deducida ante un juez local puede, no habiendo sido contestada, interponerse ante los tribunales federales. Página 290.

Jurisdicción.—No corresponde á la justicia nacional el conocimiento de una causa por el delito de hurto de mercaderías cometido en una estación de un ferrocarril de propiedad de la nación, en construcción en una provincia. Pág 330.

Jurisdicción.—No corresponde á la justicia federal el conocimiento de una demanda sobre petición de herencia, cuando el juicio sucesorio en que ella ha sido instaurada se halla en estado de indivisión. Pág. 336.

Jurisdicción.—Es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al domicilio del demandado, el del lugar señalado, explícita é implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias. Pág. 356.

Jurisdicción.—Deben acumularse al juicio universal de concurso todas las acciones contra el fallido, de cualquiera naturaleza que sean, máxime cuando se trata de ejecución hipotecaria sobre un inmueble situado en la jurisdicción del juez del concurso. Pág. 373.

Jurisdicción.—Es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita ó implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones de él que se demanden, ya principales, ya accesorias. Pág. 392.

Jurisdicción.—No corresponde á la justicia militar el conocimiento de una causa por homicidio perpetrado por un conscripto en lugar no sujeto exclusivamente á la autoridad militar ni en acto de servicio militar. Pág. 405.

Jurisdicción.—Véase "Acciones civiles".

Jurisdicción federal.—La tramitación de un exhorto de un juez de la Asunción del Paraguay no es del resorte exclusivo de la jurisdicción federal. Pág. 442.

Jurisdicción originaria.—La ley núm. 3952, de 6 de Octubre de 1890, sobre demandas contra la nación, no es aplicable á las que se deduzcan contra una provincia, y por lo tanto, el ejercicio de la jurisdicción originaria de la suprema corte no está subordinada para ser eficiente en juicio, á la condición de una previa gestión administrativa por medio de actuacio-

L

M

R

Recurso extraordinario.—Es improcedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, contra una sentencia fundada en el derecho común, que resuelve un interdicto en que son partes dos empresas de ferrocarriles nacionales, las que no invocan derechos emergentes de la ley nacional de su concesión, ni han cuestionado en el juicio la validez ó inteligencia de algunas de sus clásulas. Pág. 58.

Recurso extraordinario.—La prueba de un hecho invocado en autos para fundar el fuero federal, es ajena al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 487, articulo 6.º de la ley número 4055. Pág. 89.

Recurso extraordinario.—Es procedente el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley núm. 48 y art. 6.º de la ley núm. 4055 contra una sentencia que confirma una pena impuesta por infracción á la ley de aduana, fundada en que se alegó la inconstitucionalidad del tribunal de vistas de aduana que no impuso pena por diferencia de calidad de las mercaderías, sino que se limitó á practicar diligencias que sirvieran de base para la resolución condenatoria pronunciada por el administrador de aduana, y debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte materia del recurso. Pág. 92.

Recurso extraordinario.—No es definitiva, á los efectos del recurso del art. 14, ley 48 y 6.º ley 4055, una sentencia que sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, deja sin efecto el fallo del inferior, ordenando se de á la causa el curso que corresponde. Pág. 99.

Recurso extraordinario.—La simple aplicación é interpretación de la ley procesal núm. 4550, complementaria de procedimientos, es ajena al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48 y 6.º de la ley número 4055. Pág. 124.

Recurso extraordinario.—No es definitiva á los efectos del recurso extraordinario previsto en los artículos 14, ley 48 y 6, ley 4055, una sentencia que declaró inaplicable la ley 5315

invocada en un juicio ejecutivo quedando al recurrente la vía ordinaria donde puede hacer valer sus derechos. Pág. 190.

Recurso extraordinario.—La interpretación y aplicación de las constituciones y leyes locales de procedimientos, sin que en ellas se contenga una decisión contraria á la constitución nacional, tratado ó ley del congreso, no pueden fundar el recurso extraordinario del artículo 14, ley núm. 48 Pág. 201.

Recurso extraordinario.—La decisión acerca de una palabra empleada como marca de fábrica ha pasado ó no al uso común y era del dominio público en una fecha dada, importa un pronunciamiento, no sobre interpretación ó inteligencia de la ley núm. 975, sino sobre una cuestión de hecho, que la corte suprema no puede rever en el recurso extraordinario del artículo 14, ley núm. 48. Pág. 212.

Recurso extraordinario.—La simple declaración de que la justicia local de la capital es competente para conocer de una querella por los delitos de calumnia é injurias cometidos por medio de la prensa, sin imponer pena alguna al acusado, no implica la de la ley que corresponda aplicar, ni la de que habrá condena; por lo que es improcedente contra tal decisión el recurso extraordinario del art. 14, ley núm. 48, fundado en el art. 32 de la constitución nacional. Pág. 231.

Recurso extraordinario en materia penal.—Las resoluciones condenatorias fundadas en la ley número 4097, que prohibe los juegos de azar en la capital y territorios nacionales, no pueden fundar el recurso autorizado por el artículo 550 del código de procedimientos en lo criminal. Pág. 240.

Recurso extraordinario.—El recurso extraordinario autorizado está sujeto á las restricciones, en cuanto á la cantidad litigiosa, que existen respecto del ordinario previsto en el artículo 3.° de la citada ley núm. 4055. Pág. 248.

Recurso extraordinario.—La Corte Suprema no puede rever en un recurso extraordinario las conculsiones de hecho de la sentencia recurrida en cuanto á la forma irregular con que

S

T

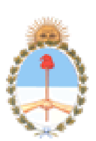
pide la ejecución, no establece distinciones entre los casos de inscripción, anulación ú otros análogos y los de simple condena al pago de sumas de dinero que se intente hacer efectiva fuera del estado donde se haya seguido el juicio y dictado la sentencia. Pág. 442.

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

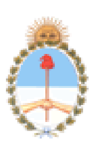
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN HECHA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS IBARGUREN

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXIII



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
887, Calle Bolívar, 889
1910

AÑO 1909
(Continuación)

CAUSA CXVII

Fisco Nacional contra Valentín Quirós, sobre derecho preferente para cobrar impuesto

Sumarios 1.° La ley núm. 3764 no ha establecido que los créditos por impuestos deban satisfacerse antes que cualquiera otro, sea cual fuese la naturaleza de éste. El artículo 19 de la ley 3764 no consagra una excepción á los principios generales que rigen en materia de privilegios.

2.° Por gastos de justicia deben entenderse los verificados en la conservación de la cosa y tienen privilegio superior al del fisco y municipalidades.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Octubre 16 de 1908.

Vistos y considerando:

Que la cuestión á resolver en el presente caso es si el depositario de los objetos embargados y rematados, don Nicanor

Braga Sánchez, tiene derecho preferente para el pago de sus honorarios, cobrándolos del precio obtenido en el remate de aquéllos, salvo el que corresponde al fisco por el crédito procedente de impuestos internos contra don Valentín Quiroz.

El señor procurador fiscal en su oposición sostiene la negativa, fundándose en lo dispuesto en el art. 19 de la ley 3764 y en que existe un embargo pendiente sobre las boletas de depósito á que se refiere el solicitante.

Este embargo, desde luego, resulta sobreabundante, y su único efecto es sólo el de inducir en error, desde que el dinero que ha sido su objeto no es sino el producido de la venta de las cosas que la parte representada por el señor fiscal ya había embargado, copia fs. 8.

Que aún cuando la sanción de la ley 3764 es de fecha posterior á la del código civil, la disposición del art. 19 de aquélla creando á favor del fisco el privilegio especial de que se hace, mérito, no puede entendérsela como que deroga las reglas del derecho común sobre preferencia de los créditos provenientes de gastos de justicia, como son honorarios y demás que cobra el depositario, cuya gestión ha tendido precisamente á asegurar la efectividad del pago pretendido por el fisco, (arg. arts. 3900, 3901, 3879 y conc. cód. civil).

Que el propósito de la ley 3764 al establecer el privilegio de su art. 19 es, por una parte, el de asegurar el pago de los créditos provenientes de impuestos internos, y, por la otra, colocar á esos mismos créditos en una situación más ventajosa para el erario público que la de los demás créditos fiscales, ya favorecidos por el privilegio del art. 3914 del código civil. Pero queda dicho ya que los gastos de justicia, ó sea, en el caso, el cobro de depositario, tienden á alcanzar ese propósito, y no es por tanto contradictorio el derecho preferente de los gastos de justicia

con el privilegio especial asegurado al fisco por la citada ley 3764.

Sería también inconveniente para los bien entendidos intereses del fisco una jurisprudencia que negara sus derechos á los distintos auxiliares de la justicia que, como Braga Sánchez, en el caso, han contribuído á que el erario público perciba lo que se le adeuda por concepto de la ley especial.

Así ha debido entenderlo el mismo señor procurador fiscal, cuando á fs. 5 descontaba ya los gastos de depósito, y en su vista de fs. 32 se limitó á observar las partidas de la cuenta presentada por Braga Sánchez, cuando á fs. 17 vta. se noticia y consiente en el pago de la cuenta del martillero y sin que el remate estuviera aún aprobado, y finalmente, cuando en los autos núm. 7586 á fs. 49 pide que se pase á la cuenta de la administración de impuestos internos el saldo de los fondos depositados, es decir, lo que quedaba después de satisfacer los honorarios y demás costas, entre ellos, los honorarios del mismo señor fiscal.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la oposición formulada por el señor fiscal, á fs. 73, y hágase la entrega ordenada á fs. 72 vta. Cópiese, repóngase y hágase saber.

Pedro T. Lucero.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de fs. 77. Notifíquese y devuélvase.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreira Cortés. —Juan A. García.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Reproduzco mi dictamen de fs. 83, y, atento lo que dispone el art. 19 de la ley 3764, que acuerda un privilegio especial á favor del fisco por los créditos provenientes de impuestos internos sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación pido á V. E. se sirva revocar la sentencia de la cámara inferior, y la de 1.ª instancia, declarando procedente la oposición del procurador fiscal, en su vista de fs. 73.

Luis B. Molina.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1909.

Vistos y considerando:

Que el art. 19 de la ley 3764 se limita á disponer que los créditos por impuestos internos gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres, edificios de la fabricación y productos en existencia, sin que el legislador haya establecido que dichos créditos deban satisfacerse antes que cualquiera otro, sea cual fuera la naturaleza de éste.

Que los privilegios son de derecho estricto ó de aplicación literal y restrictiva, y dado el carácter de los gastos de justicia, cuyo pago ha querido la ley común que se haga en primer término, no hay motivo para suponer que el citado art. 19 consagre

una excepción á los principios que rigen en la materia desde que el fisco ha tenido que hacer efectivos sus derechos en juicio y solo mediante las erogaciones propias de éste, puede cobrar el impuesto (art. 25, ley 3764; 313 y sig. ley 50; arts. 3879, 3900, código civil).

Que en el caso, por gastos de justicia, deben entenderse los verificados en la conservación de la cosa (nota al art. 3879 citado), y con arreglo al art. 3901, código civil, los gastos de conservación tienen privilegio superior al del fisco y municipalidades.

Que corresponde, sin embargo, eliminar de la cuenta del depositario la partida de pesos 201 (fs. 64) por alquileres de la casa en que se hallaba la destilería y permanecieron los útiles etc., de ésta hasta su venta (fs. 8 y 9 vta.), dado que el inmueble está afectado al crédito del fisco.

En su mérito y por los fundamentos concordantes á que se refiere el auto de fs. 83 vta., se lo confirma con la salvedad indicada en el último considerando. Las costas de la instancia se abonarán en el orden causado, en atención á la modificación hecha en el auto recurrido.

Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA CXVIII

Tomás Agüero contra el ferrocarril Gran Oeste Argentino por repetición de pago y daños y perjuicios. Competencia

Sumario: Es competente para conocer de un contrato de transporte por ferrocarril el juez del lugar donde se halla la estación de arribo, aunque ésta no pertenezca á la línea férrea de la empresa que hizo el contrato. Corresponde el asunto á la justicia federal si el fuero surte por razón de las personas.

Caso: Se explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1909.

Suprema Corte:

Por el contrato de transporte de que aquí se trata, la empresa demandada se obligó á conducir la mercadería materia de aquel, desde San Juan hasta Santiago del Estero: interviniendo en el transporte las varias empresas cuyo recorrido es necesario utilizar, para ir de un punto á otro de los expresados, siendo de aplicación en tal caso el art. 163 del Código de Comercio y la jurisprudencia constante de V. E., que consideran como si fuera una la empresa transportadora, conservando sus obligaciones de acarreador para con el cargador, la empresa que contrató el transporte, y justiciable ante el juez competente del lugar de la estación de partida ó de arribo, á voluntad del cargador y demandante (art. 205 del Código de Comercio), siendo de entenderse, en el caso, que las expresadas estaciones son aquellas en

que se expidió la mercadería (San Juan) y la de su destino (Santiago del Estero). (Tomo 68, pág. 413).

En tal situación, y dentro de tales conceptos, aun cuando el ferrocarril demandado no tenga estación en Santiago del Estero, la obligación contraída de poner allí la mercadería objeto del contrato, importa hacer de esa ciudad el lugar designado para su cumplimiento, siendo el juez de esa jurisdicción el competente para entender en el juicio, con tanta mayor razón cuanto que ha sido elegido por el actor á mérito del derecho que le reconoce el ya citado artículo 205 del Código de Comercio. Y resultando que la empresa demandada tiene su domicilio en Mendoza, residiendo el actor en Santiago del Estero, procede la competencia de la jurisdicción federal por razón de la distinta vecindad de las partes ,cuya nacionalidad argentina no ha sido puesta en duda.

La claridad de las disposiciones citadas, la uniforme jurisprudencia de V. E. al respecto, así como la falta de consistencia en la interpretación dada por la sentencia de fs. 159 á aquellas, me eximen de entrar en mayores desenvolvimientos, para pedir á V. E. como lo hago, que dando trámite al presente recurso, por retratarse de una sentencia que niega la jurisdicción federal requerida por una de las partes (Tomo 87, pág. 77), se sirva revocar la sentencia del inferior (fs. 159), declarando que el señor juez federal de Santiago del Estero, es y ha sido competente para conocer en este asunto, y mandando devolver estos autos á los efectos que corresponda.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de Diciembre de 1909.

Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general y lo resuelto por esta corte en los casos de los tomos 68, página 413 y 96 pág. 21 y otros, se revoca el auto recurrido de fojas 159.

Notifíquese con el original y repuesto el papel, devuélvanse á los efectos que coresponde

A. BERMEJO— NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA CXIX

Lidney H. Puleston apelando de una resolución de aduana

Sumarios 1.° Es procedente el recurso previsto en el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley núm. 4055 si resulta de la manifestación del consignatario que el valor cuestionado, en una causa de aduana, alcanza al que determina aquel artículo.

2.° No habiendo manifestación errónea ó falsa calidad, no son aplicables los arts. 128 y 930 de las ordenanzas de aduana.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE FEDERAL

La Plata, Mayo 5 de 1909.

Vistos:

Por el recurso de apelación interpuesto de la resolución del administrador de aduana de esta ciudad corriente de f. 13 vuelta á 15 de estos autos.

Considerando:

1.° En cuanto á la improcedencia alegada del parte de foja primera, elevado por el empleado Pedro Moy, el recurso es infundado, pues ha sido formulado por escrito, art. 1039, ordenanzas de aduana y contiene enunciaciones que encuadran dentro de lo dispuesto por el art. 1040 siguiente. La ley no establece formas estrictas para las denuncias de defraudaciones á la renta pública. Aun pueden fundarse en sospechas de que se pretende cometerlas. (decreto de 26 de Noviembre de 1900). Basta, pues, que tengan algún dato concreto y pertinente, para que se proceda á la instrucción del sumario, ó sea á la averiguación de los hechos en el caso de que se trate, sin perjuicio, se entiende, de encontrarse ó no, mérito para la imposición de penas.

2.° En cuanto al fallo recaido en el sumario originado por la aludida denuncia del empleado Moy, atenta las constancias del mismo, y las del expediente gubernativo núm. 2787, número 908, pedido *ad effectum vivendi* al ministerio de hacienda, el juzgado no puede confirmarlo. Se establece en dicho fallo que para los derechos á cobrarse por los 4000 cajones marca M. C. pedidos á despacho por permiso número 1036, debe estarse á la tasa impuesta al kerosene. Pero habiendo el ministerio de hacien-

da resuelto con ocasión de la consulta de los señores Molinero y Compañia que la asparina (mercaderia contenida en los expresados cajones y de que son dueños según lo declaran á f. 1 del expediente mencionado), debe considerarse como de valor declarado con el derecho general del 25 por ciento el fallo del administrador de aduana, aunque dictado con autoridad, pero suspendido en sus efectos por el recurso, no puede prevalecer sobre aquella, proveniente de la autoridad á quien compete decidir en definitiva sobre la forma de despacho de las mercaderias.

Resultarian de lo contrario, dos resoluciones: una del inferior y otra del superior gerárquico, incompatibles en si, lo que no es admisible dentro del orden administrativo.

3.° En cuanto á la pena de dobles derechos impuesta por el fallo mencionado, si bien era justificable desde que para el cobro de los derechos se equiparaba al kerosene la mercaderia manifestada después de la resolución del ministerio estableciendo una clasificación distinta para el producto de que se trata, ó sea la correspondiente á las mercaderias no incluidas en la tarifa de avalúos, la expresada pena no tiene ya razón de ser; debiendo según la última, liquidarse los derechos en la forma prescripta por el inciso segundo del artículo 12 de la ley de aduana vigente, y si el valor declarado se considerase bajo, seria entonces de aplicarse el art. 134 de las ordenanzas y sus correlativos 59 y 60 del decreto reglamentario de aquella, fecha Mayo 31 de 1906.

Es de considerar además, que la consulta de Molinero y Compañia, dueños de la mercaderia aludida, se hizo con anterioridad á la introdución de los 4000 cajones que la contenian; y fué después de una accidentada tramitación con informes diversos y reconocimientos técnicos, que el ministerio expidió su citada resolución definitiva de 16 de Noviembre 1908, modifican-

do otra del mismo, fecha 7 de Julio. Se ve también del sumario, que el jefe de la oficina de vistas opinó en sentido desfavorable á la denuncia. Todas estas circunstancias, demuestran, en conjunto, que antes de la resolución ministerial, el caso sometido á la decisión de la aduana, lejos de ser clara, ofrecía dudas y confusiones que aquella vino á despejar.

Por estas consideraciones, el juzgado resuelve dejar sin efecto el fallo apelado, debiendo estarse á lo dispuesto por el ministerio de hacienda en la resolución de 16 de Noviembre de 1908, inserta en el Boletín Oficial núm. 4497; con aplicación del artículo 147 de las ordenanzas y correlativos del decreto reglamentario de la ley de aduana, si ocurriese lo previsto por el citado artículo—sin especial condenación en costas por no existir mérito para imponerlas.

Hágase saber, y ejecutoriada que fuese la presenta, devuélvase al ministerio de hacienda el expediente traido *ad effectum videndi.*

Emilio Villafañe.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Octubre 26 de 1909.

Vistos y considerando:

Que el presente proceso formado contra el agente del vapor "Swedish Prince", no se había seguido seguramente hasta el estado actual de la causa, con perjuicio del comerciante importador, si el empleado de aduana denunciante de la supuesta infracción á las ordenanzas de aduana, hubiese cumplido, en cuanto á la forma y tiempo de hacer la denuncia, con las disposiciones de los artículos mil treinta y nueve y mil cuarenta de las citadas ordenanzas.

Que estos autos prueban acabadamente que el comerciante introductor del petróleo impuro no ha infringido ninguna disposición de las leyes de ordenanza que le haga merecer la pena prevista por la ley. Si, pues, no se ha probado introducción clandestina, error ó falsa declaración que ocasionase perjuicio á la renta fiscal. En el "manifiesto" aduanero declaró el importador la introducción de naftarina ó petróleo impuro, y según el informe del vista á fs. dos, el análisis cualitativo de los técnicos de la administración, y resolución autorizada del ministerio de Hacienda, en "Noviembre 16 de 1908, á fs. 61", la naftarina no es kerosene, como opinó el empleado denunciante, sino "aceites solares impuros".

Luego, la mercadería importada, está de acuerdo con el "manifiesto aduanero".

Que por otra parte, no se ha ocasionado perjuicio á la renta aduanera, como lo reconoce el ministerio fiscal á fs. 80.

Por estos fundamentos, concordantes de la sentencia de fojas 67 y dictamen del señor procurador fiscal de cámara, se confirma la sentencia apelada, en cuanto absuelve de pena al acusado, sin perjuicio de la obligación de pagar los derechos aduaneros que corresponden á la mercadería importada.

Las costas de esta instancia á cargo de la parte apelante vencida, de acuerdo con el artículo 144 del Código de Procedimientos en lo criminal y artículo 7.° de la ley de aduana vigente.

Devuélvase y repóngase.

Daniel Goitia.—Joaquín Carrillo.—Marcelino Escalada.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1909.

Suprema Corte:

El recurso interpuesto es procedente por estar amparado por los artículos 3.°, incisos 2 y 6 de la ley 4055.

Por las razones que fundan las sentencias del señor juez federal y de la excelentísima cámara de apelación, considero que debe confirmarse el fallo de la segunda, en cuanto absuelve de pena al acusado, y mandar pagar los derechos de aduana, que correspondan á la mercadería introducida, de acuerdo con la resolución del señor ministro de hacienda de fecha 16 de Noviembre de 1903.

Pido á V. E. se sirva resolverlo.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1909.

Vistos y considerando:

Que las constancias de autos autorizan á considerar que el valor cuestionado en esta causa sobre el pago de dobles derechos, alcanza al que determina el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley número 4055, desde que el único antecedente al respecto es la manifestación del consignatario de la mercadería, hecha á fs. vuelta del expediente administrativo número 2281 letra M, 1898 del

ministerio de hacienda, por lo que se declara procedente el recurso, no apareciendo comprobación, de lo manifestado á fs. 128.

Que la solicitud de despacho que ha motivado la denuncia de fs. 1, ha sido precedida por la gestión del consignatario de la mercadería en el expediente citado, á fin de aclarar las dudas que ofrecía la libre introducción del petróleo llamado harparina ó naftarina (fs. 8, expediente administrativo número 2287, M. año 1908, fs. 1).

Que con anterioridad á la presentación de esa solicitud de despacho, se había producido la resolución del tribunal de vistas, de 22 de Mayo de 1908, en la que, por unanimidad de votos expresaba que podía acordarse á la "harparina", cuya clasificación no encuadraba en ninguna de las partidas de la tarifa de avalúos, la liberación de derechos solicitada, equiparándola á las naftas que se emplean en los automóviles (Expediente citado, fs. 9).

Que esas dudas fueron salvadas por el ministerio de hacienda en resolución de 16 de Noviembre de 1908 (fs. 61), estableciendo que ese producto debía considerarse como de valor declarado con el derecho general de 25 o|o.

Que no ha habido en el caso manifestación errónea ó falta de calidad, no siendo de aplicación los artículos 128 y 930 de las ordenanzas de aduana (Fallos, tomo 63, pág. 170, tomo 99, página 334).

Por estos fundamentos, los de la sentencia apelada, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se la confirma con costas.

Notifíquese con el original y devuélvanse, reponiéndose el papel.

A. Bermejo.—Nicanor S. del Solar.—
En disidencia, *M. P. Daract.*

DISIDENCIA

No apareciendo que el valor disputado exceda de la suma de cinco mil pesos, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.°, inciso 2.° de la ley núm. 4055, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese con el original, y repuesto el papel, devuélvase.

M. P. Daract.

CAUSA CXX

Contienda de competencia entre el juez de 1.ª instancia en lo civil de la capital y el de la Pampa Central en la sucesión de Timoteo Goyhenexpe.

Sumario: Es competente para conocer de una sucesión el juez del lugar en que falleció el causante, si consta en una escritura pública otorgada por éste días antes de su muerte que estaba domiciliado en dicho lugar; no obstante declaraciones contrarias prestadas ante otro juez.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 14 de 1909.

Suprema Corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia, trabada entre el juez letrado de la Pampa Central y el juez de lo civil de la capital federal, con arreglo á lo dispuesto por el art. 9, inciso c, de la ley 4055.

El último domicilio que tuvo el causante, don Timoteo Goyhenexpe, queda demostrado con la propia manifestación hecha ante el escribano público que extendió el testamento otorgado en la ciudad de Buenos Aires, donde consta que dicho causante dijo estar domeciliado en la casa que habitaba.

Conforme á lo que dispone el art. 97 del código civil, el domicilio puede cambiarse de un lugar á otro, y el cambio se verifica instantáneamente por el hecho de la traslación de la residencia, con ánimo de permanecer en el lugar en que se habite, y la manifestación recordada es bastante para determinar la voluntad de constituir nuevo domicilio en esta capital, abandonando el anterior, establecido en la Pampa Central.

Las deposiciones de los vecinos de este territorio, no son suficientes para destruir la prueba que resulta de la propia declaración del causante, pues los testigos se refieren á hechos anteriores al cambio de domicilio, y no han estado en situación de conocer la decisión posterior del mismo causante.

Justificado que el último domicilio del causante fué en esta capital, el juicio sucesorio respectivo debe tramitarse ante las autoridades judiciales de la misma, conforme á la prescripción del art. 3284 del código civil, y en este sentido pido á V. E. se sirva dirimir la presente contienda.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1909.

Y vistos:

La contienda de competencia trabada entre el juez de primera instancia de la capital, doctor Nicanor González del Solar, y el de la Pampa Central, doctor Baltasar S. Beltrán, para conocer del juicio testamentario de don Timoteo Goyhenexpe

Considerando:

Que no obstante las declaraciones prestadas ante el juez de la Pampa Central, consta en la escritura pública otorgada por Goyhenexpe dos días antes de su fallecimiento, que estaba domiciliado en la capital, en la calle Caseros número 1200.

Que á lo expuesto debe agregarse que, á la fecha en que aparece recibido por el juzgado de la capital, el oficio de inhibitoria dirigido por el de la Pampa Central (fs. 50 vuelta), habían sido aprobadas judicialmente las tasaciones y liquidados y satisfechos los impuestos fiscales, con intervención de todos los herederos y legatarios (fs. 23 vuelta y 41 vuelta).

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara: que es competente para conocer de esta sucesión el señor juez de la capital, á quien se remitirán los autos, dando el aviso correspondiente al del territorio de la Pampa Central.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — OCTAVIO BUNGE. — M. P. DARACT.

CAUSA CXXI

Contienda de competencia entre el juez de primera instancia en lo civil de la capital y el de la ciudad de La Plata en autos del Banco de la Provincia contra el concursado José M. López.

Sumario: El juez del domicilio del deudor es el competente para entender en el juicio universal de concurso, al que deben acumularse los otros juicios que se siguen ante otros jueces.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1909.

Suprema Corte:

Esta contienda de competencia, relativa al conocimiento del juicio ejecutivo seguido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires contra el doctor José M. López, corresponde ser dirimida por V. E. de acuerdo con el inciso e, del art. 9 de la ley 4055.

No puesto en duda el domicilio del concursante, el que, aparece ser en esta capital, sin que el juez de La Plata lo desconozca en su auto de fs. 2 vuelta, no es discutible la legitimidad del concurso iniciado al expresado doctor López, ni son de desconocerse los efectos legales de ese acto. En tal concepto, y teniendo en cuenta el texto expreso del art. 2 de la ley 927, art. 12 de la ley 48, art. 118 y 720 del código de procedimientos vigente en la capital, y en la provincia de Buenos Aires, y jurisprudencia

constante de V. E. (tomo 101, pág. 168), corresponde conocer al juez de esta capital (juez del concurso) del juicio ejecutivo que se menciona, el que debe traerse y acumularse á los otros juicios que se hayan iniciado ó inicien contra el concursado ante el expresado juez.

Soy de opinión que V. E. debe resolver la presente contienda en el sentido de la competencia del señor juez civil de la capital.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1909.

Y vistos:

La contienda de competencia entre el señor juez de primera instancia de esta capital y el de la ciudad de La Plata, docto Fernández Blanco, para conocer del juicio seguido por el Banco de la Provincia contra el concursado doctor José M. López.

Y considerando:

Que no se ha puesto en duda que el domicilio del doctor José M. López en esta capital ante el juzgado de primera instancia de la que ha sido concursado por auto de fecha 7 de Septiembre del corriente año.

Que el juez del domicilio del deudor, es el competente para entender del juicio universal de concurso, al que deben acumularse los otros juicios que se siguen ante otros jueces (artículos 718 y 720 del código de procedimientos de la capital, y artículos 713 y 715 del código de procedimientos de la provincia de Buenos Aires.)

Que, como se ha observado por esta corte en casos análogos, la coexistencia, dentro de la República, de diversos concursos formados á una misma persona ante distintos tribunales, ó de un concurso y de juicios independientes promovidos contra el deudor común, haría de una parte difícil si no imposible la distribución de los bienes de dicho deudor en la forma establecida por la sección segunda, libro IV del código civil, y de otra impediría la economía de gastos, simplicidad de procedimientos y eliminación de conflictos entre las autoridades judiciales llamadas á tomar medidas inmediatas ó por exhorto, sobre los mismos objetos, resultados todos de conveniencia recíproca para acreedores y deudor; á que responden los juicios universales y que sirven de fundamento á lo dispuesto en el inciso 1, art. 12, de la ley núm. 48 (Fallos, tomo 97, pág. 154; tomo 101, pág. 168).

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara; que el juez del concurso del doctor José M. López en esta capital, es el competente para conocer del juicio seguido por el Banco de la Provincia contra el concursado. En consecuencia, remítanse los autos, dando al juez de la ciudad de La Plata el aviso correspondiente.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — OCTAVIO BUNGE. — M. P. DARACT.

CAUSA CXXII

Banco Nacional en liquidación contra Domingo Arce por cobro de pesos. Recurso extraordinario.

Sumario: 1. Es procedente el recurso autorizado en el art. 14 de la ley 48, cuando se han invocado oportunamente en el juicio los artículos 11 y 19 de la ley núm. 3037, sosteniéndose que ellos hacían improcedente la prescripción prevista en el art. 848 del código de comercio.

2 Los artículos 11 y 19 de la ley núm. 3037 no acuerdan al Banco Nacional en liquidación respecto á los deudores que ejecuta, el plazo extraordinario de catorce años además de los tres del derecho común para el ejercicio de sus acciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Y vistos:

Estos autos seguidos por el Banco Nacional en liquidación contra el señor Domingo Arce por cobro de pesos, y resulta:

Que á fs. 1 se presenta el doctor Juan J. Gavira como apoderado del Banco Nacional en liquidación, exponiendo:

Que el señor Pedro Antonio Peñaloza firmó un documento de *mancomum et insolidum* junto con el señor Domingo Arce, á favor de ese establecimiento, cuyo documento fué debidamente protestado. Que habiendo vencido ese documento el doce de Di-

ciembre de 1893 se entabló demanda el 3 de Mayo de 1894 contra el señor Peñaloza, quedando paralizado el juicio por ignorarse el paradero de ese señor. Que conviene á los intereses que representa continuar el juicio dirigiendo sus acciones contra el señor Domingo Arce, á quien pide se notifique la demanda que amplia hasta la suma de nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos moneda nacional por capital é interés y se le requiera de pago por dicha suma más las costas del juicio.

Que despachada la ejecución y trabado embargo en bienes del ejecutado, se le citó de remate en cuya estación de juicio opone por intermedio de su mandatario doctor Aguiar la excepción de prescripción alegando: Que el documento que sirve de base á la ejecución es la letra de cambio transcripta en la escritura de protesta corriente en autos. Que el art. 19 de la ley nacional número 3037 de 18 de Diciembre de 1893 establece que: los beneficios de esa ley, á no ser que garantice suficientemente su deuda, y podrá ser ejecutado por el importe total de lo que deba y no habiendo su mandante garantido ni ofrecido garantia su débito para con el Banco éste lo causa por intermedio de su mandatario, y recibiéndose el juicio á prueba, ninguna se produjo por las partes y previos los trámites de ley quedaron los autos para sentencia.

Considerando:

1. Que la presente ejecución se funda en una letra de cambio á noventa dias, por la suma de seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos girada por don Pedro Antonio Peñaloza, á la orden del Banco Nacional el dia trece de Septiembre de 1893, aceptada por el señor Domingo Arce y protestada personalmente á este señor por falta de pago el trece del mes de Diciembre del mismo año.

2. Que no existe en autos prueba alguna que demuestre que

el señor Arce haya garantido, pero que ni siquiera ofrecido garantir su deuda.

3. Que si es verdad que la ley 3037, al acordar moratorias á los deudores para saldar sus deudas, privó al Banco del derecho de exigir el pago íntegro de ellas, no lo es menos que por la misma ley no gozan de tal beneficio los deudores que se dejaren protestar sus letras, á no ser que garantiesen suficientemente su deuda (art. 19).

4.° Que habiendo vencido y protestado la letra que motiva la ejecución el día trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres y dirigídose la acción ejecutiva contra el señor Domingo Arce, recién el día siete de Agosto del corriente año, es evidente que se ha cumplido el término de la prescripción, de acuerdo con la disposición del artículo 848 del código de comercio por haber corrido más de tres años desde su vencimiento hasta la fecha de la demanda ó cuatro desde su otorgamiento.

5.° Que en obligaciones de la naturaleza de la que funda la presente ejecución, la interrupción de la prescripción operada con relación á uno de los coobligados no puede oponerse á los otros, según expresamente se consigna en la última parte del artículo 848 del código de comercio y así lo ha resuelto la suprema corte en el fallo corriente al tomo 87, pág. 374 y la cámara federal de la cuarta circunscripción al tomo 4, página 34, considerando 4.°

6.° Que siendo el protesto posterior en su fecha á la promulgación de la ley número 3037, lo que ocurrió el diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, el deudor no ha gozado del privilegio acordado por el artículo 11 de la citada ley y el Banco ha pedido ejecutarlo por la totalidad de la deuda y por lo mismo correr la prescripción sobre el todo.

Por estas consideraciones. Resuelvo:

Hacer lugar á la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado, y en consecuencia rechazar la ejecución con costas al ejecutante.

Hágase saber, levántese el embargo, trancríbase y oportunamente archívese.

Roberto J. Díaz.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Vistos:

En el recurso de apelacion interpuesto por parte del Banco Nacional en liquidación, contra la sentencia de fecha treinta de Noviembre del año próximo pasado corriente, á fs. 42, dictada por el señor juez federal de esta sección, en el juicio por cobro de pesos seguido por el recurrente contra don Domingo Arce.

Y considerando:

Que la letra que sirve de base á la ejecución ha sido protestada en persona por falta de pago á su vencimiento el 13 de Diciembre de 1893, es decir, con posterioridad á la vigencia de la ley núm. 3037, y bajo el imperio de la misma.

Que ni al efectuarse el protesto ni antes, ni después, el deudor ha hecho observación alguna á la validez del protesto, ni desconocido el derecho del Banco para llevarlo á cabo.

Que según lo tiene resuelto la suprema corte en casos análogos, el artículo diez y nueve de la citada ley 3037 convierte en puras y simples las deudas á favor del Banco Nacional en Liquidación, protestadas por falta de pago, dando acción al citado Banco para cobrar el importe total del crédito, tomo 70, pág. 419.

Que desde la fecha del protesto á la de la demanda contra don Domingo Arce, ha transcurrido superabundantemente el término fijado por el artículo 848 del código de comercio para la prescripción de las acciones procedentes de documentos endosables y aún el establecido por el artículo 4023 del código civil para la prescripción de las acciones personales en general.

Que es indudable entonces que la acción del Banco contra el ejecutado, emanada de la letra de cambio de que se trata, se encuentra prescripta.

Por estos fundamentos y los del juez *á quo*, se confirma con costas la sentencia apelada.

Hágase saber, transcríbase y devuélvanse.

Nemesio González.—A. G. Posse.—Temistocles Castellanos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1909.

Vistos y considerando:

Que el recurso ha sido bien concedido, toda vez que se invocaron oportunamente en el juicio los artículos 11 y 19 de la ley 3037, sosteniéndose que ellos hacían improcedente la prescripción de tres años establecida en el artículo 848 del código de comercio (fs. 35), y el auto de fs. 153 decidió lo contrario (artículo 14, inciso 3.º, ley 48).

Que en cuanto al fondo, ni de los términos ni propósitos de los recordados artículos 11 y 19, se infiere que el legislador haya querido acordar al Banco Nacional en liquidación respecto á los deudores que se encontrasen en el caso del ejecutado Arce, el plazo extraordinario de catorce años, á más de los tres del derecho

común para el ejercicio de sus acciones, pues esos artículos se limitan á establecer la forma y condiciones de la cobranza de todos los valores que se adeudaran á dicho Banco y á facultar al mismo para proceder ejecutivamente por el importe total de lo debido contra todo deudos que se dejase protestar sus letras ó no garantiese suficientemente su deuda.

Que la ejecución aludida, á falta de disposiciones sobre el particular en la ley 3037, debió hacerse dentro del término con anterioridad fijado por la ley mercantil.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del auto apelado, se lo confirma en la parte que ha sido materia del recurso.

Notifíquese con el original, y repuesto el papel, devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CXXIII

Recurso extraordinario deducido por el Ferrocarril Central Argentino en autos con Pedro Saroli (sus herederos). Competencia.

Sumario: Es improcedente el recurso autorizado en el artículo 14, ley núm. 48 interpuesto, alegando corresponder el fuero federal en una ejecución, si una sentencia de la corte estableció que era de competencia de la justicia local la causa principal de que deriva dicha ejecución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1909.

Suprema corte:

Una sentencia de la suprema corte (tomo 100, pág. 256), estableció que la causa principal de que deriva la ejecución por apremio en que se entabla el presente recurso, era de la competencia del señor juez local del Rosario: en aquélla, como en el presente juicio, no se ha puesto en cuestión, ni se ha resuelto sobre cuestión alguna de carácter federal, ni se ha contrariado, aplicado ni discutido ninguna prescripción constitucional ó de ley especial de la nación.

Esta circunstancia y las razones apuntadas por el inferior, en el caso, son bastantes para reputar que el recurso que, de nuevo se interpone, por cuestión de competencia, no encuadra dentro del artículo 14 de la ley 48 y su correlativa 6 de la 4055, y que, por ende, debe ser desestimado por V. E., como así lo pido, declarándolo bien denegado por el inferior.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1909.

Autos y vistos:

Considerando:

Que según resulta de los testimonios remitidos por vía de informe por el señor juez de primera instancia de la ciudad del Rosario de Santa Fe, esta corte, por auto de Septiembre 1.º de 1904, resolvió que el juicio seguido por don Pedro Saroli contra el Ferrocarril G. S. Santa Fe y Córdoba, de quien es sucesor el apelante (fs. 8 y 22) sobre el pago del valor del terreno á que se refiere el recurso, era competencia de la justicia local (fs. 60).

Que en el auto posterior de esta misma corte, Octubre 28 de 1909, se invoca el reconocimiento de la competencia de los tribunales de Santa Fe para entender en el juicia aludido (fs. 62).

Que existe así cosa juzgada en cuanto al punto de que la acción personal de Saroli ó sus herederos por elprecio del terreno preindicado, no debía ventilarse ante la justicia federal, sino ante los tribunales de Santa Fe, que quedaron, por lo tanto, habilitados para determinar dicho precio y hacer cumplir sus sentencias.

Que la circunstancia de que el pleito nó estuviera trabado por demanda y contestación cuando se pronunció el auto precitado de Septiembre 1.º de 1904, carece de eficacia para destruir los efectos de la cosa juzgada desde que aquél se dictó en la debida oportunidad de la substanciación del juicio, con todos los antecedentes necesarios relativos á su naturaleza y condiciones personales de los litigantes, é hizo inadmisible toda discusión posterior sobre el particular.

Que aun cuando sea cierto que el rechazo por el auto de Diciembre 7 del corriente año (fs. 65) del fuero federal pre-del recurso de que se trata, no hay objeto práctico en admitirlo del recurso de que se trata, no hay objeto práctico en admitirlo y substanciarlo, dadas las observaciones precedentes. (Fallos, tomo 73, pág. 287 y otros).

En su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general y fundamentos concordantes aducidos por el inferior, se declara no haber lugar á la apelación.

Notifíquese con el original, repónganse los sellos y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CXXIV

Recurso de hecho deducido en los autos de Miguel García Fernández contra la Sociedad "Palacio Florida" sobre cobro de pesos.

Sumario: Es improcedente el recurso de queja por apelación denegada, contra una sentencia de la cámara en lo comercial de la capital, interpuesto ante la corte después de vencido el término previsto en los artículos 231 de la ley nacional de procedimientos y 235 del código de procedimientos de la capital.

Caso: Lo explica el siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 3 de 1910.

Autos y vistos:

Para resolver el recurso de queja por apelación denegada deducido en la presente causa seguida ante los tribunales de esta capital por la sociedad "Al Palacio Florida", con el doctor Miguel García Fernández y

Considerando:

Que según resulta de los autos que se tienen á la vista y que

se han remitido por la excelentísima cámara de lo comercial por vía de informe, la sentencia de fojas 99 que confirma por sus fundamentos el auto del inferior de fojas 84, fué pronunciada en 23 de Octubre último y notificada en la misma fecha á la parte de García Fernández. (Diligencia de fojas 100 vuelta).

Que apelada esta resolución para ante la corte suprema fué denegado el recurso por no concurrir en el caso los requisitos exigidos por la ley de 14 de Septiembre de 1863, invocada por el recurrente, como se expresa en el auto de 6 de Noviembre (fojas 104 vuelta) notificado también en la misma fecha. (Diligencia de fojas 106 vuelta).

Que de estos antecedentes resulta que la resolución reclamada quedó ejecutoriada el 10 del mismo mes de Noviembre y que transcurrido el término legal dentro del cual pudo interponerse contra ella el recurso de hecho de que se trata, pues, como aparece del cargo puesto en el escrito de foja primera éste ha sido presentado después de vencido dicho término (artículo 231, ley de procedimientos nacionales y 235 código de procedimientos de la capital).

Por ello, oído el señor procurador general, así se declara y archívense estas actuaciones, reponiéndose los sellos, devolviéndose á la cámara de apelaciones los autos remitidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA CXXV

Recurso extraordinario deducido de hecho en la causa contra Edelmiro Díaz por sustracción de un giro postal

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario previsto en el inciso 3.° del artículo 14, ley 48, fundado en que se han desconocido las garantías acordadas por el artículo 18 de la constitución al resolver la cámara en segunda instancia, después de dictada y consentida la providencia de "autos", sin sustanciar la causa con la expresión de agravios y contestación; no habiéndose cuestionado en el proceso la inteligencia de la citada cláusula constitucional y limitándose la sentencia apelada á interpretar y aplicar leyes de procedimientos judiciales que no han sido impugnadas como violatorias de la ley fundamental.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

De la relación de los antecedentes que hace el señor defensor de pobres, al promover el presente recurso de hecho, se desprende que el fundamento de la nulidad que ha alegado contra la resolución de la cámara federal, se basa en la violación de las disposiciones que establece el código de procedimientos, respecto del orden y trámite de los procesos criminales.

Tal circunstancia es bastante para demostrar la improcedencia del recurso extraordinario, amparado por los artículos 6 de la ley 4055 y 14 de la ley 48, desde que según lo tiene declarado V. E. en diversos casos, la aplicación é interpretación de las leyes de procedimientos, no autorizan por sí solas el expresado recurso. (Tomos 96, páginas 37 y 118, tomo 109, página 45).

Las alegaciones que se formulan en esta oportunidad, relativas á los derechos que el recurrente dice le han sido desconocidos por la cámara federal, y que se hallan amparados por la constitución nacional, no podrían tampoco dar margen á la apelación extraordinaria, puesta que no se trata de cuestiones que hubieren sido sometidas á la decisión de los tribunales inferiores, y resuelto por éstos en contra de los derechos invocados, como terminantemente lo exige el referido artículo 14 de la ley 48.

Los recursos de apelación y nulidad que autoriza el artículo 3. inciso 5. de la ley 4055, no son procedentes en este caso, atento el monto de la pena impuesta por la cámara federal.

Por lo expuesto pido á V. E. se sirva no hacer lugar al recurso de hecho interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 3 de 1910

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesta por el defensor del procesado Edelmiro Díaz, de sentencia pronunciada por la excelentísima cámara federal de apelación de la capital.

Y considerando:

Que el recurso que se interpone, invocando el inciso 3.° del

artículo 14 de la ley número 48, se funda en que se han desconocido las garantías acordadas por el artículo 18 de la constitución, al resolver la cámara en segunda instancia, después de dictada y consentida la procedencia de "autos", sin sustanciar la causa con la expresión de agravios y contestación.

Que la inteligencia del citado artículo 18 de la constitución no ha sido cuestionado en el proceso y la sentencia apelada se ha limitado á interpretar y aplicar las leyes que rigen los procedimientos judiciales que no han sido impugnados como violatorios de la ley fundamental.

Por éstos y de conformidad con lo dictaminado con el señor procurador general se declara bien denegado el recurso.

Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA CXXVI

Criminal contra Francisco González y Mateo Gutiérrez por robo y violación de domicilio

Sumario: 1.º La petición de aumento de pena hecha por el fiscal en segunda instancia contestando el tratado de la expresión de agravios importa en realidad una adhesión al recurso, para los efectos del artículo 522 del código de procedimientos. (En el caso no se dió á la petición del fiscal la debida tramitación; pero no se alegó la nulidad de las actuaciones en la oportunidad permitida por el artículo 535 del código de procedimiento, ó en otra, ni se interpuso el recurso autorizado por el artículo 509 del mismo código). Dados estos antecedentes, el artículo 693 del código de procedimientos no obsta al aumento de pena que la sentencia de la cámara impone al reo, con relación á la establecida en la de primera instancia.

2.º El robo en despoblado y con armas cometido mediando complot y nocturnidad debe castigarse con la pena de diez años de penitenciaría.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Neuquén, Marzo 2 de 1910.

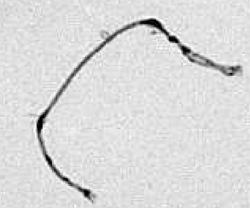
Vista esta causa contra Francisco González y Mateo Gutiérrez por el delito de robo y violación de domicilio, el primero sin

sobrenombre, chileno, de veintidós años, soltero, agricultor, domiciliado en "Santa Maria", jurisdicción de Temuco, República de Chile, y el segundo de filiación desconocida por haberse fugado antes de ser aprehendido por la policía, de lo que resulta: Que el 17 de Noviembre de 1907, en el paraje llamado "Espinazo del Zorro", en la casa de Francisco Funes, se presentaron los encausados pidiendo se les permitiera pasar la noche; como en dicha casa estuvieran tan solo los mujeres Luisa Leyfijoan y Marcelina Peñelen, no les dieron alojamiento (véase declaración fs. 19 á fs. 22). Que siendo ya de noche regresaron los mismos sujetos á la casa mencionada y ataron las dos mujeres, robándoles varios objetos de su propiedad. Que previo los demás trámites de ley, el ministerio fiscal se expidió á fs. 35 á 36 acusando á González para quien pide se le aplique la pena de un año de arresto, y el defensor á fs. 38 pide la absolución. Que cerrado el término de prueba por haberse vencido éste sin que las parte hayan produciado alguna, se llamó autos para definitiva y á fs. 41 vuelta, corre la constancia, de que tuvo lugar el informe invoce, y

Considerando:

1.° Que Francisco González á fs. 5 vuelta, á 9, confiesa plenamente ser autor del delito de robo de varios objetos y de un animal yeguarizo, robo efectuado en la casa de las mujeres enumeradas en el resultando, confesión corroborada por las declaraciones de las víctimas y demás constancias de autos, que ponen fuera de duda la responsabilidad penal en que ha incurrido.

2.° Que habiendo la policía incurrido en la omisión de avaluar por medio de peritos el valor de lo robado y manifestando á fs. 29 la imposibilidad de cumplir este requisito legal, es indudable que en cuanto á la clasificación legal de la pena en lo que se relaciona al robo, es aplicable el principio sentado por el procurador fiscal *in dubio proreo* previsto por el artículo 13 del código de procedimientos criminal, y en este caso, la pena que le corresponderia sería la de un año de arresto, como máximum prescripto por el articulo 24, lay de reformas del código penal; pero como



tenemos el delito de violación de domicilio punido con mayor penalidad y cayendo el caso *sub judice* por las constancias de autos bajo la prescripción del artículo 165 código penal, debe considerarse entonces para establecer la responsabilidad penal el delito más grave, castigando con mayor pena y los otros como circunstancias agravantes (artículo 87 y demás concordantes del código penal).

Por estas consideraciones y habiendo sido la violación de domicilio con violencia é intimidación y teniendo en cuenta las circunstancias agravantes de los incisos 4, 10, 13 del artículo 84 del código penal y la del artículo 87 del mismo código, se resuelve: en oposición fiscal en cuanto á la clasificación de la pena, condenar de conformidad á la última parte del artículo 165 del código penal al procesado Francisco González á sufrir la pena de dos años de prisión y quinientos pesos de multa, con costas, descuento de la prisión preventiva sufrida y accesorios prescriptos por el artículo 69 del código penal y en cuanto al procesado Marcelino Gutiérrez, cítesele por edictos de conformidad á la ley y resérvese sus antecedentes hasta que sea aprehendido el citado prófugo.

Notifíquese original é inscríbase.

Manuel Bonet.—Ante mí: *Marcelo Napal.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Junio 30 de 1909.

Vistos y considerando:

Que la apelación concedida al ministerio público, debe considerarse como no avenida en contra del reo, pues la sentencia del inferior no le infería agravio, por haber solicitado la pena de un

año de arresto y haber sido condenado González á la de dos años de prisión, pena mayor que la pedida y que eso comprende:

Que aun cuando es cosa muy puesta en razón y emanada de la naturaleza del recurso de apelación en materia criminal, que el juez *a quo* no puede modificar el fallo, sino en interés del condenado apelante y nunca en su perjuicio, cuando él sólo ha apelado de la sentencia, como lo enseña Faustin Helie (Pratique Criminelle tomo primero, página 264 y Traité de L'Instuction Criminelle, párrafo 3035), este principio de estricta justicia ha sido restringido por el artículo 693 de nuestro código de procedimientos en materia penal.

En efecto, él establece que cuando el acusado particular y el ministerio fiscal no se han alzado del fallo, y sólo cuando el condenado ha apelado pero no ha expresado agravios, no puede el superior agraviar la condición del apelante, tratándose de pena de presidio ó penitenciaria.

En el caso, el procesado no sólo ha apelado y expresado agravios, sino que la pena impuesta es pena menor, y puede por consiguiente el tribunal de apelación, empeorar la pena si de autos resulta que el delito cometido es mayor que el fijado por la sentencia.

Que prescindiendo de la calificación fiscal, toda vez que como lo ha resuelto otras veces este tribunal, ésta no puede ligar al juez y éste debe pronunciar pena con arreglo al delito realmente constatado en autos, resulta del expediente que el hecho llevado á cabo por el condenado, es el previsto y castigado en el artículo 22 "Robo", letra b, inciso 2—"robo cometido en despoblado", debe aplicarse en su término medio, esto es, doce y medio años.

Por los fundamentos expuestos se modifica la sentencia apelada, imponiendo á González la pena de doce años y medio de presidio, con sus accesorios legales y costas.

Devuélvase para su cumplimiento.

Daniel Goitia (en disidencia).—*Joaquín Carrillo* (en disidencia de fundamentos).—*Marcelino Escalada.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Resulta de las constancias de este expediente, que el agente fiscal de primera instancia pidió para el procesado Francisco González la pena de un año de arresto (fs. 35), y que la sentencia del juez letrado condenó al mismo procesado á sufrir dos años de prisión (fs. 42).

En consecuencia, la apelación concedida al mencionado agente fiscal contra la sentencia dictada debe considerarse como inexistente, pues dicha sentencia no le causaba agravio, y por ende no era susceptible del recurso que contra ella se interpuso.

Este principio es elemental en materia de procedimientos, y ha sido adoptado por V. E. en diversos fallos (tomo 42, página 389; tomo 54, página 36; tomo 59, página 117), no siendo necesario hacer mayores disgresiones á su respecto en el caso actual, pues está admitido en los diversos votos de que consta la sentencia venida en apelación ante V. E., no obstante el resultado en contrario á que se arriba.

Dada la improcedencia de la apelación fiscal de primera instancia y que el procurador fiscal no hiciese uso ante la cámara del derecho que le acuerda el artículo 522 del código de procedimientos en lo criminal, para adherirse al recurso, la cámara inferior debió considerar consentido, respecto del ministerio fiscal, el fallo del juez letrado, y no pudo modificarlo en sentido desfavorable para el procesado, ni agravar la pena impuesta de conformidad á la doctrina que surge de los artículos 460, 461 y 693 del código de procedimientos citado, que ha sido aplicada en tal sentido por V. E. (Tomo 36, página 226).

La disposición del artículo 693 citado, según la interpretación que se le ha dado uniformemente, importa una restricción á

las facultades del tribunal de apelación, que queda sin potestad para modificar el fallo del inferior en sentido desfavorable al procesado, si el ministerio fiscal se da por satisfecho con sus conclusiones, y no interpone los recursos que son procedentes. El ejercicio de la acción pública está atribuído á los funcionarios del ministerio fiscal (artículo 14, código citado), quienes están sometidos á todas las reglas de procedimientos fijados por el código, y les es aplicable, como á las demás partes, el artículo 508, según el cual las sentencias quedan consentidas si no se interpone en tiempo el recurso de apelación.

Por lo expuesto, y no obstante el grave y notorio error en que incurrió el juez letrado al calificar el delito perseguido en este proceso considero que la cámara federal no ha podido agravar la pena impuesta al procesado González, por lo que corresponde, así lo pido á V. E., se revoque la sentencia apelada, y se deje subsistente el fallo del juez letrado.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 17 de 1910

Vistos y considerando:

Que aun en el supuesto de que no debiera considerarse procedente la apelación interpuesta por el fiscal á fs. 44, concedida á fs. 44 vuelta, sería de tenerse en cuenta que el reo ha expresado agravios en segunda instancia (fs. 46 vuelta), y que el fiscal contestando el traslado de la expresión de agravios, solicitó aumento de pena (fs. 48).

Que esta petición del ministerio público importa, en realidad, una adhesión al recurso, para los efectos del artículo 522 del código de procedimientos; y si bien es cierto que no se dió á ella

la debida tramitación, también lo es que no se ha alegado la nulidad de las actuaciones en la oportunidad permitida por el artículo 535, código de procedimientos, ó en otra, ni se ha interpuesto el recurso autorizado por el artículo 509 del mismo código.

Que dados estos antecedentes, el artículo 693 del código de procedimientos, no obsta el aumento de pena que la sentencia de fs. 49 impone al reo, con relación á la establecida en la de primera instancia.

Que por lo que hace al fondo, el artículo 24 de la ley de reformas al código penal, que se invoca en la defensa (fs. 68) se refiere al inciso a) del robo y no comprende los robos cometidos en despoblado.

Que aun cuando el inciso b) "robo", del artículo 22 de la ley número 4189, impone al robo en despoblado, la pena de diez á quince años de presidio, cualquiera que sea el valor de lo robado, el inciso c) número 1 de la misma sección y artículo, establece la pena de penitenciaría de seis á diez años para el robo en despoblado y con armas; para que, en el caso debe aplicarse en su grado máximo, en razón de haber mediado complot y nocturnidad.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma, con la modificación de que la pena que deberá sufrir el reo, es la de diez años de penitenciaría.

Notifíquese con el original y devuélvase.

A. Bermejo.—M. P. Daract.—Nicanor G. del Solar (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos estos autos y considerando:

Que por la sentencia de fs. 42 pronunciada por el juez de la causa, se condena al procesado á sufrir la pena de dos años de

prisión y quinientos pesos de multa, con las costas y accesorios prescriptos por el artículo 69 del código penal.

Que esta pena es mayor que la solicitada por el ministerio fiscal en su acusación de fs. 35, en la que, teniendo en consideración el principio consagrado por el artículo 13 del código de procedimientos en lo criminal y que los objetos robados son de poco valor, según su estimación, pide se le imponga la pena de un año de arresto.

Que de estos antecedentes se deduce que la sentencia mencionada, no contiene, por lo que al ministerio fiscal se refiere, decisión alguna que sea contraria en su parte dispositiva á la acusación formulada por el delito cometido y que ha motivado la formación de este proceso, circunstancia que hace improcedente el recurso de apelación deducido á fs. 44, desde que falta el agravio que pudiera justificarlo; de lo que se sigue, también, que no ha podido tomarse en consideración esa apelación y modificarse en sentido desfavorable al reo la pena impuesta, de acuerdo con la doctrina que informa el artículo 693 del código de procedimientos citado y lo establecido en casos análogos (fallos de la suprema corte, tomo 36, página 226 y 82, página 267).

Que por lo que hace á lo alegado por la defensa no hay mérito para modificar la pena impuesta por la sentencia de primera instancia dados los antecedentes de la causa, de lo que resulta la responsabilidad en que ha incurrido el procesado.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se revoca la sentencia apelada de fojas 49.

Notifíquese con el original y devuélvase.

NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CXXVII

Contienda de competencia

Sumario: El juez federal de la capital es el competente para conocer de un juicio por falsedad cometida en una solicitud redactada y firmada en lugares sujetos exclusivamente á la jurisdicción provincial, pero presentada al ministerio de marina en su carácter inequívoco de autoridad federal. En tales condiciones es aplicable al caso lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 110 y siguientes de la ley núm. 1893.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

C. del Uruguay, Mayo 14 de 1908.

Y Vistos: Estos promovidos por el defensor del procesado deduciendo excepción de falta de jurisdicción del juzgado, de los que resulta: 1º Que se alega como fundamento del artículo la consideración de que el hecho que ha dado margen á la formación de esta causa, aun cuando constituyera un delito, no caería bajo la competencia del infrascripto, puesto que la acción punible ó sea la falsedad injustamente atribuida al procesado, se había cometido en la capital federal y no en esta ciudad ó en punto alguno de esta jurisdicción, aun cuando pudiera argüirse que aquí se preparó la consumación del hecho motivador del sumario, lo que solo acepto como mera hipótesis. 2º Que el procurador fiscal á fs. 3

se adhiere á la excepción, aunque fundado en consideraciones de otro orden, sosteniendo que los hechos que han originado el juicio, constituyen el delito de falsedad previsto por el art. 293 del código penal, cuyo conocimiento compete á la justicia ordinaria ó local y solo por excepción al fuero federal, en el único caso que el delito halla sido cometido en lugares donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción art. 3°, inc. 4° de la ley 48 de 14 de Septiembre de 1863; que ninguno de los firmantes de la solicitud de fs. 1 y 2 dicen que fueron requeridos por el procesado en la jurisdicción del puerto ú otra exclusivamente nacional, pues la mayor parte de ellos declaran que el pedido se les hizo en sus domicilios ó en casas de negocio; no siendo admisible que el delito se haya cometido en la capital federal, por más que la solicitud estuviera destinada á producir efecto en aquella ciudad, siendo en Concepción del Uruguay, donde se había alterado ú ocultado maliciosamente la verdad, con el fin de obtener las firmas de la referencia, quedando así consumado el delito y la única llamada á conocer en él, seria la justicia ordinaria del juez del crimen, de esta ciudad, y Considerando:

1.° Que han motivado la causa hechos de falsedad cometidos al requerirse firmas para la solicitud de fs. 1 y 2 de los autos principales, sin que algunos firmantes la hubieran leído ni impuestos de su contenido, habiendo consentido suscribirla á pedido de tercero por manifestarles estos como propósito ó motivo de la solicitud otros completamente distintos de los contenidos en ella; y también por indicios que hacen presumir apócrifa la firma de Antonio Benedetti. Todo ello resulta de la prueba producida en estos actuados y constancia de los autos principales, hecho que prima facie están comprendidos y penados por el art. 293 del código penal.

2.° Que esas firmas como la mayoria de los que suscriben la solicitud fueron puestas en lugares no sujetos á la jurisdicción del juzgado, pues tratándose de un delito común sólo ella emerge en las circunstancias de excepción que señala el art. 3. inciso 4 de la ley 48, de 14 de Septiembre de 1863.

3.° Que es fuera de duda que tales hechos se han realizado

en esta ciudad y la circunstancia de que la petición debía producir su efecto en él ánimo del señor ministro de la nación á quien fué dirigida y presentada, no es bastante para que se considere la capital federal como el lugar efectivo de la verdadera consumación de los hechos.

Por estos fundamentos y concordantes del procurador fiscal, fallo: Haciendo lugar á la excepción sin costas, y ejecutoriado que sea remítase el proceso al señor juez del crimen de esta circunscripción judicial para que tome la intervención que le corresponde por ser la causa de su competencia. Regístrese.

A. Berduc.

AUTO DEL JUEZ LOCAL

Uruguay, Septiembre 26 1908

Y Vistos para resolver el incidente de incompetencia de jurisdicción, en la causa que por "falsedad" se sigue contra don Manuel Garibaldi y otros: Considerando:

1.° Que siendo juez competente por razón del territorio, aquel con jurisdicción en el sitio en que el acto incriminado se ha cometido ,art. 45 del procedimiento criminal en la capital concordante con el art. 23 del mismo y con los arts. 352 y siguientes de la ley de 14 de Septiembre de 1863 sobre jurisdicción y procedimientos nacionales, es necesario determinar el sitio en que se consumó el acto que sirve de cabeza de proceso en esta causa y que es el documento de fs. 1 y 2 (principal).

2.° Que como enseñaba el profesor Piñero y con él y antes que él todos los tratadistas de derecho penal, desde la concepción de un acto criminoso hasta la culminación con el último detalle que le da perfección y realidad, existe una serie de momentos ó gradaciones, la mayor parte de las cuales quedan fuera del alcance de los magistrados y de la ley, sea porque aun no se traducen en actos y entonces los ampara el art. 19 de la consttiución na-

cional, sea porque como actos preparatorios, aun no han causado agravio ó pueden servir indistintamente á fines nocivos ó á fines lícitos ó innocuos. En su consecuencia la ley reprime el hecho cumplido ó el principio de ejecución manifestado por "actos que tengan una relación directa é inequívoca con el delito" art. 2 (derogado) y 8 del código penal.

3.º Que el hecho incriminado en esta causa, "falsedad" dictamen fiscal de fs. 51, auto de fs. 52, arts. 277 á 294 del código penal, no se comete, sin duda, con la simple imitación ó falsificación de un hecho, de una fecha, de una firma ú otra circunstancia cualquiera, sino que es menester el daño consecutivo, no precisa y necesariamente el daño económico, pues también el daño moral ó legal, la simple atestación escrita de una circunstancia simulada, la escritura de un nombre, ó la imitación de una rúbrica, tanto pueden ser delitos como inocentes pasatiempos de escolar ó aprendiz de pendolista, y así, en el caso sub judice, la exposición de fs. 1 y 2, mientras permaneció en poder de sus factores ó firmantes, á nadie agraviaba y por lo tanto, ninguna ley represiva podía sancionarlo punitoriamente. Fué al ser presentado en Buenos Aires, ante la prefectura de puertos, como expresión de verdad de sus enunciaciones y de sus firmas, que se cometió delito de falsedad si la hubo y en consecuencia, las disposiciones legales citadas en el primer considerando del presente auto, interdicen claramente la intervención y jurisdicción del tribunal ordinario del Uruguay.

4.º Que por último el presente delito de esta causa estaría, encuadrada en el inciso 3.º del art. 23 del procedimiento criminal, para la justicia federal y tribunales ordinarios de la capital y territorios nacionales, pues, indudablemente con la falsedad se obstruía y corrompía el buen servicio de los empleados de la nación" desde que se pedía injustamente y se auspiciaba con falsedades, la remoción del señor subprefecto, don Ernesto Vieyra, á estar á las declaraciones administrativas de fs. 44 á fs. 48 vta. una razón legal más y bien clara que excluye á la justicia ordinaria en este proceso.

Por lo expuesto y concordantes del ministerio fiscal, el in-

frascripto resuelve declararse incompetente y declinar la jurisdicción que le atribuye V. S. el señor juez federal á quien se devolverán estos autos con nota de estilo. Notifíquese, regístrese.

Antonio Sagarna.—Rafael Pondal.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

De acuerdo con el inc. b del art. 9 de la ley 4055, corresponde resolver á V. E. la contienda de competencia trabada, por declinatoria, entre el señor juez del crimen y el señor juez federal de la provincia de Entre Ríos, con motivo de la querella que don Ernesto Vieyra, subprefecto de Concepción del Uruguay, promueve contra don Manuel Garibaldi, por falsedades que dice haber cometido este último en perjuicio del querellante, en el documento de fs. 1 del expediente agregado.

Dsde luego, consistiendo la imputación de que se trata, en el delito previsto y penado en el art. 293 del código penal el caso ocurrente es ajeno á la jurisdicción nacional, puesto que él no está comprendido, bajo ningún concepto, entre los que enumeran los incisos 12 y 3 de la ley 48, como delito de carácter federal.

La imputación se concreta únicamente á la falsedad, cuya clasificación y castigo funda el acusador, exclusivamente, en el citado art. 293 de la ley penal, teniendo como cuerpo del delito el documento de fs. 1 que aparece elaborado en Concepción del Uruguay.

La circunstancia de que las falsedades que contenga el documento de la referencia, hayan sido llevadas á conocimiento del ministerio de hacienda de la nación como imputaciones calumniosas contra el querellante, no implica ó mi juicio, que el delito acusado se háya perpetrado en el lugar donde el gobierno nacional tenga jurisdicción exclusiva; de donde resulta, por otra parte,

improcedente la jurisdicción federal para conocer del caso *sub judice*, en razón del lugar donde se ha cometido el delito, con arreglo al inc. 4 del citado art. 3 de la ley 48 (fallo del tomo 77, página 420).

Por último, el hecho de que el damnificado por esas falsedades, sea subprefecto de Concepción del Uruguay, no encuadra el caso dentro de los previstos en el inc. 3 del art. 23 del código procesal en lo criminal para los tribunales nacionales, por cuanto no existe de por medio violación de una ley de la nación con propósito de obstruir ó corromper el buen servicio de aquel empleado nacional.

En consecuencia, no estando comprendido el caso ocurrente, ni por la naturaleza del delito ni por el lugar de su perpetración, únicas fuentes que determinan la jurisdicción federal, dentro de los citados preceptos que la rigen, fuera de cuyo alcance ella no puede hacerse extensiva por su misma condición excepcional, y privativa, pienso que el caso *sub judice* cae bajo la competencia del señor juez del crimen de Entre Ríos, por lo que pido á V. E. se sirva resolver en este sentido, la contienda producida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 17 1910

Vistas las de contienda de competencia negativa entre el juzgado federal de Concepción del Uruguay y el juez del crimen de la circunscripción judicial del mismo nombre para conocer en el juicio por falsedad seguido contra don Manuel Garibaldi y considerando:

Que dicho juicio tiene por origen la resolución del ministerio de marina, (foja 48 vta. autos principales) por la cual se ordenó la remisión de las actuaciones administrativas á la prefec-

tura general de puertos para que las elevara á la justicia federal sin determinarse sección.

Que las falsedades aludidas se hacen consistir en que algunos de los firmantes de la solicitud de fojas 1, presentada al ministerio de marina para que se separara de su puesto al subprefecto de Concepción del Uruguay, por incompetente y otros defectos, fueron engañados acerca del contenido de esa solicitud y se ha puesto además, abusivamente en la misma, la firma de Benedetti (dict. fiscal de fs. 51 y decreto de fs. 52).

Que aún en el supuesto de que el documento de fs. 1 se haya redactado y firmado en lugares sujetos exclusivamente á la jurisdicción provincial, y de que él contenga las falsedades que se trata de castigar el delito, si existe, y de acuerdo con la doctrina que informa el art. 65 de la ley 49 y la jurisprudencia establecida en casos análogos, se habría consumado en realidad al presentarlo en el ministerio de marina á quien iba dirigido y de quien se intentaba obtener la destitución ó remoción del subprefecto (fallos, tomo 1.°, página 295: tomo 109, pág. 279 y otros).

Que la medida de destitución ó remoción aparece pedida en esta capital al ministerio de marina en su carácter inequívoco de autoridad federal, dado que lo relativo á puertos es ajeno al gobierno y administración local de la capital de la República; y en tales condiciones es aplicable al caso lo dispuesto en el inc. 4.° del art. 23 del código de procedimientos en lo criminal y en el art. 110 y siguientes de la ley núm. 1893.

Por estos fundamentos y los concordantes del auto de fs. 70 (exp. declinatoria de jurisdicción, etc.), oído el señor procurador general, se declara que el juez competente para el conocimiento del presente proceso es el juez de sección de esta capital, a quien se le remitirán los autos, avisándose por oficio al juez de sección de Concepción del Uruguay. Notifíquese con el original.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar — M. P. Daract.

CAUSA CXXVIII

Abellá Fernando y otros, contra la provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad de la ley de impuesto de guias y devolución de dinero.

Sumario: Es improcedente la demanda contra una provincia por devolución de impuesto de guias cobrado con motivo de la remisión de ganado de un punto á otro, dentro de la misma provincia.

Caso: *Lo explican las piezas siguientes*:

DICTÁMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1908.

Suprema corte:

La sucesión de don Pedro M. Abellá promueve acción de inconstitucionalidad de la ley denominada de "Guías de ganados y frutos", contra el gobierno de la provincia de Buenos Aires, fundándose en que, la suma cuya devolución reclama, le ha sido requerida con motivo de la aplicación de la ley de impuestos, al transporte de haciendas destinadas á venta y remitidas del partido de Rauch al de Las Flores, de la misma provincia.

De los términos en que se expresa la demanda no resulta, en el caso, que el impuesto local se haya efectuado en virtud de la

exportación de las haciendas de que se habla, ni menos que sea un derecho de tránsito; puesto que ni los grava á su salida para el extranjero, ni al pasar á otra provincia, sino que únicamente se ha aplicado al movimiento de los ganados de un partido á otro, dentro del territorio provincial.

La ley local impugnada ha sido declarada inconstitucional en repetidos fallos de V. E. en virtud de que se hacia efectiva con motivo de la circulación interprovincial ó internacional de los productos que gravaba; en tales casos pugnaba con las garantias que consagran los arts. 10, 11 é inciso 1.° del art. 67 de la constitución nacional.

Pero, aplicada esa ley local, al hecho del transporte de haciendas de un punto á otro del territorio de la provincia demandada, como parece resultar de la demanda, no afecta tales prerrogativas de la carta fundamental de la nción, sino que importa el ejercicio de facultades impositivas, que la misma constitución consagra, en favor de los gobiernos de provincia, dentro de su territorio y sobre la riqueza incorporada á su suelo.

En virtud de lo expuesto, considero que, en el caso *sub judice* la ley local impugnada no está viciada de inconstitucionalidad y en consecuencia pido á V. E. se sirva así declararlo.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 17 de 1910.

Y vistos:

Don Luis Cominos Ceballos por don Fernando C. Abelli, y otros, demanda á la provincia de Buenos Aires por la devolución de nueve mil trescientos cincuenta y siete pesos con veinte centavos, cobrados á sus mandantes por impuesto de guias, con los

intereses desde la fecha en que se efectuó el depósito judicial y las costas del juicio, fundando la demanda expresa:

Que la sucesión de don Fernando Cebelli, propietario de un establecimiento de campo el el partido de Rauch (provincia de Buenos Aires) remitió en Abril de 1901 una tropa de haciendas de dicho establecimiento á consignación de los señores B. Alchounon y Hermanos, de Las Flores, con destino á venta.

Que las autoridades locales, fundadas en las prescripciones de la ley de impuesto de guías, detuvieron esa tropa y exigieron el pago del impuesto y multa correspondiente por la infracción que importaba la falta de pago de ese tributo.

Que fundado en que ese impuesto es contrario á los artículos 10 y 11 de la constitución y jurisprudencia, que cita, protestó contra su cobro, pero apremiado por el fiscal ante los tribunales de la provincia, la cámara de apelaciones, en Septiembre 4 de 1906, lo condenó al pago, por lo que depositó la cantidad que demanda y llevó su causa á la suprema corte de la provincia, la que judicialmente no hizo lugar al recurso.

Contestando el traslado conferido, el representante de la provincia pidió el rechazo de la demanda con especial condenación en costas, en razón de que el pago cuya devolución se reclama se había aplicado al movimiento interno de los productos en la provincia de Buenos Aires.

Oído el señor procurador general, fué dictada la providencia de autos para definitiva.

Y considerando:

Que como se expresa en la demanda, el impuesto cuya devolución se reclama, fué cobrado con motivo de la remisión de una tropa de hacienda del partido de Rauch en la provincia de Buenos Aires al de Las Flores de la misma provincia, con destino á venta.

Que ha sido así gravado un acto de comercio interno, que cae dentro de las facultades impositivas de las provincias, puesto

que no afecta al comercio interprovincial ó internacional, que es lo que la constitución ha sometido á la reglamentación exclusiva del Congreso (fallos, tomo 106, página 294).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se absuelve á la provincia de Buenos Aires de la demanda deducida, siendo las costas á cargo de los demandantes.

Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar — M. P. Daract.

CAUSA CXXIX

Recurso extraordinario deducido en los autos compañía general de ferrocarriles con el ferrocarril Rosario y Puerto Belgrano sobre posesión.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, contra una sentencia fundada en el derecho común, que resuelve un interdicto en que son partes dos empresas de ferrocarriles nacionales, las que no invocan derechos emergentes de la ley nacional de su concesión, ni han cuestionado en el juicio la validez ó inteligencia de algunas de sus cláusulas.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Junio 23 de 1908.

Autos y vistos:

Resultando de estas actuaciones haberse opuesto la compañía general de ferrocarriles de la provincia, según consta del escrito corriente á fs. 3 de este incidente, á la posesión provisional decretada por el juzgado á favor de la empresa del ferrocarril Rosario y Puerto Belgrano, en el expediente principal sobre expropiación que en este acto se tiene á la vista; y habiéndose sustan-

ciado dicha oposición en la forma del recurso de revocatoria del auto mencionado, pues que implicitamente importaba dicho recurso el hecho de pedir se dejara sin efecto una providencia judicial, y recibido á prueba el incidente, se ha producido por la parte actora exclusivamente, la que corre agregada en estos autos, tendiente á demostrar el mejor derecho de aquélla á la posesión del terreno expropiado por la empresa del Rosario y Puerto Belgrano, fundándose en que el expropiado habia firmado á favor del actor una promesa de venta en documento privado.

Y considerando:

Primero. Que el instrumento que invoca el actor, si bien no se ha agregado en autos, ha existido con carácter de un compromiso privado, según consta de la declaración del escribano señor Almandos, á quien como funcionario público se debe considerar testigo calificado.

Segundo. Que en tal concepto, es decir, considerando el mencionado instrumento privado como una promesa entre las partes contratantes, sólo surte el efecto legal determinado en el artículo 1219 del código civil, de modo que la acción emergente de dicho acto, consiste en el derecho de las partes á obligarse á reducir á escritura pública dicho instrumento.

Tercero. Que como consecuencia de las relaciones jurídicas que nacen del carácter de la obligación mencionada, ésta no surte efecto alguno respecto de terceros de acuerdo con los términos implicitos del artículo citado y de las que expresamente contiene el articulo 1068 del mismo código, de las que resulta que no puede el actor en manera alguna invocar la prelación que pretende para oponerse á la jurisdicción judicial que impugna.

Cuarto. Que en el supuesto que invocase justo título de dominio el actor, mediante instrumento en forma para fundar su oposición, habria tenido que deducir la acción reivindicatoria que nace de la naturaleza de aquel derecho real; pero no habiendo sido esto procedente por las consideraciones expuestas, sólo ha

existido en este incidente por parte del actor la tentativa de deducir el interdicto de retener la posesión, el cual no ha podido prosperar en forma alguna, puesto que, dicho interdicto no ha sido expresa y claramente interpuesto ni la prueba producida recae directa ni indirectamente sobre dicho punto, en cuanto nada se refiere á la posesión actual del actor. Por estas consideracioies, declárase no haber lugar, con costas, á la oposición deducida contra el auto corriente á fs. 9 vuelta, del expediente principal, debiendo aquél mantenerse en todas sus partes y continuarse el juicio según su estado.

Repóngase.

Gregorio Uriarte.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Noviembre 12 de 1908.

Vistos y considerando:

Que en el presente caso, la compañía del ferrocarril de Rosario á Puerto Belgrano ha sido puesta en posesión del terreno que ocupará la vía del tren á pedido de la compañía expropiante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley nacional de expropiación, que autoriza á que las empresas de obras públicas sean puestas en posesión provisoria.

Que esta posesión, en su carácter de provisoria, puede ser dada por mandato judicial, antes que comience el juicio por demanda y contestación, y sin previa audiencia del propietario ó del poseedor del terreno en el momento de la expropiación. Esta excepción á las reglas generales del procedimiento judicial, ha sido establecida por la ley especial de expropiación fundado el legislador en superiores razones de orden público, para que las

obras de interés nacional no sean obstaculizadas por el trámite de la actuación judicial.

Que la oposición de la compañía de ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires á la posesión judicial del terreno ministrada á la compañía del ferrocarril del Rosario á Puerto Belgrano, de donación del mismo por su propietario. El título de la donación no se ha justificado en autos, y aunque se hubiese presentado, tal título no es suficiente para tener la posesión del terreno, porque un título por donación es un acto jurídico ineficaz por sí para dar la posesión efectiva del terreno, sino que es un derecho á la posesión, la que, en caso de oposición, debió solicitarla judicialmente (artículo 2468 del código civil).

En este caso, la empresa de los ferrocarriles de Buenos Aires al oponerse á la posesión judicial dada á la otra empresa, no invoca derechos emergentes de la ley nacional de su concesión, sino la donación por acto privado hecha por el propietario del terreno.

Luego, la empresa oponente actúa en este caso, como cualquier persona ó individuo que escribe una promesa de donación para oponerse á que el ferrocarril del Rosario, expropiante, tomara la posesión judicial provisoria del terreno autorizada por el artículo 4.° de la ley de expropiación. La posesión emanada de la citada ley de orden público, se debe dar y se da *ministerio legis* mal grado la oposición que hiciese un titulado donatario, pues ninguna acción de tercero podrá impedir la expropiación y sus efectos (artículo 14 de la ley de expropiación).

Además, el donatario es sucesor singular del donante, y en tal carácter, no puede por sí tener más ó mejor derecho que su autor, de quien sucede la causa (artículos 3263 y 3270 del código civil).

Es así, que el donante, actual propietario del terreno, no ha podido ni puede obstaculizar la expropiación, ni sus efectos, cual es la posesión del terreno. Si el propietario no puede oponerse á la posesión provisoria, como ha resuelta varias veces esta cámara, menos puede oponerse el titular de una promesa de donación.

Que la circunstancia de haber sido puesta la empresa del ferrocarril del Rosario á Puerto Belgrano en posesión del terreno por el juez de paz de Trenque Lauquen, en vez de serlo por el juez de paz de Guaminí, tal hecho no altera el valor jurídico de la posesión, puesto que el juez de paz ha obrado por comisión del juez federal de Bahía Blanca, quien está facultado por la ley para hacer cumplir sus resoluciones por comisión ó exhorto á las autoridades de la provincia.

Por estas consideraciones y concordantes del auto de fs. 46 vuelta, se confirma con costas.

Devuélvanse y repónganse.

Joaquín Carrillo.—Marcelino Escalada.
—Daniel Goytia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 24 de 1910.

Vistos y considerando:

Que la presente causa ha versado sobre el hecho aducido por la compañía general de ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, de haber sido, en virtud de un mandato judicial, violentamente expulsada de terrenos que poseía en el partido de Guaminí, donde se estaban efectuando trabajos relacionados con la construcción de la línea á Salliqueló, por lo que se encontraba privada de su legítima posesión, adquirida por donación del señor Salazar, actual propietario, según el boleto de 1.º de Octubre de 1907 (fs. 3).

Que desconocida esa posesión por la empresa del ferrocarril del Rosario á Puerto Belgrano, quedó planteada y ha sido discutida, una causa regida por el derecho común, con prescindencia

de las leyes de concesión de una y otra empresa, leyes que se limitaron á declarar de utilidad pública la ocupación de los terrenos necesarios para vías, estaciones, etc., de acuerdo con los planos que apruebe el P. E. quedando facultados los concesionarios para gestionar por su cuenta la expropiación, con arreglo á la ley general (leyes 4279 y 4417, art. 8.º).

Que en esos términos ha sido considerada y resuelta, en la sentencia apelada de fs. 65, la que se halla fundada en el derecho común, haciendo constar que "la empresa de los ferrocarriles de Buenos Aires, al oponerse á la posesión judicial dada á la otra empresa, no invoca derechos emergentes de la ley nacional de su concesión, sino la donación por acto privado hecha por el propietario del terreno", y que no ha justificado en autos ese título, ni éste le atribuiría la posesión con arreglo al artículo 2468 del código civil, lo que hace improcedente el presente recurso (art. 15, ley núm. 48).

Que los incisos 1.º y 3.º del art. 14, ley 48, que se invocan al deducir este recurso extraordinario, no lo autorizan en el caso, porque no se ha cuestionado la validez de la ley 4417, de concesión de la compañía general, ni tampoco la inteligencia de alguna de sus cláusulas.

Por estos fundamentos, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse, reponiendo los sellos ante el superior.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA CXXX

Juan Pablo Cabrera contra la provincia de Buenos Aires por reivindicación

Sumario: 1.° Procede la acción reivindicatoria, entablada contra una provincia para recuperar una faja de terreno destinada por el gobierno á camino público y usada como tal sin haberse indemnizado al propietario.

2.° La parte dispositiva de la sentencia es lo que constituye el fallo y nó sus considerandos ó la apreciación de los elementos de prueba.

3.° Es improcedente el recurso de revisión fundado en el artículo 241 de la ley 50, interpuesto contra una sentencia que hizo lugar en parte á la demanda, sin contener decisión alguna sobre cosas no pedidas por el actor.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 10 de 1910.

Y vistos: Don Juan J. J. Cabrera, por don Juan P. Cabrera, entabla demanda contra la provincia de Buenos Aires, exponiendo: Que su representado, por escritura pasada en La Plata á 22 de Octubre de 1891, compró al doctor Martín A. Martínez, su-

cesor á título singular de las personas que expresa, un campo ubicado en el Azul, provincia de Buenos Aires, haciéndose constar que la extensión de aquél era de (1349) mil trescientas cuarenta y nueve hectáreas noventa y dos áreas y ocho centiáreas, lindando por el Noroeste con don Luis Casaburi, por el Sudeste con la testamentaria de don Marcelino Peralta, por el Noreste con los herederos de doña María Galván de Gallardo y por el Sudoeste con los de doña Celestina Aguiar de Cabrera, previniéndose que de dicha área había que deducir doscientas cuarenta y tres hectáreas enajenadas para chacras.

Que el doctor Martínez había destinado el campo á centro agrícola, donando al efecto al gobierno algunos terrenos para calles y otros usos públicos; pero la crisis hizo fracasar sus proyectos y su sucesor Cabrera obtuvo que el gobierno de la provincia dejase sin efecto, por decreto de 23 de Febrero de 1893, la concesión de centro agrícola y declarara libre el propietario de las obligaciones que se le impusieran en virtud de la ley sobre la materia y sus reglamentaciones, mandándo se le otorgara escritura de devolución de los terrenos que el doctor Martínez había destinado á usos públicos.

Que con motivo del proyecto de centro agrícola, el doctor Martínez había trazado una calle de cincuentra metros de ancho por todo el frente sudeste del campo, calle que desaparece por haber desaparecido el centro agrícola, en virtud del decreto citado; pero el gobierno de la provincia parece no entender lo mismo, porque se empeña en mantener abierta esa zona para el tráfico público, sin indemnización al propietario y sin tener título alguno para ello.

Que en virtud de estos antecedentes, y con arreglo al art. 17 de la constitución nacional y de las disposiciones del código civil que invoca, pide se condene á la provincia á devolver á su mandante los cincuenta metros de frente por dos mil quinientos noventa y ocho metros de fondo que ocupa la calle mencionada, con los frutos civiles desde el 23 de Febrero de 1893, que estima en siete pesos por hectárea y por año ó indemnizarle de la privación

de esa parte de su propiedad pagándole su valor, que estima en mil pesos por hectárea, más la cantidad que deja indicada por frutos, intereses y costas.

Que el doctor Mariano Demaría (hijo), por la provincia de Buenos Aires, niega los hechos expresados por el actor y pide el rechazo de la demanda con costas, alegando:

Que la reivindicación no procede respecto de inmuebles que no están dentro del comercio, como no lo está el camino público de que se trata.

Que como lo manifiesta el mismo demandante, ese camino fué hecho en tiempo de uno de sus antecesores, por lo que aquél no estuvo nunca en posesión del mismo, condición necesaria para que la acción instaurada prospere.

Que recibida la causa á prueba, háse producido la que expresa el certificado de fojas 79 y la mandada agregar á fs. 113 vuelta, habiendo las partes alegado á fs. 80 y 87.

Y considerando: 1.° Que en la demanda de fs. 9 se solicita la devolución del terreno ó el pago de su valor, y esta circunstanaic o rpsi sola hace necesario el examen de los derechos del actor, aún cuando hubiera de admitirse que la acción real no procede, ya por el destino actual de la cosa, ya por no haber mediado tradición de ella al actor, según se pretende.

2.° Que á estar al informe del departamento de ingenieros de la provincia de Buenos Aires, producido á instancia del actor y como parte de prueba, sobre la linea sudeste de la propiedad antes indicada, dicho actor vendió á don Juan Hili mil ochocientos setenta y siete metros veinte centímts. incluyendo la población llamada "La Sota", y ciento sesenta y un metros veinte centímetros á Soiza, de modo que la propiedad actual de Cabrera sólo tiene quinientos cincuenta y nueve metros sesenta centímetros de frente al Sudeste (f. 74).

3.° Que, por otra parte, la exactitud de este informe no ha sido categórica y explicitamente desconocida ó desvirtuada con otras pruebas (fs. 83, VI).

4.° Que no aparece así justificado el derecho del actor para

cobrar el valor del terreno de que se trata, en la extensión de las líneas B b y a A, del plano de fojas 76, que sirven de frente á las compras de Hill y Soiza.

5.° Que por lo que respecta á la zona de terreno inmediata á la línea *a b* del mismo plano, con cincuenta ó cuarenta y siete metros cincuenta centímetros de ancho, es de tenerse en cuenta que ni en la mensura de 1874 practicada por el agrimensor Fortunato Gómez, que el departamento topográfico encontró bien ejecutada (fs. 21 á 25 del exp. acompañado núm. 1), ni en la mensura del centro agrícola "Cachari", llevada á cabo por el agrimensor don Moisés B. Fernández, en 1889, y á la que tampoco hizo observación alguna el departamento de ingenieros (fs. 13 á 17 del exp. letra M. núm. 116), se menciona la existencia de camino general en esa zona; yesto tiene más valor que si se tratase de un camino que simplemente atravesara el campo sin servirle de límite.

6.° Que el informe citado del departamento de ingenieros al hablar de un camino general existente desde algunos años antes de 1889, no invoca en apoyo de su afirmación los antecedentes á que se refiere el art. 2.° de la ley general de caminos, cercos y tranqueras, de Octubre 8 de 1889, de la provincia de Buenos Aires, ni hace referencia al plano ordenado por el artículo 10 de la misma ley; y en tales condiciones, ese informe no puede prevalecer sobre la mensura y la prueba testimonial corriente á fs. 53 y vta.; 47, 58 y vta.

7.° Que con arreglo al art. 22 del código civil, lo que no está dicho explícita ó implícitamente en ninguno de sus artículos, no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposición semejante hubiera estado en vigor, sea por una ley general, sea por una ley especial.

8.° Que no hace, por lo tanto, al caso el estudio de las leyes de Indias y otras de origen español, sobre la extensión de los derechos de dominio.

9.° Que en la escritura de propiedad otorgada por el poder ejecutivo de la provincia á don Severo Alvarez, causante origi-

nario de Cabrera, en 28 de Octubre de 1870 (exp. cit. núm. 1, fs. 1 y sig.), no se hizo reserva del derecho para abrir caminos en el terreno, sin indemnización.

10. Que en cuanto á las disposiciones locales que se citan (fs. 90), el decreto de Septiembre 1° de 1862 y la ley de 3 de Noviembre de 1870, se refieren á quintas, chacras y éjidos de los pueblos; y las leyes de 15 de Noviembre de 1876 (art. 9°) y de Diciembre 21 de 1878 (art. 13), al disponer que los compradores y sus sucesores en el dominio no podrán oponerse en ningún tiempo á que se abran caminos y calles en sus terrenos, cuando el incremento de la población así lo exija, sin que tengan derecho á indemnización por la superficie que se ocupe, deben aplicarse necesariamente sin darles efecto retroactivo; pudiendo agregarse que el art. 20 de la ley posterior de la misma provincia, de 8 de Octubre de 1889, establece que los caminos generales, parciales ó municipales, cuya apertura se autorice en adelante y que deban cruzar por propiedades particulares, solo se ejecutarán previa indemnización al propietario y de acuerdo á la ley general de expropiación; lo que demuestra que no es exacto que la legislación vigente de la provincia de Buenos Aires faculte la ocupación de propiedades de particulares para caminos públicos sin las indemnizaciones correspondientes.

11. Que aun cuando así no fuera, la legislación citada no podría prevalecer, salvo caso de reservas en los actos de enagenación, sobre el art. 17 de la constitución nacional, que declara inviolable la propiedad y el art. 2516 del código civil, que faculta á los propietarios para prohibir que se entre ó se pase por ella.

12. Que el art. 2611 y correlativos del código civil no tienen el alcance que se les atribuye, ni han hecho en la administración de la nación ó de las provincias delegaciones de facultades ó reconocimiento de poderes que estén en pugna en lo fundamental con el régimen de la propiedad, de que se ocupa ese código detallada y minuciosamente (art. 67, inc. 11 y 108 const. nac., fallos, tomo 97, pág. 322 y otros).

13. Que según el referido informe de fs. 72, aceptado impli-

citamente por la provincia, la calle A. H., de la que hace parte la zona adyacente á la linea *a b* del plano de fs. 76, ha sido abandonada por el tráfico, haciéndose el tránsito por la traza amojonada C D E F G H I J; y en su consecuencia, no había impedimento legal para la acción reivindicatoria relativamente á esa zona, cualquiera que sea la inteligencia que corresponda dar al artículo 2758 y correlativos del código civil y aun cuando no se hubiera hecho tradición de ella al actor (fallos, tomo 46, pág. 372 y otros).

14. Que el abandono de la calle A H y la adopción de la traza C D E F G H I J, no resultan, sin embargo, para los fines de la reivindicación, estar consagradas por resoluciones administrativas, y en el pleito se ha desconocido en absoluto el derecho del actor, aún respecto de la zona referida, manifestándose que la provincia " al resolver que continúe librado al servicio público el camino, no hace sino hacer efectiva esa limitación á la propiedad", fs. 89 vta.

15. Que no hay mérito para condenar al pago de frutos desde el 29 de Febrero de 1893, desde que el camino fué abierto por el autor del demandante, con motivo del proyecto de centro agrícola, y no consta en qué fecha, forma y extensión, la provincia, con anterioridad á la demanda, ha impedido á dicho demandante el ejercicio de sus derechos de dominio.

Por estos fundamentos, se declara que la provincia de Buenos Aires está obligada á devolver al actor, dentro del término de quince días, el terreno mencionado en el considerando quinto, con sus frutos, á contar desde la notificación de la demanda, absolviéndosela de las demás condenaciones pedidas. Las costas se abonarán en el orden causado por no haber prosperado la acción en todas sus partes. Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.

Nota—Contra el precedente fallo se interpuso recurso de revisión, el que fué resuelto por la corte con la siguiente sentencia:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 28 de 1910.

Vistos y considerando:

Que es la parte dispositiva de la sentencia de fs. 115, lo que constituye el fallo y no sus considerando ó la apreciación de los elementos de prueba (Fallos, tomo 28, pág. 129; 91, 368).

Que dicha sentencia hizo lugar en parte á la demanda, sin contener decisión alguna sobre cosas no pedidas por el actor, pues se le mandó entregar una fracción del terreno reivindicado, ajustándose en ello á lo dispuesto en el art. 13 de la ley n. 50.

Que es así inaplicable al caso el art. 241 de la ley citada, en que se apoya el presente recurso.

Que en la hipótesis de la admisibilidad del recurso, sería de observarse: 1.° que al actor incumbía la prueba de la existencia, en toda su integridad, del derecho real en que se fundaba la acción reivindicatoria, debiendo la demandada ser absoluta; total ó parcialmente, en defecto de esa prueba, cualquiera que fuera el título ó causa de la posesión de la última, conforme á lo dispuesto en el art. 2363 del código civil, la ley L, 28, tit. 2°, part. 3ª, y lo reiteradamente resuelto en casos análogos (49, 274; 53, 101; 61, 209; 68, 48; 78, 138; 79, 27); 2.ª que del informe de fs. 74, traído á los autos á instancia del actor y como parte de su prueba, aparecía que aquél había enajenado á Hill y á Loiza los terrenos á cuya entrega no se le ha hecho lugar; y 3.° que no es exacto que el referido informe no haya sido tenido en cuenta por el mismo actor y reconocido implícitamente como exacto, al alegar de bien probado (fs. 83, VI).

Que no procede, tampoco, la declaración que se solicita relativamente á la procedencia de un nuevo pleito con intervención de Hill y Loiza (art. 241 citado).

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la revisión solici-

tada sin especial condenación en costas, en atención á la naturaleza del caso. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese como está ordenado.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA CXXXI

Contienda de competencia entre el juez federal de Córdoba y el local en lo civil de la misma provincia en autos sobre regulación de honorarios del escribano Secundino del Signo.

Sumario: Las acciones civiles á que se refiere el artículo 2.º, inciso 2.º de la ley núm. 48, son las que nacen del derecho común y en tal condición no se encuentra el pedido de regulación de honorarios procedentes de escrituras públicas hechas por un escribano provincial, cuya capacidad para el cargo, lugares donde puede ejercerlo y manera de fijar el abono de sus servicios, es del resorte exclusivo de las leyes locales, sin que á ello se opongan los artículos 67, inciso 11 y 108 de la constitución nacional. Los jueces locales son competentes para entender en tales regulaciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL DE CÓRDOBA

Córdoba, Julio 5 de 1909.

Visto el incidente de competencia por inhibitoria promovido por el señor juez federal á solicitud del señor Secundino del Signo en el juicio iniciado contra los señores Beischay y otros por locación de servicios para que el infrascripto se separe del conocimiento de los autos seguidos por estos últimos solicitando regulación de honorarios á favor de del Signo por haber éste intervenido en la *escrituración* de la concesión relativa al aprovechamiento de la fuerza motriz del tuvo de evacuación del dique San Roque, acordada por ley núm. 1961. Y considerando: Que según aparece de la copia legalizada corriente de fs. 1 á 5, el señor juez federal por auto de nueve de Noviembre del año ppdo., se declara competente para entender en el juicio promovido por de del Signo y requiere de inhibición al infrascripto para que se separe del conocimiento de los autos iniciados por Bysehlay y otros ante este tribunal por regulación de honorarios. Que estando pendiente la cuestión de competencia planteada por el señor juez federal ante quien se presentó el escribano del Signo demandando á Beysehlay y otros por locación de servicios, este juzgado antes de practicar la regulación de los honorarios de conformidad á lo resuelto por la Exma. cámara de lo civil en las diligencias seguidas por cuerda separada á solicitud de Beysehlay y otros, debe ante todo pronunciarse sobre este incidente de competencia que es de orden público ya que está discutida la jurisdicción del infrascripto por el señor juez federal que se ha declarado competente para entender en el referido juicio fundándose para ello en la distinta nacionalidad de las partes litigantes en que se trata de dos juicios sobre la misma cosa habiéndose radicado la demanda de del Signo ante el juzgado federal con anterioridad á la de Beischag y otros ante este tribunal, y en que el ciudadano extrangero está obligado á someterse á la jurisdicción

excepcional cuando es demandado por el ciudadano argentino domiciliado en el lugar en que se suscitó el pleito ante la justicia federal. Que el pedido de regulación de honorarios hecho ante este tribunal por Beischag y otros, no importaba una demanda ó más bien dicho promover un pleito contra el Signo, sinó simplemente una reclamación ó queja en que este por discrepancia respecto á la fijación de honorarios se negaba á dar la correspondiente copia de la escritura pública y se pedía la regulación de dichos honorarios por ser exajerada la cantidad que por ese concepto cobraba el escribano y no estaba de acuerdo con la establecida en la ley de Arancel en vigencia en la época de la concesión. Que no tratándose de un caso civil como lo tiene resuelto la Exma. Cámara entre un ciudadano argentino y un extranjero, sinó de una reclamación ó queja contra los procedimientos del escribano en el ejercicio de sus funciones, es evidente entónces que la jurisdicción del infrascripto es privativa en el presente caso de acuerdo con lo que dispone la ley orgánica de los tribunales por cuanto los actos de los escribanos como auxiliares del poder judicial están sometidos á la superioridad á quien corresponda única y exclusivamente conocer y decidir en juicio verbal como lo prescribe el artículo 206 las reclamaciones que se interpongan contra aquellos funcionarios como la que motivó el pedido de regulación de los honorarios del escribano y que obra por cuenta separada ante este tribunal.

Que no es es el caso de discutir en esta emergencia la *prioridad* por la fecha de la interposición de la demanda deducida por Signo á los efectos de establecer la competencia como se sostiene en el auto, declarándose competente el señor juez federal, desde que no ha existido demanda alguna de parte de Beischag y otros contra del Signo ante este tribunal, sino una mera queja por el proceder de este escribano, á fin de que el infrascrito fije ó determine el monto de los honorarios devengados según arancel, y por consiguiente no es del caso tampoco aplicar á los efectos de que surta el fuero de excepción, la diversa nacionalidad y vecin-

dad de las partes litigantes, circunstancia que se ha tenido en vista para fundar la competencia del señor juez federal de acuerdo con el artículo 100 de la constitución nacional de 14 de Septiembre de 1863.

Por las consideraciones expuestas resuelvo:

No hacer lugar á la inhibición requerida por el señor juez federal en los oficios de fs. 6 y 8 y en consecuencia comuníquese á dicho magistrado con remisión en copia legalizada del presente auto acompañándose también copia testimoniada de los escritos de los interesados y del ministerio fiscal corrientes á fs. 9, 10 y 13 de conformidad á lo dispuesto por el artículo 1010 del código de procedimientos, y téngase presente al librarse el oficio respectivo lo establecido en el artículo 1011 á los fines que en el mismo se indican.

Hágase saber.

Angel Carranza Jofré.—Ante mí:
Alberto Guiñazú.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, Octubre 16 de 1909.

Y vistos estos autos, de los que resulta:

Que habiéndose requerido de inhibición al señor juez provincial por las consideraciones expuestas en el auto de fs. 11 vuelta; y resuelto aquél mantener su competencia según resulta de las actuaciones que en copia han sido remitidas á este juzgado y agregadas á fs. 18, corresponde al subscripto pronunciarse

sobre el mérito de las razones en que dicha resolución s capoya para insistir ó no en la inhibitoria solicitada.

Que las consideraciones invocadas en dicha resolución no han bastado á modificar el concepto, que este juzgado ha emitido sobre la competencia que estima pertenecerle, por cuanto la naturaleza de la acción ó gestiones entabladas por los señores Beischag, Cramer, Glaser y Reichert, cualquiera que sea la denominación que se les dé, "reclamación", "queja", etc., tienden al mismo fin que la promovida por del Signo cual es la regulación judicial de los honorarios devengados por éste en la facción de la escritura de concesión, á tal punto que la decisión de la justicia provincial que se dictase sobre el asunto expresado podria esterilizar la acción interpuesta por del Signo ante este juzgado ó encontrarse en pugna con la que dictare éste.

Que como consecuencia de lo expuesto, no debe distinguirse entre la naturaleza ó carácter de las gestiones entabladas por los señores antes mencionados, desde que ellas han de surtir los mismos efectos que una acción cualquiera civil y bajo este concepto debe estarse á lo dispuesto por el artículo 100 de la constitución nacional y la ley número 48 de 14 de Septiembre de 1863, según los cuales la jurisdicción de los tribunales nacionales en materias de su resorte es privativa y excluyente, como también al principio de derecho consagrado por la jurisprudencia uniforme de la suprema corte nacional que establece que el orden de las jurisdicciones no puede ser alterado por la sola voluntad de los que gocen de los privilegios del fuero, cuando hayan sido llamados á comparecer á juicio.

Por lo expuesto, lo dictaminado por el señor fiscal y las consideraciones de que hace mérito la resolución dictada por este juzgado corriente á fs. 11 vuelta,

Resuelvo:

Insistir en el requerimiento de inhibitoria dirigido al señor juez de primera instancia y tercera nominación en lo civil de esta

ciudad y en consecuencia ordenar se eleven los autos á la suprema corte de justicia nacional para la decisión de este incidente, comunicándose esta resolución al señor juez requerido á los efectos de lo dispuesto por el artículo 52 del código de procedimientos judicial.

Cárlos E. Pinto.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 6 de Diciembre de 1909.

Suprema corte:

Las actuaciones elevadas á V. E. no constituyen los expedientes relativos á las causas en trámite ante el juzgado federal de Códoba, y el de primera instancia y tercera nominación, en lo civil de la misma ciudad, sino incidentes formados con motivo de la contienda de competencia tratada entre ambos jueces, y en las cuales consta únicamente las piezas referentes á dicha contienda.

Esto basta para decidir que la presente no está formalizada en los términos que prescribe el artículo 52 de la ley de procedimientos federales, y que, en consecuencia, no corresponde á V. E dirimirla, con arreglo á lo que dispone el artículo 9, inciso e) de la ley 4055 (fallo tomo 108, página 77).

Existen, además, otras circunstancias que demuestran la improcedencia de la contienda suscitada. De la exposición hecha en el escrito entablando la inhibitoria (fs. 2 de los autos seguidos ante el juzgado federal, así como del certificado del secretario Guiñazú (fs. 3 vuelta de los mismos autos), se desprende que las actuaciones producidas en el juzgado de primera instancia, consisten en una reclamación contra un escribano público, y un pedido de regulación de honorarios devengados por el mismo, no se

ha producido, pues, ante el mencionado juzgado, una causa ó pleito que pueda motivar una cuestión de competencia, desde que las actuaciones se refieren á simples diligencias que no han ocasionado una controversia. Por otra parte, el juicio que tramita ante el juzgado federal versa sobre cobro de servicios prestados al autorizar una escritura pública, luego no puede decirse que se haya operado la concurrencia de litigios que es indispensable para la existencia de una contienda entre jueces.

En el escrito presentado por la parte que interpone la competencia por inhibitoria, al juez de primera instancia de lo civil (fs. 13 de los autos respectivos), se dice que con anterioridad compareció á este juez, sosteniendo la incompetencia del juzgado, y pidiendo se remitieran las actuaciones al juzgado federal. Siendo ello así, no le es permitido á la parte referida, promover la inhibitoria después de haber instaurado la declinatoria, desde que es un principio de derecho y jurisprudencia establecido por V. E. que el litigante que hubiese optado por uno de los medios prescriptos por la ley para instaurar las cuestiones de competencia, no puede abandonar el uno y recurrir al otro, ni emplear ambas sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel al que hubiere dado la preferencia (fallo tomo 67, página 347). Por lo expuesto, pido á V. E. se declare que no hay lugar á la contienda promovida, y se devuelvan los autos elevados á los juzgados de su procedencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 10 de 1910.

Vistos:

Los de contienda de competencia entre el juez de sección de Córdoba y el juez de primera instancia y tercera nominación en

lo civil de la misma provincia, para conocer del asunto relativo á honorarios seguido entre el escribano don Secundino del Signo y don Roberto Berschalag y otros.

Y considerando:

Que aun cuando sea cierto como lo observa el señor procurador general, que los jueces mencionados no han enviado á esta suprema corte los expedientes integros, hay en las actuaciones remitidas elementos suficientes para decidir la aludida contienda, y debe procederse á ello sin más trámite, en obsequio de la mayor brevedad de la administración de justicia.

Que según resulta de dichas actuaciones, la demanda entablada ante el juzgado federal de Córdoba por don Secundino del Signo, no se basa en regulación practicada de honorarios ó convenio sobre el monto de los mismos.

Que las acciones civiles á que se refiere el artículo segundo, inciso segundo, de la ley número cuarenta y ocho son las que nacen del derecho común, y en tal condición no se encuentra el pedido de regulación de honorarios procedentes de escrituras públicas hechas por un escribano provincial, cuya capacidad para el cargo, lugares donde puede ejecutarlo y manera de fijar el abono de sus servicios, es del resorte exclusivo de las leyes locales, sin que á ello se opongan los artículos noventa y siete, inciso once, y ciento ocho de la constitución nacional.

Que la intervención de árbitros establecida por el artículo mil seiscientos veintisiete del código civil no se explicaría respecto de trabajos sujetos de ordinario á arancel, é importaría además una restricción á los poderes legislativos y judiciales de orden local, comtraria á los motivos que informan el artículo mil novecientos cincuenta y dos del código civil, en lo concerniente á la retribución de abogados y procuradores judiciales, y á lo juzgado sobre la naturaleza jurídica de la acción para el cobro de sueldos y jubilaciones (fallos, tomo 22, página 37; tomo 99, página 309; arg. artículos 185 y 224, ley número 1893). Por ello, se

declara que el juez de primera instancia y tercera nominación en lo civil de Córdoba es el competente para conocer del presente asunto.

Remítasele, en consecuencia, las actuaciones y avísese por oficio al juez federal. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO.—M. P. DARACT.—(En disidencia.) NICANOR G. DEL SOLAR.

Disidencia.

Vistos:

Para resolver la contienda de competencia suscitada entre el señor juez federal de Córdoba y el de primera instancia en lo civil de la misma localidad, la que corresponde dirimir á esta suprema corte con arreglo á lo dispuesto por la ley número 4055, artículo 9, letra b).

Y considerando:

Que según lo acreditan las constancias de autos, don Secundino del Signo se presentó ante el juzgado federal de Córdoba en primero de Septiembre de 1908, deduciendo demanda por cobros de honorarios procedentes de un contrato de locación de servicios contra los señores Roberto Beyeslachg, Carlos Cramer, Federico Riechert y Ernesto Glacer.

Que las mismas constancias demuestran que el referido juzgado se declaró competente para entender en dicho juicio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 100 de la constitución nacional y 2, inciso 2.° de la ley número 48 de 14 de Septiembre de 1863, por haberse acreditado con la prueba legal producida al efecto la distinta nacionalidad de las partes. Auto de fojas 11 vuelta, á fojas 12.

Que con posterioridad á esta demanda ó sea en cinco de Oc-

tubre del mismo año, los demandados señores Beyeslachg, Cramer, Riechert y Glacer se presentaron ante el juzgado de tercera nominación en lo civil de la misma ciudad deduciendo, á su vez, ción de servicios. (Autos citados).

Que estos antecedentes demuestran que se trata de dos juicios sobre la misma cosa y entre las mismas partes, habiéndose radicado uno de ellos con anterioridad ante el juzgado federal de Córdoba, en cuyo caso corresponde declarar la competencia de dicho juzgado, desde que la jurisdicción de los tribunales nacionales, en materia de su resorte, es privativa, excluyendo á los juz gados de provincia, con excepción de los casos expresamente declarados por la ley, entre los que no se encuentra comprendido el de que se trata en el presente. Artículo 12, ley número 48 citada.

Por ello y de conformidad en los precedentes de jurisprudencia establecidos por esta corte suprema (fallos, tomo 12, página 7; 13, página 392; 89, página 320 y otros análogos), oído el señor procurador general, así se declara y en su consecuencia remítanse los autos al señor juez federal de Córdoba, haciéndose saber esta resolución al señor juez de tercera nominación en lo civil de la misma provincia.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CXXXII

Contienda de competencia entre el juez de comercio de la capital y el de primera instancia de la ciudad de La Plata en autos G. Guillentegui contra Tiburcio P. Llanos.

Sumario: Al juicio universal de concurso deben acumularse los otros juicios que se siguen contra el concursado ante otros jueces.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE LA CAPITAL.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1909.

1.º Vistos y considerando:

Que iniciado este juicio por don Guillermo Guillentegui contra don Tiburcio P. Llanos por cobro de un pagaré valor de seis mil pesos, llegó al estado de trance y remate, habiéndose enajenado un inmueble de propiedad del ejecutado que reconocía dos gravámenes hipotecarios, uno á favor del Banco Hogar Argentino y el otro á favor de don Francisco Litterio.

2.º Que el comprador se hizo cargo de la primera hipoteca y ha depositado el saldo del precio, pidiendo la cancelación de la segunda hipoteca, la posesión del inmueble y que no se disponga

de los fondos mientras no se le otorgue la correspondiente escritura, fs. 119.

3.° Que habiéndose dado posesión de la cosa al comprador y consentida la cancelación por el acreedor hipotecario previo pago de su crédito, se ordenó la extracción de los fondos necesarios á ese objeto con citación del síndico del concurso civil formado al deudor en la ciudad de La Plata por haberse recibido en esas circunstancias un exhorto del juez doctor Lascano comunicando la apertura de ese juicio.

4.° Que el señor juez doctor Lascano ha estimado que no procede esa notificación porque "el hecho de dar curso al exhorto sería desconocer la jurisdicción que tiene el juzgado sobre los bienes que pertenecen al concurso y que deben considerarse como embargados", insistiendo en su pedido de remisión de los autos, lo que equivale á desconocer la jurisdicción del proveyente á los efectos de cumplimentar sus resoluciones en este juicio.

5.° Que el juez que ordena la venta debe dictar las medidas necesarias á fin de entregar la cosa al comprador libre de todo gravamen, pues los que concurren á la subasta pública tienen en cuenta las seguridades que les ofrece en tal sentido la venta judicial, pudiendo estimarse ese hecho como una condición misma del contrato.

6.° Que mientras no se entregue la cosa al comprador, en las condiciones expresadas, pagando al acreedor hipotecario que se ha presentado á ejecutar la garantía para poder cancelar la hipoteca y los impuestos á cargo del vendedor para poder cancelar la hipoteca y los impuestos á cargo del vendedor para poder escriturar, el juzgado no debe desprenderse del conocimiento de los autos para remitirlos á distinta jurisdicción por razones de reciprocidad, porque impondría á los interesados un gravamen ó retardo ajeno al acto que enervan sus derechos y á las contingencias que pudieran preverse.

7.° Que por otra parte, el señor juez de La Plata no hace valer la reciprocidad sino la ley que reglamenta los juicios universales en la provincia de Buenos Aires, la que impone al prove-

yente la obligación de ajustar sus actos á su vez á la ley de su jurisdicción.

8.° Que el código de procedimientos de la provincia de Bue-universal para el juicio de concurso civil de acreedores, fuera de su jurisdicción, porque en nuestro derecho reviste ese carácter en todo el país, tan solo el juicio de quiebra limitado á las personas que ejercen la profesión de comerciantes.

Que ni el código de procedimientos para la capital federal, ni la ley organica de los tribunales que este juzgado debe aplicar, tratándose del orden y forma de proceder en un juicio, dispone que la jurisdicción del juez que entiende en un juicio particular cese cuando el deudor fuese concursado civilmente en distinta jurisdicción y por consiguiente quedan en pie tan sólo razones de conveniencias recíprocas para el deudor y sus acreedores quirografarios á los cuales son extraños el comprador y el vendedor hipotecario en el caso de autos.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor agente fiscal reitérese el exhorto librado al señor juez de La Plata con transcripción de este auto, rogándole se sirva acceder á la ratificación solicitada á fin de que el representante de los acreedores, si lo estima necesario, controle los actos que pudiera interesar á sus representados y ofreciéndole la remisión de los autos cumplimentados que sean las resoluciones á que se alude.

Re. las fojas.

Ramón S. Castillo.—Ante mí: *Ricardo Victorica.*

OTRO AUTO DEL JUEZ DE LA CAPITAL

Diciembre 24 de 1909.

Autos y vistos:

Con los fundamentos del auto de fs. 189 y no teniendo apli-

cación al caso los fallos de la suprema corte de justicia nacional que se citan en el auto fs. por cuanto ninguno de ellos se refiere al carácter universal del juicio de concurso civil de acreedores fuera de las jurisdicciones locales de cada una de las provincias ó de la capital federal, se da por trabada la contienda de competencia, elévense estos autos á la suprema corte de justicia nacional de conformidad con lo que prescribe el artículo 9, inciso d)' de la ley número 4055, de fecha 11 de Enero de 1902 y comuníquese al señor juez exhortante. Repóngase el papel.

Angel M. Casares.—Ante mí: *Ricardo Victorica.*

AUTO DEL JUEZ DE LA PLATA

Diciembre 1.° de 1909.

Autos y Vistos: Considerando:

Que declarado el concurso civil por este juzgado del señor Tiburcio Llanos, corresponde, con las disposiciones de los artículos 715, 724 del código de procedimientos de la provincia, análogo al artículo 720 del código de procedimientos de la capital federal, el conocimiento de todos los asuntos y juicios que el concursado tenga pendientes, el juez del concurso, que en este caso es el proveyente (ley nacional 3 de Septiembre de 1878, artículo 2.°).

Que la competencia del juez del concurso ha sido reconocida por la jurisprudencia invariable de la suprema corte federal, atribuyendo siempre al juez del concurso el conocimiento de todos los asuntos pendientes del concursado aun en el caso de encontrarse en distintas jurisdicciones y así resulta de los siguientes fallos (tomo 9, página 434 y 439, tomo 19, página 193, tomo 18, página 70, tomo 22, página 266, tomo 30, página 146 y fallos de 3 de

Marzo de 1905 en el juicio del concurso civil de Alejo Ortega).

Que aceptar la resolución del señor juez doctor Castillo importaría establecer que el juez del concurso tiene una jurisdicción limitada en los asuntos pendientes en tramitación en distinta jurisdicción y antes bien esa jurisdicción es amplia y nace desde el momento de declararse el concurso, jurisdicción que reconoce el juez exhortante al ofrecer la remisión de los autos, si bien después de haber dado cumplimiento á los procedimientos que indica, lo que no puede aceptarse desde que no es posible estas jurisdicciones concurrentes.

Que importando la resolución del señor juez exhortante una negativa á lo dispuesto por este juzgado respecto de la remisión de los autos y de acuerdo con las consideraciones aducidas y á lo dictaminado por el señor agente fiscal, se resuelve: dar por trabada la contienda de competencia, ordenando se remitan las actuaciones pertinentes á la suprema corte de justicia federal para la resolución correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley nacional, 3 de Septiembre de 1878, y líbrese exhorto al señor juez doctor Castillo haciéndole presente esta resolución é invitándosele á remitir á la suprema corte de justicia los antecedentes del caso.

A los efectos indicados remítanse testimonios del auto de fs. 9, del de fs. 53, desglose del exhorto de fs. 48, del de fs. 58, vista fiscal de fs. 79 y auto de fs. 80.

D. A. Lascano—Ante mí: *A. H. Gamboa.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

No hay en realidad, en el presente caso, la contienda de competencia entre jueces que corresponde á V. E. dirimir, según lo establece el artículo 9, inciso d) de la ley 4055.

No se observa, en las actuaciones que preceden, ni el choque de jurisdicciones sobre el mismo pleito ó asunto, ni la pretensión de dos jueces para conocer ó abstenerse de juzgar sobre determinado caso. El señor juez de comercio de la capital, doctor Castillo, se dirige al señor juez civil de La Plata, doctor Lascano, exhortándole á mérito de la providencia de fs. 171 (autos agregados) á la notificación del síndico de un concurso interesado en el producto de una venta judicial, anterior á su apertura, que obliga á la escrituración al comprador y al pago de los acreedores hipotecarios del bien vendido y que se mencionan en autos; el exhortado se resiste á la diligencia (fs. 186) y significa al exhortante su jurisdicción de juez del concurso civil, formado al deudor, con posterioridad á aquella venta, y celoso en exceso de tal carácter exige se le envíen los autos de la ejecución en que se hizo la expresada venta, por ser el concurso civil un juicio universal que, en su sentir, atrae todos los que existen contra el con- estado en que se encuentren el exhortante á fs. 191 (parte dispositiva de su auto de fs. 189) no se opone á tal remisión, pero significa, sin desconocer la jurisdicción del juez del concurso, la necesidad de demorarla hasta practicar dentro de la suya, las diligencias indispensables y obligadas para satisfacer en primer término las justas peticiones del comprador del bien vendido, quien abonado el precio total en la forma que consta de autos y teniendo la posesión judicialmente obtenida, ejercita el privilegio y pleno derecho que le asiste para requerir aquélla, independientemente de toda otra jurisdicción que no sea la del juez que ordenó la venta y que en este caso, es su único vendedor (artículo 1409, código civil), y saldar, en segundo término los créditos de los acreedores hipotecarios del mismo bien, para hacer pasible la escrituración aludida y respetar cumplidamente los privilegios legales que, á su vez, asiste á éstos, fuera del concurso formado á su deudor, á cuya iniciación y secuela no están obligados á concurrir, como no lo están obligados á esperar sus resultados (artículo 39 37 y 3938 del código civil).

En tal situación, no existe la contienda de competencia que

podría motivar la intervención de V. E. y que, por la disposición ya citada, de la ley 4055 tendría que dirimir en el caso, uno y otro juez tienen dentro de su jurisdicción los medios de actuar sin menoscabo de su respectiva competencia y obligaciones; en nada se dañan los procedimientos del concurso, sin la agregación *inmediata* de un expediente que le es extraño, como en nada se desvirtúa la jurisdicción de su juez, con una diligencia de intención de actos obligados y accesorios de otros anteriores, perfectamente legales y válidos, dentro de competencia del juez que los ordenó y que para nada afectan los intereses que aquel está llamado á tutelar, tanto más cuanto que, ese juez ha podido proceder sin perjuicio de la propia jurisdicción que, por otra parte, nada desconoce pudiendo á su vez el juez exhortante cumplir los actos antes aludidos y remitir oportunamente á aquél el expediente requerido, con lo que le perteneciera y con las constancias escritas de lo actuado á los fines del concurso en que el juez exhortado está llamado á conocer por una competencia que no se discute.

Estas consideraciones son las que me mueven á pedir á V. E. se sirva declarar que no existe la contienda de competencia promovida, mandando devolver los autos como corresponde.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 15 de 1910

Y Vistos:

La contienda de competencia trabada entre el juez de comercio de la capital y el de primera instancia de la ciudad de La Plata, para seguir conociendo del juicio seguido por don Guillermo Guillentegui contra don Tiburcio P. Llanos, por cobro de pesos.

Y considerando:

Que no obstante lo manifestado por el juez de la capital al final del auto de 23 de Noviembre de 1909, en que ofrece "la remisión de los autos, cumplimentadas que sean las resoluciones á que se alude", debe considerarse trabada y sustanciada la contienda de competencia desde que, por el de fecha 24 de Diciembre así lo ha resuelto explícitamente, desconociendo el carácter universal del juicio de concurso civil de acreedores fuera de las jurisdicciones locales de cada una de las provincias ó de la capital federal.

Que no se ha desconocido la competencia del juez de La Plata para conocer del concurso formado á don Tiburcio R. Llanos.

Que á ese juicio universal deben acumularse los otros juicios que se siguen contra el concursado ante otros jueces, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 718 y 720 del código de procedimientos de la capital y artículos 713 y 715 del código de procedimientos de la provincia de Buenos Aires.

Que como se ha observado por esta corte en casos análogos, la existencia dentro de la República, de diversos concursos formados á una misma persona ante distintos tribunales, ó de un concurso y de juicios independientes promovidos contra el deudor común, haría, de una parte, difícil si no imposible la distribución de los bienes de dicho deudor en la forma establecida por la sección 2, libro IV, del código civil, y de otra, impediría la economía de gastos, simplicidad de procedimientos y eliminación de conflictos entre las autoridades judiciales llamadas á tomar medidas inmediatas ó por exhorto sobre los mismos objetos, resultados todos de conveniencia recíproca para acreedores y deudor, á que responden los juicios universales y que sirven de fundamento á lo dispuesto en el inciso 1.° artículo 12 de la ley número 48 (fallos, tomo 97, página 154; tomo 101, página 168; concurso del doctor López, Diciembre 30 de 1909.

Por estos fundamentos, oído el señor procurador general, se declara: que el juez del concurso en La Plata es competente pa-

ra conocer del juicio seguido por Guillentegui contra Llanos, y en su consecuencia, remítansele los autos, dando al juez del comercio de la capital el aviso correspondiente.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA CXXXIII

Recurso extraordinario deducido en los autos Manfredi Tomás contra Ruzo Alejandro, por cobro de honorarios

Sumario: La prueba de un hecho invocado en autos para fundar el fuero federal, es ajena al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 487, artículo 6.° de la ley número 4055.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Junio 4 de 1909

Y vistos: Considerando:

Que la excepción de incompetencia la funda el demandado en su condición de extranjero, hecho que, no habiendo sido re-

concedido por el actor, debió aquél justificarlo conforme á la máxima *reus in exipiendo fil-actor* y la ley primera, título 14, partida tercera, que la única prueba rendida consiste en las declaraciones de los testigos don Inocencio San Martín y don Luis Romano Nedes, insuficiente para demostrar el hecho en que se funda la excepción, porque ninguno de loś mencionados testigos declara conocer el lugar del nacimiento del demandado y que lo hayan visto nacer ó, por lo menos, que lo hayan conocido en el extranjero. No es satisfactoria la razón dada por el testigo San Martín en cuanto depone que ha visto documentos que comprobaban la nacionalidad de Manfredi, porque habría que tener la certeza de la autenticidad de esos documentos y de su origen y el testigo, en su declaración, ni siquiera expresa el objeto y naturaleza de tales documentos. Tampoco convence el dicho de Romano Nedes, porque, si él considera y tiene por extranjero al demandado por el hecho de conocerlo desde hace diez y ocho años, más ó menos, podría ser una creencia errónea. La prueba testimonial analizada debió comprobarse con otros medios de prueba para ser eficaz. Por esto, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal, á fojas veintitrés vuelta, no ha lugar á la excepción de incompetencia opuesta á fojas doce con costas (artículo 23, ley 4128), á cuyo efecto se regulan los derechos procuratorios de López Magallanes en cincuenta pesos moneda nacional.

Repóngase las fojas.

Jorge de la Torre.—Ante mí: *Francisco Tornese.*

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 13 de 1909.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado, de fojas

26, con costas, regulándose los honorarios del doctor Uusain en esta instancia, en la suma de treinta pesos, y en diez los derechos procuratorios de López Magallanes.

Devuélvanse y repónganse los sellos.

Basualdo.—Gelly.—Williams.—Ante mi:
Tomás Juárez Celman.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 31 de 1910.

Vistos y considerando:

Que la sentencia de la cámara de apelaciones en lo civil de la capital no ha desconocido que el artículo 2 de la ley número 48 que se cita, de acuerdo con el artículo 100 de la constitución, confiere al extranjero el privilegio del fuero federal en pleitos con argentinos.

Que para negar ese fuero, ella se funda en que el demandado, don Tomás T. Manfredi, que lo reclamaba, no ha probado en autos el hecho por él invocado como base de su excepción.

Que la prueba de un hecho, como el de que se trata, es ajena al recurso extraordinario previsto en el artículo 6.° de la ley 4055 y artículo 14 de la ley número 48 (fallos, tomo 48, página 480; y 101, página 421).

Que tampoco procede en el mismo, destinado á rever decisiones de derecho, el exámen de alegaciones ó defensas, como la de fs. 1 y 3, que no hayan sido sometidas a la resolución de los tribunales inferiores. (Fallos, tomo 101, pág. 241; y 107, pg. 272

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada en la parte que es materia del presente recurso. Notifíquese con el

original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO— NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA CXXXIV

Mongiardini J. apelando de una resolución de aduana. Recurso extraordinario

Sumario: Es procedente el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley núm. 48 y art. 6.° de la ley núm. 4055 contra una sentencia que confirma una pena impuesta por infracción á la ley de aduana, fundada en que se alegó la inconstitucionalidad del tribunal de vistas que aplicó la pena. Y resultando que el tribunal de vistas de aduana no impuso pena por diferencia de calidad de las mercaderías, sino que se limitó á practicar diligencias que sirvieran de base para la resolución condenatoria pronunciada por el administrador de aduana, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte materia del recurso.

Caso: El administrador de aduana impuso á los interesados el pago de dobles derechos sobre la diferencia de calidad encontrada en la mercadería, fundándose en lo actuado por el tribunal de vistas. Apelada esta resolución ante el juez federal, este confirmó la pena impuesta. La resolución del juez fué

recurrida y la cámara federal pronunció la sentencia siguiente:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1909.

Y vistos y considerando:

1.° Que en el escrito de expresión de agravios presentado á fs. 26, el recurrente manifestó que la resolución condenatoria de fs. es ilegal y que así debe declararse, por cuanto tratándose de una cuestión de clasificación de mercaderías ella ha sido resuelta por el tribunal de vistas, que es un tribunal constituido ilegalmente en razón de que, suprimida por ley la dirección de rentas, el Poder Ejecutivo no ha podido, por simple decreto atribuir á un tribunal compuesto de vistas, las funciones que la ley acordaba á la dirección de rentas; que para el caso en que el juez no considerara ilegal el mencionado decreto, dice "de inconstitucionalidad del mismo"; que siendo ilegal el tribunal referido, no puede dictar sino sentencias nulas ilegales é inconstitucionales.

2.° Que sin entrar á examinar si la clasificación de la mercadería ha sido bien ó mal hecha, lo que previamente corresponde resolver es la cuestión suscitada relativamente á la constitución del tribunal de vistas, á sus funciones y á la legalidad de su organización por decreto del poder ejecutivo nacional. El art. 135 de las ordenanzas de aduana establece que si se suscitan dudas entre el comerciante y el vista sobre la calidad, clase ó estado de la mercadería, la duda debe ser resuelta por la dirección general de aduanas. Creada por ley la dirección general de rentas, por su art. 2.°, inc. 14 se atribuían á esta dirección las funciones que las ordenanzas conferían á la dirección general de aduanas.

Durante los años que ha funcionado la dirección general de rentas, las cuestiones referentes á la clasificación de mercaderías

han sido resueltas sin apelación por dicha dirección. Al proceder así se ha ajustado á la ley. S. Corte. Fallos, tomo 40, pág. 272, tomo 45, pág. 327.

Suprimida por ley la dirección de rentas es fuera de duda que debía quedar una autoridad administrativa que resolviera las cuestiones de que trata el art. 135 de las ordenanzas de aduana por cuanto ni originariamente, ni por apelación es del resorte de la justicia federal el conocer y resolver sobre asuntos relativos al estado, calidad y clase de las mercaderías existentes en aduana, cuando sobre esos puntos se suscitan dudas entre los vistas y los comerciantes. S. Corte, tomo 63, pág. 170; tomo 71, pág. 99.

El decreto de 1.° de Febrero organizó el tribunal de vistas, luego de suprimida la dirección de rentas. Si por dicho decreto se hubiera atribuido al tribunal de vistas las funciones que la ley acordara á la dirección de rentas, sería objetable ese decreto; pero él no establece en parte alguna que tenga facultad para resolver definitivamente y sin apelación, conforme á los arts. 137 y 138 de las ordenanzas, las cuestiones á que dé lugar el art. 135 de las mismas. En el caso *sub judice* nada ha resuelto tampoco definitivamente el tribunal de vistas: la resolución ha sido dictada á fs. por la administración, y esa resolución es la recurrida.

Las resoluciones sobre el estado, calidad y clase de las mercaderías que dicte la administración de la aduana, no son tampoco inapelables aún cuando no pueda recurrirse de ellas ante los tribunales de justicia, esas resoluciones son apelables únicamente para ante el ministerio de hacienda.

Suprimida por ley la dirección general de rentas, las funciones que ella desempeñaba recayeron en el ministerio de hacienda, desde el momento que no existía la dirección general de aduanas de que tratan los arts. 135, 137 y 138 de las ordenanzas.

El art. 1079 de las ordenanzas, dice: mientras se crea y establece la dirección general de aduana, el poder ejecutivo continuará con las funciones asignadas á esta oficina. Por ese motivo, el decreto de 1° de Febrero de 1900 dispuso que las cuestiones sobre clasificación que dicte la aduana serán apelables para ante el departamento de hacienda.

El tribunal de vistas no ha reemplazado á la dirección general de rentas, dicho tribunal no dicta resoluciones inapelables, y su intervención en las materias de que se ocupa el art. 135 de las ordenanzas de aduana no afecta ningún principio de orden legal ó constitucional.

En el caso *sub judice* se trata de una cuestión de clasificación de mercaderías, resuelta á fs. 3 v. No procediendo apelación para ante los tribunales de justicia, respecto de la clasificación el interesado ha debido ocurrir sobre este punto para ante el departamento de hacienda y hacer ante él la defensa de sus derechos é invocar allí lo resuelto por dicho departamento en casos análogos.

Por este motivo, el tribunal se abstiene de pronunciarse sobre el mérito de los antecedentes suministrados por el recurrente á fs. 34 y fs. 42.

3.° Que la resolución de fs. 3 v. solo es apelable para ante los tribunales de justicia, en cuanto ha impuesto pena, art. 1063 de las ordenanzas.

Tratándose de una diferencia de calidad, según la citada resolución, la pena es de dobles derechos sobre la diferencia. Arts. 128 y art. 930 de las ordenanzas.

El tribunal no encuentra en el caso *sub judice* que haya causa legal de atenuación ó de exención de pena.

Por esto, se confirma la sentencia apelada de fs. en cuanto á la pena impuesta por la resolución administrativa de fs. 3 v. con costas. Notifíquese, devuélvase y repónganse los sellos ante el inferior.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreyra Cortés.—Juan A. García.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El recurso interpuesto para ante V. E. á fs. 60 y á mérito del art. 6 de la ley 4055 no procede, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.° Que no hay recurso de inconstitucionalidad para ante V. E. y según el artículo citado, sino en los casos previstos y calificados por el art. 14 de la ley 48, en los que no se encuentra comprendido el *sub judice*.

2.° Que las referencias que se hacen á la inconstitucionalidad del tribunal de vistas no afectan directamente la exención que el mismo recurrente sostiene, dado que ese tribunal se ha limitado á hacer una declaración (fs. 3 y 13) y que quien ha fallado en realidad es el administrador de aduanas, cuyas resoluciones de fs. 3 vta. y 14 vta. son las apeladas y por las que se siente agraviado el recurrente.

En rigor, pues, la cuestión de inconstitucionalidad no ha sido planteada ni discutida como corresponde. (Vistas fiscales de fs. 32, 39 vta. y 55).

3.° Que el señor juez federal no ha tomado ni tenido por qué tomar en cuenta la expresada cuestión, dado que no afectaba directamente el derecho requerido por el recurrente, ni servía de base á la apelación que se le traía, que solo se refería á la condena á los dobles derechos impuesta por el administrador de aduana, en uso de propias facultades para pronunciarse, oyendo ó no la declaración del tribunal de vistas, que en este caso le había asesorado.

Ni la exención requerida tenía por base la expresada inconstitucionalidad del decreto de Febrero 1.° de 1900, ni en esta instancia se produjo pronunciamiento alguno á su respecto.

4.º Que la cámara federal se abstuvo igualmente de pronunciarse en la cuestión como lo expresó á fs. 56, á pesar de haber examinado la situación real del tribunal de vistas, y se limitó á fallar la apelación en lo que constituía la competencia suya y del inferior. Falló también en esta instancia la resolución contraria á derecho ó exención alguna, fundado directamente en la interpretación constitucional de ley ó comisión en nombre de la nación.

Tales circunstancias bastan, en mi sentir, para que no se consideren llenados los requisitos, en lo pertinente, del art. 14 de la ley 48, siendo de observar que también concurre la deficiencia notoria al entablar el recurso, de que su fundamento no aparece de autos ni que tenga la cuestión suscitada, relación inmediata y directa con el artículo constitucional que se invoca, en su aplicación al fondo del recurso mismo, como lo exige el art. 15 de la citada ley 48.

Procede, pues, su rechazo y así lo pido, mandando devolver los autos al inferior.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 2 de 1910.

Vistos y considerando:

Que el recurso interpuesto á fs. 60, contra la sentencia de fs. 56 de la cámara federal de la capital, es el extraordinario á que se refiere el art. 6.º de la ley núm. 4055.

Que dicho recurso se funda, en lo substancial, en que la pena impuesta al recurrente "ha sido aplicada por un denominado tribunal de vistas, creado por un simple decreto, en sustitución, para este caso, de la extinguida dirección general de rentas, subs-

tituída por la ley á su vez de la dirección general de aduana"; agregándose que "ese tribunal es ilegal, como es inconstitucional el decreto de 1.° de Febrero de 1900, que le ha dado nacimiento", (fs. 64).

Que tramitada la denuncia del vista y después de oídos los interesados en el sumario administrativo mandando instruir por la resolución de fs. 1 vta., se les ha impuesto el pago de dobles derechos por la resolución del administrador, de fs. 3, en razón de haberse justificado que la mercadería cuya clasificación se cuestionaba está comprendida en la partida núm. 1555 de la tarifa vigente, resolución que se confirma por el fallo de fs. 45, de conformidad con lo dispuesto por el art. 135 y siguientes de las citadas ordenanzas de aduana.

Que estos antecedentes demuestran que no es la oficina ó tribunal de vistas el que ha resuelto la diferencia suscitada sobre la calidad de las mercaderías mencionadas, pues su intervención se ha limitado á practicar las diligencias que constan del sumario, y que han servido de base para la resolución pronunciada por el administrador de la aduana de la capital.

Que las atribuciones y facultades ejercitadas por el administrador de aduana de la capital, al conocer y resolver, con arreglo á las leyes vigentes, las dudas suscitadas con motivo del despacho de la partida de alambre, á que se refiere la nota del vista, de foja 1, han sido, por otra parte, expresamente reconocidas por el interesado.

Así resulta, en efecto, de su escrito de fs. 5, gestionando ante el mismo administrador la reconsideración de la resolución expresada, donde manifiesta textualmente: "que después de una prolija medición, resulta una pequeña cantidad de cable que tiene realmente cinco milímetros escasos de diámetro, pero la mayor parte pasa de esa medida. Tratándose, pues, de un error de hecho, pido vuelva este expediente á la jefatura de vistas, para que ordene la separación y medición de las dos clases. Si resulta exacta mi aseveración, solicito del señor administrador se sirva reconsiderar su fallo sobre la cantidad que resulte con más de cinco milímetros de diámetro" (fojas 5).

Que establecido así, que no ha sido el tribunal de vistas sino el administrador quien ha pronunciado la resolución que confirma el fallo de fs. 45, como se ha manifestado por el mismo interesado en las gestiones expresadas, se hace innecesario tomar en consideración lo alegado en cuanto á la existencia ilegal de dicho tribunal.

Por ello y atento lo dictaminado por el señor procurador general, se confirma la sentencia apleada de fs. 56, en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo los sellos reponerse ante el inferior.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA CXXXV

Recurso extraordinario en los autos Cervecería "San Martín" apelando de una resolución de la administración de impuestos internos.

Sumario: No es definitiva, á los efectos del recurso del artículo 14 ley 48 y 6.º ley 4055, una sentencia que sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, deja sin efecto el fallo del inferior, ordenando se dé á la causa el curso que corresponde.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE FEDERAL

Bahía Blanca, Agosto 26 de 1909.

Vistos nuevamente estos autos traídos en apelación de la resolución dictada por la oficina central de impuestos internos de fs. 66 á 68 vta., de los mismos condenando á la sociedad anónima "Cervecería San Martín" al pago de una multa de diez tantos del importe del impuesto adeudado al fisco por falsas declaraciones denunciadas por un inspector de aquella repartición. Y considerando:

Primero. Que de las constancias de estos autos resulta: que la defraudación atribuída á dicha Sociedad y las responsabilidades que por ello se imputa directa ó indirectamente á los propietarios y administradores de la mercadería que ha sido materia de las falsas declaraciones denunciadas se fundan en la conducta exclusiva del gerente de dicha sociedad, conducta que está confesada por el mismo, según consta del sumario administrativo instruído en tales casos, y cuyas piezas en testimonio se acompañan en este expediente.

Segundo. Que si bien está suficientemente comprobada la informalidad del gerente de la sociedad nombrada, no lo está en el mismo grado la de los propietarios y administradores de la misma, pues si es verdad que el artículo 31 de la ley de impuestos internos núm. 3764 solidariza á estos en las responsabilidades provenientes de todos los actos de sus factores, agentes ó dependientes, no constan en este expediente hechos ni pruebas bastantes que evidencien ni siquiera semi-plenamente la complicidad de dichos propietarios y administradores con los actos del gerente.

Tercero. Que, por lo contrario, *prima facie*, de las constancias de este expediente y de la inspección ocular verificada por el juzgado se puede deducir más bien la inculpabilidad de dichos propietarios y administradores en todos los actos que han motivado la denuncia, sumario y resoluciones traídos á conocimiento del infrascripto.

Cuarto. Que la falta de elementos necesarios para producir la convicción plena del juez, ya sea para condenar, ya para absolver, como en este caso sucede, es debida al procedimiento observado en la tramitación del sumario administrativo, el cual se ha seguido de acuerdo con las reglas establecidas para la generalidad de los casos relativos á intereses y hechos que no tienen la importancia pecuniaria ni la gravedad penal del que ha motivado este juicio.

Quinto. Que no obstante el rigor del procedimiento, la supresión de todo trámite dilatorio, y los escasos medios de defensa que establecen las leyes en materia impositiva el artículo 38 de la núm 3764 ha sacado del conocimiento pleno de la administración de impuestos internos aquellas causas cuya gravedad exija un procedimiento más amplio dejando exclusivamente á aquélla los actos preliminares de la investigación del hecho y atribuyendo á los jueces el pronunciamiento definitivo.

Sexto. Que tratándose de un delito reiterado como es el que ha motivado este sumario y de la imposición de una pena pecuniaria considerable, no armoniza con los principios generales de la legislación la facultad que se ha abrogado la oficina central de impuestos internos para instruir un sumario por los mismos empleados interesados, aunque legalmente en el éxito de aquél; debiendo haberse limitado dicha administración en tal caso á la simple investigación preliminar y pasar todos los antecedentes para la continuación de la causa en la forma que lo establece el art. 38 de la ley citada. Por estos fundamentos, declaro nula la resolución apelada debiendo restablecerse este sumario al estado en que se encuentra hasta la foja 65 de este expediente. Notifíquese y repóngase.

Gregorio Uriarte.

Apelada esta sentencia, la cámara federal de La Plata la confirmó y concedió para ante la corte suprema el recurso extraordinario previsto en el artículo 14, ley 48 y 6.° ley 4055. El señor procurador general dictaminó lo siguiente:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El recurso de apelación en cuya virtud se han elevado estos autos á V. E., ha sido mal concedido por no tratarse de una sentencia definitiva (art. 14, ley 48, art. 6, ley 4055). V. E. ha declarado en uno de sus fallos (tomo 95, pág. 79) que no puede reputarse definitiva la resolución que versa sobre la interpretación de las leyes que reglamentan el ordenamiento de los juicios, y esta jurisprudencia es de aplicación al caso *sub judice*, en el cual la sentencia apelada, sin resolver el fondo de la cuestión, se limita á anular el procedimiento observado, por haberse violado las disposiciones que fijan el trámite establecido para esta clase de juicios. Sírvase V. E. así declararlo.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 5 de 1910.

Vistos y considerando:

Que contra la sentencia pronunciada por la cámara federal de La Plata, se ha interpuesto para ante esta corte y ha sido concedido, el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley núm. 48 y 6.° de la ley 4055.

Que ese recurso sólo procede contra las sentencias definitivas, ó sea aquellas que ponen fin á un pleito ó hacen imposible su continuación.

Que la de fojas 107 no reviste ese carácter, desde que, confirmando la del juez federal de Bahía Blanca, se limita á declarar nula la resolución del administrador de impuestos internos, restableciendo el sumario al estado en que se encuentra hasta la f. 65, ó sea, hasta el momento en que aquella resolución fué dictada.

Que, como ha sido resuelto por esta corte, en casos análogos, la sentencia de una cámara federal que, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, deja sin efecto el fallo del inferior, ordenando se dé á la causa el curso que corresponda, no tiene el carácter de definitiva, y no procede contra ella el recurso de apelación á la suprema corte (Fallos, tomo 95, páginas 133 y 134 y otros

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara improcedente el recurso interpuesto.

Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CXXXVI

Teresa Tomassoni contra el gobierno nacional sobre daños y perjuicios

Sumario: La nación, como persona jurídica, es responsable de los daños y perjuicios derivados del dolo ó de la culpa de sus representantes ó empleados, no solamente en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales, sino también fuera de las relaciones contractuales cuando disposiciones legales han establecido expresamente esa responsabilidad, como sucede con las empresas ferroviarias y con el servicio de guinches en el puerto. (Articulo 10 de la ley 4932).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 1° de 1908.

Vistos estos autos, de cuyo estudio resulta:

Que don Enrique Jacod, por doña Teresa Tomassoni de Fortini y de sus menores hijos, instaura demanda judicial contra el gobierno nacional, en virtud de haber sido desatendida su reclamación administrativa, sobre indemnización de daños y perjuicios sufridos con ocasión del siguiente hecho:

Que don Cleto Fortini, esposo de su instituyente, prestaba sus servicios como peón de las obras de salubridad el dia 26 de

Junio de 1906, sobre el vagón número 15.143 del ferrocarril y en circunstancia que desempeñaba sus funciones, fué lesionado por unos caños que se descargaban del vapor "Belgian", por haberse cortado la cuerda con que estaban atados y suspendidos del guinche número 85, de propiedad fiscal, falleciendo á consecuencia de las lesiones recibidas; que el hecho se produjo por negligencia de los que dirigían la operación de descarga fuera del vapor, es decir, de los empleados del gobierno que manejaban el guinche y hacían estivar los caños, por no haberse cerciorado que la cuerda de que se servían no era de suficiente resistencia para la operación, ó porque se usaba una de cáñamo en vez de cadenas ó cables metálicos que evitasen todo accidente; que la indemnización que reclama, apoyado en las disposiciones legales que invoca, es la que corresponde á un capital en dinero efectivo ó en títulos nacionales, renta equivalente á un jornal de tres pesos moneda nacional por día, que es lo que un hombre joven, de las condiciones de la víctima, ganaba con su trabajo personal, fundamentos por los que, en definitiva, pide sea el demandado condenado á pagar esa indemnización, con costas.

Que el procurador fiscal pide el rechazo, con costas, de la acción instaurada, manifestando que basta leer los fundamentos de la demanda para darse cuenta de su sinrazón. Que si la misma víctima, como se reconoce, ha declarado que el hecho ha sido casual, no puede caer responsabilidad contra persona alguna, porque en hechos de esta naturaleza se necesita que exista culpa ó negligencia; que, por otra parte, si bien el que manejaba el guinche era empleado del gobierno, no lo es menos que en este caso no se le puede imputar á aquél omisión ó descuido por no haber previsto el accidente, porque los que colocan y atan la carga que debe ser suspendida y descargada por el guinche, son siempre los empleados ó tripulantes del buque, concretándose el del guinche á levantarla para hacer la operación de descarga, y desde luego, mientras no se pruebe que eran empleados del gobierno los que trabajaban á bordo para preparar la carga á los efectos de levantarla el encargado del guinche, no hay responsa-

bilidad alguna por resultar evidente que el accidente no se produjo por acto imputable al guinchero, sino, más bien, de los que preparaban la lingada, con una cuerda de á bordo, para que éste hiciera exclusivamente la operación de levantarla y descargarla: que aun en la hipótesis de que el hecho fuera imputable al empleado del gobierno, ni aun así existiría responsabilidad, en razón de que no se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones civiles ó criminales por indemnización de perjuicios, conforme con la jurisprudencia que invoca.

Que recibida la causa á prueba para la justificación de los hechos controvertidos, con el resultado que indica el certificado del señor secretario de fojas 48 vuelta, agregado el alegato presentado por el señor procurador fiscal, y llamádose autos para sentencia, el expediente se encuentra en estado de pronunciamiento.

Y considerando:

Que á mérito de la negativa del demandado en reconocer la responsabilidad que se le imputa por las consecuencias del accidente que motivó la muerte de don Cleto Fortini, esposo y padre, respectivamente, de los demandantes, extremos éstos que hay que darlos por comprobados en razón de los documentos agregados y toda vez que el ministerio fiscal no los ha desconocido (artículo 86 de la ley nacional de procedimientos), á los actores incumbe la producción de la prueba tendiente á justificar el hecho culpable imputado y la consiguiente responsabilidad del gobierno de la nación por aquella muerte, con sujeción á lo prevenido en la ley primera, título 14, partida tercera.

Que es de observar, en primer término, que según la constancia del sumario policial agregado á fs. 20, á solicitud de los actores, Fortini, prestando declaración ante la autoridad respectiva, á raiz del suceso en que fué lastimado, manifiesta categóricamente, que en el accidente ninguna persona tiene responsabilidad, y que lo ocasionado fué puramente casual, como también lo

pueden asegurar las personas que estaban en él, declaración que, por emanar de la propia víctima, hace fe y desvirtúa fundamentalmente las aseveraciones en contrario de la demanda, toda vez que no ha sido desconocida ni tachada de falsa.

Que los actores, por otra parte, y no obstante la negativa fiscal, no han probado que los empleados de las obras de salubridad de la capital fueran quienes el día del accidente estuvieran encargados de la operación de colocar y atar los caños, antes de ser levantados del vapor por medio del guinche número 85, de propiedad fiscal, y esa circunstancia excusa su responsabilidad, por ser dicha función exclusiva de la tripulación del buque y no de terceros extraños á ella, y por ser elemental que su capitán debe en ella emplear toda su diligencia, todos sus esfuerzos, á fin de evitar accidentes graves de la naturaleza del que motiva este juicio, tanto más que su responsabilidad legal sólo termina después de la entrega de la carga en el lugar designado en la convención. La declaración del testigo del actor de fojas 31 confirma igualmente esta tesis, cuando respondiendo á la sexta pregunta del interrogatorio de fojas 29, dice: que los tripulantes que estaban en el vagón no pueden ir á bordo para vigilar la formación de la lingada, porque esto lo hacen los peones de á bordo, quienes arreglan la lingada en la forma que creen más conveniente.

Que de lo expuesto se desprende que si la lingada fué preparada á bordo, por la tripulación del vapor y con sus elementos propios, ya que no se ha probado, ni se ha intentado hacerlo de que la soga de que para ello se servían perteneciera á gente extraña a ella, y que por el ministerio de la ley, el capitán es el encargado y responsable en la fiscalización de la operación quien debe tomar las precauciones más elementales para su mejor éxito y sin peligro de accidentes, y que, finalmente, en ella no tuvo intervención ningún empleado dependiente del gobierno de la nación, la responsabilidad atribuida á éste por la muerte de Fortini, es infundada y á todas luces inaceptable.

Que si bien los testigos del actor aseveran que en la opera-

ción de la lingada no se usaron cadenas ó cables metálicos para atar los caños que fueron descargados del vapor "Belgian", esa circunstancia no constituye responsabilidad para el demandado, porque ni se ha probado que su empleo fueran imperiosa y legalmente requeridas, y porque de perfecta uniformidad, dos de sus testigos, los que declaran á fojas 31 y fojas 37, afirman que si los caños venían atados con una soga, es porque no se puede emplear cadena á causa de que estando en contacto fierro con fierro resbalarían los caños.

Que el empleado del gobierno, encargado del manejo del guinche número 85, no puede tener otra responsabilidad que la que necesariamente pudiera surgir de su mal manejo, pero como la causa del accidente es otra, la que nace del empleo ó uso de cuerdas que resultaron inadecuadas para resistir un peso considerable en relación á ellas, esa responsabilidad no existe y debe buscarse, más bien, en las personas encargadas de la operación, en la formación de la lingada, quienes debieron ser más diligentes y previsores en adoptar precauciones necesarias para evitar accidentes desgraciados.

Que en cuanto al mérito legal de los testimonios agregados de fojas 38 á fojas 46, sus constancias en nada modifican el criterio judicial en la apreciación de la irresponsabilidad de los empleados del gobierno nacional con ocasión del accidente en tela de juicio, á parte de que sus constancias no han sido ofrecidas ni ratificadas ante la autoridad judicial con las formalidades del caso y bajo el contralor de las partes.

Por estos fundamentos y conformidad fiscal, fallo: absolviendo al gobierno de la nación de la demanda en su contra instaurada á fojas 4 por doña Teresa Tomassoni y sus menores hijos, sin especial condenación en costas, por no encontrar temeridad ni malicia en los vencidos.

Notifíquese con el original, repóngase el sellado y en su oportunidad archívese esta causa.

Agustín Urdinarrain.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1908.

Autos y vistos:

1.° Resulta que siendo Cleto Fortini peón de las obras de salubridad y encontrándose sobre un vagón para recibir caños de fierro que se descargaban de un buque por medio de un guinche fiscal, se cortó la cuerda de cáñamo que sostenía los caños, cayendo éstos sobre Fortini, el cual murió en el mismo día á consecuencia del golpe (informe de fojas 39).

2.° Demandada la nación por la esposa é hijos menores de Fortini, como dueña del guinche, por daños y perjuicios, el señor procurador fiscal excusa su responsabilidad, manifestando que si bien el guinche en que se hacía la descarga era del fisco, los caños se ataban á bordo del buque con cuerdas de éste; pero debe establecerse que esta circunstancia no puede apartar la responsabilidad de la nación, porque los trabajos de descarga debieron practicarse en perfectas condiciones de seguridad, ya sea que la nación empleara sus propios elementos ó aceptara los que suministrara el buque. No es Fortini quien aceptó la cuerda que se cortó, sino la oficina de las obras de salubridad que ordenó la descarga; de modo que la rotura de ella por efecto de mala calidad hace incurrir en la responsabilidad que impone el artículo 1109 del código civil.

3.° Otra observación hace el señor procurador fiscal para apartar la responsabilidad de la nación y es la de que el estado no responde por los hechos ilícitos de sus empleados. Es cierto que la suprema corte ha sentado tal doctrina, pero ella no puede extenderse á los actos que los funcionarios del estado practican en desempeño de gestiones civiles de índole privada, como ser la administración de un ferrocarril ó la construcción de obras. El estado, dueño de una empresa de esta naturaleza responde lo

mismo que cualquier particular por las obligaciones que impone el código civil, porque no se trata del ejercicio de funciones públicas. La corte dice, con mucha exactitud, en la página 38 del tomo 95: "las personas jurídicas (en el caso una provincia de- "mandada) no tienen capacidad para delinquir; sus representan- "tes no tienen la misión de delinquir á nombre de ellas, mencio- "nando que el artículo 43 del código civil declara expresamente "que no se puede deducir contra ellas acciones criminales ó civi- "les por indemnización de daños procedentes de delitos".

Pero, por los hechos que no son delitos y que sólo se equiparan á ellos por cuanto por una acción imprudente se ha causado un daño que debe repararse, la corte ha establecido constantemente la obligación de las personas jurídicas hacia los damnificados, condenando á las compañías ferroviarias, con personería jurídica legalmente constituída á responsabilidades pecuniarias emergentes de culpa de sus empleados, lo que es perfectamente aplicable al caso actual.

4.° No debe tampoco aceptarse el argumento que hace el señor procurador fiscal de que el accidente fué casual, por haberlo así calificado el mismo Fortini al ser interrogado por el comisario de policía de la sección 29; porque aparte de que la declaración del comisario no basta, carecería completamente de valor, puesto que salta ante la sana crítica que un hombre moribundo, víctima de una fuerza mecánica momentos antes, no se halla en estado de poder discernir las causas del suceso.

Por esto, se revoca la sentencia apelada y bajen los autos para que el inferior se pronuncie sobre el perjuicio.

Notifíquese, devuélvase y repónganse los sellos ante el inferior.

Angel Ferreira Cortés.—Angel D. Rojas —Juan A. García.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Abril 12 de 1910.

Vistos y considerando:

Que el accidente de que fué víctima don Cleto Fortini es atribuido á la circunstancia de que al levantarse una lingada con el guinche número 85, se cortó la cuerda con que estaba asegurados unos caños que se descargaban del vapor "Belgian", y que Fortini estaba encargado de recibir como peón de las obras de salubridad y bajo las órdenes de otros empleados de esa repartición pública que dirigian los trabajos de descarga.

Que sin desconocer la responsabilidad de los peones de á bordo que preparaban la lingada, no puede negarse que ella pesa igualmente sobre los encargados por la nación de hacer funcionar el guinche, por la obligación en que se encontraban de tomar todas las precauciones necesarias para evitar el accidente de que fué víctima Fortini; y como se ha observado en la sentencia de fojas 69, no fué éste quien aceptó la cuerda que se cortó, sino el jefe de los peones de las obras de salubridad que ordenó la descarga.

Que la nación, como persona jurídica, sólo es responsable de los daños y perjuicios derivados del dolo ó de la culpa de sus representantes ó empleados, en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, sin perjuicio de la ampliación de esa responsabilidad fuera de las relaciones contractuales cuando disposiciones legales expresamente la han establecido, como sucede con las empresas ferroviarias que se mencionan en la sentencia de fojas 69; y puede agregarse la del servicio de guinches en el

(1) Un fallo que sienta la misma doctrina recayó en la causa de Manuela Monteagudo contra el Gobierno Nacional por daños y perjuicios, pronunciado en la misma fecha, 12 Abril de 1910.

puerto, con arreglo al artículo 10 de la ley número 4932. Que, además, Fortini había contratado sus servicios á las obras de salubridad, ó sea, al estado, de que esas obras dependen, y ha sido víctima de omisiones culpables de los encargados de la misma oficina en el cumplimiento de las obligaciones contractuales á que respecto de Fortini estaban sometidos (artículo 902 y 1198 del código civil).

Que, por consiguiente, la nación es responsable del daño ocasionado, sin perjuicio de su derecho contra los autores directos del mismo.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 69.

Notifíquese con el original y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA CXXXVII

La provincia de Córdoba contra Carlos Guerrero (sus herederos), sobre reivindicación

Sumario: 1.° Lo dispuesto en el artículo 1004 del código civil respecto de las procuraciones ó documentos habilitantes, se refiere á las representaciones regidas por el derecho privado, y no á las que en desempeño de funciones públicas ejercen los gobernadores de provincia y sus ministros.

2.° Declarada la perención de la instancia queda anulada la citación de evicción que en ella se ha hecho.

3.° El artículo 4.° de la ley número 4550, al prescribir que la caducidad de la instancia no extingue la acción, ha querido favorecer al litigante originario, ó sea á quien compete dicha acción y no á su reemplazante accidental para objetos determinados.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 16 de 1910.

Y vistos:

El doctor Ricardo Yofre, por la provincia de Córdoba, se presenta exponiendo:

Que en 4 de Abril de 1908 esta corte decretó la perención de la instancia en el juicio que por reivindicación de unas tierras había iniciado el doctor Federico Sick contra el señor Carlos T. Guerrero, y en el cual la provincia de Córdoba figuraba como parte, citada de evicción por Sick.

Que de acuerdo con el artículo 4.° de la ley número 4550 y en defensa de los intereses que representa, viene entablar nueva demanda contra el mencionado señor Guerrero ó sus sucesores legítimos, las señoras Manuela Guerrero de Pinto y Josefa Guerrero de Flores Pinto, para que sean condenadas á restituir las tierras referidas cuyos límites designa, con más los frutos que hayan percibido ó podido percibir.

Que según consta de los títulos de propiedad que pide se agreguen á la demanda, Sick adquirió en 1867 de la provincia de Córdoba, en condominio con don Simón Ernesthal, entre otras suertes de tierras, la determinada con el número 38 en los planos parciales del antiguo departamento Unión de aquella provincia, y posteriormente, en virtud de la división del condominio, dicho señor Sick convirtióse en único y exclusivo propietario de la expresada suerte 38.

Que con el trazado de la línea divisoria entre la provincia de Santa Fe y Córdoba, de acuerdo con el laudo de esta corte, la mayor parte del área de la suerte número 38 quedó ubicada dentro de la jurisdicción de Santa Fe.

Que á objeto de conocer con exactitud la extensión de dicha parte, el señor Sick hizo practicar una mensura de la suerte número 38 en el año 1894, resultando que la mayor parte de la fracción de la referida suerte que estaba dentro de Santa Fe, hallábase ocupada por adquirentes del fisco provincial, y libres de toda posesión, alrededor de mil trescientas hectáreas situadas al norte de la colonia Cafferatta y de las de Jorge Bell.

Que respecto de estas mil trescientas hectáreas, la mensura se verificó con la conformidad de todos los colindantes, y en la parte sud de la suerte 38 fué protestada por los mismos.

Que ante tal oposición, don Federico Sick creyó de más in-

mediato resultado el ejercicio de la acción subsidiaria que establece el artículo 2779 del código civil, y solicitó la correspondiente indemnización de la provincia de Santa Fe, que la acordó, reconociendo el derecho de propiedad del doctor Sick en los terrenos ocupados por las colonias Cafferatta, Jorge Bell y Cavanagh y en las mil trescientas hectáreas.

Que después de practicada la mensura á pedido de Sick, que obtuvo aprobación judicial, y mientras se tramitaba el incidente de las protestas, aparece un señor Rodolfo Sáenz, que, titulándose adquirente de derechos posesorios de un señor Reizábal, sobre las mil trescientas hectáreas, enajenó de ellas una superficie de quinientas treinta y nueve hectáreas, nueve mil seiscientos ochenta y tres metros cuadrados á don Carlos T. Guerrero.

Que Sáenz, causante de Guerrero, invoca como título, según se dice, una sumaria información que carece de todo valor.

Que don Antonio J. Cafferatta, por doña Manuela Guerrero de Pinto y doña Josefa Guerrero de Flores Pinto, pide el rechazo, con costas, de la demanda, alegando:

Que el doctor Yofre se ha hecho parte en virtud de una sustitución de mandato efectuada á su favor por el doctor Gonzalo Figueroa; pero que el poder otorgado á este último por el gobernador de Córdoba, acompañado de sus ministros secretarios, es nulo con sujeción á los artículos 1003 y 1004, por no haberse transcripto en él los documentos habilitantes necesarios.

Que la provincia de Córdoba no tiene absolutamente la acción que ejercita, ni es dueña de los terrenos.

Que á partir de 1864 hasta la fecha de la demanda, sus representados y los causantes de éstos señor Reizábal y Sáenz, han estado en quieta, pública y pacífica posesión, por lo que opone también la prescripción consumada en el espacio de cuarenta y cuatro años.

Que el título supletorio judicial que acompaña, comprueba el derecho de propiedad y prescripción, y está conforme con las leyes locales de 1868, 1887 y con el código civil.

Que corrido traslado de la excepción de prescripción, el doc-

tor Yofre pidió su rechazo, con costas, afirmando que Guerrero no tiene posesión legal del campo ni la tuvieron nunca sus causantes.

Y considerando:

Que dados los términos y fines del artículo 1003 del código civil, la transcripción del poder que él requiere y la sanción de nulidad de las escrituras que no tuvieren la designación de las procuraciones ó documentos habilitantes, que establece el artículo 1004 del mismo código se refieren á las representaciones regidas por el derecho privado, y no á los que, en desempeño de funciones de carácter público, ejercen los gobernadores de provincia y sus ministros, cuya investidura, debidamente promulgada, deben todos conocer (fallos de esta corte, tomo 106, página 438).

Que no es así admisible la nulidád que se opone al poder de foja 1, fundada tan sólo en que no se han transcripto los nombramientos del gobernador y ministros, que aparecen interviniendo en el mandato conferido al doctor Gonzalo Figueroa y sustituído al doctor Ricardo Yofre, en ejercicio de facultad expresa para ello, consignada en el mismo poder.

Que aun cuando el hecho de salir el enajenante á la defensa del adquirente, convierta al primero en parte principal del juicio y lo habilite para el ejercicio de todos los derechos que la ley procesal acuerda á los litigantes, ello debe entenderse en lo concerniente á dicho juicio, sin que, ni dentro de éste, la sustitución sea radical y absoluta, como se sostiene (fallos, tomo 43, página 299; tomo 46, página 91; tomo 102, página 446), y menos respecto de otros juicios ó relaciones de derecho.

Que la citación de evicción ha formado parte de la instancia declarada caduca por el auto de esta corte, de 4 de Abril de 1908 (fojas 4 y fallos, tomo 108, página 456), ó es un incidente de la misma (fallos, tomo 43, página 194; tomo 57, página 396; tomo 82, página 41); y con arreglo al artículo 4.° de la ley 4550, la

perención en primera y única instancia anula todos los procedimientos.

Que el artículo 5.° de la misma ley dispone que, no obstante la caducidad de la instancia, las partes podrán utilizar en el nuevo juicio que promovieren los instrumentos públicos ó privados, la confesión, las declaraciones de testigos y demás pruebas producidas, sin incluir en estas excepciones á la nulidad ordenada por el artículo anterior, los trámites correspondientes á la citación de evicción.

Que anulados ó dejados sin efecto esos trámites, la actitud asumida por la provincia de Córdoba en el presente juicio, al entablar espontánea ú oficiosamente la demanda de fojas 4, sin autorización ó mandato formal de sus sucesores, no se ajusta á lo dispuesto en el artículo 2108 y otros del código civil, toda vez que no ha sido citada de conformidad á la ley de procedimientos, ni tiene acción directa contra los demandados, cuyo ejercicio sea independiente de la voluntad de sus preindicados sucesores, á quienes la ley confiere el derecho de demandar por sí mismos, de elegir, á los efectos de la citación, entre el enajenante originario y los intermediarios ó de comprometer el negocio en árbitros (artículos 2109, 2110, 2113 y correlativos del código citado).

Que al prescribir el citado artículo 4.° que la caducidad de la instancia no extingue la acción, ha querido favorecer al litigante originario en el juicio, ó sea á quien compete dicha acción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2758 del código civil y no á su reemplazante accidental, para objetos determinados, pues de lo contrario la ley especial número 4550 estaría en pugna con las otras disposiciones del derecho común ya recordados y con las relativas á la adquisición, ejercicio y extinción de los derechos.

Que si bien es cierto que la jurisdicción radicada no se modifica por los cambios posteriores en las condiciones personales de los litigantes, esta regla es inaplicable en el sentido que le atribuye la demandante, porque no se trata de un mismo juicio, sino de una demanda nueva y legalmente distinta de la anterior á que puso término el citado fallo del tomo 108, página 456; y visto que

no existe en autos cuestión de competencia, refiriéndose en realidad la que se examina, á la extensión de los derechos del actor, con arreglo al código civil y á la ley 4550.

Que, por otra parte, en el caso *sub judice* la provincia de Córdoba no ha podido demandar regularmente á nombre del doctor Sick, pidiendo se ordene la entrega á éste de la tierra en cuestión y sus frutos, desde que aparece que dicho señor Sick había transferido á tercero sus derechos relacionados con esa tierra, antes del 26 de Agosto de 1908, fecha de la interposición de la demanda (fojas 7, 189, 193, 198, 203 y 219); y desde que en la transferencia aludida, entraba la acción reivindicatoria (fallos, tomo 46, página 372; tomo 83, página 223 y otros).

Por estos fundamentos, se declara que la provincia de Córdoba no tiene derecho para entablar, á nombre del Dr. F. Sick, la demanda reivindicatoria de fojas 4. Las costas se abonarán en el orden causado por haber tenido la actora razón probable para litigar.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA CXXXVIII

Alejo Arocena contra Norberto Maillard, sobre embrago preventivo. Recurso extraordinario.

Sumario: Las decisiones judiciales sobre honorarios tienen el carácter de sentencias ante el tratado de derecho procesal de Montevideo, aprobado por la ley número 3192.

Caso: Don Alejo Arocena pidió embargo preventivo sobre bienes de don Norberto Maillard, domiciliado en esta capital, fundándose en una regulación de honorarios hecha por un juez de Montevideo, por servicios prestados en ese país al señor Maillard. Se acompañó al pedido copia legalizada del auto de regulación y un certificado del actuario, también legalizado, que expresa que, de acuerdo con las leyes uruguayas el auto de regulación ha quedado ejecutoriado y fijados irrevocablemente los honorarios referidos, habiendo sido debidamente representado en el juicio el deudor señor N. Maillard.

El juez de lo civil en esta capital dictó el auto siguiente:

AUTO DEL JUEZ DE LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Agosto 25 de 1909.

No siendo el caso ninguno de los previstos por el título XIII del código de procedimientos; ni estando autorizado el embargo preventivo que se pide por ninguna de las disposiciones del tra-

tado de derecho procesal internacional de Montevideo, es improcedente y así se declara.

Helguera;—Ante mí: *L. R. Gondra.*

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Diciembre 7 1909.

Y vistos: Considerando:

Que el embargo preventivo se pide á mérito de un título que carece de eficacia á los fines de originar en esta jurisdicción los procedimientos ulteriores que sean su consecuencia, porque si bien el tratado de derecho internacional privado que se invoca acuerda á las sentencias y fallos arbitrales homologados la misma fuerza en todos los estados signatarios que la que tendría en el país en que se dictó, no puede hacerse extensiva esta prescripción á las resoluciones judiciales fijando honorarios, que siendo meramente estimatorias, ninguna analogía tienen, ni por su alcance, ni por los trámites á que están sometidas, con los actos á que se ha hecho referencia. Por ello, se confirma el auto apelado de fojas 127.

Devuélvase y repónganse los sellos.

Basualdo F. Arana.—*Williams.*—Ante mí: *Tomás Juárez Celman.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires 22 de Febrero de 1910.

Suprema corte:

El recurso de apelación deducido es procedente, á mérito de

lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 4055 y 14, inciso 3.° de la ley 48, por tratarse de una resolución de la excelentísima cámara de la capital, que termina definitivamente el incidente sobre embargo preventivo y en el cual se desconoce un derecho que el recurrente ha amparado en el tratado procesal aprobado por el congreso de Montevideo.

En cuanto al fondo del recurso, estimo arreglada á derecho la resolución de la cámara, cuyos fundamentos concuerdan con los expuestos por este ministerio en el dictamen de fojas 115, lo que me lleva á pedir á V. E. su confirmación.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 21 de 1910

Vistos y considerando:

Que el auto recurrido de fojas 135 no ha hecho lugar al embargo preventivo que se pidió á fojas 126 en bienes de don N. Maillard, á mérito de que la resolución judicial á que se refiere el testimonio de fojas 122 que fijó definitivamente los honorarios del doctor Alejo Arocena, no es una sentencia, con arreglo al tratado de derecho procesal, firmado en Montevideo el 11 de Enero de 1889.

Que ese tratado, en su artículo 5.°, establece que las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en cada uno de los estados signatarios, tendrán en el territorio de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reunen los requisitos que se determinan en dicho artículo.

Que la regulación de honorarios aludida tiene el propio alcance que cualquiera otra decisión por la que se hubiera conde-

nado á Maillard al pago de una suma de dinero, en razón de préstamos ú otras causas de orden civil, dados los términos del referido testimonio de fojas 122, y el hecho de que el auto de fojas 135, no contiene pronunciamiento alguno relativamente á la ineficacia de aquélla, por motivo especial de los previstos en el tratado. (Arg. fallo, tomo 98, página 185).

Que tampoco ha podido desconocerse el valor de la regulación en atención á los trámites á que están sometidas en general las actuaciones judiciales de esa naturaleza, siempre que ellas no adolezcan de alguno de los vicios señalados en el preindicado convenio internacional.

Que en las actas del congreso sudamericano de derecho internacional de Montevideo no se encuentra nada indicativo de que se haya empleado el concepto *sentencias* del recordado artículo 5.°, en sentido restrictivo y aplicable únicamente á las que se dicten en juicios ordinarios (P. 301 y 302); y existen, de otra parte, en la materia de que se trata, precedentes respetables conforme á los cuales deben juzgarse regidos por idénticos principios los fallos comunes y las decisiones concernientes á honorarios judiciales y otros gastos análogos, aun cuando ellas no formen parte accesoria de dichos fallos, y se solicite aislada ó separadamente su ejecución en el extranjero.

Que esta inteligencia del tratado está, además, de acuerdo con la doctrina que informa su artículo 8, que dispone que los inventarios, apertura de testamentos, *tasaciones*, ú otros actos semejantes, practicados en un estado, tendrán en los demás estados el *mismo valor* que si se hubieran realizado en su propio territorio, con tal que reunan los requisitos establecidos en los artículos anteriores; y con lo prescripto en relación á los fallos arbitrales, muchos de los que se pronuncian sin sujeción á formas legales ó á mayores formalidades que las peculiares á la estimación de honorarios.

Que en nuestras leyes de procedimientos se atribuye asimismo el carácter de sentencias á las regulaciones de honorarios, desde que se acuerda á su respecto el recurso de apelación. (Le-

yes 3094 y 3375; apéndice al código de procedimientos de la capital).

Que en el presente recurso extraordinario, no es dable tomar en cuenta las otras cuestiones que se examinan en la memoria de fojas 147, porque ellas no han sido debatidas en los tribunales locales en la gestión promovida á fojas 126 y resuelta á fojas 135.

Por estos fundamentos, oído el señor procurador general, se revoca la sentencia de fojas 135, en cuanto desconoce las decisiones judiciales sobre honorarios el carácter de sentencias ante el tratado de derecho procesal de Montevideo, aprobado por ley número 3192. Las costas se abonarán en el orden causado.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA CXXXIX

Recurso extraordinario, deducido de hecho en autos "Molinos Harineros y Elevadores de Granos", con Satrústegui y Hernández.

Sumario: La simple aplicación é interpretación de la ley procesal número 4550, complementaria del código de procedimientos, es ajena al recurso extraordinario previsto en el ariculo 14 de la ley número 48 y 6.° de la ley número 4055.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Bue

Suprema corte:

El presente recurso se funda en el hecho de haberse desconocido por la cámara federal de esta capital, el derecho que el recurrente funda en las disposiciones de la ley 4550, sobre caducidad de la instancia en materia civil y comercial.

Basta este antecedente para concluir que dicho recurso no es procedente, dado que la referida ley versa sobre reglas de procedimiento que deben observarse ante los tribunales federales y ordinarios de la nación, y por consiguiente no está sujeto al conocimiento de esta corte, conforme á lo dispuesto por los articulos 14 y 15 de la ley 48 y resuelto por V. E. en diferentes

casos (tomos 75, página 404; 76, página 38; 97, página 270; 110, página 440).

Pido á V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 21 de 1910.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el apoderado de la Sociedad "Molinos Harineros y Elevadores de Granos" en autos con los señores Satrústegui y Hernández, sobre indemnización de daños y perjuicios, de sentencia pronunciada por la cámara federal de apelaciones de la capital, no haciendo lugar á la perención de la instancia.

Y considerando:

Que la simple aplicación é interpretación de la ley procesal número 4550, complementaria del código de procedimientos, es ajena al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48, con arreglo al artículo 15 de la misma ley y á la jurisprudencia establecida en casos análogos (fallos, tomo 111, página 54).

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso.

Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar.—M. P. Daract.

CAUSA CXL

Bula expedida por S. S. Pío X, instituyendo obispo del Paraná al doctor Abel Bazán

Sumario: (1) Corresponde conceder el pase á la Bula Pontificia que no se opone á las prerrogativas constitucionales y á los derechos del patronato nacional que ejerce el gobierno nacional.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 22 de 1910.

Suprema corte:

Observados los procedimientos consiguientes, en presencia de la terna del honorable senado, y á los efectos de la facultad conferida por el inciso 8 del artículo 86 de la constitución, el poder ejecutivo presentó á la Santa Sede al presbítero doctor don Abel Bazán, para ocupar el obispado del Paraná.

Corrido los trámites del caso, ante la corte pontificia, Su Santidad Pío X, á mérito de la mencionada presentación, ha ins-

(1) En la misma fecha—23 de Abril de 1910—la Corte Suprema, pronunció igual resolución respecto de las Bulas Pontificias, que instituyeron Obispos de Santiago, de Corrientes y de Catamarca.

tituído obispo diocesano del Paraná al presentado doctor Abel Bazán.

Ese documento reviste caracteres de autenticidad, y sus términos repiten fórmulas tradicionales haciendo reserva del privativo derecho que la Santa Sede se atribuye para el gobierno de las iglesias en la República; reservas que quedan subordinadas, naturalmente, al patronato que el gobierno de la nación ejerce, como atributo de su propia soberanía y en consonancia con los artículos 67, inciso 19, y 86, inciso 8 de la constitución, sin perjuicio de los respetos y consideraciones que se merecen los actos de la alta dignidad eclesiástica de la Santa Sede.

En tales conceptos, pues, y teniendo en cuenta que los poderes de la nación han satisfecho plenamente lo prescripto por el artículo 86, inciso 8 de la constitución, procede, á mi juicio que, con arreglo al inciso 9 del mismo artículo constitucional, V. E. preste su acuerdo para el pase de la Bula pontificia presentada por el poder ejecutivo para proveer la silla episcopal del Paraná.

Julio Botet.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Abril 23 de 1910.

De conformidad con el dictamen del señor procurador general, y con las reservas correspondientes al patronato nacional, la corte suprema de justicia de la nación presta el acuerdo que la constitución exige, para que el presidente de la república conceda el pase de la bula expedida por Su Santidad Pío X, en Roma, el día siete de Febrero de mil novecientos diez, instituyendo obispo diocesano del Paraná, al doctor Abel Bazán, elegido por el gobierno de la República Argentina, y presentado en forma al sumo pontífice para el expresado cargo.

Devuélvase, en consecuencia, este expediente al poder ejecutivo, con el correspondiente oficio.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CXLI

Santiago Cichero en autos con Giacomazzi Paride. Recurso extraordinario. Competencia.

Sumario: El contrato por el que una persona se compromete á buscar comprador para un buque que se pretende enajenar, no cae dentro de los términos de la cláusula final del inciso 10, artículo 2, ley número 48; correspondiendo ser juzgado por los tribunales locales.

Caso: El juez de comercio de la capital rechazó la excepción de incompetencia de los tribunales locales opuesta, alegándose que la causa correspondía á la justicia federal por razón de la materia. La cámara de apelaciones confirmó este auto con la sentencia siguiente:

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Buenos Aires 18 de Diciembre de 1909.

Reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos y tridos para conocer los autos seguidos por don Páride F. Giacomazzi,

contra don Santiago Cichero, por cobro de pesos, se practicó la insaculación que ordena el artículo 256 del código de procedimientos, resultando de ella que debían votar en el orden siguiente: doctor Pérez, López Cabanillas, Méndez, Estévez, Saavedra.

Estudiados los autos la cámara planteó las siguientes cuestiones á resolver:

1.ª ¿Es procedente el recurso de nulidad deducido?

2.ª ¿Es justa la sentencia apleada?

3.ª ¿Es procedente la condenación con costas?

A la primera cuestión, el señor Pérez dijo: La parte demandada alega contra la sentencia de primera instancia su nulidad, porque este asunto correspondía su decisión á los tribunales de sección nacional y no á los de esta capital, por tratarse de una cuestión de su exclusiva competencia.

Ella fué opuesta en primera instancia en el alegato de bien probado y fué desechada la incompetencia de jurisdicción por el *juez a quo* con muy buenos fundamentos, los que reproduzco para fundar mi todo por la negativa, debiendo agregar que en el presente caso no se trata de actos que tengan por objeto la navegación ó de medios necesarios para ella, sino de locación de servicios prestados para la venta de un vapor por convenirle á sus dueños, ajeno por consiguiente á los que se encuentran comprendidos en el inciso 9, artículo 111 de la ley orgánica de los tribunales.

Por análogas razones, los doctores López Cabanillas, Méndez, Esteves y Saavedra, se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión, el doctor Pérez dijo: don Páride J. Giacomazzi, demanda á don Santiago Cichero por el cobro de pesos procedentes de locación de servicios prestados para la venta del vapor "Domingo C.", servicios que no reconoce Cichero los haya prestado la parte demandante.

Giacomazzi ha probado los hechos en que funda su demanda con las declaraciones de los testigos Bartolomé Pandini, Mario Pavazza, Carlos Lavarello, Francisco Pincetti, Nicolás Mihano-

vich, Nicolás Mihanovich (hijo) y Pedro Mihanovich, las que han sido detenidamente estudiadas por el *juez a quo*, y cuyos fundamentos no han sido desvirtuados en el escrito de expresión de agravios, y ellas comprueban que Giacomazzi ha prestado servicios á Cichero en la venta del vapor "Domingo C.", que hizo á la Sociedad de Navegación de Nicolás Mihanovich.

Está también comprobado por las declaraciones de Nicolás Mihanovich (hijo), Pedro Mihanovich y Bartolomé Pandini, que el actor se ocupa de la venta de buques, manifestando el actor al absolver las posiciones de fojas 113 al final, que está matriculado como corredor, sin que haya pruebas en contrario.

Estando, por consiguiente, probado que Giacomazzi prestó servicios al demandado y que ellos constituyen su profesión ó modo de vivir, sin haber ajustado su precio, procede con arreglo al artículo 1627 del código civil, que ellos sean fijados por árbitros.

Por estas consideraciones y las expuestas en la sentencia apelada, voto por su confirmación.

Por análogas razones, los doctores López Cabanillas, Méndez, Esteves y Saavedra, se adhirieron al voto anterior.

A la tercera cuestión, el doctor Pérez dijo:

Que era de opinión de aplicar en cuanto á las costas la regla del artículo 221 del código de procedimientos, por no existir mérito alguno para exonerar á los demandados de su pago.

Por análogas razones, los doctores López Cabanillas, Méndez, Esteves y Saavedra, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó este acuerdo, que firmaron los señores vocales doctores Pérez, López Cabanillas, Esteves, Saavedra, Méndez. Ante mí: R. E. Cranwell.

Es copia del original que corre á fojas 294 del libro 19 de acuerdos comerciales.

R. E. Cranwell.

Y vistos:

Por el mérito que ofrece el acuerdo que precede, se confirma, con costas, la sentencia apelada, regulándose en ciento cincuenta pesos los honorarios del doctor Melo y en cincuenta los derechos procuratorios de Stagnaro, por sus trabajos en esta instancia.

Devuélvanse y repónganse los sellos.

Carlos Miguel Pérez.—L. López Cabanillas.—Miguel Esteves.—Diego Saavedra.—Ramón Méndez.—Ante mí: *R. E. Cranwell.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 1.° de 1910.

Suprema corte:

Se ha puesto en cuestión la aplicación de la ley nacional número 48, y la resolución definitiva del tribunal superior que ha entendido en el juicio, es contraria al derecho que se funda en la mencionada ley, por lo cual el recurso extraordinario deducido por ante V. E. es procedente, á estar á lo que dispone el artículo 14, inciso 3 de la misma ley. La jurisprudencia constante de esta corte ha establecido que en todos los casos en que se discuta la procedencia del fuero federal, procede el recurso, extraordinario de apelación, en razón de cuestionarse una ley nacional.

Por lo expuesto, pido á V. E. se sirva declarar mal denegada la apelación interpuesta.

En cuanto al fondo del recurso, estimo que es manifiestamente improcedente la excepción de incompetencia deducida por el demandado, en razón de que el objeto de esta litis no versa sobre actos ó contratos relativos al comercio marítimo, sino que se refiere á un contrato de locación de servicios, extraño en absoluto á las cuestiones relativas á la navegación. (Artículo 111, inciso 9, ley 1893; artículo 2, inciso 10, ley 48).

Pido, por ello, confirmación de la sentencia recurrida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 26 de 1910.

Autos y vistos: Considerando:

Que desconocido el fuero federal invocado por el recurrente, fundándose en la naturaleza de la causa, el recurso ha sido mal denegado, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 14 de la ley número 48, y lo reiteradamente resuelto por esta corte.

Que respecto al fondo de la causa, debe tenerse presente que según consta en los autos remitidos por vía de informe, la demanda se basa en un contrato que se dice celebrado con el demandado sobre servicios á préstamo en esta capital.

Que la circunstancia de que ese servicio consistiera en buscar comprador para un buque que se quería enajenar, no coloca el caso *sub judice* dentro de los términos de la cláusula final del inciso 10, artículo 2 de la ley número 48, pues que esa regla general se refiere á hechos de la naturaleza de los especificados en el mismo.

Que en ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en casos análogos. Fallos, tomo 66, página 448.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado

por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del presente recurso.

Notifíquese con el original, y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos principales, con testimonio de la presente resolución.

A. BERMEJO. — OCTAVIO BUNGE. — M. P DARACT.

CAUSA CXLII

Enrique Arana contra el gobierno nacional, por cobro de pesos

Sumario: El pago hecho de buena fe por el deudor, mediando error ó fraude de un falso mandatario del acreedor, no extingue la obligación en perjuicio de éste, si no hay falta ó negligencia que pueda ser imputable al mismo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCION

Buenos Aires, Mayo 23 de 1908.

Y vistos:

Este juicio seguido por el doctor Enrique Arana, contra el

excelentísimo gobierno nacional sobre cobro de pesos, de su estudio resulta:

Que á fojas 1 se presenta el doctor Juan José Díaz Arana, en representación del actor, y expone: que su mandante, en los primeros meses del año 1905 se presentó al ministerio de marina reclamando el pago indebido hecho á tercera persona de créditos que á él le correspondían por conducción de pasajeros y carga en vapores de su propiedad, pagos que fueron hechos por falsificación de su firma. Que como no prosperara el reclamo, se presentó ante el ministerio de hacienda reiterando, y haciendo extensivo el mismo á otros créditos que habían sido abonados en idéntica forma por otros ministerios. Que examinados los expedientes, se ve groseramente falsificada la firma de su mandante, lo que acusa una verdadera negligencia en los encargados del pago, desde que, con solo ver la firma puesta por su mandante en la solicitud de pago, podía comprobarse que el firmante del recibo no era el verdadero acreedor. Que habiéndose resuelto por el ministerio de hacienda que la falsificación de la firma debía ser judicialmente declarada, es que recurre ante este juzgado solicitando que en su oportunidad se condene á la nación al pago de tres mil doscientos sesenta y cinco pesos moneda nacioanl, importe total de los créditos reclamados, con más sus intereses y las costas del juicio, á cuyo fin se indican por el actor los expedientes respectivos, como sus créditos. Funda su derecho en que su mandante no ha autorizado á nadie para pedir el importe de sus créditos, toda vez que el pago indebido de una obligación perfectamente reconocida, lo deja en condiciones de acreedor impago; terminando por solicitar sea traído *ad efectum videndi* el expediente en que ha hecho sus gestiones ante el ministerio de hacienda.

Que proveído de conformidad y traído el expediente de la referencia, el señor procurador fiscal evacúa la demanda á fojas 31, solicitando el rechazo de la acción, por cuanto en el expediente administrativo, las cuentas del señor Arana han sido tramitadas por su empleado Lindor A. Botallo, al cual le han sido abonadas, otorgándose alguno de los recibos en papel con membrete

del actor. Que si ese empleado del actor ha falsificado su firma, lo que no le consta, y no le ha entregado las sumas percibidas, él ha sido el defraudado, sin que el gobierno tenga por qué abonarle lo que ya le pagó.

Que abierta la causa á prueba, se produce la que expresa el certificado del actuario á fojas 47 vuelta, agregándose los alegatos á fojas 49 y fojas 55, con lo que se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

1.° Que la presente acción se funda en que la tesorería general de la nación abonó el importe de diversos créditos que tenía el actor contra el excelentísimo gobierno nacional, á interpositas personas falsificándose á este fin la firma del demandante.

2.° Que de autos resulta de una manera clara y evidente, con el informe pericial corriente á fojas 39, que la firma del doctor Enrique Arana puesta en los recibos de pago que se impugnan es falsa.

3.° Que el hecho de haber sido don Lindor Batollo empleado del actor encargado de la gestión administrativa de los asuntos de éste no facultaba á la tesorería general para efectuar pagos á aquél, desde que á objeto de percibir sumas de dinero debidas á otra persona, se requiere poder especial que lo habilite al efecto.

4.° Que en autos no consta que el actor haya autorizado en forma alguna á su empleado Botallo para percibir las sumas de dinero que le adeudaba el gobierno de la nación, por lo que los pagos efectuados son impricedentes, no pudiendo perjudicar al actor la negligencia ó descuido de los empleados que los efectuaron.

Por estas consideraciones y dejando á salvo al excelentísimo gobierno nacional la acción que le corresponda contra la persona que se pruebe que falsificó las firmas del actor definitivamente juzgando, fallo: haciendo lugar á la demanda interpuesta y en consecuencia, condenando al gobierno de la nación á pagar al

doctor Enrique Arana la suma de tres mil doscientos sesenta y cinco pesos moneda nacional que reclama en el presente juicio, con sus intereses á estilo de Banco, desde la fecha de la interposición de la demanda: sin costas.

Notifíquese y repónganse las fojas que comprendieren á la parte actora.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de despacho del juzgado federal, en la capital de la República, fecha ut supra.

G. Ferrer.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 18 de 1909.

Y vistos y considerando:

1.° Que la resolución del poder ejecutivo nacional de agosto 14 de 1905, fojas 18, establece "que mientras el tribunal competente no declare la nulidad de los recibos otorgados en los expedientes de la referencia, por la existencia de un hecho delictuoso, el poder ejecutivo debe considerarlos como auténticos, y por consiguiente no puede decretar un nuevo pago". Habiéndose probado en debida forma que la firma de los recibos de que se trata ha sido falsificada, resulta acreditado el hecho delictuoso que, en concepto del poder ejecutivo, era necesario para ordenar el abono reclamado.

2.° Que no es procedente la imputación de descuido ó negligencia que se hace al demandante doctor Arana, cuando se afirma que ha dejado transcurrir un cierto número de años, sin informarse si las cuentas presentadas habían sido ó no pagadas.

Si ese descuido hubiera sido la causa de los cobros ó pudiera presumirse que dió ocasión á ellos, bajo recibos falsos, la imputación pudiera ser plausible; pero resulta que los cobros

se hicieron sin demora, tan pronto como terminó la tramitación administrativa de las cuentas.

Luego la demora que se imputa al actor, no ha influído en manera alguna en los cobros, no ha sido ni lejano motivo ocasional. El descuido del doctor Arana ha hecho postergar la averiguación del acto delictuoso, pero no ha influído en su comisión.

3.° Que las obligaciones se extinguen por el pago, y que éste debe hacerse á la persona á cuyo favor estuviese constituída la obligación, si no hubiera cedido el crédito ó á su legítimo representante, cuando lo hubiera constituído para recibir el pago. Artículos 724 y 731, inciso 1.° del código civil.

En el caso *sub judice*, el pago no se ha hecho ni al acreedor mismo, ni á su legítimo representante autorizado para recibirlo; se ha hecho á un extraño, sin poder para cobrar, habiéndose extendido uno de los recibos en el mismo expediente administrativo, como consta á fs. 11 (expediente agregado), lo que acusa un descuido grave. Que los demás recibos aparezcan en folios separados, no comprueba que haya habido diligencia y atención por parte del funcionario que verificaba los pagos, por cuanto era de su deber cerciorarse de la autenticidad de la firma del doctor Enrique Arana.

Por esto y los fundamentos de la sentencia apelada de fojas , se confirma.

Notifíquese, devuélvase y repóngase el papel ante el inferior.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreyra Cortés.—Juan A. García.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 25 de 1910.

Vistos y considerando:

Que el decreto de 14 de Agosto de 1905 (fojas 18) del po-

der ejecutivo nacional reconoce implícitamente la existencia de los hechos que sirvieron de base al reclamo administrativo iniciado á fojas 6, y á la demanda de fojas 1, en cuanto á la conducción de pasajeros en los vapores del actor, y en cuanto al importe de ese servicio.

Que sin entrar en el examen de otros puntos alegados en el escrito de fojas 95, debe observarse que entre la fecha expresada del decreto y la de interposición de la demanda, 2 de Noviembre de 1905 (fojas 5), no había transcurrido un año, y es así improcedente la excepción de prescripción opuesta en esta instancia (fojas 93), por el señor procurador general, fundada en el artículo 853 del código de comercio (artículo 844 del mismo código y 3989 del código civil).

Que los conceptos "mientras el tribunal competente no declare la nulidad de los recibos otorgados"... el poder ejecutivo debe considerarlos como auténticos, y por consiguiente no debe decretar nuevo pago", de la resolución referida de fojas 18, no afectan, según es de doctrina, el efecto interruptivo del conocimiento de la deuda, si ella no se ha extinguido mediante el pago hecho á quien otorgó dichos recibos.

Que no corresponde imponer el pago de las costas á la nación, por haber tenido ésta razones atendibles para litigar, dadas las circunstancias del caso.

Por estos fundamentos, los del fallo recurrido de fojas 81, y lo resuelto por esta corte en la causa del tomo 102, página 18, se confirma aquél. Las costas se abonarán en el orden causado.

Notifíquese con el original, y devuélvanse, debiendo los sellos reponerse ante el inferior.

A. Bermejo. — Octavio Bunge. — M. P. Daract.

CAUSA CXLIII

Manuel Rodríguez Etcheto contra la provincia de Buenos Aires, por rescisión de un contrato.

Sumario: El pacto comisorio establecido sólo á favor del vendedor, no puede ser invocado por el comprador para demandar la rescisión del contrato. Si el vendedor no ha cumplido sus obligaciones, no puede, tampoco, exigir la rescisión del contrato fundándose en el pacto comisorio establecido á su favor.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 30 de 1910.

Vistos estos autos, de los que resulta:

Que don Tomás Claver, en representación de don Manuel Rodríguez Etcheto, demanda al gobierno de la provincia de Buenos Aires, exponiendo:

Que su representado adquirió por intermedio de don Francisco Gómez, diversos lotes de chacras, situados en la colonia "Napostá", que el gobierno de la provincia demandada puso en remate público en el mes de Enero de 1906, bajo las bases y condiciones que menciona, y en las que se establecían que el precio de venta se pagaría: un 10 o|o diez por ciento en el acto de fir-

marse el boleto, otro 10 o|o, diez por ciento, al otorgarse la escritura de propiedad respectiva, y el 80 o|o, ochenta por ciento, restante en cuatro letras, con garantía hipotecaria de la misma tierra, con el 6 o|o, seis por ciento, de interés anual acumulado á las letras expresadas, á los plazos de uno, dos, tres y cuatro años, á contar desde la fecha de la escritura, la que debería otorgarse dentro de los quince días de aprobado el remate.

Que después de hecha la primera entrega, ha requerido el otorgamiento de la escritura de propiedad, lo que no ha podido conseguir, por habérsele manifestado que debía depositar previamente el otro 10 o|o, diez por ciento, á lo que se ha opuesto, por considerar no estar obligado á verificarlo sino en el acto de firmarse aquella escritura, conforme á lo establecido en las bases del remate; por lo que se ha visto en el caso de formular la protesta que en testimonio acompaña.

Fundado en estos antecedentes é invocando en su favor diversas disposiciones del código civil, pide se declare rescindido el contrato, con devolución, dentro de tercero día, de la suma pagada, con sus intereses, comisión de venta y gastos; y, en su efecto, que se ordene el cumplimiento del mismo en las condiciones estipuladas, todo ello con costas. Acreditada la jurisdicción de esta corte suprema, y corrido traslado de la demanda, fué contestada por el representante del gobierno de la provincia, exponiendo, en primer término, que desconocía representación suficiente al apoderado del actor para demandar la rescisión del contrato de que se trata, y pedir que, en su defecto, se obligue al gobierno, como vendedor, su cumplimiento, pues, en este último están limitadas las facultades que se le habían conferido por el poder presentado.

Por lo que hace al fondo del asunto, expone que, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo dentro del cual el actor debía abonar la segunda cuota del precio, con arreglo á las bases de la venta, el ministerio de hacienda dispuso en Marzo 28 de 1908, que se recibiera esa cuota y se firmaran las letras, por haber manifestado el actor que estaba dispuesto á abonar la tierra comprada; pero que éste, después de practicada la liquidación de

la deuda y de preparadas las letras que debia firmar, se negó á verificar el depósito pretextando que la entrega de la escritura y el pago de la segunda cuota debían realizarse en el mismo acto, como lo dice en su demanda.

Que el artículo 3.° de las bases de venta no puede tener otra interpretación que la que le ha dado invariablemente el gobierno, es decir, la de que debe ordenar la escrituración en el acto de abonarse la segunda cuota; no la que le da el actor que exige que la escritura debía estar lista y firmada para que en el acto de hacérsela entrega material, abone recién su segunda cuota y firme las letras.

Termina pidiendo el rechazo de la demanda y que se declare rescindido el contrato, con pérdida de la parte de precio abonado y pago de las costas, por tratarse de un pacto comisorio estipulado á favor de la provincia por la cláusula cuarta de las bases del remate, á la que sostiene son aplicables las disposiciones de los artículos 1201, 1202 y 1204 del código civil.

Y considerando:

Que el representante del actor ha presentado con su demanda el poder de fojas 1, en virtud del cual fué tenido por parte.

Que posteriormente, interviniendo el actor personal y directamente ha presentado el escrito de fojas 25 en el que declara "que ratifica en todas sus partes la demanda presentada por su apoderado don Tomás Claver, entendiendo que el poder conferido contiene facultades bastantes para iniciar y proseguir la acción en la forma propuesta.

Que la providencia de fojas 25 por lo que se mandó agregar á los autos ese escrito, no fué oportunamente observada como pudo hacerse, por lo que debe tenerse por consentida y aceptada la demanda en los términos indicados.

Que por lo que hace al fondo del asunto, de las condiciones bajo las cuales se procedió á la venta de las tierras públicas de que se trata y á que se refieren los avisos oficiales publicados.

resulta que fué expresamente establecido por parte de la provincia demandada, la facultad de rescindir el contrato en el caso que los compradores no concurrieran á realizar la escritura dentro de los quince días de aprobado el remate. Expediente agregado, letra B, número 113, páginas 10 y 11.

Que este pacto no aparece haberse estipulado también en favor de los compradores, y no puede extenderse para quienes no ha sido establecido, en cuyo caso debe cumplirse la obligación tal como ha sido convenida, desde que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma, según lo dispone el artículo 1197 del código civil, y se ha declarado por esta corte suprema en una causa de idéntica naturaleza, seguida con motivo de iguales ventas de tierra pública y bajo las mismas condiciones, contra dicha provincia. Tomo 110, página 122.

Que si bien, como queda dicho, la facultad de rescindir ó dejar sin efecto la venta fué estipulada tan sólo en favor del gobierno de la provincia, éste no puede, tampoco, ejercitar en el caso *sub judice* ese derecho, y está, por el contrario, obligado á cumplir el contrato, como se pide en la demanda, desde que, las constancias de los expedientes administrativos que se tienen á al vista, demuestran que hasta la fecha en que fué deducida la demanda, no se había otorgado escritura alguna de venta de las tierras de que se trata, según se expone en el informe de fojas 73, por las razones en él consignadas. En este informe expedido por el escribano mayor de gobierno, en cumplimiento á lo ordenado por esta corte, y á que se refiere el oficio de fojas 72, se dice textualmente: "En el registro á mi cargo, no se ha otorgado hasta la fecha (Junio 17 de 1908) escritura alguna de venta de las tierras á que se refiere el anterior exhorto. En cuanto á las causas porque no se han otorgado esas escrituras, tengo entendido que primeramente quedó en suspenso su otorgamiento hasta tanto se cancelara la hipoteca en favor del Banco Hipotecario de la Provincia, reconocida en dichas tierras y se practicara la mensura que de las mismas se había ordenado, y después de cancelada

la hipoteca, por no haberse requerido por los compradores la escrituración".

Que de lo expuesto resulta, que aunque el remate de las tierras de la colonia "Napostá", fué aprobado en 5 de Febrero de 1906, éste no se ha cumplido en la parte que manda extender las escrituras de venta á favor de los compradores, por causas que no son imputables al actor en cuanto con él se relaciona ese decreto, desde que, como aparece de lo expuesto por el mismo, no hizo el depósito de la segunda cuota que se le exigia por ser contrario á lo estipulado en el acto del remate, según lo ha manifestado, motivando esto la protesta que formuló, y que fué notificada al gobierno. (Expediente letra R, número 84).

Que de los avisos del remate publicados por la oficina de tierras resulta que, efectivamente, fué establecido que el precio se pagaría un 10 o|o, diez por ciento, al contado, en el acto de firmar el boleto, 10 o|o, diez por ciento, en el acto de otorgarse la respectiva escritura de propiedad y el 80 o|o, ochenta por ciento, restante, en cuatro letras, con garantía hipotecaria de la propiedad vendida, y 6 o|o, seis por ciento, de interés anual que se acumulará á las mismas letras á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de la escritura, en cuya virtud no puede desconocerse el derecho del actor para exigir que se cumpla lo establecido, á lo cual deben someterse las partes como á la ley misma, código civil, artículo 1197.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la rescisión pedida y se declara que la provincia demandada está obligada á cumplir el contrato de venta conforme á lo convenido, lo que deberá verificar dentro del término de veinte días, debiendo las costas pagarse en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA CXLIV

Don Máximo Gartner contra la provincia de Buenos Aires, por indemnización de daños y perjuicios

Sumario: 1.° La ley número 3952, de 6 de Octubre de 1890, sobre demandas contra la nación, no es aplicable á las que se deduzcan contra una provincia, y por lo tanto, el ejercicio de la jurisdicción originaria de la suprema corte no está subordinada para ser eficiente en juicio, á la condición de una previa gestión administrativa por medio de actuaciones oficiales ante el gobierno de la provincia demandada.

2.° Las provincias no son responsables de las consecuencias de los actos ilícitos de sus empleados. (En el caso, se hacía derivar los perjuicios de un embargo trabado sobre unos cueros por no haber sido satisfecho el impuesto correspondiente, omisión que, según el actor, fué debido á un error cometido por la dirección de rentas de la provincia, que informó que esos frutos estaban exentos de todo derecho).

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 3 de 1910.

Vistos estos autos, de los que resulta:

Que don Máximo Gartner, representado por don José Varela, deduce demanda contra el gobierno de la provincia de

Buenos Aires por indemnización de daños y perjuicios, exponiendo que Gartner había establecido en Zárate una industria que tenía por principal objeto la compra de haciendas yeguarizas y la exportación al extranjero de sus productos, consistentes en sus cueros, cerda, huesos, etc.

Que las relaciones de Gartner con el fisco de la provincia se habían mantenido bien, sin haber surgido dificultades en la aplicación y cobranza de los impuestos establecidos por la ley mil novecientos tres, hasta el mes de Agosto del mismo año, en que ocurrieron los hechos que sirven de fundamento á la demanda, en cuya época, teniendo que embarcar en el puerto de Zárate dos mil quinientos veintiun cueros equinos, y para no incurrir en contravenciones á la citada ley, consultó á la dirección general de rentas de la provincia sobre el importe de los derechos que debía abonar, informándosele que habiendo ya satisfecho el impuesto de guías estaba exento de todo derecho de exportación, dándosele una constancia escrita que Gartner hizo conocer al recaudador ó encargado de la percepción del impuesto en Zárate.

Que esto no obstante, el señor José María Silles, entonces comisario de policía de la expresada localidad, pidió y obtuvo del juez de paz una orden de embargo sobre mil novecientos veinte kilos de cerda en veintiuno bultos que existían en los galpones, por un valor, entonces, de seis mil pesos, más ó menos, á fin de responder al cobro de mil ciento cuatro pesos por pretendida infracción del impuesto y los gastos correspondientes.

Que á consecuencia de los hechos expresados, Gartner ha sufrido los perjuicios que reclama, y cuya estimación considera moderada, no sólo por la pérdida de los mil novecientos veinte kilos de cerda al precio corriente en plaza el dia del embargo, pues los residuos entregados por el depositario no tienen valor alguno, á lo que debe agregar el monto de los honorarios y gastos de los pleitos que ha seguido, sino también por las ganancias actuales y las futuras que resultaban de una industria ya encarrilada y abandonada completamente por los socios capitalistas que

retiraron los fondos indispensables para su éxito y exigieron su liquidación.

Que si el error expresado es imputable á la dirección de rentas, como resulta de las sentencias pronunciadas por los tribunales de la provincia, no cabe la menor duda sobre la aplicabilidad del artículo 1109 del código civil, que impone la reparación del daño al autor de todo hecho ú omisión que perjudica á terceros, citando también el artículo 1112, en cuanto dispone que las culpas ú omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, son susceptibles de originar la reparación de las pérdidas sufridas y el artículo 1113 que legisla, dice, la cuestión de la responsabilidad civil del gobierno de la provincia en cuanto á los actos de sus representantes ó encargados.

Después de sostener que el impuesto sobre la producción en el año 1903, ha sido declarado inconstitucional en diversos fallos, en cuanto á su aplicación á los artículos exportados fuera de la provincia, termina pidiendo se condene al gobierno demandado al pago de la indemnización que reclama, ó sea 200.000 pesos moneda nacional.

Corrido traslado de esta demanda, el representante del gobierno de la provincia expone en su contestación:

Que este juicio se ha promovido sin haberse antes gestionado en forma alguna por el actor el reconocimiento de sus derechos ante las autoridades provinciales y que este hecho inhabilita á la corte suprema para entrar á conocer del fondo del asunto, por carecer de competencia para ello.

Que invoca en su favor la ley nacional número 3952 en la parte que establece la incompetencia de los tribunales para entender en demandas contra la nación sin que previamente se haya hecho reclamo ó gestión administrativa.

Que por lo que hace al error de interpretación de la ley de impuestos, este error del subdirector de rentas no puede constituir un acto ilícito, porque no hay ni habrá nunca una ley que prohiba á los hombres dar una opinión equivocada al interpretar una disposición legal y porque no reune las condiciones exigidas para constituirlo, aduciendo al respecto diversas consideracio-

nes, fundándolas en los artículos 905, 906, 923 á 1068 del código civil.

Que para que el estado responda de los actos de sus funcionarios, es necesario, según las reglas generalmente aceptadas por los tratadistas del derecho administrativo, que exista un hecho ilícito cometido por el funcionario con violación del derecho de otro, que el hecho ilícito sea cometido por el empleado en calidad de tal y que obre en el límite de sus atribuciones, y que no existiendo el primero y tercer requisito ni pudiendo considerarse á la dirección general de rentas como asesora legal de los particulares, sus opiniones deben estimarse como dadas fuera de sus propias atribuciones, desde que debe aplicar la ley conforme lo entienda, sin poder asesorar sobre ello.

Que, por otra parte, la opinión escrita del segundo jefe de una oficina, aunque se tome como de la repartición, no es posible considerarla como un acto definitivo de gobierno, porque esa oficina depende del ministerio de hacienda y éste del gobiernador, los que pueden opinar en contrario, como ha ocurrido en el caso de Gartner, en el que, por orden de la superioridad, y no obstante la opinión del subdirector de rentas, se ordenó la percepción del impuesto.

Termina manifestando que la indemnización reclamada es improcedente, además de exagerada, por lo que pide el rechazo de la demanda con especial condenación en costas, agregándose en su alegato de fojas 112 que aun suponiéndose probada la existencia del hecho ilícito de que se trata, la provincia, como persona jurídica, no sería responsable de sus consecuencias invocando, al respecto, diversos fallos pronunciados por esta corte.

Y considerando en cuanto á la incompetencia deducida como cuestión previa:

Que con arreglo á lo establecido por la constitución y leyes de la nación, corresponde á ésta corte suprema conocer originaria y exclusivamente en las causas que su susciten entre una provincia y algún vecino ó vecinos de otra ó ciudadanos ó súbditos extranjeros.

Que así lo ha establecido la jurisprudencia consagrada invariablemente en repetidas resoluciones judiciales, declarándose

además que el ejercicio de esta jurisdicción no está subordinada para ser eficiente en juicio á la condición de una previa gestión administrativa por medio de actuaciones oficiales ante el gobierno de la provincia demandada, como se sostiene en el presente caso invocándose la ley número 3952 de 6 de Octubre de 1890. Artículos 100 y 101 de la constitución nacional, ley número 48, artículo 1.º, inciso 1.º (Fallos de la corte suprema, tomo 94, página 426).

Que la referida ley número 3952, fué sancionada como una excepción al principio de que la nación no puede ser traída á juicio sino con su consentimiento expresado por el órgano de sus poderes competentes, como resulta de los antecedentes parlamentarios que precedieron á su sanción, mencionados en la causa que se registra en el tomo 100, página 126 de los fallos de esta corte suprema, no teniendo, por lo tanto, esta ley el alcance que se pretende, en el sentido de ser ella aplicable también á las demandas contra una provincia, la que no necesita de una autorización previa legislativa para comparecer en el juicio que se la promueva ni puede subordinar el ejercicio del derecho del actor á la condición de una gestión administrativa anterior. Tomos 80, página 401; 94, página 426, y 100, página 126.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador fiscal, así se declara. Y considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que de los antecedentes relacionados resulta que la demanda de daños y perjuicios deducida por el actor en esta causa contra el gobierno de la provincia de Buenos Aires y por la que se pide se le condene á pagar como indemnización una suma determinada de dinero, con sus intereses y las costas del juicio, tiene por base en error en que, según se afirma, había incurrido un empleado de la provincia, aduciéndose para fundarla los artículos 1109, 1112 y 1113 del código civil, que reglan las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Que los antecedentes expresados demuestran que la indemnización de daños y perjuicios reclamada, no se hace derivar de hechos ú omisiones en el cumplimiento de obligaciones conven-

cionales ó expresamente contratadas, sino de un acto ilícito así clasificado por el actor en su demanda.

Que en tal concepto, no ha podido dirigirse esta demanda contra la provincia, porque ella no es ni puede ser considerada como autor de los hechos que la motivan y porque no se pueden ejercer contra las personas jurídicas acciones civiles por indemnización de daños y perjuicios procedentes de delitos ú actos ilícitos, como se ha declarado en repetidos fallos. (Artículo 43, código civil, tomo 52, página 371; 78, página 371; 79, página 146).

Que en cuanto á la opinión manifestada por el empleado de la dirección de rentas, es de observarse que ella no ha sido la causa directa é inmediata de los daños que reclaman, sino el embargo trabado con motivo de la denuncia sobre defraudación y la demora en su levantamiento.

Que es de notarse, además, que dicho embargo se ha decretado por los tribunales locales, á petición de un tercero, el denunciante Silles, y eran esos tribunales los llamados á decidir sobre su procedencia y extensión de las responsabilidades que pudieron dimanar de tal medida de seguridad, en caso de haberse solicitado sin causa legítima.

Que dado lo expuesto, es innecesario averiguar si se han justificado los daños y perjuicios que se dicen causados como consecuencia del embargo, que se mencionan en la demanda, y si esos daños ascienden al monto de la indemnización reclamada.

Por ello, se absuelve al gobierno de la provincia, de la demanda deducida contra ella en la presente causa, debiendo las costas abonarse en el orden causado por haberse tenido razón probable para castigar.

Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar — M. P. Daract.

CAUSA CXLV

Criminal contra Joaquín Ledesma y otro, por robo; contienda de competencia.

Sumario: La justicia federal es incompetente para conocer del delito de substracción de mercaderías de un vagón de encomiendas de un ferrocarril particular, imputado á los guardas del mismo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires 28 de Abril de 1910.

Suprema corte:

V. E. es competente para dirimir la presente contienda de competencia á mérito de lo que dispone el artículo 9, inciso d) de la ley 4055.

El hecho que ha originado el proceso incoado contra los guardas de encomiendas Ledesma y Cosentino, consiste en la sustracción de mercaderías que conducía el ferrocarril Central Argentino y que se hallaban al cuidado de los mismos procesados. Estas circunstancias son bastantes para determinar, *prima facie*, que se trata de un acto previsto y castigado por las disposiciones de la ley de ferrocarriles relativas á los delitos y faltas

contra la seguridad y el tráfico, por lo cual es de aplicación el artículo 23, inciso 3.º del código de procedimientos en lo criminal, que defiere á los jueces federales el conocimiento de los delitos cometidos con violación de las leyes nacionales.

Por ello y jurisprudencia concordante de V. E. (sumario contra Luis Villiani, por homicidio, Abril de 1909), pido se declare la competencia del señor juez federal del Rosario para entender en este proceso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Mayo 12 de 1910.

Vistos:

La contienda de competencia negativa trabada entre el juez federal y el de instrucción del Rosario, provincia de Santa Fe, para conocer de la causa seguida contra Joaquín Ledesma y Carmelo Cosentino, guardas del ferrocarril Central Argentino, por sustracción de mercaderías de un vagón de encomiendas del mismo ferrocarril.

Y considerando:

Que el delito imputado á Ledesma y Cosentino no se halla comprendido entre los delitos y faltas contra la seguridad y el tráfico, previstos en la ley general de ferrocarriles, ni puede decirse que ha sido cometido en un lugar en que la nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción. (Fallos, tomo 57, página 300; tomo 58, página 185, y tomo 81, página 66).

Que tampoco reune alguna de las demás condiciones exigidas por el artículo 3.º de la ley de jurisdicción, número 48, concordante con el artículo 23 del código de procedimientos en lo criminal, para que proceda el fuero federal.

Por ello, oído el señor procurador general, se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia nacional. En su consecuencia, remítanse los autos al juez de instrucción del Rosario, provincia de Santa Fe, para que lleve adelante sus procedimientos, dándole al juez de sección el aviso correspondiente.

A. BMEJO.—NIC NOR G. D L SOLR.—
M. P. D℞r.

CAUSA CXLVI

Don Florindo di Cio, contra don Pablo Cacciavillani, por cobro de pesos; contienda de competencia

Sumario: Es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita ó implícitamente para la ejecucion de un contrato, cualesquiera que sean las pretensiones de él que se demanden.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

UTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA DE LA CAPITAL

Buenos Aires Agosto 14 de 1909.

Y vistos:

Para resolver el pedido de inhibitoria dirigido por el señor

juez de primera instancia en lo civil y comercial de la circunscripción judicial de Goya, provincia de Corrientes, fundándose en el hecho de encontrarse domiciliado en aquella jurisdicción el señor Pablo Cacciavillani, demandado ante este juzgado por el señor Florindo di Cio.

Y considerando:

1.° Que el señor Cacciavillani, establecido con casa de negocio en Mercedes, solicitó los servicios de don Florindo di Cio, por intermedio de don Luis Saia, para que se hiciera cargo de la tramitación de un convenio amigable con sus acreedores en esta capital.

2.° Que di Cio prometió prestar tales servicios mediante la remuneración ofrecida y cuyo monto se fijó en el documento de fojas 2, firmado también en esta capital y con el cual se instruye la demanda entablada ante el proveyente.

3.° Que en ese documento, el encargado de Cacciavillani, se obliga por su mandante á pagar á di Cio ó á su orden la suma de un mil cien pesos moneda nacional en el acto de serle entregada la carta de pago de sus acreedores; y en caso de no haberse podido celebrar el arreglo, quinientos pesos por sus gestiones, sin trámites judiciales.

4.° Que, en consecuencia, sea porque el pago de los servicios debe efectuarse en el lugar donde fueron contratados y prestados, por ser el domicilio aceptado implícitamente por las partes para el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas (artículo 102, código civil), sea porque debe entenderse que una obligación consignada en un documento á la orden es pagadera en el lugar donde fué firmada, cuando no lleva lugar designado para el pago (artículos 606 y 741 del código de comercio), la competencia de este juzgado resulta de cualquiera de esos motivos y por los dos á la vez.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor agente fiscal y lo solicitado por el demandante, no se hace lugar á la inhibitoria; y líbrese oficio al señor juez exhortante con tras-

cripción de este auto, de los documentos de fojas 1 y 2, escrito de fojas 26 y dictamen de fojas 28; y hágasele saber que para el caso que insistiera en su competencia, este juzgado da por entablada la respectiva contienda para ante la corte suprema de justicia nacional, de conformidad con lo que prescribe el artículo 9 de la ley número 4055.

Repónganse las fojas.

Ramón S. Castillo.—Ante mí: *Juan M. Balado.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia, á mérito de lo que dispone el artículo 9, inciso d) de la ley 4055.

La demanda promovida versa sobre el ejercicio de una acción personal, referente al cobro de honorarios de un contrato de mandato, no habiéndose alegado la designación de un lugar especial para el cumplimiento de la obligación, dado lo cual es de aplicación la última parte del artículo 747 del código civil.

Estando acreditado que el domicilio del deudor lo es la ciudad de Mercedes, y atento el precepto legal recordado y la jurisprudencia de V. E. (tomo 53, página 55), pido se declare que el juez competente para conocer en este juicio es el de la circunscripción judicial de Goya, provincia de Corrientes.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 12 de 1910

Vistos:

Los de contienda de competencia entre el juez de comercio de esta capital y el juez de primera instancia en lo civil y comercial de Goya, para conocer del juicio seguido entre don Florindo di Cio y don Pablo Cacciavillani, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que la convención celebrada entre los mencionados di Cio y Cacciavillani debía cumplirse en esta capital, donde estaban las casas de comercio ante quienes el primero se comprometió á hacer las gestiones para un arreglo con los acreedores del segundo.

Que con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1212 y correlativos del código civil y la ley 32, título II, partida 3.ª, es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita ó implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones del que se demanden, ya principales, ya accesorias. (Fallos, tomo 42, página 39; tomo 45, página 101; tomo 92, página 380).

Por ello, y fundamentos concordantes del auto de fojas 29, oído el señor procurador general, se declara que el señor juez de comercio de la capital tiene jurisdicción para entender del juicio referido.

Remitansele, en consecuencia, los autos y avísese por oficio al juez de Goya.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. Bermejo.—M. P. Daract.—
C. Moyano Gacitúa.

CAUSA CXLVII

La provincia de Santa Fe contra don Bernardino Torres, por nulidad de documentos; sobre notificación del auto de prueba al cesionario.

Sumario: No procede la notificación al cesionario del ejecutante, del auto de prueba dictado en el juicio ordinario deducido de conformidad al artículo 278 de la ley nacional de procedimientos.

Caso: Don Bernardino Torres siguió ejecución contra la provincia de Santa Fe por cobro de unas letras, y durante la tramitación del juicio cedió sus créditos á don Víctor Pinola. En la oportunidad legal, la provincia inició demanda ordinaria contra Torres, por nulidad de las letras. La escritura de cesión fué otorgada diez días después de notificada en persona esa demanda. Abierta la causa á prueba, la provincia pidió que este auto fuera notificado á Pinola, que, como cesionario de Torres, se había obligado "á responder por cualquier acción que se intente ó deduzca fundada en esos papeles". La corte no hizo lugar al pedido, y habiéndose solicitado revocatoria, se dictó el siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 14 de 1910.

Autos, vistos y considerando:

Que el recurso de reposición interpuesto contra el auto de

fojas 70 no se hallan autorizados por la ley (artículo 10, ley número 27; fallos, tomo 26, página 452 y otros).

Que aun cuando así no fuera, sería de observarse en apoyo de dicho auto: que de los términos que se transcriben de la escritura de cesión de bonos á Pinola, no aparece que éste, no obstante de estar ya notificado de la demanda de fojas 28, según se dice (fojas 80 vuelta, números 3 y 6), se hubiera obligado á reemplazar al primero en el presente juicio, distinto de los juicios ejecutivos á que alude el escrito de fojas 80, "sino á responder por cualquier acción que se intente ó deduzca, fundada en esos papeles de crédito"; que las manifestaciones contenidas en la primera parte del escrito de fojas 69, importan, en substancia, la petición de que se inicie un nuevo juicio contra Pinola; que el fallo que se invoca de esta corte, de 25 de Octubre de 1902, no es contrario al auto de fojas 70, pues en el caso (tomo 96, página 316), el cesionario se hizo volutariamente parte en el juicio ordinario sobre nulidad de documentos; que el preindicado auto no es tampoco susceptible de producir las consecuencias que se señalan á fojas 52, número 8, dado que la sentencia que recaiga sobre la nulidad ó eficacia de los créditos, hará cosa juzgada en favor ó en contra, para los sucesores del demandado, que no puede trasmitir á tercero más derechos que los que él tenga en dichos créditos (artículo 1469 del código civil).

Por ello, no se hace lugar á la reposición y estése á lo resuelto.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA CXLVIII

Don Santiago Kenny contra la provincia de Santa Fe, por cobro de pesos; sobre procedencia de un embargo

Sumario: Es embargable un terreno de propiedad de una provinvincia, adquirido por expropiación con el objeto de levantar un edificio para una oficina pública. (En el caso, á la fecha del embargo, no se había construído el edificio, y, por lo tanto, el inmueble no *servía* de asiento á la oficina).

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 14 de 1910.

Vistos y considerando:

Que los documentos de fojas 1 y 89 fueron otorgados en 21 de Enero de 1898 con anterioridad á la sanción de la constitución provincial de que se hace mérito á fojas 346 vuelta, que entró á regir desde Enero 11 de 1900, y cuyo artículo 25 dispone: "Si la provincia fué condenada judicialmente al pago de alguna deuda no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria ni sus rentas embargadas; debiendo la legislatura, en su caso, arbitrar el modo y forma de verificar el pago. Esta prescripción forma parte integrante, bajo pena de nulidad, de todo acto ó contrato, que las autoridades ó funcionarios provinciales celebren en representación del Estado."

Que esta disposición constitucional no puede considerarse incorporada á los documentos referidos, desde que las leyes no tienen, por regla general, efecto retroactivo; y además sin renuncia de parte del acreedor, ella carece de eficacia, pues el código civil ha estatuido que las personas jurídicas, entre las que están incluídas las provincias, pueden ser demandadas por acciones civiles y puede hacerse ejecución en sus bienes, y dicho código debe prevalecer sobre lo dispuesto en la constitución local (artículos 32, 42 y vuelta al 43, código civil; artículos 31 y 108 de la constitución nacional, fallos, tomo 103, página 373).

Que el artículo 2340, inciso 7 del código civil declara que son bienes públicos del Estado general las obras públicas *construídas* para utilidad común.

Que esta corte, aplicando los artículos 2336 y siguientes del mismo código civil, en el fallo que se cita del tomo 48, página 195, ha decidido que no son embargables las cosas que se *hallen* consagradas á un servicio general y comunal y *mientras dure esta consagración especial*.

Que atentos los términos del artículo 260 de la ley número 50, la exención de embargo debe aplicarse restrictivamente, pudiéndose agregar que el mismo artículo 25 de la constitución de Santa Fe, antes citado, excluye del embargo las rentas y no las propiedades en general de la provincia.

Que según se reconoce en el escrito de fojas 344, el inmueble embargado no era asiento de la jefatura política de la ciudad del Rosario, en las fechas del embargo y de dicho escrito, ni se ha manifestado que lo fuera posteriormente, pues sólo existe un proyecto desde años atrás, de construir en él un edificio para tal fin, sin que se haya dado principio á las obras; lo que vale decir que con el embargo y venta no se perturba ó impide el funcionamiento actual de ninguna institución administrativa, siendo así inaplicables, en el caso, las disposiciones legales y fallo citados.

Por ello, no se hace lugar al desembargo solicitado, debien-

do, en consecuencia, la ejecutada designar perito para los fines del artículo 285 de la ley número 50.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT. — C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CXLIX

Provincia de Buenos Aires contra Federico Mackinley y Juan Peileschi, por reivindicación

Sumario: Es improcedente la acción reivindicatoria fundada en que el demandado no ha cumplido el cargo resolutorio impuesto por el actor, sin plazo para su cumplimiento, al vender el terreno que demanda. En tal caso, á falta de término convenido para la ejecución del cargo, ha debido solicitarse la determinación judicial de dicho término, conforme á lo prescripto en el artículo 561 del código civil.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 4 de 1910.

Y vistos:

Don Feliciano Ferreira, por la provincia de Buenos Aires, se presenta exponiendo substancialmente:

Que en el mes de Octubre de 1884, doña María E. Conway solicitó en compra un terreno en la ciudad de La Plata, para construir un edificio destinado á colegio de niñas; que previos los trámites del caso, el poder ejecutivo de dicha provincia resolvió, en 23 de Julio del mismo año, conceder el derecho á la compra de los lotes 8, 10, 12 y 13 de la manzana AA, sección 15, cuya extensión y linderos determina pero con la condición de que el edificio á construirse no debia destinarse á otro objeto que el de colegio de niñas de instrucción secundaria; que en el mes de julio de 1885 doña María E. Conway vendió á los señores F. Mackinlay y L. Baldi los mencionados lotes bajo la condición expresa de cumplir las condiciones impuestas por el superior gobierno antes mencionadas, y en junio de 1888, don Luis Baldi vendió á don Juan Pelleschi la parte que habia comprado de los mismos lotes; que en diciembre de 1888, don F. Mackinlay pidió al poder ejecutivo que levantara la inhibición, manifestando que estaba cumplida la condición impuesta á la venta de los lotes; que tramitada esta solicitud con varios informes en los que se consignan, que el edificio hecho en el terreno era insuficiente é inadecuado para un colegio, el poder ejecutivo dictó un decreto, ordenando que el interesado ocurriera á donde correspondia ó sea ante el poder legislativo; que la venta de que se trata ha sido hecha bajo condición suspensiva, y el dominio no fué ni pudo ser cedido mientras la condición no fuese cumplida, como no lo ha sido á pesar del largo tiempo transcurrido, en la forma en que las partes verosimilmente quisieron y entendieron que debia cumplirse; que en su mérito, y de acuerdo con las disposiciones legales que cita, entabla demanda de reivindicación de los lotes referidos contra los señores F. Mackinlay y J. Pelleschi, y pide se haga lugar á ella con costas y costos.

Que los demandados solicitan el rechazo de la acción, con costas, alegando entre otros antecedentes:

Que terminado el edificio construido en el terreno que se reivindica, se destinó á escuela y durante años se mantuvo á su costa una profesora que la regenteaba, en cumplimiento del cargo

impuesto á la señora de Conway; que la acción es absolutamente improcedente, porque ella compete al propietario que ha pedido la posesión, y el gobierno demandante enajenó á título de venta é hizo tradición de la posesión del bien que reivindica; que el cargo impuesto á la venta sólo hobía dado derecho al demandante, si no hubiese sido cumplido, ó si sólo fué en parte, para exigir su cumplimiento, pero de ninguna manera para reivindicar el inmueble; que se trata de una verdadera venta del inmueble, de cuya posesión y dominio se desprendió la provincia y lo transfirió al comprador por un precio dado en dinero, con todas las responsabilidades del enajenante; que empleando estas defensas, alegóse posteriormente la prescripción de la obligación accesoria ó cargo impuesto al trasmitirse la propiedad; que corrido traslado de esta excepción, el representante de la provincia expuso que no ha demandado el cumplimiento de obligaciones, y que no hubo trasmisión de la propiedad reivindicada.

Y considerando:

Que en la contestación á la demanda ninguna observación se hizo acerca de la nulidad del poder de fojas 1, y son, por lo tanto, extemporáneas las que se aducen al respecto en el alegato de bien probado (fojas 108 vuelta, artículo 13, ley número 50).

Que de los términos de la escritura otorgada por el Poder ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, á doña María E. Conway, en 3 de Octubre de 1884, relativa á la venta de los terrenos en cuestión, no aparece que hubiera quedado suspendiddla la trasmisión del dominio hasta la construcción del colegio para niñas, como quiera que en aquélla se expresa que el Poder ejecutivo "aprueba y ratifica la venta celebrada á favor de doña María E. Conway... que cede y traspasa la propiedad para que la compradora disponga de ella á su arbitrio..." (fojas 1, Exp. ad., letra M, número 180.)

Que no se han presentado las actuaciones administrativas que precedieron á la venta y de que se hace mención en la escritura, de suerte que no es posible saber si en ellas se contenían

algunos conceptos ó antecedentes que pudieran imponer otra interpretación á las cláusulas de dicha escritura.

Que, además, la ley de 23 de Agosto de 1882, invocada por el poder ejecutivo en la escritura como fuente inmediata de donde emanaban sus facultades para el acto de la enajenación, no estableció condición suspensiva en la trasmisión del dominio, y su art. 13 dispone que las ventas de los terrenos señalados para la fundación de la capital de la provincia, debían hacerse con cláusula de rescisión para el caso de que no se cumplieran las condiciones establecidas en los artículos anteriores, ó sea la de edificar, cercar, plantar, etc., según se tratara de solares, quintas ó chacras (art. 1.° y 10 á 12, ley cit.).

Que, según lo manifiesta el actor, "doña María E. Conway adquirió una fracción de terreno bajo la forma especial de una concesión de utilidad pública legislada y reglamentada, por un cierto precio en dinero, mucho menor que su valor real, y por un compromiso sobre el uso y destino de la tierra concedida"; y desde este punto de vista, la enajenación á doña María E. Conway guarda analogía con las mencionadas en los artículos 558 á 565 y 1826 del código civil.

Que en la escritura citada no se fijó plazo para la construcción del colegio, ni ese plazo puede inferirse de las disposiciones de la ley 23 de Agosto de 1882, que se limitó á establecer que las edificaciones comenzarían dentro de tres meses de la enajenación

Que si bien es cierto que en la ley posterior de 16 de Octubre de 1883, se autorizó al poder ejecutivo para acordar plazos para la edificación en material, que no debían exceder de cinco años, ni esta ley se mencionó en el instrumento de la venta, ni se alega que el poder ejecutivo la hubiera aplicado, señalando al adquirente Conway ó á sus sucesores, el tiempo dentro del cual debían construir el colegio.

Que, en realidad, las dos leyes recordadas de 1882 y 1883, así como las posteriores de 27 de Junio y 6 de Octubre de 1887, la última de las cuales eximió de la obligación de edificar á los propietarios de lotes dentro del ejido de la ciudad de La Plata,

no son en todo aplicables á la enajenación que ha dado origen al litigio, toda vez que esas leyes impusieron la edificación en términos generales y reducida á su mínima expresión, á saber, una pieza cada diez metros de frente (art. 10 ley de 1882) y posteriormente un edificio con un número de piezas igual al número de lotes adquiridos.

Que á falta de término convenido para la conclusión de la obra del colegio, que se encontraba, según lo dicho, en condiciones diversas de los edificios comunes de habitación, ha debido solicitarse la determinación judicial de dicho término, conforme á lo prescripto en el art. 561 del código civil; y sin esta diligencia previa, acerca de cuya procedencia el tribunal no está llamado á resolver en el presente juicio, la adquirente ó sucesores no han podido incurrir en mora, con la pérdida consiguiente de los lotes (arts. 13, ley 50; arts. 555, 560, 563 y correlativos cód. cit.).

Que es así inadmisible la acción real entablada, desde que ésta nace del dominio y la actora no lo tiene. (art. 2758 del código civil; fallos, tomo 73, pág. 167 y otros).

Que en cuanto á la otra condición de sostener permanentemente un colegio de instrucción secundaria para niñas en los lotes preindicados, ella no se ha articulado en la demanda en términos categóricos, como debió hacerse, pues en ésta se habla de una sola condición la de construir el edificio (art. 57, ley 50), y de otra parte, no cabría pronunciamiento sobre el particular, en tanto no se decida en el juicio correspondiente, si la provincia está ó no en tiempo hábil para exigir la construcción del mencionado edificio.

Por estos fundamentos no se hace lugar á la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado, por haber tenido la actora razones probables para litigar. Noitfíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar — M. P. Daract.

CAUSA CL

Municipalidad de Tucumán contra el ferrocarril Central Argentino y Buenos Aires y Rosario, sobre cobro de impuesto

Sumario: El artículo 8.° de la ley núm. 5315 no exonera á los ferrocarriles del pago de los servicios municipales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE TUCUMAN

Tucumán, Abril 29 de 1909

Y vistos: El recurso interpuesto por la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario en la ejecución deducida por la municipalidad sobre cobro de impuestos.

Y considerando: Que la excepción opuesta por la empresa es la del inc. 3.° del art. 8 de la ley de apremio.

Que para fundar esa excepción se invoca el art. 8 de la ley nacional núm. 5315 que exhonera á la empresa ejecutada de todo impuesto municipal.

Que la empresa se acogió á los beneficios de esa ley, según consta del decreto de fecha 17 de Octubre de 1907 del poder ejecutivo de la nación.

Que atento lo considerado lo dispuesto por el art. 8 de la ley 5315 y lo resuelto con esta misma fecha en el caso del ferrocarril Central Córdoba se debe hacer lugar á la excepción tan sólo por los impuestos que se cobran á la estación de la empresa.

Por estos fundamentos fallo: haciendo lugar á la excepción opuesta por la empresa ejecutada en cuanto se refiere á la suma de cuatrocientos cincuenta pesos, y rechazando la misma excepción por lo que hace á los impuestos cobrados por la oficina de informes. Hágase saber y repóngase.

E. Gaubeca.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 7 de 1910

Vistos estos autos de los que, en lo pertinente, resulta: Que la municipalidad de Tucumán demandó al ferrocarril Buenos Aires y Rosario, por el pago de impuestos de alumbrado y limpieza, correspondientes á la estación y oficina de informes que dicho ferrocarril tiene en la ciudad de Tucumán (f. 1 y sig.); que el auto de fs. 22, interpretando el artículo 8.° de la ley núm. 5315, invocado en el juicio por la demandada, declaró que sólo debían abonarse impuestos por la oficina de informes, y no por la estación; que ambas parte apelaron de ese auto para ante esta suprema corte y le fué concedido el recurso (fs. 24 y 26).

Y considerando: Que la apelación interpuesta por la municipalidad no procede, atento lo dispuesto en los incisos 2 y 3, artículo 14, ley 48, y lo repetidamente resuelto en casos análogos, porque el auto referido, en la parte que ha sido adverso á aquélla, no contiene decisión en favor, sino al contrario, de ley ó autoridad local cuya validez se haya cuestionado en concepto de ser repugnante á la constitución nacional; y porque la misma municipalidad no ha hecho valer en el juicio derecho alguno emanado de la ley 5315 ú otra especial de la nación (fallos, tomo 41, pág. 429 y otros). Que, en su consecuencia, y debiendo reputarse definitiva en el caso la decisión de fojas 22, á falta de declaración en otro sentido de los tribunales provinciales, el único punto que

corresponde resolver, es el de si el impuesto á la oficina de informes puede ó no conciliarse con la exoneración acordada á la empresa por el art. 8 de la ley 5315, y el decreto de 17 de Octubre de 1907 del poder ejecutivo nacional.

Que á este respecto es de tenerse desde luego en cuenta que las disposiciones legales tendiendo á eximir de la carga pública general que representan los impuestos son de *strictissimi juris* y deben interpretarse muy restrictivamente, como lo enseña la doctrina y la jurisprudencia, de tal suerte que lo que no está expresamente concedido, queda sometido al derecho común.

Que los artículos 1 y 8 de la ley 5315 disponen que todas las concesiones de ferrocarriles sean *líneas principales ó ramales*, que en adelante se acordaren, serán regidas por las cláusulas de ellas, de acuerdo con la ley general de ferrocarriles núm. 2873, y que las empresas pagarán desde la sanción de la ley hasta el 1.° de Enero de 1947 una contribución única, igual al tres por ciento del producto líquido de sus *líneas*, quedando exoneradas por el mismo tiempo de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal. Que el artículo 12, inciso 3.° de la misma ley, impone á las empresas el deber de destinar un local especial en las *estaciones principales* para oficinas de correos y telégrafos, sin que haya otras disposiciones en ella que se refieran á dependencias, servicios ú oficinas que los ferrocarriles establezcan fuera de sus líneas, para mayor comodidad de los viajeros ó cargadores, pero sin formar parte integrante de los mismos ni ser indispensables á su funcionamiento regular y que pueden ser atendidos por otras empresas ordinarias locales ó por particulares, al igual del servicio de carruajes ó carros entre las estaciones y las casas ú hoteles en las ciudades.

Que esta corte, en el caso que se registra en el tomo 104, página 73, ha decidido que en la expresión y *demás dependencias* del art. 3.° del contrato celebrado por la nación para la construcción del ferrocarril Central Argentino, no están comprendidos á los fines de la exoneración de impuestos, los telégrafos ú oficinas exteriores de ese ferrocarril, y es de observarse que en la ley 5315

no se encuentra dicha expresión ni otra análoga que pudiera dar lugar á dudas de si fuera de la línea principal ó ramales, hay algo más exceptuado de los gravámenes comunes necesarios para el gobierno de las provincias ó municipios. Que el impuesto municipal de que se trata, ni se alega que se haya creado para gravar exclusivamente al ferrocarril Buenos Aires y Rosario, ni es susceptible de contrariar los propósitos de la ley 5315, pues en ningún caso puede comprometer los intereses de la empresa, dentro lo que constituye su esfera de acción propia, como instrumento del comercio interprovincial, cuya reglamentación corresponde al congreso, siendo la del comercio interno del resorte de los poderes locales (art. 67, inc. 12, const. nac.).

Que el decreto de 30 de Abril 1908 á que se refiere la memoria presentada en esta instancia (f. 40 vta.) no aparece que se haya hecho valer oportunamente, ó sea durante el juicio (art. 14, ley 48); y además, el hecho de que al producto de la oficina de informes se lo haga formar parte, según se afirma, de las utilidades de la empresa y esté por ello sujeto al impuesto nacional del tres por ciento, no bastaría por si solo para impedir el cobro del impuesto local, dado que, en el caso más favorable para la ejecutada, no sería un decreto, sino una ley la que podría restringir las facultades impositivas de la municipalidad de Tucumán para el cobro del alumbrado y limpieza dentro de las calles del municipio. Que lo expuesto en los considerandos precedentes robustece con los elementos de juicio que se desprenden de la discusion de la ley número 5315, pues habiéndose preguntado por uno de los señores diputados cuales eran los impuestos municipales mencionados en aquella de que se eximía á las empresas, y si entraban en ellos al servicio de alumbrado, afirmado, etc., el miembro informante de la comisión y que había despachado el proyecto, manifestó sin observaciones de los otros miembros de ella ni de otros diputados: "Los antecedentes administrativos é interpretativos de la constitución establecen lo que es un servicio y lo que es un impuesto: el impuesto tiene un carácter general, mientras que el servicio tiene un carácter par-

ticular: lo paga el que lo recibe. El impuesto es general, y lo paga todo aquel que recibe ó no sus beneficios. Por consiguiente, lo que se ha consignado en este artículo son los impuestos de la constitución, aquellos que tienen que ser pagados por todos y también por los ferrocarriles, si no fuesen exonerados por la ley. De ahí entónces que los servicios de carácter comunal que beneficiasen á los ferrocarriles, por lo mismo que tienen un carácter particular, los ferrocarriles particulares tendrán que abonarlos. ("Diario de sesiones" de la honorable cámara de diputados, 1907, I, página 1209).

Por estos fundamentos, se confirma el auto recurrido, en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese con el original y repuesto el papel, devuélvanse.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

NOTA.—Igual resolución que la anterior y de la misma fecha se dictó en los autos seguidos por la municipalidad de Tucumán contra el ferrocarril de Córdoba, sobre cobro de impuesto.

CAUSA CLI

Exhorto del juez letrado de la Pampa Central

Sumario: Un despacho precatorio de un juez nacional á otro provincial, á efecto de practicar una notificación, debe ser cumplido, sin necesidad de que se remitan recaudos que comprueben la competencia del exhortante.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

EXHORTO

Santa Rosa de Toay, Octubre 19 de 1909.

Al señor juez en lo civil en turno de la capital federal:

Tengo el agrado de dirigirme á V. S. haciéndole saber que ante este juzgado tramitan los autos testamentarios de Baldomero Fernández, en los cuales y á petición de parte se ha dispuesto librar á V. S. el presente, pidiéndole se sirva disponer que se intime al señor gerente del Banco Español y Río de la Plata de esa ciudad, para que deposite en el Banco de la Nación Argentina de esta localidad el importe del depósito que hubiere en aquel establecimiento como perteneciente al causante de la sucesión en que me dirijo y el cual se hará á la orden de este tribunal.

Ruego y exhorto el diligenciamiento ofreciendo reciprocidad.

Saludo á V. S. atentamente.

Baltasar S. Beltrán.—Angel Espeche.

VISTA FISCAL

Señor juez:

El presente exhorto debe devolverse sin diligencias, haciendo presente al juez exhortante que faltan los recaudos necesarios.

Octubre 29 de 1909.

Juan B. Estrada.

AUTO DEL JUEZ DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1909.

Por la razón expuesta en el distamen que antecede, devuélvase el presente al señor juez oficiante

P. A. S.—*N. González del Solar.*—Ante mí: *Julio Guyot.*

AUTO DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Diciembre 1º de 1909.

Autos y vistos:

En mérito de lo que resulta de estos obrados y de conformidad con el precedente dictamen del señor agente fiscal que el juzgado considera suficientemente fundado, elévese este exhorto á la excelentísima corte suprema de la nación, debiendo desglosarse el escrito de fojas 3 que se reservará en secretaría, á fin de

que dicho superior tribunal ordene al juez civil de la capital doctor E. Giménez Zapiola el diligenciamiento del referido exhorto de fojas 1.

Baltasar S. Beltrán.—Ante mí: *Angel Espeche.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 1909.

Suprema corte:

Considero que el incidente suscitado entre el juez letrado de la Pampa Central y el juez de lo civil de la capital federal, está resuelto por el artículo 13 de la ley 48, cuando dice que siempre que un juez nacional dirige un despacho precatoria á un juez provincial, á efecto de practicar una notificación, el encargo será cumplido, sin que se establezca en esa disposición ni en ninguna otra ley, le exigencia de remitir los recaudos que comprueben la competencia del exhortante, ya que existe la autenticidad requerida.

En mérito de ello, y haciendo uso de las facultades de superintendencia que acuerda á V. E. la ley 4055, según lo tiene resuelto en el fallo, tomo 104, página 208, pido se declare que el exhorto de fojas 1, debe ser cumplido por el juez exhortado, á cuyo efecto se devolverá al juez exhortante.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 16 de 1910.

Vistos:

De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara que el despacho de fojas 1 está en debida forma y debe ser cumplido por el juez exhortado; á sus efectos, devuélvanse los autos al juez exhortante.

Repóngase el papel ante el inferior.

A. Bermejo.—M. P. Daract.—
D. E. Palacio.

CAUSA CLII

Domínguez José León, su testamentaria. Competencia.

Sumario: Si el causante no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones á que se refieren todos los incisos del artículo 3284 del código civil, deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero, como lo dispone el artículo 3285 del mismo código.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 11 de 1909.

Por las consideraciones del escrito de fojas 7 y dictamen fiscal de fojas 8 vuelta, las cuales han servido de fundamento á este juzgado para solicitar, como lo ha hecho por oficio librado en 27 del mes próximo pasado, al señor juez oficiante se inhibiera de conocer en los autos sucesorios de don José Domínguez; contéstese al referido señor juez doctor Puig Lómez, haciéndole saber que si insiste en su resolución, se sirva dar por formada la contienda de competencia y remita los autos á la suprema corte para que se resuelva á quien corresponda el conocimiento del referido juicio.

Repónganse las fojas.

Nicanor G. del Solar.—Ante mí: *E. Picardo.*

AUTO DEL JUEZ DE LA PLATA

La Plata, Octubre 2 de 1909.

Autos y vistos:

Estando justificado por la partida de defunción de fojas 1, por el informe del comisario de policía de fojas 18, y declaraciones de testigos de fojas 15, que el domicilio del causante, al tiempo de su fallecimiento era en el partido de Luján de este departamento judicial, de acuerdo con la vista fiscal precedente y con lo dispuesto en los artículos 100 y 3287 del código civil y 11 del de procedimientos, el infrascripto se declara competente para entender en estos autos sucesorios de don José León Domínguez.

En consecuencia, líbrese el oficio inhibitorio que se solicita de fojas 13, al señor juez en lo civil de la capital federal, doctor González del Solar (artículo 433, código de procedimientos), un testimonio de las actuaciones de fojas 1 á 4, 13 á 15, 18 y 19.

Repóngase la foja.

Tomás Puig Lómez.—Ante mí: *Francisco L. Ide.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1909.

Suprema corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia, á mérito de lo que dispone el artículo 9, inciso c) de la ley 4055.

Consta en el testamento otorgado en la capital federal, por el causante José León Dominguez, que éste instituyó como única y universal heredera á su cónyuge doña Ana Peralta, la que inició el juicio testamentario respectivo ante las autoridades judiciales de esta ciudad, por ser la de su domicilio, habiendo aceptado la herencia y pedido la citación de la legataria que se designa en el mismo testamento.

El juicio testamentario abierto en la ciudad de La Plata, lo fué á requisición de la legataria, fundándose en que el causante tuvo su último domicilio en el partido de Luján de la provincia de Buenos Aires.

Esto sentado, no es dudoso que el juez competente para entender en los autos elevados á V. E. es el de la capital federal en razón de que:

a) El artículo 3285 del código civil determina que en caso de no existir más que un heredero, es ante el juez del domicilio del mismo que deben seguirse las acciones que tengan por objeto los bienes heriditarios, como lo ha sentado V. E. en el fallo contenido en el tomo 21, página 469.

b) El artículo 3767 del código citado, inpone á los legatarios la obligación de pedir al heredero ó albacea la entrega de la cosa legada, sin que puedan tomarla por sí mismos, por lo cual, en el caso sub judice, la legataria instituída debió reclamar al heredero ó albacea en su domicilio, el cumplimiento del legado, sin promover un juicio sucesorio que no tiene razón de ser legal, dada su situación, según la disposición citada.

Por lo expuesto, pido á V. E. se sirva dirimir la presente contienda, declarando la competencia del juez de lo civil de la capital federal, para entender en los autos testamentarios de don José León Dominguez.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 16 de 1910.

Y vistos:

La contienda de competencia trabada entre el juez de primera instancia de la capital, doctor del Solar, y el de igual clase de la ciudad de La Plata, doctor Puig Lómez, para conocer del juicio testamentario de don José León Domínguez, fallecido en esta capital el 23 de Agosto de 1909.

Y considerando:

Que la señora viuda, doña Ana P. de Domínguez, instituída como única y universal heredera del causante por el testamento agregado, á la vez que fué nombrada albacea y ejecutora testamentaria, había iniciado el juicio sucesorio y aceptado la herencia ante el señor juez de la capital, con anterioridad á la presentación de la legataria ante el juzgado de la ciudad de La Plata.

Que la única heredera de Domínguez está, además, domiciliada en esta capital, como lo hace constar la legataria (fojas 6, expediente número 4392).

Que con arreglo al artículo 3285 del código civil, si el difunto no hubiera dejado más que un solo heredero, las acciones deben seguirse ante el juez del domicilio de este heredero, después de haber aceptado la herencia.

Que no obstante la divergencia de opiniones, entre los comentadores del código civil, en cuanto á si el artículo 3285 se refiere á todo el contenido del artículo 3284 ó solamente á las acciones personales de los acreedores que menciona el inciso 4.°, es de notar que, entre las fuentes citadas por el codificador, se encuentra la obra de Zachariae, que le atribuye alcance general. (Tratado de Massé y Vergé, párrafo 351).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara que el conocimiento de este juicio corresponde al señor juez de la capital. En su consecuencia, remítansele los autos, dándose aviso al juez de la ciudad de La Plata.

Notifíquese con el original, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO.

CAUSA CLIII

Criminal contra Isidro Aranguren, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena á quince años de presidio al autor de un homicidio simple, mediando en favor del reo la atenuante mencionada en el inciso cuarto del artículo 83 del código penal.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Viedma, Octubre 26 de 1909.

Y vistos:

Estos autos, seguidos de oficio contra Isidro Aranguren, de veintinueve años, soltero, español, alambrador, domiciliado en Conesa, acusado del delito de homicidio.

Resulta:

1.° Que el trece de Octubre del año mil novecientos siete, á las siete y media de la noche, el comisario de Conesa tuvo conocimiento de que en la casa de negocio de Primo de Rossi, situada en dicho pueblo, acababa de producirse un hecho de sangre, del que resultó muerto un hombre; que practicadas las diligencias que constan en el sumario, se comprobó que la víctima se llamaba Manuel Díaz Canales, y que falleció inmediatamente después de consumado el hecho, á consecuencia de seis puñaladas que el procesado le había inferido en circunstancias que salían del referido negocio hacia la calle, invitado por la misma víctima, á raíz de una breve discusión sostenida entre ambos mientras se encontraban comiendo.

2.° Que el procesado, en su indagatoria de fs. 2 vuelta, manifiesta: que habiéndose encontrado por casualidad en la casa del hecho con la víctima, á quien conocía de antes, fué invitado por él á comer juntos; que en el curso de la conversación tuvieron un disgusto por un asunto privado, y que conociendo el mal genio de su acompañante, trató de rehuir la discusión, manteniéndose callado, por lo cual fué insultado y amenazado; que en esas circunstancias y sin decirle nada, Díaz le pegó una trompada, y á la vez, con la mano izquierda, lo tomó del cuello, en tanto que, con la otra buscaba armas, y que fué entonces cuando de miedo que su contrario le matara, sacó su cuchillo y sin darse cuenta, le pegó, ignorando si lo había ó no lastimado, y que cuando el otro lo soltó del cuello, salió disparando para la calle, creyendo que aún lo corría.

3.° Que á fojas 3 y 6 constan las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, Carlos De Rossi y Miguel Lamanna, y á fojas 5-6 vuelta y 7 vuelta las de Bautista Beloqui, Nicomedes Robledo y Primo De Rossi, quienes sintieron discutir á los protagonistas y presenciaron el cadáver.

4.° Que á fojas 10, corre el informe médico, por el que consta que el cadáver de la víctima presentaba seis heridas producidas con un instrumento de doble filo, todas penetrantes, estando si-

tuadas la primera en el tercio medio del muslo izquierdo, de dos centímetros de ancho por diez de profundidad, que ha interesado todos los músculos de la región; la segunda en la región inguinal izquierda, de dos centímetros de ancho por ocho de profundidad, interesando todos los órganos de la región, músculos, vasos y nervios; la tercera en la región intercostal izquierda, entre la octava y novena costillas, que interesó el peritoneo y profundamente el hígado; la cuarta en el hombro izquierdo, región del toideo, de cuatro centímetros de profundidad; la quinta en la cara externa de la región broquial derecha, parte inferior, haciendo salida en la cara interna, y la sexta en la región del toideo del hombro derecho, de cuatro centímetros de profundidad; haciéndose igualmente constar que Díaz debió fallecer á consecuencia de ellas, inmediatamente después de producidas, debido á la abundante hemorragia y especialmente á consecuencia de la segunda.

5.° Que á fojas 14, el prevenido ratifica ante el juzgado su indagatoria de fojas 2.

6.° Que á fojas 16 corre agregada la partida de defunción del causante

7.° Que á fojas 18 se decretó la prisión preventiva del inculpado y á fojas 19 se elevó la causa á plenario.

8.° Que á fojas 21 el representante del ministerio fiscal acusa al prevenido como autor de homicidio simple, pidiendo se le aplique la pena de quince años de presidio, conforme á lo dispuesto en el artículo diez y siete, inciso primero, capítulo primero de la ley de reformas al código penal, número cuatro mil ciento ochenta y nueve, con la atenuante de enemistad anterior, cuyo dictamen es rebatido á fojas 24 por el defensor del reo, solicitando para éste la absolución de culpa y cargo, por haber procedido en legítima defensa.

9.° Que abierta la causa á prueba, se produjo la que consta en el certificado del actuario de fojas 35 vuelta, consistente en la declaración de la testigo Margarita G. de Gándara, habiéndose llamado autos para definitiva á fojas 36.

Y considerando:

Primero. Que consta el delito por el informe pericial de fojas 10, partida de defunción, de fojas 16 y demás elementos de autos.

Segundo. Que las declaraciones de los testigos presenciales y Lamanna, Beloqui, Robledo y Primo Rossi, así como la confesión del reo, hacen plena prueba de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 306, 307, 316 y 321 del código de procedimientos en lo criminal, que el procesado Isidro Aranguren es autor de la muerte de Manuel Díaz Canales.

Tercero. Que dados los antecedentes que obran en el proceso, la responsabilidad del prevenido por el crimen cometido, es indudable.

Los testimonios de Carlos De Rossi y Miguel Lamanna son legalmente válidos, porque reunen los requisitos de los artículos 306 y 307 del código citado.

Ellos destruyen plenamente la confesión del reo en cuanto pretende excusar su acción, y demuestran que Aranguren hirió á Díaz en circunstancias que ambos salian á la calle, invitado por la víctima, y cuando éste, sin arma alguna, se dió vuelta al llegar á la puerta del negocio poniendo la cara de frente á su victimario, quien sin piedad alguna le descargó esa feroz cuchillada que resulto del peritaje citado.

El crimen se ha cometido sin mediar lucha alguna y si bien es de presumir que el objeto de la salida de los protagonistas no fué otra que la de pelear, según se desprende del examen de las declaraciones de los testigos, respecto á los términos empleados en la discusión que precediera al hecho, la lucha no se produjo desde que está probado que no hubo agresión en ninguna forma de parte de la victima, quien recibió las puñaladas en circunstancias que, sin arma alguna, se daba vuelta á tiempo de llegar á la puerta del negocio.

Es cierto que el mismo Díaz fué quien invitó al victimario á abandonar el sitio donde discutían en forma que importaba una provocación de su parte; pero esta circunstancia será justa tenerla en cuenta en forma de atenuar el delito, sin que nunca pueda alcanzar á legitimarlo.

Cuarto. Que en cuanto á la confesión calificada del reo, procede su rechazo en presencia de los testimonios citados que reflejan realmente la forma cómo los hechos han tenido lugar y que concuerdan en cuanto han podido ver ú oir en las declaraciones de los testigos Beloqui, Robledo y Primo Rossi.

Quinto. Que corresponde declarar al reo autor responsable del delito de homicidio simple, de conformidad con lo establecido en el artículo diez y siete, inciso primero, capítulo primero, de la ley de reformas al código penal, número cuatro mil ciento ochenta y nueve.

Sexto. Que teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la comisión del hecho, corresponde estimar en favor del encausado la atenuante del inciso cuarto, artículo ochenta y tres del código penal, por cuanto puede legalmente sostenerse que fué provocado á pelear por la propia víctima, sin agravante alguna en su contra.

Por estas consideraciones, fundamentos legales expuestos y conforme á la acusación, fallo en definitiva condenando á Isidro Aranguren, como autor de homicidio simple, á sufrir la pena de quince años de presidio, que cumplirá en el establecimiento penal que el Poder ejecutivo designe, diez dias de reclusión solitaria en los aniversarios del crimen, demás accesorios y costas, debiendo computarse, en forma, la prisión preventiva que lleva sufrida.

Notifíquese, ofíciese á quien corresponda para su conocimiento y si no fuera apelada, óbrese en consulta al superior en la forma de estilo.

J. Alfredo Torres.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Febrero 24 de 1910.

Vistos y considerando:

Que el acusado manifiesta que después de haber estado con-

versando un momento con Díaz Canale, que lo había invitado á cenar, se disgustaron por una conversación privada que estaban sosteniendo, y como sabía que la víctima era de mal genio no le quiso seguir la discusión, pero que Díaz Canales insistió en su conversación, y como no le contestara le dijo que "era un gran charlatán y que si no fuera por ir preso le rompería el alma". Díaz, sin decirle nada, le pegó una trompada, la cual se la había atajado con el brazo, pero acto continuo lo tomó por el cuello con la mano izquierda, tratando con la otra de buscar cuchillo y fué entonces cuando de miedo sacó su cuchillo y sin darse cuenta le pegó, sin saber si lo había lastimado ó no, y cuando el otro le soltó el cuello, salió disparando, creyendo que el otro lo seguía corriendo.

Pero el testigo presencial, Carlos de Rosas, declara que Aranguren lo trató de cerdo y acto continuo salieron en dirección á la calle, pero al llegar á la puerta, Díaz Canales se dió vuelta, y como le diera el frente á Aranguren, éste lo tomó por el brazo y acurrucándolo en la puerta empezó á darle de puñaladas simultáneamente y emprendió la fuga.

En igual sentido se expresa el otro testigo presencial, Miguel Lamanna.

Que la defensa trató de justificar en vano que Aranguren fué al salir tomado del cuello por Díaz Canales, aplicándole una bofetada tratando de sacar arma, y que Díaz hubiera amenazado de muerte anteriormente á Aranguren.

Que como acertadamente establece la sentencia apelada, el testimonio de los testigos presenciales dado que sus testimonios reunen los requisitos enumerados en el artículo trescientos seis del código de procedimientos, es hábil para facultar al magistrado para invocarlos como plena prueba de sus afirmaciones.

Por las consideraciones expuestas y sus concordantes, se confirma la sentencia apelada, con costas, y devuélvase para su cumplimiento.

Marcelino Escalada.—Daniel Goytía.— Joaquín Carrillo.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires 1.° de Junio de 1910.

Suprema corte:

El hecho que ha originado este proceso está debidamente comprobado con la partida de defunción que acredita la muerte del interfecto y las circunstancias en que ella ocurrió, y en cuanto á la culpabilidad de Aranguren se halla justificada mediante las declaraciones de los testigos presenciales Rossi, fojas 3 vuelta, y Lamanna, fojas 5 vuelta. Las disposiciones de éstos coinciden al afirmar que al salir de la pieza en que se encontraban Díaz Canales y Aranguren, y al darse vuelta el primero, el segundo le agarró por un brazo y estrechándolo contra la puerta le dió de puñaladas hasta que la víctima cayó al suelo. Las declaraciones de los otros testigos, Bedoqui, fojas 5 y Robledo, fojas 6 vuelta, corroboran las circunstancias anteriores á la comisión del delito, si bien no presenciaron la agresión de Aranguren, pero sirven para precisar la manera en que se desarrolló el incidente.

El procesado, en su declaración de fojas 2 vuelta, relata lo ocurrido en forma inverosímil, que se halla contradicha por las manifestaciones de los testigos que depusieron en el sumario, la circunstancia de que la víctima le pegase una trompada no ha sido confirmada por ninguno de los cuatro testigos, á pesar de que todos ellos vieron la discusión sostenida entre ambos.

Por ello y consideraciones de las sentencias de primera y segunda instancia, pido á V. E. la confirmación del fallo recurrido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 16 de 1910.

Vistos:

Estos autos seguidos contra Isidro Aranguren, español, de 29 años de edad, de estado soltero, procesado por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel Diaz Canales.

Y considerando en cuanto al recurso de nulidad:

Que en la presente causa no se ha incurrido en ninguno de los defectos ó violaciones de las formas substanciales del juicio prescriptas por derecho para que pudiera prosperar dicho recurso, deducido por el defencor del procesado contra la sentencia de fojas 52 vuelta, desde que en su pronunciamiento se han observado las reglas exigidas para su validez, tanto por lo que hace a la relación de los antecedentes que dieron lugar á la formación del proceso, como en cuanto á los hechos que se han estimado debidamente probadas y á las demás circunstancias que el código de procedimientos en lo criminal prescribe deben tenerse presente. (Artículos 495, 496 y 509.

Y considerando en cuanto á la apelación:

Que la existencia del delito de que se trata, está plenamente comprobada por las declaraciones de los testigos Carlos De Rossi, Bautista Beloqui, Miguel Lamannaser, Nicomedes Robledo, Primo De Rossi, informe pericial, partida de defunción y demás diligencias del sumario instruído por la comisaría de General Conesa de la policía de Rio Negro.

Que la responsabilidad del procesado, como autor de este delito, resulta, además, de su propia confesión, comprobándose especialmente, por las declaraciones de los testigos Carlos De Rossi y Miguel Lamanna que presenciaron la agresión de Aranguren y vieron también cuando tomó del brazo á Díaz Canales y

estrechándole contra una puerta le infirió las seis heridas que, según el informe pericial, le causaron la muerte, ocurrida en el mismo lugar del suceso, pocos momentos después.

Que en presencia de estos antecedentes, la pena que se ha impuesto por la sentencia del señor juez de la causa, y que confirma la de la cámara federal de apelaciones de fojas 52 vuelta, es la que corresponde con arreglo á lo dispuesto por el artículo 17, inciso 1, capítulo 1.º de la ley número 4189 de reformas al código penal, sin que concurra en el caso circunstancia alguna que pudiera autorizar su modificación en sentido favorable al reo.

Por ello y de conformidad á lo pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada de fojas 52 vuelta, con costas.

Notifíquese con el original y devuélvanse los autos.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — D. E. PALACIO.

CAUSA CLIV

Provincia de Buenos Aires contra la municipalidad de la capital, sobre reivindicación. Incidente sobre personería

Sumario: 1.º Las atribuciones conferidas por el artículo 152 de la constitución de la provincia de Buenos Aires y ley de 12 de Abril de 1901 al fiscal del estado, son para ejercerse dentro de la jurisdicción territorial de la provincia y no ante un tribunal de ajena jurisdicción y que tiene su asiento en territorio distinto.

2.º La nulidad de un pacto de cuota-litis, tendría por resultado la ineficacia del pacto cuando el apoderado pretediera reclamar los beneficios estipulados; pero no afecta la validez de la personería invocada por el apoderado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 18 de 1910.

Y vistos:

El incidente sobre falta de personería propuesto por el representante de la municipalidad de la capital en la demanda interpuesta por don Esteban B. Gandulfo, apoderado de la provincia de Buenos Aires, sobre reivindicación de varios lotes de tierras ubicados en el paraje conocido con el nombre de "Baña-

cios de Flores", de los que, según se asegura, se incautó la municipalidad de la capital después de la federalización de los municipios de Flores y Belgrano.

Y considerando:

1.° Que para fundar la excepción de falta de personalidad en el demandante ó en su procurador, deducida en forma de artículo previo y especial pronunciamiento, el representante de la municipalidad se aduce, en primer término, que según el artículo 152 de la constitución de la provincia de Buenos Aires y la ley de 12 de Abril de 1901, el fiscal de estado es el representante obligado en todas las causas en que la provincia es parte. El alcance de ese precepto constitucional ha sido ya determinado por esta corte, estableciendo que las atribuciones que por él se confieren al fiscal son para ejercerse sólo dentro de la jurisdicción territorial de la provincia y no ante un tribunal de ajena jurisdicción y que tiene su asiento en territorio distinto. (Fallos, tomo 56, página 273; tomo 57, página 39).

2.° Que respecto á la alegación de que el poder presentado por don Esteban B. Gandulfo es nulo, porque no se han transcripto en él las procuraciones ó documentos habilitantes como lo disponen los artículos 1003 y 1004 del código civil, debe tenerse presente que la transcripción del poder requerido por el artículo 1003 del código civil y la sanción de nulidad de las escrituras que no tuvieron la designación de las procuraciones ó documentos habilitantes que establece el artículo 1004 del mismo código, se refieren á las representaciones regidas por el derecho privado, y no á las que jercen los gobernadores de provincia y sus ministros en desempeño de sus funciones de carácter público, cuya investidura debidamente promulgada deben todos conocer. (Fallos, tomo 106, página 438 y otros).

3.° Que la deficiencia del poder de fojas 1, en cuanto al apoderado Gandulfo era por él autorizado para obtener la reversión al dominio del estado de una fracción de terreno *detentada por particulares*, lo que autorizaria á dudar de la eficacia

de la representación en una demanda dirigida contra la municipalidad de la capital, ella ha sido subsanada en la ampliación de poder corriente á fs. 34, otorgado con posterioridad á la articulación de este incidente.

4.º Que la nulidad del pacto de *cuota litis* que se dice celebrado entre el gobierno de la provincia y su apoderado en esta causa, tendria por resultado la ineficacia de ese pacto, es decir, la imposibilidad de hacerlo valer en juicio, cuando el apoderado pretendiera reclamar los beneficios que lo constituyen, punto de que ahora no se trata, sino de los derechos que pretende ejercitar la provincia de Buenos Aires contra la municipalidad de la capital, (ley 3094).

5.º Que en cuanto la excepción de falta de personería en el demandado fundada en que la demanda ha debido ser dirigida contra la nación, ella no está autorizada como dilatoria por la ley nacional de procedimientos núm. 50, y no puede apoyarse en la ley núm. 3981, porque ésta declaró que las leyes de procedimientos de la capital serían en lo adaptable, *supletorias* de la ley federal citada, y no modificatorias de la misma.

Por estos fundamentos: no se hace lugar á las excepciones opuestas y se declara que la municipalidad debe contestar derechamente la demanda, sin especial condenación en costas á mérito de lo consignado en el considerando 3.º Notifíquese con el original, y repóngase el papel.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar —M. P. Daract.—D. E. Palacio.

CAUSA CLV

Recurso extraordinario deducido por el ferrocarril Noroeste Argentino en autos con la municipalidad de Tucumán, sobre cobro de un impuesto.

Sumario: No es definitiva á los efectos del recurso extraordinario previsto en los artículos 14, ley 48 y 6, ley 4055, una sentencia que declaró inaplicable la ley 5315 invocada en un juicio ejecutivo quedando al recurrente la vía ordinaria donde puede hacer valer sus derechos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ

Tucumán, Noviembre 21 de 1908.

Austos y vistos: Los presentes autos, sobre cobro de impuestos municipales al ferrocarril Noroeste Argentino, elevados por el señor intendente municipal de acuerdo á lo dispuesto por el art. 32, inc. 2.° de la ley orgánica de las municipalidades, y en vista de haberse opuesto la excepción del inc. 3.° del art. 8 de la ley de apremio administrativo.

Y considerando: Que la excepción se funda en que el ferrocarril Noroeste Argentino se acogió á la ley nacional núm. 5315 y por cuyo art. 8 la empresa queda exonerada de todo impuesto nacional, provincial y municipal.

Que por decreto del poder ejecutivo de la nación de fecha 8 de junio del corriente año, se declaró comprendida bajo la jurisdicción de la nación al ferrocarril Noroeste Argentino y en consecuencia, acogido á los beneficios de la ley 5315 ya citada (Boletín Oficial de la Nación núm. 4368).

Que es indudable que por el art. 8 de la ley núm. 5315 las empresas están exoneradas del pago de todo impuesto nacional, provincial y municipal, y el congreso nacional al dictar esa ley ha hecho uso de la atribución que le confiere el art. 67, inc. 16 de la constitución nacional. Tomo 68, pág. 227. Tomo 90, pág. 289. S. C. N.

La única limitación impuesta al congreso por la última prescripción legal citada, es que las leyes protectoras de privilegios y de recompensas sean temporales lo que está cumplido en la número 5315.

Que si el congreso tiene facultades para proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, si puede promover la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles, etc., etc., estas facultades no excluyen á las provincias las que tienden á promover sus industrias, la inmigración, la construcción de ferrocarriles, etc., etc., que les acuerda el art. 107 de la constitución de la nación.

Son estas facultades concurrentes que pueden ser ejercitadas por el estado general y por los estados particulares.

Es asi, también, como lo ha entendido el mismo congreso en la ley 2873 al dividir á los ferrocarriles en nacionales y provinciales.

Que, en uso de esas atribuciones, el gobierno de la provincia concedió autorización al señor Samuel Kelton para construir el ferrocarril Noroeste Argentino por ley sancionada el 8 de Abril de 1885.

Se trata, pues, de una empresa provincial y no puede acogerse á los beneficios de la ley 5315.

Son ferrocarriles provinciales, los construídos ó consigna-

dos por las provincias dentro de los límites de sus territorios respectivos, dice el art. 4.° de la ley nacional 2873, luego el ferrocarril Noroeste Argentino autorizado por la provincia y construido dentro de los límties de su territorio, desde Lamadrid á esta capital, es un ferrocarril provincial.

Las franquicias que le atribuye el decreto del poder ejecutivo de la nación, antes recordado que al considerarlo como un ferrocarril nacional lo declara comprendido en la ley 5315, no puede amparar sus pretensiones de exención de impuestos, porque se trata de un ferrocarril de la provincia y para perder este carácter es necesario un acuerdo á leyes de la nación ó provincia, lo cual no se ha invocado ni existe.

Por estos fundamentos fallo: rechazando con costas la excepción opuesta por el ferrocarril Noroeste Argentino. Hágase saber y repóngase.

E. Gaubeca.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE TUCUMAN

Tucumán, Mayo 11 de 1909.

Vistos y considerando:

1.° Que se trata del cobro de impuestos municipales por la vía de apremio.

2.° Que en esta clase de diligencias el señor juez de 1.ª instancia falla en definitiva art. 32, inc. 2 de la ley orgánica de municipalidades, salvo la vía ordinaria, art. 1 de la ley sobre apremio.

3.° Que como una consecuencia de lo considerado, resulta la improcedencia de los recursos deducidos.

Por tanto: Se declara mal concedidos. Hágase saber y repóngase.

Zavalía.—Silvetti.—Viaña.—Manuel Pío Lobos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 23 de 1910.

Vistos y considerando:

Que según se expresa en el auto de fs. 23, dictado por la suprema corte de justicia de la provincia de Tucumán, el auto de fs. 4 del juez de 1ª instancia no hace cosa juzgada sobre el punto en él resuelto, relativamente á la inaplicabilidad de la ley 5315 que el ferrocarril Noroeste Argentino invocó para resistirse al pago del impuesto que se le cobra (fs. 2 vta.), pues, queda á dicho ferrocarril la vía ordinaria donde pueda hacer valer sus derechos.

Que con arreglo á lo dispuesto en los articulos 14, ley 48 y 6, ley 4055, y á lo reiteradamente resuelto, el recurso extraordinario que esos artículos acuerdan solo procede contra sentencias definitivas. (Fallos, tomo 107, pág. 308 y otros).

En su mérito se declara mal concedida la apelación. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar
—M. P. Daract.—D. E. Palacio.

CAUSA CLVI

Villamayor, Santiago (sus herederos) contra la provincia de Buenos Aires, sobre indemnización

Sumario: Debe declararse operada la prescripción sea de la acción real reivindicatoria, sea de la personal subsidiaria, si han transcurrido más de treinta años sin que los demandantes ni sus antecesores hayan ejercitado acción alguna para interrumpirla, ni haya mediado el caso previsto en el artículo 3980 del código civil.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 30 de 1910.

Y vistos:

Doña Artemia V. de Reboredo, doña María V. de Krausser, doña Feliciana V. de Zamudio, doña Casilda V. de Speratti, doña Jacinta Saborido y Villamayor y don Emilio Villamayor, entablan demanda contra la provincia de Buenos Aires, exponiendo:

Que el 10 de agosto de 1826, don Santiago Villamayor solicitó un campo en enfiteusis en el partido de Chivilcoy y le fué concedido en 21 de diciembre del mismo año, firmándose la escritura correspondiente en 25 de Septiembre de 1830, después de medido dicho campo y fijado el precio del canon.

Que en 4 de Enero de 1838, cuatro días después de vencido el enfiteusis, que fué por diez años, don Santiago Villamayor pidió la compra del campo mencionado, de conformidad á la ley de 10 de Mayo de 1836; y fijado el precio por el departamento topográfico, el gobierno hizo lugar á la solicitud, por resolución de 4 de Noviembre de 1839 y se otorgó la respectiva escritura de propiedad el 18 de Nociembre del mismo año 1839.

Que en 12 de Octubre de 1858 fué dictada la "ley de confiscación", á mérito de la cual el gobierno de la provincia privó de su propiedad á don Santiago Villamayor, anulando, por resolución de 11 de Mayo de 1859, la escritura mencionada de 1839 y tomando posesión de aquélla.

Que esta confiscación se llevó á cabo aplicando erróneamente al caso de Villamayor, que era de venta, las disposiciones del artículo primero de la ley citada, que mandaba anular las donaciones y ubicaciones hechas por Rosas desde 1829 á 1852.

Que la ley de 12 de Octubre de 1858 era además inconstitucional, porque se despojaba, á los particulares de sus bienes sin previo juicio.

Que una vez el gobierno en posesión del campo de Villamayor, lo hizo medir y dividir en 1863, y lo vendió en chacras á distintos compradores, según escrituras extendidas ante el escribano don Carlos A. Fajardo.

Que los herederos de Villamayor iniciaron gestiones administrativas el 31 de Diciembre de 1863, solicitando la revalidación del título de propiedad indebidamente anulado y no se hizo lugar á ellas por el poder ejecutivo de la provincia en 12 de Agosto de 1897.

Que de acuerdo con el art. 157 de la constitución de la provincia, los mismos herederos entablaron su demanda de 23 de Agosto de 1897, y la suprema corte de la provincia por sentencia de 27 de Junio de 1906, declaró válido el título de Villamayor, otorgado en 1839.

Que dictada esa sentencia, los sucesores de Villamayor, con fecha 2 de Agosto de 1906, se presentaron ante el poder ejecu-

tivo reclamando la indemnización correspondiente de daños y perjuicios causados por el gobierno con los actos que quedan referidos.

Que la provincia se ha negado al pago de la indemnización sosteniendo que la sentencia de la suprema corte no ha resuelto el fondo del asunto, sino una cuestión de personería, lo que es contrario á los antecedentes de la demanda y á las declaraciones contenidas en el curso de esa sentencia.

Que fundado en estos antecedentes y en las disposiciones legales que invocan, interponen la acción subsidiaria acordada por el art. 2779 del código civil, á fin de que se condene á la provincia á pagar daños y perjuicios ó sea el valor actual del campo, con más los frutos dejados de percibir y las costas del juicio.

Que el doctor Juan E. Solá por la demandada pide el rechazo de la acción, alegando:

Que la sentencia de la suprema corte de la provincia de 27 de Junio de 1906, no ha revalidado el título de Villamayor, quien no fué nunca propietario de las tierras preindicadas de Chivilcoy.

Que aun cuando se reconociera la validez del título, la acción de los demandantes no puede prosperar, por haber vencido con exceso á favor de los propietarios actuales, y por tanto también de la provincia, el tiempo que la ley requiere para la prescripción.

Que corrido traslado de esta excepción, la contestó don Emilio E. Villamayor, pidiendo su rechazo: 1.°, porque la acción entablada es personal y no real; 2.°, porque sólo habrían transcurrido dos años desde la fecha en que la suprema corte de la provincia declaró válido el título de Villamayor, y no los diez que se requieren para la prescripción.

Que recibida la causa á prueba, háse producido la que expresa el certificado de fojas 109, habiéndose alegado sobre su mérito á fojas 126 y 207, y producídose los informes de fojas 225 y 257 que se agregaron de común acuerdo de partes.

Y considerando:

1.° Que corresponde examinar, en primer término, la excep-

ción de prescripción, dado el carácter de esta instancia, y porque el pronunciamiento que sobre dicha excepción corresponda, pudiera ser innecesaria toda decisión sobre los otros puntos debatidos en el pleito.

2.° Que á este respecto, aun cuando en el escrito de fojas 33 se hubiera manifestado expresamente que la excepción opuesta era contra una acción real, que los actores no habían entablado, ello no impediría relacionarla con la acción realmente entablada, pues incumbe á los jueces aplicar el derecho, de acuerdo con la intención formal de las partes, y la verdad probada en autos, prescindiendo de los errores ú omisiones en que ellas hayan incurrido al fundar sus demandas ó sus defensas (fallos, tomo 30, página 292 y otros).

3.° Que en la demanda se expresa, según queda consignado antes, que el gobierno de la provincia de Buenos Aires anuló el título de don Santiago Villamayor en 11 de Mayo de 1859 y tomó posesión del campo (fojas 4).

4.° Que aparecen, asimismo, de la prueba rendida por los actores, que dicho campo, en concepto de ser terreno público, fué vendido y dividido en chacras de doscientas cuadras y en otras fracciones menores que se enajenaron á diversas personas, entre los años 1865 á 1870, (fojas 46, número 2 y vuelta, núm. 3; fojas 59, 60, 62 á 74, 87 á 107), y que él no figuró en la cuenta de división y adjudicación de los bienes por fallecimiento de don Santiago Villamayor, hecha en Marzo 22 de 1861, porque ya no lo poseían los herederos de éste (fojas 65 á 79, exp. ad.; fojas 82 y 84 vuelta de estos autos).

5.° Que consta también que cuando se procedió á su mensura por el gobierno en 1863, el terreno ó parte de él, estaba en poder de terceros, á título precario, algunos de los cuales hacía 15, 16, 20, 28 años que se encontraban en esas condiciones (fojas 89 y siguientes), sin que se haya demostrado satisfactoriamente el carácter de inquilino, medianeros ó tercianeros de Villamayor, que aquéllos tuvieran, y que se alega por los actores (fojas 136 vuelta á 139 y 141).

6.° Que admitiendo, sin embargo, que los ocupantes aludidos poseyeran á nombre de Villamayor ó de su sucesión, y que la provincia no entrara á poseer el inmueble sino en 1863, fecha de la mensura de Pico, como lo sostienen los actores (fojas 87 vuelta, 135 vuelta, 136, 138 vuelta 259, 2.°), resultaria que desde esta fecha y aun desde 1870 hasta la de la demanda, Abril de 1908 (fojas 15 vuelta), habrian transcurrido más de treinta años, durante la vigencia del código civil, ó sea más del término necesario para la prescripción, ya respecto de la acción real, ya de la personal subsidiaria, porque la demandada puede unir su posesión á la de sús sucesores á título singular (fallos, tomo 39, página 299; tomo 108, página 226, y tomo 111, página 65), y porque la última acción no puede tener más duración que la primera (artículos 4015, 4016 y 4051 del código civil; (fallos, tomo 98, página 5; tomo 100, página 395).

7.° Que el pago de contribución directa que se alega á fojas 144, ni está comprobado (fojas 205 vuelta y 223 vuelta), ni se refiere, según los mismos actores, á época posterior al año 1863, sino á los años 52 á 57; y esta circunstancia por sí sola, omitiendo otras razones, basta para demostrar que ese pago no ha interrumpido la prescripción.

8.° Que no es exacto (fojas 228) que el gobierno de la provincia, mediante la declaración de nulidad del título de Villamayor ó la nota puesta en la escritura matriz, haya hecho imposible la reivindicación del campo de Chivilcoy, desde que los actores han podido ejercitar ante los tribunales las acciones correspondientes en tiempo hábil, alegando, como lo hacen ahora, la inconstitucionalidad de la ley de 12 de Octubre de 1858 y la invalidez de los actos producidos á consecuencia de la misma, ó su errónea aplicación al caso.

9.° Que el artículo 3980 del código civil comprende las acciones reales y las personales y sólo autoriza á los jueces á librar á los acreedores ó propietarios de las consecuencias de la prescripción cumplida durante un impedimento, cuando éste consista en dificultad de hecho que hagan imposible temporalmente el ejercicio de una acción.

10. Que no se pretende que la resolución invocada de 11 de Mayo de 1859 (fojas 230 vuelta) ni otras, hayan prohibido á los tribunales de la provincia el recibir demandas de los afectados por ellas, produciéndose así uno de los casos á que se refiere la nota del mencionado artículo 3980, ni esta demanda se entabló inmediatamente de desaparecer el impedimento que se alega, cualquiera que fuese su mérito, pues lo fué muchos meses después de pronunciada la sentencia de Junio de 1906; meses que se emplearon en gestiones administrativas que no eran necesarias para la promoción del juicio en lo federal.

10 bis. Que, con mayor razón, tampoco ha imposibilitado el ejercicio de acciones civiles el destino que se dice dado parcialmente al inmueble, ó sea su ocupación por vías férreas, estaciones y calles.

11. Que las gestiones administrativas de que se hace mérito (fojas 241 y siguientes) no son en principio actos interruptivos de la prescripción, con arreglo á los términos del artículo 3986 del código civil y á lo reiteradamente resuelto por esta corte.

12. Que el antecedente de ser personal y no real la acción entablada, no altera la conclusión establecida en el anterior considerando (fojas 245), dadas las relaciones entre la acción subsidiaria y la reivindicatoria, desde que las gestiones administrativas no pueden equivaler á los actos enumerados en los artículos 3988 y 3989 del código civil (fallos, tomo 97, página 357; tomo 103, página 155; tomo 111, página 65; tomo 27, página 338 (página 354, considerando 4.°); tomo 96, páginas 328 y 412).

13. Que la sentencia antes citada de la suprema corte de la provincia, que declaró nulo y sin ningún valor legal el decreto del poder ejecutivo de la misma provincia, de 12 de Agosto de 1897 "que le deniega (á don Santiago Villamayor ó su sucesión) la validez del título de propiedad, otorgado en 18 de Noviembre de 1839" (expediente ad. agregado 1906, ministerio de hacienda de la provincia de Buenos Aires, letra S, número 261, fojas 1 á 15), no se opone á las conclusiones anteriores, fundadas en motivos independientes de la bondad intrínseca ó legitimidad del título

aludido; pudiendo agregarse que los mismos actores debieron entenderlo así al traer su acción ante esta corte, que no está llamada á cumplir sentencias de otros tribunales, y al no oponer la defensa de cosa juzgada contra la prescripción que la provincia alegó en su escrito de fojas 33, de que se corrió traslado (fojas 34).

14. Que, además, con arreglo al código de procedimientos de lo contencioso administrativo vigente en la provincia de Buenos Aires, en el momento de dictarse la sentencia citada de 27 Junio de 1906, la suprema corte no debía hacer en dicha sentencia declaraciones respecto á los derechos civiles que los Villamayor pretendieron tener. "El conjunto de resoluciones que forman la materia contencioso-administrativa, todos aquellos actos que crean relaciones de derecho entre los particulares y la autoridad administrativa, y en los que ésta ha procedido como poder público y no como persona jurídica, es lo único que puede servir de motivo á un fallo del tribunal de lo contencioso administrativo... Supóngase que llega hasta la suprema corte (de la provincia) un expediente en que el poder administrativo ha resuelto una cuestión de derecho civil, reconociendo ó negando derechos reales á un particular; la corte no se pronunciará sobre el fondo del asunto, limitándose á anular la resolución administrativa por haber ultrapasado sus facultades la administración demandada (artículo 62 y su nota).

15. Que confirma este alcance restringido que se atribuye á la sentencia local, el hecho mismo de que la suprema corte provincial se haya negado á ordenar que se testara ó dejara sin efecto la nota marginal de nulidad puesta al título de Villmayor (fojas 84 y 129 vuelta).

16. Que si por las leyes locales los actores se hubieran visto en la necesidad de entablar gestiones administrativas, como acto preliminar indispensable para la intervención posterior de los tribunales de la provincia, y no fuera por ello aplicable al caso lo dicho en el considerando 11, sería siempre de tenerse en cuenta lo que queda expuesto en los considerandos décimotercero á

décimoquinto y la doble circunstancia de que no aparece que hayan estado imposibilitados de acudir ante esta corte en todo el tiempo transcurrido, desde 1870 hasta 1890 ó de reivindicar la tierra de los sucesores de la provincia.

Por estos fundamentos, se absuelve á la provincia de Buenos Aires de la demanda de fojas 1. Las costas se abonarán en el orden causado, á mérito de haber tenido los actores razón probable para litigar.

Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar
M. P. Daract.—D. E. Palacio.

CAUSA CLVII

Doña Carmen Bordera, su testamentaría; sobre procedencia del recurso extraordinario y contienda de competencia

Sumario: 1.° La interpretación y aplicación de las constituciones y leyes locales de procedimientos, sin que en ellas se contenga una decisión contraria á la constitución nacional, tratado ó ley del congreso, no pueden fundar el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48.

2.° No se halla en condiciones de ser dirimida, una con-

tienda de competencia en la que la resolución denegatoria del pedido de inhibición no ha sido comunicada al juez exhortante y ha quedado suspendida en sus efectos en razón de recursos deducidos y concedidos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

La sentencia recurrida de la suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires, no contiene una decisión que se haya amparado en la constitución nacional, tratado ó ley del Congreso, y se limita á rechazar las pretensiones del recurrente, aplicando la constitución de la provincia y el código de procedimientos de la misma, cuyas disposiciones no caen bajo la jurisdicción de V. E. (artículos 14 y 15 de la ley 48. Fallos, tomo 93, página 219).

Las cuestiones ventiladas ante los tribunales de la provincia y decididas en definitiva por la suprema corte, se han referido á los procedimientos observados en la contienda de competencia suscitada por una de las partes y al domicilio que tenía la causante, para cuya solución se han aplicado meramente las disposiciones de las leyes comunes y de procedimientos de la provincia; no se ha desconocido en ningún momento los actos del señor juez de lo civil de la capital federal, y la competencia que se atribuye á V. E., conforme al artículo 9 de la ley 4055, recién se ejercerá cuando se trabe en forma la contienda formulada, todo lo que predemuestra que el caso no está comprendido dentro de los previstos por el artículo 14 de la ley 48.

Por ello, pido á V. E. se sirva declarar mal concedido el recurso interpuesto para ante esta suprema corte.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 5 de 1910.

Vistos y considerando:

Que conforme á lo dispuesto por la ley número 4055 y á lo reiteradamente resuelto, esta corte suprema sólo debe conocer en grado de apelación, de las sentencias pronunciadas por los tribunales superiores de provincia, en los casos previstos por el artículo 14 de la ley número 48, de 14 de Septiembre de 1863, entre las que no se encuentra comprendida la pronunciada en esta causa á fojas 144, desde que tanto en ese fallo como en los que confirma, se ha tratado tan sólo de la interpretación y aplicación de la constitución y leyes locales de procedimientos, sin que en ellos se contenga una decisión contraria á la constitución nacional, tratado ó ley del Congreso que pudiera fundar el recurso interpuesto.

Que por lo que hace á la contienda de competencia suscitada por el señor juez de primera instancia en lo civil de esta capital, doctor Williams, y á que se refiere el exhorto de fojas 20, ella no ha sido traida al conocimiento de esta corte suprema en la forma que corresponde, ni se encuentra hasta el presente en estado de resolverla, desde que la resolución de fojas 111 del juez de La Plata que denega el pedido de inhibición, no aparece haber sido comunicado al juez exhortante y ha quedado suspendida en sus efectos, en razón de los recursos deducidos de dicha resolución, que fueron concedidos á fojas 115 vuelta, y fojas 133.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y sin perjuicio de lo consignado en el considerando anterior, se declara improcedente el recurso interpuesto y concedido á fojas 155.

Notifíquese con el original y repuesto el papel, devuélvase.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CLVIII

Sumario: Las provincias pueden reivindicar sin necesidad de
y otros, sobre reivindicación

Sumario: Las provincias pueden reivindicar, sin necesidad de presentar un título especial, las tierras que se hallen en las condiciones determinadas por el artículo 2342, inciso 1.º, del código civil, no obstante la disposición general contenida en el artículo 2363 del mismo.

2.º La mensura de que habla la ley sobre sobrantes de tierras públicas y la intervención del departamento de ingenieros, son las pruebas comunes de las que puede resultar comprobada la existencia de sobrantes; pruebas que no excluyen la que importa el propio reconocimiento de los particulares en actos públicos, de que poseen tierras fuera de sus títulos.

3.º En un juicio por reivindicación, la alegación de que no se posee la cosa que se trata de reivindicar debe hacerse en la contestación á la demanda y no como argumento para pedir la aclaración de la sentencia.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 7 de 1910.

Vistos:

Don Luciano Riviére por la provincia de Buenos Aires, entabla demanda de reivindicación contra el doctor Oscar Ferrari,

doña Carolina Marcó de Arana, doña Aurelia Levalle de Gallo y doña Aurelia F. de Levalle, exponiendo:

Que la sucesión del general Nicolás Levalle poseía, sin título, unas fracciones de campo en el partido de Adolfo Alsina, cuya ubicación se determina, y que han sido trasmitidas á título singular á los dos primeros demandados y á título de herencia á los otros, en la extensión de ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas; cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas; ticulares las tierras situadas dentro del territorio de la repúblicuatro hectáreas, respectivamente.

Que los herederos del expresado general se han presentado á la legislatura de la provincia solicitando legitimar su posesión indebida, por medio de una ley, sin que hasta la fecha se haya hecho lugar al pedido.

Que como lo establece el artículo 2342, inciso 1.° del código civil, son bienes privados del estado general ó de los estados particulares las tierras situadas dentro del territorio de la república que carecen de otro dueño.

Que en mérito de esta disposición y de otras que invoca, pide la restitución de las fracciones de tierra referidas, sus frutos y costas.

Que el doctor Ferrari solicitó la citación de evicción de los herederos del general Levalle, y habiéndose hecho lugar á ella, doña Amelia L. de Gallo, doña Aurelia F. de Levalle, doña H. L. de Romero y don Nicolás A. Levalle, en ese carácter contestaron la demanda, pidiendo su rechazo, con costas, á mérito en lo substancial, de las siguientes razones:

Que el general Levalle era poseedor y propietario de un extensión de campo en Carhué, de más de treinta y seis mil hectáreas, que había adquirido por diversos títulos, que no pueden precisar los detalles de éstos, que pasaron á los compradores del campo, pero todos se encuentran en las escribanías de gobierno de la nación y de Buenos Aires, como también extractados en el departamento de ingenieros y en el registro de propiedad de la misma provincia; que los límites actuales de la totalidad del

campo que perteneció al antecesor de los exponentes, son los mismos que desde un principio le asignaron las mensuras particulares y oficiales, como las de Moreno y Castro, la última de las cuales tiene una relación de títulos de la que se deducen, que tanto la fracción reivindicada al doctor Ferrari, como las demás reclamadas por la provincia á la viuda del general Levalle, á la señora Marcó de Arana y á la señora Levalle de Gallo, no son fiscales; que no han podido encontrar todos los títulos extractados por el agrimensor Castro y suponen que el título se ha extraviado ó ha sido entregado por error á algún comprador de una fracción; que en la solicitud hecha á la legislatura de la provincia de Buenos Aires no han reconocido que fuera fiscal el campo que se reivindica, y si pidieron la donación de él, fué como un medio de rehacer el título extraviado; que de acuerdo con las leyes de la provincia de Buenos Aires, para que exista sobrante que pueda considerarse fiscal, es necesario que lo haya dentro de la totalidad de los títulos y no sólo respecto de una parte; que cuando el agrimensor Castro practicó la mensura referida, no resultó sobrante alguno y si lo hubiese habido, el general Levalle habria tenido el derecho de ubicarlo donde más le conviniera y de adquirirlo en las condiciones de la ley; que no basta la circunstancia de que no se presente título claro y aplicable á lo que se reivindica para que prospere la demanda, desde que el poseedor posee porque posee, y no está obligado á producir título; que por lo que respecta á la fracción reivindicada al doctor Ferrari, el actor tendria que indemnizar las mejoras y gastos necesarios y útiles hechos por el poseedor y el importe de las valiosas construcciones, que llegan á cien mil pesos y equivalen á todas las fracciones del pretendido campo fiscal que reivindica la provincia; que aun en el supuesto que prosperase la reivindicación, sería improcedente en cuanto á los frutos, dada la evidente buena fe de los poseedores del inmueble.

Que por análogos fundamentos se ha solicitado el rechazo de las demandas contra doña Catalina Marcó de Arana, doña Aurelia L. de Gallo y doña Aurelia Ferreira de Levalle, en las

que se pidió y obtuvo también la citación de evicción de los preindicados herederos del general Levalle.

Que acumulados los diversos expedientes de que se ha hecho mención y designada doña Amelia Ferreira de Levalle, como representante de todos los herederos, se recibió la causa á prueba, habiéndose producido la que expresa el certificado de fojas 106 y alegado las partes á fojas 109 y fojas 118.

Que en el escrito de alegase de las demandas se opone, además, la excepción de prescripción de diez años (fojas 131 vuelta), de la que se corrió traslado y fué contestada por el actor (fojas 137).

Y considerando:

1.° Que en las contestaciones á las demandas no se ha articulado explícitamente la falta de determinación de las cosas reclamadas; á que se agrega que en las segundas se hizo referencia al plano de que obra testimonio á fojas 84 y que la ubicación precisa de los últimos ha podido hacerse durante el término de prueba. (Fallos, tomo 38, página 341 y otras).

2.° Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2342, inciso 1.° del código civil, pertenecen al estado general ó á los estados particulares todas las tierras que estando situadas dentro de los limites territoriales de la República, carecen de otro dueño; y en su consecuencia, sin presentar un título especial sobre las tierras de que se trata, la actora ha podido reivindicarlas, si ellas están en las condiciones de dicho artículo, no obstante la disposición general contenida en el artículo 2363 del código civil (artículo 2758 idem).

3.° Que según el informe del departamento de ingenieros de la provincia de Buenos Aires (fojas 89 y siguientes), el general Levalle, en virtud de seis títulos diversos de que hay constancia en ese departamento, era propietario en el partido de Adolfo Alsina, de treinta y seis mil ciento siete hectáreas, treinta y una áreas, ubicadas en la forma que aparece en el plano de fojas 100, valiéndose para ello de la mensura de una de las fraccciones, de

los datos que arrojan las mensuras de los terrenos linderos y de los planos de esos terrenos, que hizo levantar el gobierno nacional cuando ellos fueron distribuídos entre los poseedores de acciones emitidas, de acuerdo con las leyes de 5 y 16 de Octubre de 1878, sin incluir las chacras y quintas mencionadas en el mismo informe (fojas 94 vuelta).

4.° Que de otra parte, dados los términos en que han sido contestadas las demandas, los testimonios de fojas 59 á 68 y el de fojas 75, es indudable que los terrenos que se reivindican están fuera de los títulos á que se refiere el considerando anterior, pues como se expresa en la cuenta particionaria "la sucesión (del general Levalle) carece de título sobre trescientas cuarenta hectáreas, comprendidas dentro del lote de la señora Amelia F. de Levalle; sobre ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, comprendidas en el lote del señor Oscar Ferrari, sobre todo el lote de la señora Aurelia Levalle de Gallo y sobre una pequeña fracción comprendida en el lote comprado por la señora Carolina M. de Arana" (fojas 60 vuelta).

5.° Que la superficie con título vendida al señor Ferrari es la del triángulo G H I del plano de fojas 84 (fojas 63 y vuelta); fojas 46, 56 y 86); la vendida en iguales condiciones á doña Carolina Marcó de Arana tiene la ubicación que se manifiesta á fojas 66; y la adjudicada á doña Aurelia Levalle de Gallo, es la señalada en los lotes con las letras P. O. u, h, k, x, z, q, del mismo plano de fojas 84, con una superficie de dos mil trescientas veinticuatro hectáreas, veinte áreas (fojas 1 y 14 del exp. Buenos Aires provincia contra Aurelia L. de Gallo).

6.° Que la provincia ha podido legalmente tomar como antecedente serio y seguro para determinar la ubicación del sobrante fiscal ó de la tierra reclamada, el propio plano aprobado judicialmente, según se ha dicho sin contradicción (fojas 1, 10, 30, exp. B. A. la provincia contra Marcó de Arana Carolina), que sirvió de base á la distribución de la tierra entre los herederos, á las enajenaciones al doctor Ferrari y á doña Carolina Marcó de Arana y á la solicitud á la legislatura (fojas 75).

7.° Que no se opone á lo dicho en el considerando precedente la ley de Febrero 14 de 1890 de la provincia de Buenos Aires, sobre sobrantes de tierras públicas, en cuanto la mensura de que ella habla y la intervención del departamento de ingenieros son las pruebas comunes de que puede resultar comprobada la existencia de dichos sobrantes, que no excluyen otras como la del caso sub judice, en que los mismos demandados han reconocido en actos públicos que poseían tierra fuera de los seis títulos que tenian, hicieron ubicar éstas por el ingeniero don Domingo Sobral (fojas 120 vuelta), y aceptaron como ubicación de esa tierra la misma que acepta la provincia al promover sus reivindicaciones, desde que con ello es la última y no los primeros la que puede sufrir perjuicios, caso de haber más tierra fiscal que la que se confiesa poseer sin título ó con título extraviado.

8.° Que en cuanto á las superposiciones expresadas en el informe citado de fs. 93, ni el departamento manifiesta que sean exactas las cantidades de hectáreas que faltan á los seis títulos del general Levalle, ni la provincia ha sido reconvenida en este juicio con motivo de la falta de tierra aludida, quedando así á salvo los derechos sobre el particular que pudieron asistir á los herederos.

9.° Que tampoco es de tomarse en cuenta lo que se observa en el alegato relativamente á la laguna Epecuen (fs. 132 y sig.), por las mismas razones consignadas en el considerando anterior (art 13, ley 50).

10. Que por lo que hace á la excepción de prescripción fundada en el artículo 3999 del código civil, es de observarse que este artículo requiere buena fe y justo título, entendiéndose por tal el que sea verdadero y aplicable en realidad al inmueble, no bastando el título putativo, cualesquiera que sean los fundamentos del poseedor para creer que tenía un título suficiente (art. 4011 código civil).

11. Que, en principio, la expresión *título verdadero* del artículo 4011 citado no sólo comprende la necesidad de que sea el mismo inmueble á que se refiera el título, sino que también debe

abrazara la extensión del área, extremo que según se ha visto, no concurre en el caso (Fallo dic. 16 de 1909. prov. de Mendoza versus Moreno).

12. Que la época fijada en dos de las demandas y en el alegato respecto de todas (fs. 116) para la restitución de los frutos, ó sea el 1.° de Septiembre de 1905, fecha de la presentación de la solicitud á la legislatura, en la que se manifestaba la falta ó extravío de título, es conforme con lo dispuesto en los arts. 2434 y 2442 del código civil.

13. Que no hay la prueba que requiere el art. 2362 del código civil, para decidir que con anterioridad á esa fecha y en el momento de hacer las mejoras indicadas en la contestación, el general Levalle no fuera un poseedor de buena fe, como quiera que las mensuras de Castro y Moreno han podido hacerlo creer propietario de las fracciones que se reivindican, y siendo esto así, es de ley que se abonen á la sucesión los gastos necesarios y útiles (art. 2427 y 2429 del cód. civil).

Por estos fundamentos se condena á los demandados á la entrega de las fracciones de tierra á que se refiere el considerando quinto, con sus frutos desde el primero de Septiembre de mil novecientos cinco, previo pago de las mejoras aludidas en el último considerando, cuyo valor será determinado por peritos. Las costas se abonarán en el orden causado por haber tenido dichos demandados razón probable para litigar. Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese en su oportunidad.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

FALLO SOBRE ACLARACIÓN

Buenos Aires, Julio 19 de 1910.

Vista la solicitud precedente y Considerando:

Que no procede la aclaración autorizada por el art. 232 de

la ley 50, desde que en dicha solicitud no se alega obscuridad ó ambigüedad en las cláusulas de la sentencia de fs. 145, error material respecto de los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó error de cálculo en su parte dispositiva.

Que, además, si fuera exacto que doña Aurelia Levalle de Gallo no posee la tierra que se le ha condenado á entregar, esto debió haberse expuesto en la contestación á la demanda (art. 86, ley citada).

Que á la mencionada doña Aurelia Levalle de Gallo se la demandó por la entrega de un total de dos mil trescientas veinticuatro hectáreas, veinte áreas, de las cuales novecientas cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas, se calificaban de tierra firme y mil trescientas setenta y dos hectáreas de la laguna Epecuen; agregándose que la ubicación precisa de la cosa se halla determinada en el plano de mensura y división practicada por el ingeniero don Domingo J. Sobral y por el presentado por los herederos del general Levalle á la legislatura de la provincia de Buenos Aires (demanda de fs. 1, núms. 1, 2 y 7).

Que estos hechos no fueron negados en la contestación recordada de fs. 14; y en el escrito de fs. 20 al solicitarse la citación de evicción, manifestó el apoderado de doña Aurelia " que habiendo sido adjudicada á su mandante la fracción de campo que se intenta reivindicar en la sucesión de su señor padre, el general Levalle viene á pedir, etc."

Que no se ha objetado tampoco en el juicio la exactitud del plano de fs. 84, en concepto de no ser copia fiel del plano levantado por el ingeniero Sobral y agregado en los autos sucesorios del general Levalle; y las enunciaciones ó indicaciones de ese plano coinciden en lo substancial con lo expuesto en la demanda y ordenado en la sentencia, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley núm. 50.

En su mérito, no ha lugar á la aclaración pedida. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CLIX

Hoffmann, La Roche y Compañía, contra Francisco Buono y por imitación fraudulenta de marca

Sumario: El artículo 6.° de la ley número 4055 no autoriza al recurso de nulidad para ante la corte suprema.

2.° La decisión acerca de si una palabra empleada como marca de fábrica ha pasado ó no al uso común y era del dominio público en una fecha dada, importa un pronunciamiento, no sobre interpretación ó inteligencia de la ley número 3975, sino sobre una cuestión de hecho, que la corte suprema no puede rever en el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48.

3.° La regla de que sólo las designaciones consignadas en el *codex medicamentarius* sean de uso común ó puedan considerarse del dominio público, no es absoluta; hallándose establecido, por el contrario, que las denominaciones adoptadas como marca para designar un producto farmacéutico, deben ser de pura fantasía, sin relación con la naturaleza de éste ó sus propiedades medicinales.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires Junio 8 de 1908.

Y vistos y considerando:

Que teniendo en cuenta la forma en que se ha trabado la litis,

debe estudiarse la cuestión en el orden que se han planteado las defensas, analizando con preferencia aquella que se refiere á la nulidad de la marca registrada por los querellantes, para distinguir un producto químico de su elaboración.

Que, según lo expresa el título de fojas 1, la oficina de marcas acordó el año 1906, la marca de comercio "Thiocol", para distinguir artículos de las clases 11, 14 y 79; y según el documento de fojas 41, don Juan B. Rinaldi, ex dueño de la farmacia que adquirieron los demandados en este juicio, fué autorizado por el departamento nacional de higiene para poner en circulación un "Elixir de Thiocol".

Que, como se ve, pues el certificado antes mencionado es del año 1900, á la época del registro de la marca, habian transcurrido seis años á que se encontraba en circulación un producto farmacéutico con idéntica denominación al reivindicado por los querellantes en 1906 en la república.

Que de las declaraciones de los testigos, resulta igualmente, que de mucho tiempo á esta fecha del registro, se usaba recetar y se expendía libremente en las farmacias un producto ó remedio bajo la misma denominación; de modo que, ya sea que se trate de una denominación de fantasía encuadrada dentro de la prescripción contenida en el artículo 1.° de la ley 3975, sea que se refiera á una palabra comprendida dentro de la prohibición del inciso 4.°, artículo 3.° de la misma, lo cierto es que cuando el querellante obtenia el registro de su marca en 1906, hacía mucho tiempo que la palabra "Thiocol" estaba en uso y era conocida dentro del territorio de la república, por los encargados de aplicar el medicamento designado con ese nombre y por los que lo expendían en las farmacias.

Puede, pues, sostenerse que la palabra que sirve de marca á los productos de los querellantes, era antes del año de su registro, 1906, un término ó locución que había pasado al uso común en el sentido del inciso 4.° del artículo 3 de la ley, desde el momento que ya se aplicaba en el territorio de la república, á un artículo con el cual se comerciaba con entera libertad y garan-

tía, desde el momento que contaba con la autorización de una oficina pública nacional.

De modo que si antes del registro ya se vendía en plaza un elixir denominado "Thiocol", esta palabra había caído en el dominio público y el que la usaba no cometía delito ante la ley de marcas de fábrica y de comercio.

La circunstancia de haberse obtenido ese mismo registro en el extranjero, con anterioridad al año 1900, en nada modifica la situación legal de esa marca con relación á nuestra legislación, porque pudo no ser conocida en otros países donde era susceptible de reivindicarse, ó las leyes á cuyo amparo se registraba, pudieron no contener cláusulas prohibitivas para impedir su registro.

Que esta misma doctrina ha sentado la excelentísima cámara federal en el fallo que se registra en la página 326 de la colección de sentencias del señor juez doctor Francisco Astigueta, al declarar que la palabra Antiphyrin, creada por el doctor Knor, había pasado á ser de uso común por haberse incorporado al vocabulario de la farmacopea argentina; y aunque la palabra "Thiocol" no se encuentre en el Codex-Medicamentarius, habiéndose autorizado su empleo por el departamento nacional de higiene, puede sostenerse que se admitió su incorporación ó que se nacionalizó su uso en la república.

Que, por consiguiente, la marca de fábrica y de comercio que el título de fojas 1 acuerda á los querellantes, señores Hoffmann, La Roche y Compañía, no puede atribuirles el derecho de perseguir como falsificador ó imitador de ella al que hubiere usado la palabra "Thiocol", seis años del registro, ni ella puede ser considerada como tal, de acuerdo con los términos de los artículos 1.° y 3.° de nuestra ley, por lo que se declara que su otorgamiento es contrario al artículo 3.°, inciso 4.° ya recordados.

Que, aun admitiendo la validez del título expedido por la oficina de marcas, la responsabilidad de los acusados no resultaría de los hechos á que estas actuaciones se refieren, porque ellos han justificado de una manera amplia y satisfactoria, que adqui-

rieron del señor Rinaldi la farmacia que poseen actualmente y que entre los efectos ó mercaderías comprados, figuraban las etiquetas secuestradas y que el vendedor usaba para distinguir el "Elixir de Thiocol" con que comerciaba.

Que, en tales condiciones, no es aventurado sostener que Buono y Reparaz quedaban exentos de toda responsabilidad, no sólo por haber seguido usando lo que sin ninguna interrupción usaba Rinaldi, sino por haber dado explicaciones satisfactorias respecto de quien hubieron las mercaderías ó efectos en contravención, llenándose con ello los extremos del artículo 58 de la ley 3975.

Que tanto más justificada resulta la inocencia de los acusados, si se compara la etiqueta registrada, con la que fueron secuestradas de poder de aquellos, y se ve que no existe entre ambos, ni la más remota posibilidad de una confusión.

Por estos fundamentos y consideraciones aducidas en los escritos de fojas 60 y 90, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo á los señores Francisco Buono y Adolfo Reparaz de la acción contra ellos aducida. Levántese el embargo trabado; abónense las costas en el orden causado, atentas las cuestiones en debate y haber procedido el actor sin malicia, fundado en el documento de fojas 1.

Notifíquese con el original, y repuestos que sean los sellos, archívese.

Horacio R. Larreta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 25 de 1909.

Autos y vistos:

Resulta que los señores J. Hoffmann, La Roche y Compañía, como dueños de la marca número 16655, que les reconoce

la propiedad de la palabra "Thiocol" para un artículo de farmacia, han deducido querella contra los señores Francisco Buono y Adolfo Reparaz, por expender éstos un producto similar con la misma denominación. Pero consta á fojas 41, que el antecesor de ellos en el negocio, señor Juan B. Rinaldi, en 17 de Octubre de 1900, hizo analizar en el departamento nacional de higiene ese producto, bajo el nombre de "Thiocol"; lo que por sí solo demuestra la improcedencia de la querella, pues la marca con que se deduce fué obtenida seis años después, debiendo por tal causa considerarse de uso común la palabra "Thiocol", como lo declara la sentencia apelada.

Por esto y demás fundamentos de la sentencia apelada, se confirma, con costas.

Notifíquese, devuélvase y repónganse los sellos ante el inferior.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreira Cortés.—Juan A. García.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 7 de 1910.

Vistos y considerando:

1.° Que con arreglo á los términos del artículo 6.° de la ley número 4055, y á la jurisprudencia establecida, no procede ante esta corte el recurso de nulidad en casos de la naturaleza del presente.

2.° Que en cuanto al de apelación, la sentencia de fojas 97 no ha hecho lugar á la acción deducida por los recurrentes entre otros fundamentos porque la palabra "Thiocol" había pasado al uso común y era del dominio público antes de 1906, fecha del registro de la marca número 16655 (fojas 1), que ha servido de base á la querella.

3.° Que ese fundamento ha sido aceptado por la sentencia de fojas 110, que declara, asimismo, de uso común la palabra "Thiocol".

4.° Que la decisión del punto indicado importa un pronunciamiento sobre una cuestión de hecho y no sobre interpretación ó inteligencia del artículo 3.°, inciso 4.° ó de alguna otra de las disposiciones de la ley número 3975.

5.° Que dicho pronunciamiento sobre el hecho aludido, no puede reverse por esta corte en el recurso extraordinario de que se trata, analizando las pruebas aludidas, con prescindencia de la manera en que lo han sido por el inferior, como si estuviera llamado á conocer del caso en carácter de tribunal ordinario de apelación (artículos 3 y 6 de la ley 4055; artículo 14, ley 48; fallos, tomo 99, página 371 y otros).

6.° Que si bien es cierto que á fojas 125 vuelta, párrafo X, de la memoria presentada ante esta corte, dícese que la palabra "Thiocol" no se encuentra en el Codex Médicamentarius argentino, y que, según la jurisprudencia francesa, para decidir si la designación de un medicamento ha pasado al uso común, debe tenerse en cuenta *únicamente* si esa designación está ó no inscripta en dicho código, también lo es que esta inteligencia restringida del artículo 3.°, inciso 4.° de la ley número 3975 en lo relativo á medicamentos, no aparece que se haya sostenido por los querellantes durante el juicio; y es indudable que no pudo serlo por primera vez en esta instancia (artículo 14, ley número 48; fallo, tomo 109, página 37 y otros).

7.° Que en la hipótesis que esa cuestión hubiera sido suscitada oportunamente, cabría observar que el inciso 4.° citado no hace distinción y que con arreglo á la jurisprudencia que se invoca, no es regla absoluta la de que sólo las designaciones consignadas en el Codex sean de uso común ó puedan considerarse del dominio público, pues se ha establecido que las denominaciones adoptadas como marca para designar un producto farmacéutico, deben ser de pura fantasía, sin relación con la naturaleza de éste ó sus propiedades medicinales, lo que vale decir que

no basta el antecedente de que tal denominación no esté en el Codex, si ella ha entrado en el vocabulario de médicos, farmacéuticos y de otras personas. (Pouillet, Tracté de marques de Fabrique, etc., 5.ª edición, número 68 bis; Carpentier, etc., tomo 27, página 622, números 105 y 106).

8.° Que la reglamentación del ejercicio de la farmacia ordenada por el artículo 9, de la ley número 4687 y aprobada por el decreto de Septiembre 18 de 1906, permite la venta de especialidades ó específicos con autorización del departamento nacional de higiene (artículos 75 y siguientes); y esto demuestra que la denominación de un medicamento, puede estar en el dominio público independientemente del hecho de que aparezca en el Codex

9.° Que á las cuestiones de si en el caso *sub judice* no ha mediado más autorización que la consignada en el certificado de fojas 41, y de si ella con las declaraciones de que se hace mérito en las sentencias de fojas 97 y 110, es suficiente para considerar del dominio público la palabra "Thiocol", sería aplicable lo dicho en el considerando 5.°

10. Que debiendo aceptarse, según lo expuesto, que la palabra "Thiocol" había pasado al uso general antes del otorgamiento de la marca á que se refiere el testimonio de fojas 1, es de concluirse que el citado inciso 4.°, artículo 3.°, no ha sido erróneamente aplicado en el caso; y dada esta solución, se hace innecesario entrar en el examen de los otros puntos debatidos.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada, en la parte que ha sido materia del recurso.

Notifíquese con el original, y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO.—M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CLX

Don Francisco López contra don José Crotto é hijos y Martín Pérez, por cobro de honorarios; contienda de competencia

Sumario: El conocimiento de una demanda por cobro de honorarios de un depositario corresponde al juez que entendió en la causa en que aquéllos fueron devengados.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

V. E. es competente para dirimir la presente contienda de competencia, á mérito de lo que dispone el inciso d) del artículo 9 de la ley 4055.

Es doctrina sentada por una jurisprudencia repetida é invariable de V. E., que el cobro de las costas judiciales constituye un incidente del juicio en que se han causado, y es juez competente para entender en su conocimiento, el juez que conoció en los autos principales. (Tomo 70, página 148; tomo 90, página 165; tomo 91, página 186). Esto sentado, y resultando que el pleito en que se promueve la contienda de competencia por inhibitoria, tuvo por origen el cobro de los honorarios y gastos devengados por el depositario que se designó en la demanda entablada por la sociedad "José Crotto é hijos", contra Martín Pérez, es indudable que el conocimiento del incidente por cobro de las cos-

tas, corresponde al mismo juez ante quien se tramitaba la referida demanda.

Por lo expuesto, y jurisprudencia invocada, pido á V. E. se declare la competencia del juez de la ciudad de Córdoba para entender en el juicio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 14 de 1910.

Vistos:

La presente contienda de competencia suscitada entre el señor juez de comercio de esta capital, doctor Pico, y el de igual clase de segunda nominación de Córdoba, doctor Beltrán, que corresponde dirimir con arreglo á lo dispuesto por el artículo 9, inciso d) de la ley número 4055.

Y considerando:

Que según resulta de los autos que se tienen á la vista, en 17 de Agosto de 1901 los señores José Grotto é hijos, vecinos de esta capital, representados por don Miguel S. Amuchástegui, dedujeron demanda ordinaria ante el juzgado de comercio de segunda nominación de Córdoba, contra don Martín Pérez, vecino del departamento Unión, de dicha provincia, por cobro de cantidad de pesos.

Que en este juicio aparece nombrado don Francisco López, depositario de los bienes embargados al deudor, según resulta de la diligencia de fojas 8 del expediente respectivo, y renunciado el cargo por el depositario, fueron regulados sus honorarios en Octubre 18 de 1905, los que se mandaron pagar con las planillas de gastos de fojas 51, aprobada á fojas 53 del mismo ex-

pediente, siguiéndose con tal motivo, un juicio de apremio como consta del expediente caratulado "López Francisco contra José Grotto é hijos y Martín Pérez, juicio de apremio".

Que estos antecedentes demuestran que el cobro de los honorarios del depositario y gastos de que se trata, se han causado en el juicio promovido por los referidos señores José Crotto é hijos ante el señor juez de comercio de Córdoba, en cuyo caso no puede desconocerse su jurisdicción y competencia para conocer en dicha gestión como incidente del juicio principal, de conformidad con lo establecido por esta corte en repetidos fallos pronunciados en casos análogos. Tomos 23, página 358; 70, 148; 90, 165, y 91, página 186.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara que el conocimiento de juicio expresado que ha motivado la presente contienda de competencia, corresponde al señor juez de comercio de segunda nominación de Córdoba, al que se remitirán los autos haciendo saber esta resolución al señor juez de comercio de esta capital.

Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CLXI

Fisco de la nación contra Raúl R. Huergo y Compañía, por cobro de pesos; sobre perención de instancia

Sumario: Dados los términos del artículo 9.° de la ley número 4550, dictada la providencia de "autos" en un juicio de apremio, no puede operarse la caducidad de la instancia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 29 de 1908.

Autos y vistos:

Para resolver la excepción de perención de instancia deducida á fojas 89.

Y considerando:

1.° Que por el escrito de fojas 85 fué solicitado por uno de los ejecutados la formación de incidente por separado para gestionar el cobro de sus honorarios y gastos como depositario, en razón de haberse ordenado la remisión de los autos al señor juez de primera instancia, doctor Juan Agustín García (hijo), como consta á fojas 80.

2.° Que no siendo imputable á la parte del fisco la demora en la prosecución del juicio, no pudiéndose, por otra parte, com-

putarse el término que determina el artículo 1.° de la ley 4550, el que recién empieza á correr desde la fecha de la devolución á este juzgado de los autos de la referencia.

3.° Que los efectos de la perención de la instancia que determina el artículo 1.° de la ley 4550 es por el abandono ó inacción del acreedor por el término de dos años imputables á éste.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de fojas 93, no se hace lugar, con costas, á la perención de instancia opuesta.

Hágase saber y repónganse las fojas.

G. Ferrer.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1909.

Y vistos:

Siendo la ley sobre caducidad de la instancia una de las más amplias dictadas hasta el presente, como se desprende de uno de sus artículos, al declarar que la perención de la instancia se operará contra el estado, los establecimientos públicos, los menores ó cualquiera otra persona, aun cuando no tenga la libre administración de los bienes, sin hacer limitación alguna; no puede, por lo tanto, alegarse por el ministerio público que la perención no ha podido producirse en el caso sub judice, por cuanto los autos se encontraban en otro juzgado.

Este hecho, que por otra parte consta de autos, no puede constituir un motivo legal, en que el actor deba ampararse para poder así justificar su inacción, dados los términos amplios en que la ley de perención establece contra quienes ella se produce.

Por otra parte, ha podido el actor en cualquier momento presentar ante el juez de la causa, escritos manifestando ya sea

su intención de proseguir la acción instaurada, ó bien solicitar del mismo pidiera la devolución de los autos para solicitar las medidas que creyere conveniente á sus intereses.

De todo esto se infiere que no ha existido imposibilidad legal ni material de solicitar por el actor cualquier clase de medidas tendientes á no dejar que en estos autos se produjera la perención.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fojas 97, imponiéndose las costas al actor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley 4550.

Notifíquese, devuélvase y repóngase el papel ante el inferior.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreira Cortés.—Juan A. García.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Julio 14 de 1910.

Vistos y considerando:

Que opuesta la excepción de inhabilidad de título y evacuado el traslado de esta excepción, dictóse el decreto de "autos" (fojas 40, 50 y 53 vuelta).

Que en tales condiciones, dados los términos del artículo 9.° de la ley 4550, los antecedentes de su discusión parlamentaria y lo resuelto por esta corte en caso análogo (20 de Julio de 1909, Ferrocarril Central Argentino, v. fisco nacional), no ha podido operarse la caducidad de la instancia.

En su mérito, se revoca el auto de fojas 107.

Notifíquese con el original, devuélvanse, debiendo los sellos reponerse ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CLXII

El fisco nacional contra don Joselin Huergo, por cobro de pesos; sobre levantamiento de embargo

Sumario: 1.° Antes del cumplimiento de la formalidad establecida en la segunda parte del artículo 838 del código civil, no procede el levantamiento de un embargo, solicitado por el deudor á título de haber cumplido las obligaciones que le imponía la transacción.

2.° No procede el levantamiento de un embargo trabado para asegurar el pago del crédito, sus intereses y costas, si éstas se hallan aún impagas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 3 de 1909.

Vistos:

Para resolver el pedido de levantamiento de embargo hecho por don Joselin Huergo en su escrito de fojas 137.

Y considerando:

Que con arreglo al artículo 832 del código civil, la secuela del presente juicio terminó por razón del convenio ó transacción concertada entre acreedor y deudor ejecutado, según lo instruye la copia legalizada del decreto del ejecutivo nacional de fojas 123.

Que, por dicho decreto se concede á Huergo abonar su deuda del año 1892, en tres cuotas, debiendo firmar letras á seis, doce y diez y ocho meses de plazo, letras que devengarán el interés anual de ocho por ciento anual.

Que cumpliendo el deudor con su nueva obligación, presentó en tiempo oportuno las letras corrientes á fojas 134, 135 y 136 de autos.

Que, por consecuencia, estando cumplida la nueva obligación, no puede esa transacción ser modificada por actos ulteriores del acreedor, no sólo porque la convención pactada forma para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma, sino porque toda transacción extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado y tiene para con ellas la autoridad de la cosa juzgada. Artículos 1197 y 850 del mismo código.

Que no desnaturaliza esta cuestión, la circunstancia y pedido hecho por el ministerio fiscal á raíz del decreto de fojas 140, en razón de las consideraciones legales aducidas y porque el mismo poder ejecutivo nacional en su decreto de 14 de Agosto de 1900, reconoció como fundamento de justicia para exonerar á Huergo del pago de todo interés punitorio el hecho de que la deuda de éste databa de una época en que no existía fijado en la ley de la materia un tipo determinado de interés punitorio.

Por estos fundamentos y demás expuestos en el escrito precedente, fallo: mandando levantar el embargo trabado en autos, para lo que se librarán las órdenes de estilo y previa reposición de sellos, ordeno el archivo de estos autos.

Agustín Urdinarrain.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 26 de 1908.

Y vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 175.

Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

Angel Ferreira Cortés.—Angel D. Rojas. —Juan A. García.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 14 de 1910.

Vistos y considerando:

Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 838 del código civil, si la transacción versare sobre derechos ya litigiosos, no se podrá hacer válidamente, sino presentándola al juez de la causa, firmada por los interesados, y antes que las partes se presenten al juez exponiendo la transacción que hubiesen hecho ó antes que acompañen la escritura en que ella conste, el acto no se tendrá por concluido.

Que las formalidades indicadas no se han cumplido en el caso *sub judice*, de tal suerte que, de haberse intentado celebrar una transacción propiamente, ella no habría producido los efectos del artículo 832, del mismo código y no sería procedente el levantamiento del embargo y el archivo de los autos en concepto de estar terminado el pleito.

Que, en realidad, y según se desprende de los términos del decreto del poder ejecutivo nacional, fecha 14 de Agosto de 1900, de que obra testimonio á fojas 123, se trata de una concesión hecha al señor Joselin Huergo para que pudiera abonar su deuda del año 1892 en tres cuotas, debiendo firmar letras á seis, doce y diez y ocho meses de plazo.

Que el deudor no estuvo conforme con la liquidación practicada por la administración (fojas 158 vuelta), á los fines del otorgamiento de las letras mencionadas, quedando así pendiente la solución que correspondía sobre este punto, y que debe dictarse por el mismo poder ejecutivo que hizo la concesión de facilidades para el pago (arg. artículo 26 de la ley 3764).

Que, de otra parte, el embargo en el juicio se mandó trabar para asegurar el pago del crédito fiscal, sus intereses y costas (fojas 13 y artículos 283 y 319 de la ley número 50); y estando impagas las últimas, pues, aún no se ha practicado la liquidación pedida y ordenada (fojas 124 y 125), no podría dejarse sin efecto dicho embargo, aun cuando las letras presentadas á fojas 134, 135 y 136 estuvieran de acuerdo con el citado decreto de fojas 123 y careciera de todo valor el decreto posterior de Marzo 13 de 1901 que lo modificó en lo relativo á los intereses.

Por ello se revoca el auto de fojas 202.

Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CLXIII

Don Vicente Sánchez en autos con don David Canevas, por injurias y calumnias. Recurso extraordinario.

Sumario: 1.° La declaración de que un juicio por injurias y calumnias deducido ante la justicia ordinaria local, es de competencia del jurado y no de ésta, envuelve una cuestión de jurisdicción de orden local, cuya decisión no corresponde á la corte suprema.

2.° El artículo 17 del código de procedimientos de la provincia de Córdoba que faculta á los jueces para exigir á los litigantes firma de letrado, no es repugnante al artículo 18 de la constitución nacional que garante la inviolabilidad de la defensa en juicio de personas y derechos.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 16 de 1910.

Vistos y considerando:

Que en el recurso de hecho de fojas 11 se solicita de esta corte la doble declaración de que el juicio por injurias y calumnias á que aquél se refiere, es de competencia del jurado y no de la justicia ordinaria local; y que el artículo 17 del código de procedimientos de la provincia de Córdoba, que faculta á los jueces para exigir á los litigantes firma de letrado, viola el artículo 18 de la constitución nacional.

Que respecto del primer punto, fuera de tratarse de una cuestión de jurisdicción dentro del orden local, no se ha interpuesto y denegado recurso para ante esta corte, motivo por el cual es improcedente la apelación de hecho interpuesto, con arreglo á la doctrina que informa los artículos 229 de la ley número 50, 515 del código de procedimientos en lo criminal y lo reiteradamente decidido.

Que por lo que hace al segundo punto habiéndose interpuesto el recurso, aunque con una calificación errónea (fojas 7) es de tenerse en cuenta que el artículo 18 de la constitución nacional declara que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, ó sea que el litigante ó acusado deba ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes de procedimiento (fallos, tomo 63, página 102; tomo 100, página 408 y otros).

Que ni se ha alegado la omisión de audiencia, ni la intervención obligatoria de letrado es en sí misma susceptible de imposibilitar ó dificultar el goce de los derechos aludidos, sino, al contrario, de tal suerte que aquélla, salvo caso extraordinario, no da lugar al recurso del artículo 14 de la ley 48 (fallos, tomo 94, página 328).

Que, por otra parte, la restricción á la libertad de la defensa que importa la intervención mencionada, puede ser impuesta á título de corrección disciplinaria ó por justas causas como se halla establecido en lo federal (artículo 5, ley número 46).

Que según el auto recurrido de fojas 7 vuelta, el tribunal *a quo* exigió dirección de letrado á Sánchez porque los escritos y solicitudes presentadas por el recurrente trababan la marcha del procedimiento y contenían conceptos irrespetuosos.

Que esta corte no está llamada á rever los fundamentos del auto expresado; y partiendo de ellos, no habría existido restricción inmotivada de la garantía constitucional de que se ha hecho mérito.

Por ello, y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar al presente recurso.

Notifíquese con el original, y repónganse los sellos, archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.
—M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CLXIV

Don José María Calaza contra Enrique Azuzzi, por calumnias é injurias; sobre procedencia del recurso extraordinario

Sumario: La simple declaración de que la justicia local de la capital es competente para conocer de una querella por los delitos de calumnias é injurias cometidos por medio de la prensa, sin imponer pena alguna al acusado, no implica la de la ley que corresponda aplicar, ni la de que habrá condena; por lo que es improcedente contra tal decisión el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, fundado en el artículo 32 de la constitución nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1909.

Vistos y considerando:

1.º En cuanto á la excepción de falta de jurisdicción: habiendo sido publicada en esta capital la carta acusada y siendo

juez competente el del lugar donde se cometió el delito (artículo 24 del código de procedimientos), se declara improcedente la excepción opuesta.

2.° Que en cuanto á la falta de acción del acusador: siendo precisamente un funcionario público y constituyendo el delito de calumnia la imputación de delitos cometidos por éstos en el ejercicio de sus atribuciones, carece completamente de base; y por otra parte, el hecho de haber sido publicada en un periódico la carta que motiva este juicio, no exime de responsabilidad á su autor, aun cuando pudiera responsabilizarse también el autor material de la publicación.

3.° En cuanto á la nulidad de lo actuado: habiéndose ajustado el procedimiento á lo dispuesto en el libro cuarto, título primero de la sección segunda del código citado, es perfectamente válido y sin vicio de nulidad.

Por estos fundamentos se rechazan, con especial condenación en costas, las excepciones opuestas, regulándose los honorarios del doctor Argerich en la suma de doscientos pesos moneda nacional y en cien pesos igual moneda los del procurador Molina

Repóngase la foja.

Ernesto Madero.—Ante mí: M. A. Quirno Costa.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Marzo 17 de 1910.

Y vistos:

Por sus fundamentos y teniendo presente, además, que los delitos acusados son los de calumnia é injurias y no un delito de imprenta, se confirma el auto apelado en todas sus partes y devuélvanse.

L. López Cabanillas.—Carlos Miguel Pérez.—Diego Saavedra.—Ante mí: *R. E. Cranwell.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El recurso de apelación interpuesto ha sido mal concedido por no estar amparado por las disposiciones del artículo 14 de la ley 48.

No se ha cuestionado la inteligencia de cláusula alguna, ni resuelto cuestión que tenga relación directa é inmediata con la constitución, tratado ó ley del Congreso, y la mención del artículo 32 de la constitución hecha por el apelante al formular sus excepciones, no es bastante para decir que se haya puesto en cuestión la inteligencia de dicho artículo; siendo, por otra parte, que él no es aplicable á los tribunales de la capital, que nada tienen que hacer con la jurisdicción federal á que aquella cláusula se refiere

No existe tompoco decisión contraria á la validez del derecho amparado en la cláusula constitucional citada, desde que las resoluciones de primera y segunda instancia se limitan á aplicar las disposiciones del código de procedimientos de la capital, que se halla fuera de la jurisprudencia atribuida á esta suprema corte (artículo 15, ley citada, fallos, tomo 30, página 540 y tomo 54, pagina 108).

Por ello, pido á V. E. se declare improcedente la apelación concedida para ante V. E. y, por ende, mal concedido el presente recurso

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 16 de 1910.

Vistos y considerando:

Que el auto de fojas 22 confirmatorio del det fojas 12, se ha

limitado, en lo que es pertinente al recurso, á declarar la competencia de la justicia local de la capital para conocer de la querella promovida por don José M. Calaza, contra don Enrique Aguzzi, por calumnia é injurias, sin imponer pena alguna al acusado.

Que, en consecuencia, la cuestión suscitada por el último en cuanto que es inaplicable el código penal á los delitos cometidos por medio de la prensa, con arreglo al artículo 32 de la constitución nacional, como lo requieren los artículos 14 de la ley simple declaración de competencia no implica la de la ley que corresponda aplicar (fallos de esta corte, tomo 30, páginas 112 y 540), ni la de que habrá condena.

Que en tales condiciones, diversas de las del caso del tomo 39, página 265, no hay decisión definitiva en favor de la aplicabilidad de la ley común objetada en el presente juicio y contraria á derecho fundada por el apelante en el citado artículo 32 de la constitución nacionel, como lo requieren los artículos 14 de la ley 48 y 6.° de la ley número 4055 para la procedencia del recurso que ellos autorizan (fallos, tomo 106, página 184).

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se declara mal concedida la apelación.

Notifíquese con el original y repuesto el papel, devuélvase.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar.
—M. P. Daract.—D. E. Palacio.

CAUSA CLXV

Don Antonio E. Rozedatti contra el ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario: 1.° Corresponde á la justicia nacional el conocimiento de una demanda por daños y perjuicios causados por el retardo en el transporte de una carga, deducida por un vecino de una provincia contra una empresa de ferrocarril que tiene su domicilio reconocido en esta capital.

2.° El artículo 205 del código de comercio, se refiere á la autoridad judicial local dentro del orden jurisdiccional establecido por la constitución y leyes orgánicas, que no ha podido ni entendido revocar.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El recurso interpuesto es procedente á mérito de lo que dispone el articulo 14, inciso 3, de la ley 48, por tratarse de una resolución definitiva de un tribunal superior de provincia, que deniega el fuero federal invocado por una de las partes (fallo, tomo 87, página 77).

Fundada la declinatoria de jurisdicción en la distinta vecindad de las partes, la que no ha sido discutida por el actor, es indiscutible su procedencia, atento lo que dispone el artículo 100,

de la constitución nacional y la ley 48 (artículo 2, inciso 2), y ley 1467 que han reglamentado aquel artículo.

De ello se desprende que la jurisdicción federal ampara al ferrocarril Central Argentino, en el caso, por disposición de la constitución y de la ley. Esa jurisdicción corresponde al señor juez federal de la provincia de Buenos Aires, por razón del contrato de transporte debatido en esta litis, atento lo que dispone el artículo 205 del código de comercio, según el cual es la autoridad judicial del lugar de partida ó de arribo la competente para dirimir las controversias que se produzcan con tal motivo.

La competencia determinada por la ley de fondo, no altera el orden jurisdiccional fijado por la constitución y las leyes orgánicas para los tribunales de la República, que debe armonizarse con las disposiciones de las leyes comunes que establecen cuáles son los jueces á que corresponde el conocimiento de las acciones á que dan lugar sus prescripciones.

Por ello y jurisprudencia de V. E. (tomo 70, página 43), pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida y declarar la competencia del señor juez federal de La Plata para entender en este pleito.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 19 de 1910.

Vistos y considerando:

Que la demanda de fojas 4, deducida por don Antonio E. Rovediatti, vecino del Pergamino, provincia de Buenos Aires, es dirigida á obtener de la empresa del ferrocarril Central Argentino la indemnización de los perjuicios que el actor sostiene haber sufrido por el retardo en el transporte de una carga que debía serle entregada en la estación Solis.

Que en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por la ley número 48, de 11 de Septiembre de 1863, corresponde á la justicia nacional el conocimiento de esta causa, por tratarse en ella de un pleito suscitado por un vecino de dicha provincia contra otra que tiene su domicilio reconocido en esta capital, como es la empresa del ferrocarril mencionada, artículo 2.°, inciso 2 de la ley 48 citada, y ley de 18 de Septiembre de 1884.

Que el codigo de comercio al deferir el conocimiento de las cuestiones sobre cumplimiento de un contrato de transporte por ferrocarril á la autoridad judicial del lugar en que se encuentra la estación de partida ó la de su arribo, se ha referido y se refiere á la autoridad judicial local dentro del orden jurisdiccional establecido por la constitución y leyes orgánicas, "que no ha podido ni entendido revocar, como se ha declarado por esta corte en casos análogos, causa tomo 70, página 43; tomo 68, página 413, y tomo 96, página 21, y sentencia de 28 de Diciembre de 1909, en la causa seguida por don Tomás D. Agüero contra el ferrocarril Gran Oeste Argentino, por repetición de pago y daños y perjuicios.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se revoca el fallo apelado de fojas 28, y se declara que el conocimiento de esta causa es de la competencia de la justicia nacional. Las costas del incidente se pagarán en el orden causado, por existir mérito para eximir al actor de esta responsabilidad, dado lo resuelto en el fallo que ha motivado el recurso traído ante esta corte.

Notifíquese con el original, y repónganse las fojas, devolviéndose los autos.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar.
M. P. Daract.—D. E. Palacio.

CAUSA CLXVI

Sociedad "Puerto San Nicolás" contra la provincia de Buenos Aires, por expropiación; sobre intervención del usufructuario en el juicio.

Caso: Convocados demandante y demandado á juicio verbal para nombrar peritos, se presentó el Tiro Federal de San Nicolás manifestando que la provincia de Buenos Aires le había cedido en usufructo el terreno que se trataba de expropiar; que el expropiante, en su presentación, no hacía mención de esta circunstancia, pretendiendo que las actuaciones se prosigan sin su intervención, para evitar se les discuta el derecho de expropiar un terreno destinado á un polígono oficial de tiro; y solicitando se le tuviera por parte y se le diera intervención en el juicio. A esta petición se proveyó ordenando se hiciera saber al solicitante la audiencia señalada para el nombramiento de peritos. En el comparendo, el representante de la provincia pidió que se resolviera previamente si se le tendría ó no por parte al Tiro Federal, manifestando que por la suya no veía inconveniente alguno para ello. El actor dijo que aceptar la cuestión previa planteada, importaría desnaturalizar el juicio, admitiendo la intervención de un tercero; además de que si resultaran afectados los derechos del usufructuario, éstos se considerarían transferidos de la cosa á su precio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Julio 21 de 1910.

Vistos:

Estos autos en lo que respecta al incidente sobre interven-

ción del Tiro Federal de San Nicolás de los Arroyos, promovido en la acta de fojas 52.

Y considerando:

Que en tanto puede inferirse de la discusión en el honorable congreso, del proyecto que se convirtió en la ley 189, el legislador ha entendido que debía acordarse audiencia en los juicios de expropiación á los usufructuarios y otras personas con derechos en las cosas afectadas por dichos juicios ("Diario de Sesiones" de la cámara de senadores, año 1866, páginas 405 á 407).

Que esta inteligencia de la ley se impone, además, por la disposición contenida en su artículo 16, según el cual la indemnización deberá comprender todos los perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación, excluyéndose las ventajas ó ganancias hipotéticas.

Que en el caso *sub judice* el Tiro Federal de San Nicolás de los Arroyos fué citado al juicio verbal decretado á los efectos del artículo 6 de la ley número 189 (fojas 43, 44 vuelta y 48 y 51 vuelta).

Que la intervención de que se trata no puede admitirse sin embargo, en el sentido de que ella deba ser separada é independiente de la que la ley confiere á la provincia de Buenos Aires, pues ni aun siendo copropietaria de ésta, podría ser oída en esas condiciones la preindicada institución (artículo 11 ley citada).

En su mérito, ténganse por nombrados los peritos que se mencionan en el acta de fojas 52 y llévese adelante el procedimiento en la forma de la ley.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CLXVII

Criminal contra Ramón Gallegos y otro, por violación de la ley que prohibe los juegos de azar

Sumario: Las resoluciones condenatorias fundadas en la ley número 4097, que prohibe los juegos de azar en la capital y territorios nacionales, no pueden fundar el recurso autorizado por el artículo 550 del código de procedimientos en lo criminal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Los recurrentes han puesto en cuestión *únicamente* la inteligencia de varios artículos de la ley 4097, pretendiendo que la aplicación que se ha hecho por los tribunales inferiores es contraria al derecho que les ampara.

Ahora bien, dicha ley 4097, que prohibe los juegos de azar en la capital de la república y territorios nacionales, ha sido dictada por el congreso en su carácter de legislatura local de la capital para el gobierno y administración de la misma, y, por consiguiente, escapa á la jurisdicción de apelación de V. E., desde que no está comprendida entre las leyes federales á que se refiere el artículo 14 de la ley 48 y su concordante el artículo 22 del código de procedimientos en lo criminal.

La interpretación y aplicación de dicha ley, así como de las relativas á los impuestos de patentes y contribución directa que sanciona el congreso, está confiada exclusivamente á los tribunales locales, según lo tiene declarado V. E. en repetida y constante jurisprudencia (tomo 83, página 355; tomo 91, página 380; tomo 94, páginas 225 y 351).

Por ello, pido á V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 23 de 1910.

Resultando de los autos remitidos por vía de informe por la excelentísima cámara de apelaciones en lo criminal, que se tienen á la vista, que las condenaciones pronunciadas contra los recurrentes y otros procesados en la sentencia apelada, se refieren á la ley número 4097 por la que se prohibe los juegos de azar en la capital de la república y territorios nacionales.

Que esa resolución no puede fundar el recurso autorizado por el artículo 550 del código de procedimientos en lo criminal, desde que se ha limitado á la interpretación y aplicación de una ley de carácter local, sin comprender ninguno de los casos determinados por el artículo 22 del código de procedimientos citado.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara bien denegada la apelación deducida para ante esta corte suprema de la sentencia de fojas 314.

Notifíquese con el original y repónganse las fojas, devolviéndose los autos al tribunal de su procedencia, con testimonio de esta resolución.

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CLXVIII

Don Atanasio Rodríguez contra don Ildefonso Chaves, por cobro de pesos; contienda de competencia

Sumario: No corresponde á la corte suprema dirimir las contiendas de competencia entre jueces federales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Las contiendas de competencia entre jueces federales son extrañas á V. E. correspondiendo dirimirlas á las cámaras federales de apelación respectivas, según expresamente lo estatuye el artículo 19 de la ley 4055. En tal concepto, y tratándose en el caso, de una de esas contiendas, entre el juez federal del Rosario y el de Santiago del Estero, corresponde que V. E. y así lo pido, se declare incompetente para dirimirla, mandando devolver los autos como corresponde.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 26 de 1910

Y vistos:

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley número

4055, lo resuelto encasos análogos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, remítanse estos autos a la cámara federal de apelaciones del Paraná, para que dirima la cuestión de competencia entablada entre el juez federal del Rosario y el de Santiago del Estero.

Hágase saber y repónganse los sellos ante la expresada cámara.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar.—
M. P. Daract.—D. E. Palacio.

CAUSA CLXIX

Contiende de competencia entre el juez de comercio de la capital y el de 1.ª instancia de Mercedes (Provincia de Bs. Aires) en los autos Carmen E. Priori contra E. A. Bunge y J. Born por rendición de cuentas y cobro de pesos.

Sumario: El juicio promovido para el cumplimeinto de obligaciones emergentes de actos comerciales debe sustanciarse ante el juez del lugar en que dichas obligaciones fueron contraídas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1909.

Autos y vistas: Téngase por parte al solitante en mérito del poder acompañado y por constituído el domicilio indicado; al principal estando acreditado que el domicilio de la sociedad en esta capital según resulta del contrato adjunto y no resultando del mismo que tenga sucursales fuera de esta ciudad se declara competente este juzgado para conocer en los presentes autos y líbrese el oficio de práctica con los recaudos del caso y á los efectos del art. 410 del código de procedimiento al señor juez de 1.a Instancia de la ciudad de de Mercedes. Repóngase el papel. Proveen el suscrito por autorización superior.

Paulino Pico.—Ante mí, *Germán C. Ramírez.*

AUTO DEL JUEZ DE MERCEDES

Mercedes, Abril 7 de 1910

Y vistos para resolver la cuestión sobre inhibitoria promovida por los señores Ernesto A. Bunge y J. Born ante el señor juez de comercio de la capital federal, doctor Cárlos M. Casares, en el expediente seguido por don Carmen E. Priori contra aquellos sobre rendición de cuentas.

Considerando:

Primero: Que de los recaudos acompañados al presente exhorto resulta, que los nombrados Bunge y Born han promovido cuestión por inhibitoria á fin de que el proveyente se inhiba de conocer en el juicio seguido por don Carmen E. Priori contra aquellos sobre rendición de cuentas y cobro de pesos.

Que los autos de referencia se encuentran tramitando por ante el juzgado del infrascripto donde fueron iniciados originariamente.

Que en tal virtud y ejerciendo el señor juez exhortante y el proveyente una misma clase de jurisdicción las partes litigantes sólo han podido promover cuestión de competencia por declinatoria de acuerdo con disposiciones expresadas de la ley de procedimientos.

Que por tanto los señores Ernesto A. Bunge y J. Born no han podido legalmente intentar la cuestión planteada por inhibitoria por estar expresamente prohibido por la la ley art. 429 del código de procedimientos de esta provincia y art. 411 del código de procedimientos de la capital federal.

Segundo: Que por otra parte de los documentos corrientes de fs. 3 á fs. 12 del juicio seguido por don Carmen E. Priori contra A. Bunge y J. Born sobre rendición de cuentas así como del escrito fué sentado por estos últimos promoviendo la cuestión de competencia resulta que se demanda el cumplimiento de contratos celebrado entre comerciante, en el pueblo de Bolivar de esta provincia.

Que no existe constancia en el exhorto ni autos relacionados que las partes hayan convenido que las relaciones y contratos comerciales celebrados debieran ser cumplidos y liquidados en la capital federal ó en el partido de Bolivar.

Que á falta de la fijación del lugar del cumplimiento de la obligación por parte de los contratantes, ella debe cumplirse en el lugar que se ha contraído de acuerdo con la regla fijada por el art. 618 del código civil.

Tercero: Que además, de la documentación mencionada de fs. 3 á fs. 12 manifestaciones de fs. 28 vta., fs. 35, fs. 45, de los autos seguidos por Priori contra Bunge y Born sobre rendición de cuentas y reconocimiento de estos últimos en su escrito promoviendo la cuestión de inhibitoria, surge de una manera indudable que los demandados tienen establecimientos radicados en Bolivar para sus operaciones comerciales y por tanto domici-

lio especial en dicha localidad para ejecución de las obligaciones alli contraídas por los agentes locales de la sociedad, art. 90, inc. 4, art. 1212 y demás concordantes del código civil.

Por estos fundamentos, demás consignados en el escrito de fs. 46 y vista del señor agente fiscal de fs. 54; resuelvo: mantener la competencia de este juzgado para conocer en el juicio promovido por don Carmen E. Priori contra los señores Bunge y J. Born sobre rendición de cuentas y cobro de pesos. En su consecuencia y de acuerdo con el art. 436 del código de procedimientos, librese oficio al señor juez de comercio requirente á fin de que dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes á la suprema corte Nacional á los efectos del caso. Repóngase la foja. Autorice al adscripto.

D. Díez Gómez.—Ante mí, *José M. Rosales.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 7 de 1910.

Suprema corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia, á mérito de lo que dispone el art. 9, inc. c de la ley 4055.

De los documentos con que se instaura la demanda promovida ante los tribunales de Mercedes, se desprende que los actos comerciales que la motivan, fueron realizados en el partido de Bolivar, provincia de Buenos Aires, por lo que es en el mismo sitio donde deben llevarse á su cumplimiento las obligaciones contraídas (art. 1212 del código civil).

Reconociendo los demandados, por otra parte, que tienen establecida una sucursal en el partido de Bolivar, á cuyo frente se encuentra un factor, es de aplicación el art. 90, inc. 4 del

código civil por tratarse de la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales.

Por lo expuesto, pido a V. E. se declara la competencia del señor juez de Mercedes, para conocer en la demanda promovida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 4 de 1910.

Vistos los de contienda de competencia entre el juez de comercio de esta capital y el de 1.ª instancia de Mercedes (Buenos Aires), para conocer del juicio promovido por don Carmen E. Priori contra los señores E. A. Bunge y J. Born, por rendición de cuentas y cobro de pesos y,

Considerando:

Que el art. 411 de lcódigo de procedimientos de la capital y el art. 429 del código de procedimientos de la provincia de Buenos Aires que se invocan por el segundo de los jueces mencionados, no son de aplicación en el presente caso, porque ninguno de esos códigos es ley común para los jueces entre quienes se ha trabado la referida contienda (Nov. 14|908).

Que según puede inferirse de los términos del escrito de fojas 45 con que se promovió la inhibitoria, las liquidaciones de fojas 3 á 6 de los autos principales se han hecho en Bolivar y han sido presentadas al comitente Priori en la misma localidad.

Que en estas condiciones y aun cuando otro fuere el domicilio real de los demandados, es Bolivar el *forum gestae administrationis* (art. 74 código de comercio: ley 32, tit. 2.º, part. 3.ª).

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara: que el juez de 1.ª instancia

de Mercedes es el competente para entender en la presente causa. Remítansele los autos y avísese por oficio al juez de comercio de la capital. Repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CLXX

Procurador fiscal contra el ferrocarril Córdoba y Rosario, sobre defraudación. Recurso extraordinario

Sumario: 1.º El recurso extraordinario autorizado en el art. 14 de la ley n.º 48 y 6.º de la ley n.º 4055 no está sujeto á las restricciones, en cuanto á la cantidad litigiosa, que existen respecto del ordinario previsto en el art. 3.º de la citada ley n.º 4055.

2.º Los muelles no forman parte de la línea del ferrocarril Córdoba y Rosario, autorizada por la ley 2549.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Noviembre 20 de 1905.

Y vistos: estos autos autos seguidos por el señor procurador fiscal, contra el ferrocarril Córdoba y Rosario sobre defraudación á la renta pública de los cuales resulta: Que en

seis de Noviembre de mil novecientos uno, don Ricardo Navarro Cubiñas se presentó denunciando que el ferrocarril Córdoba y Rosario había usado en mil novecientos para la construcción de su muelle en esta ciudad madera de la que introdujo libre de derechos como destinada al uso del ferrocarril. La madera fué introducida por los vapores "Guanaco", "Batitú" y "Vulcano".

Tramitada la denuncia pasaron los autos al señor procurador fiscal, quién á fs. 110 solicitó se condenara á la empresa á pagar una multa de cuatro mil seiscientos veinte y cuatro pesos con sesenta y un centavo oro sellado, con costas, con más el valor de los derechos fiscales.

Fundada su petición en el hecho de no constituir los muelles del ferrocarril Córdoba y Rosario, parte del ferrocarril propiamente dicho á los efectos de la exoneración de impuestos fiscales.

Corrido traslado la empresa pidió el rechazo con costas de la acción, sosteniendo que los muelles eran parte integrante del ferrocarril (fs. 125).

Abierta la causa aprueba se produjeron los informes de fs. 141 y 142 el peritage de fs. 143, los informes de fs. 157, 158, 159 y 163; el peritage de fs. 166 y 167 y la liquidación de fs. 169 y 171.

Vencido el término de prueba presentaron ambas partes sus respectivos informes, quedando la causa en estado de sentencia. A esta altura se solicitó para mejor proveer, la copia de fs. 196 á 199, y agregada que fué volvieron al despacho.

Y considerando en cuanto á la competencia: 1.° Que el art. 2, inc. 2.° de la ley 48 del 14 de Septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de la justicia federal establece que los jueces de sección entenderán en todas las causas regidas especialmente por las leyes que haya sancionado ó sancione el congreso; en cuya categoría corresponde colocar la ley de aduana en su carácter de ley tributaria y la que á estar á la afirmación del señor procurador fiscal ha sido violada por la empresa demandada.

2.° Que el art. 1034 de las ordenanzas de aduana que son parte integrante y complementaria de la ley á que se alude en el considerando anterior estatuye que las aduanas no podrán imponer penas por infracciones á sus reglamentos, cuando estas infracciones hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho siempre que las mercaderias hayan salido de su jurisdicción, debiendo recurrirse para tales casos á los tribunales nacionales. Disposición ésta, conforme con los principios más elementales de todo derecho procesar por cuanto importando la jurisdicción, la facultad de administrar justicia, su ejercicio no se concibe cuando las personas ó cosas sobre las cuales ha de recaer han salido por hechos tangibles y notorios de su esfera propia de acción.

3.° Que es evidente que el fraude que se imputa á la empresa demandada dentro de la denuncia y la acusación (supuesta su existencia la que se verá en oportunidad) aparece haberse cometido después de haber sido despachados los materiales y pasados éstos á los depósitos de la empresa lugar hasta donde no alcanza la jurisdicción aduanera.

4.° Que la jurisprudencia de la suprema corte á este respecto está hecha y es precisa demostrándolo el fallo que corre de fs. 136 á 139 de este expediente.

5.° Que la razón alegada por la empresa demandada al impugnar la competencia del tribunal en nada innova la eficacia legal de los motivos consignados en los considerandos que preceden toda vez que ella se funda en una simple opinión personal que no aparece robustecida por disposición alguna legal ni por jurisprudencia que le sea correlativa.

Considerando en cuanto á la falta de acción fiscal: Que la aprobación tácita que la empresa demandada hace derivar del hecho de no haber sido observadas las cuentas presentadas respecto de los materiales que son objeto de la demanda; por la contaduría conforme con lo dispuesto en el art. 9 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 19 de Septiembre del noventa y siete; ni aun la expresa caso que existiera, en nada afecta el derecho del fisco para accionar en la forma que lo ha

hecho por medio de su representante legal porque se trata de un decreto de orden puramente administrativo.

En efecto atento el origen del decreto y la finalidad que lógicamente debe suponerse que persigue éste no puede tener otro alcance que fijar el procedimiento dentro del cual deben ajustar todas las empresas ferroviarias existentes en el país, la marcha de su contabilidad en sus relaciones de control con la contaduría.

Pensar de distinta manera sería en el concepto del proveyente mistificar su letra y su espíritu, para caer en el absurdo jurídico de que un decreto puede extinguir los efectos de una ley como es la de aduana que dá al fisco el derecho á percibir las tarifas aduaneras.

La acción fiscal en un caso como el que nos ocupa, sólo puede cesar ó extinguirse ya sea por la cosa juzgada ó la prescripción ordinaria circunstancias ambas que no se han producido ni se han alegado.

Considerando en cuanto á lo principal. 1.° Que puede sentarse como hecho perfectamente demostrado que la empresa demandada empleó en la reparación de sus muelles la cantidad de 145 metros con 242 decímetros cúbicos de madera de Curupay la misma que introdujo libre de pago de derecho dentro del privilegio que á este respecto le acuerda la ley concesión.

La confesión paladina que hace la empresa sobre este punto al contestar la acción fiscal á fs. 126, el contenido de los manifiestos de fs. 60 á 62, el informe presentado por el perito señor Piaggio á fs. 167 son pruebas concluyentes á este respecto que no aparecen destruídos ni aun modificados por hechos probatorios de descargo.

2.° Que no sucede lo mismo respecto á los 8.508 kilogramos de hierro que según la acusación y la denuncia y el informe corriente á fs. 163, han sido empleados también por la empresa demandada en las mismas condiciones que la madera utilizadas en sus muelles.

En efecto esta parte de la acusación no aparece probada, pues no existe confesión de parte ni prueba alguna de otra índole producida por la acusación.

La circunstancia de que la empresa haya podido introducir hierro análogo al amparo de la ley que lo autoriza sin pagar derechos para el uso de sus líneas no es suficiente por sí sola para tener por probado que el hierro que según el informe del ingeniero Piaggio aparece empleado en la reconstrucción de los muelles sea el mismo que ha podido introducir libre de derechos.

Este hirro ha podido ser comprado en plaza: Así las cosas surge la duda y en tal caso debe ser favorable al acusado.

Es cierto que la empresa al contestar la acusación no ha negado categóricamente este hecho: ¿pero puede tomarse este silencio como una confesión de su existencia? El proveyente piensa que no, y aduce como razón lo siguiente: Es indudable que la acción fiscal si bien entiende ejercitar un derecho cuyo fin es que la empresa demandada pague el importe de las tarifas que le corresponde por los materiales que introduzcan para emplearlos en obras extrañas á su línea ferroviaria, persigue á la vez, la represión de un hecho que la ley respectiva reputa fraudulento y lo castiga.

En tal caso es fuera de duda que ampara á la empresa la presunción general de inocencia porque se le imputa un fraude y es evidente que éste no se presume y que debe probarse.

3.° Que tampoco se ha probado por la acusación en la forma legal que debe verificarlo todo aquel que en juicio afirma la existencia de un hecho que la madera de quebracho que según el informe del ingeniero Piaggio aparece empleada en la reconstrucción de los muelles sea madera introducida por ésta última sin pagar derechos aduaneros á la sombra del privilegio que goza.

Sobre este punto la empresa al contestar la demanda niega categóricamente el hecho, al afirmar que el quebracho empleado no es madera introducida, sino madera del país que ha comprado en plaza.

4.° Que el privilegio de esención que invoca á su favor la empresa demandada para excusar toda responsabilidad en presencia de la acusación no existe en el caso sub-judice. No existe porque este privilegio á estar á la letra y espíritu de l aley que lo otorga se refiere pura y exclusivamente á los materiales que la empresa necesite para la construción, reconstrución ó conservación de sus líneas y demás accesorios, dentro de cuyo concepto solo por sutileza y forzando la lógica pueden incluirse los muelles del ferrocaril Córdoba y Rosario.

5.° Que por otra parte tratándose de un privilegio es regla de buena interpretación procurar reducirlo á los limites extrictamente señalados por el texto de la ley ó decreto que lo acuerda.

6.° Que además la jurisprudencia consagrada por la suprema corte en un caso sino igual, de perfecta analogía que lleva la fecha 16 de Junio del corriente año y cuya copia corre agregada á fs. 196 de estos autos nos da la pauta para afirmar que es cosa resuelta y definida que los muelles son construcciones completamente agenas y distintas á las empresas de transportes ferroviarios.

Con areglo á esta sentencia los fines inmediatos y principales de los ferrocariles son el transporte de personas y de cosas dentro de los limites fijados por el trazado de sus vías.

Siendo así es entonces evidente que un muelle no es ni puede ser considerado como un factor necesario para estos fines; y mucho menos los de la empresa demandada que por su ubicación á orillas de un río navegable como es el Paraná; y estar situado fuera del radio de la estación terminal de la vía de esta ciudad, denuncian desde luego un destino completamente distinto.

7.° Que habiéndose cometido *un acto fraudulento* por la empresa demandada que ha perjudicado los derechos del fisco como queda demostrado con lo dicho en los considerandos primero y cuarto que preceden y atento á lo dispuesto en el art. 1026 de las ordenanzas de aduanas, la cuestión de si la ación fiscal ha sido bien ó mal clasificada queda reducida á

una simple controversia sobre terminología legal cuya solución no es necesaria, toda vez que ella no influiría en nada para la decisión justiciera de esta causa.

8.° Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 58 de la ley de aduana la liquidación de las mercaderías caídas en comiso que hayan salido de la aduana deben pagar el valor que los mismos tuviesen en depósito más los derechos fiscales.

9. Que la petición formulada por la empresa demandada de que se deje á salvo las acciones que le pudiesen coresponder por daños y perjuicios contra el denunciante no debe ni puede prosperar en el caso sub-judice.

1.° Porque la denuncia ha resultado confirmada en parte; 2.° Porque el denunciante no contrae obligación alguna que la ligue al procedimiento judicial, ni asume responsabilidades, salvo que fuese calumnioso, art. 168 del código de procedimientos en lo criminal; lo que no se puede presumir bajo ningún concepto en nuestro caso ya, porque como se ha dicho ha resultado ser exacta en parte la denuncia y también por la posición de empleado superior de aduana que ocupa el denunciante, uno de cuyos deberes primordiales, por razones de moral administrativa y preceptos terminantes de la ley art. 164 del código de procedimientos criminales, es el velar por el fiel cumplimiento de la ley y ordenanzas de aduana.

3.° Porque no habiendo tomado participación el denunciante en el juicio sería violar el principio fundamental de justicia que establece que á nadie se puede condenar sin antes oirlo.

Considerando en cuanto á las costas.

1.° Que si bien es cierto que la acusación procede en parte, es también evidente que ha habido exceso en su petitoria.

Por consiguiente la resistencia de la empresa acusada ha obedecido á razones plausibles que excluyen por su parte un propósito temerario.

2.° Que el señor procurador fiscal está exsento de las costas, cuando obra en cumplimiento de los deberes de su ministerio, salvo que lo peticionado sea notoriamente contrario á

las leyes art. 145, al código de procedimientos en lo criminal lo que está muy lejos de haber sucedido en la emergencia que nos ocupa como ya se ha demostrado.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas definitivamente juzgando fallo:

1.° Declarando que el tribunal es competente para entender en esta causa.

2.° Que la acción fiscal deducida no se ha extinguido.

3.° Condeno á la empresa demandada á pagar el valor de la madera curupay empleada en la reconstrucción de sus muelles conforme con el metrage que arroja el informe de fs. 167 mas el importe de los derechos de Aduana; cuya liquidación se hará en oportunidad tomando como base los elementos que suministra en lo pertinente la liquidación aduanera de fs. 169 á 170 vta.; debiendo las costas abonarse por las partes en el orden causado.

Insértese, hágase saber y repóngase.

Eugenio Puccio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, Octubre 21 de 1908.

Y vistos:

Considerando sobre el recurso de nulidad:

Que la presente contienda versa sobre una infracción á las leyes de aduana, penadas por éstas con una sanción de carácter puramente pecuniario.

Que como tal está regida por la legislación especial y exclusiva que sobre la materia tiene dado el H. Congreso de la Nación, en virtud del poder, de igual índole, que le está conferido por el art. 67, inc. 1.° de la constitución.

Que en esa legislación ni en ninguna otra ley de la Nación, existe precepto que someta las causas de aduana de que se trata, al imperio de las disposiciones contenidas en el código de procedimientos en lo criminal.

Que por lo tanto carecen de razón de ser y de todo fundamento legal los vicios de nulidad en que el recurrente ha basado su recurso, por haberlos articulado bajo el erroneo concepto de ser aquel código el que por su propia autoridad regia los procedimientos de la presente causa.

Que, aun cuando los preceptos de ese código suelen aplicarse á esta especie de causas ello se realiza en mérito de la jurisprudencia establecida *por razón de analogía*, más, no es ésta la invocada por el recurrente; ella carece de fuerza para por sí sola sancionar nulidad alguna; y nada hay en autos que pueda autorizar su declaración de oficio.

Por estos fundamentos y los aducidos por el señor procurador fiscal, se le desestima.

Y considerando sobre el de apelación:

Que los antecedentes conocidos que motivaron la sanción de la leyn.° 2549, limitan la exoneración del derecho de importación en beneficio de la empresa demandada, *á solo aquellos materiales necesarios para la construción y explotación de la línea durante su concesión*. En efecto, así estaba ya definido por la ley de esa concesión sancionada por la provincia de Santa Fe de fecha 2 de Septiembre de 1886, en esos mismos términos lo solicitó el P. E. de esta provincia ante el H. Congreso de la Nación, en cumplimiento de obligación contraida por aquella ley; — y la capacidad de la empresa concesionaria estaba limitada en esos momentos, á sólo lo comprendido en su concesión, según se afirmó en la acusación de fs. 116 sin oposición ni observación ulterior por parte del demandado. Extenderla, como lo ha sostenido la parte demandada, dándole el sentido de un favor puramente personal ó llevándola á empresas y negociaciones que no existian ó que no tuvo en consideración el H. Congreso al tiempo de concederla; — importaría el atentar contra su propia legitimidad; por no estar en las facultades de aquel alto poder del estado el acordarla en esas condiciones.

Que los decretos y demás actos del P. E. de la Nación y del de la provincia de Santa Fé que se han articulado para jus-

tificar con ellos que los muelles nacionales á que se refiere la contienda adquiridos por la empresa demandada con posterioridad á su ley de concesión ferroviaria y á la n.° 2549 arriba mencionada — están incorporados en la línea férrea como parte constitutiva de la misma, y comprendidos en la liberación del derecho de importación concedido por la última; — carecen de todo mérito en el sentido propuesto, por cuanto es facultad exclusiva del congreso el otorgar esas incorporaciones y privilegios. Art. 67, inc. 9 y 16 de la constitución. Y no existiendo ley de la nación que así lo tenga declarado, es forzoso considerar como separadas é independientes entre sí á las concesiones de las líneas férreas y de muelles que tiene la empresa demandada, y que no se extiende á las segundas la exención del derecho de importación de que disfruta respecto de las primeras.

Que las constancias del expediente administrativo sobre aplicación del impuesto de patente y multa por los muelles de le referencia, que obra de fs. 22 á 57 de estos autos, prueban acabadamente lo articulado en la acusación, á saber: que con mucha anterioridad á los hechos materia de este proceso la empresa demandada sabía por lo resuelto en aquel expediente con la debida intervención de la misma, que, tanto la aduana del Rosario, como las autoridades superiores del ramo, entendían que los muelles no formaban parte de su línea férrea ni gozaban del privilegio acordado á la última; y que consiguientemente no le serían despachados libres del derecho de importación los materiales que introdujera con destino á sus muebles.

Que en esas condiciones los actos de la demandada que la acusación le imputa como defraudación consistentes en haber solicitado y obtenido la introducción libre de derechos por estar destinados al ferrocarril, material que luego en parte aplicó á la reconstrucción de sus muelles, caen bajo las definiciones y sanciones que como actos fraudulentos contienen los artículos 1025, 1026 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana, pues á sabiendas se silenció el destino verdadero que impedía el libre

despacho suplantándolo falsamente con otro que obligaba á la Aduana á concederlo; hecho éste que llevaba la defraudación sobre la cantidad de lo así introducido, y que hería por igual al Estado tanto en su función de percibir la renta correspondiente como en la de hacer efectiva en favor del comercio, la misión que tiene de ser el exclusivo agente para poner las mercaderías importadas en la mano de todo consumidor.

Que no obstan á la conclusión anterior los términos del Decreto de 29 de Setiembre de 1897 invocados en su defensa por la demandada; porque á más de la supremacía que tienen las leyes sobre los decretos que las reglamentan, el art. 12 de aquel decreto elimina la aplicación de todo él en los casos de fraude-extremos que queda ya declarado y manda que se proceda con arreglo á las disposiciones de las ordenanzas.

Que atento lo declarado en los considerandos anteriores corresponde el desestimar por infundadas las defensas opuestas por la demandada y peticiones que la misma ha formulado contra los funcionarios que han intervenido en la causa; y declarar á su cargo las costas de ambas instancias por ser consecuencias necesarias de la contravención aduanera de que se la declara autora.

Que no hay prueba bastante en autos para declarar comprendida en la defraudación á la madera de quebracho empleada en la reconstrucción de aquellos muelles.

Por estos fundamentos y los aducidos concordantemente por el ministerio fiscal en ambas instancias y los contenidos en la recurrida de fs. 249 se la confirma en todas sus partes, salvo en lo que se refiere á las costas que se declaran á cargo del acusado en ambas instancias. Hágase saber y repuesto el sellado devuélvase.

José Marcó.—Fortunato Calderón.—N. Flores Vera. En disidencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 6 de 1910.

Vistos y considerandos:

Que la presente causa ha venido en apelación ante esta corte en virtud del auto de fs. 331, que concedió el recurso que acuerdan los arts. 6 de la ley 4055 y 14. inciso 3.° de la ley N.° 48.

Que no estando dicho recurso sujeto á las restricciones, en cuanto á la cantidad litigiosa, que existen respecto del ordinario previsto en el art. 3 de la misma ley número 4055, no es admisible la petición de fs. 360, de que se declare aquél improcedente, fundada en que no alcanza á unos mil pesos oro la cantidad que se manda abonar al Ferrocarril Córdoba y Rosario.

Que la sentencia recurrida de fs. 297 se afirma que la empresa del Ferrocaril Córdoba y Rosario, solicitó y obtuvo la introducción libre de derechos, por estar destinados al Ferrocarril, de materiales que luego en parte aplicó á la reconstrucción de sus muelles, ocultando á sabiendas el destino verdadero que impedía el libre despacho y suplantándolo falsamente con otro que obligaba á la aduana á concederlo.

Que estas conclusiones de hecho, que no pueden unirse en un recurso extraordinario como el de que se trata con arreglo á los términos del citado art. 14, inc. 3.° de la ley 48, y á lo reiteradamente resuelto, colocan el caso *sub judice* en condiciones diversas de las que mediaron en los casos que invoca el señor procurador general, en su memoria de fs. 361 (fallos, tom. 99, pág. 317 y tom. 106, pág. 115), y hacen de ineludible aplicación lo dispuesto en los artículos 1025, 1026 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana.

Que la circunstancia de no haber sido observadas por ia administración las cuentas de la empresa dentro del plazo esta-

blecido por el art. 9 del decreto de Septiembre 29 de 1897, reglamentando la introducción de materiales para los ferrocarriles, no ha podido legalmente impedir la denuncia de fs. 10 y la acusación fiscal de fs. 110 (fallo cit., tomo 106, pág. 115).

Que en la discusión de la causa no se ha alegado que la acción contra el ferrocarril se encuentra prescripta conforme al artículo 4037 del código civil, como se hace por primera vez en la memoria de fs. 357; y sea cual fuere el mérito de esta defensa, ella no puede ser tomada en cuenta en razón de no haberse alegado oportunamente como lo requiere el artículo 14 de la ley 48 (fallos, tomo 75, pág. 404, tomo 83, pág. 323 y otros):

Por estos fundamentos y los de la sentencia recurrida, en que se demuestra que los muelles no forman parte de la línea del ferrocarril Córdoba y Rosario, autorizada por la ley número2549, se confirma aquélla en la parte que ha podido ser materia del recurso. Las costas de esta instancia se abonarán en el orden causado, á mérito de la naturaleza de los puntos debatidos. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo los sellos reponerse ante el inferior.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar.
M. P. Daract.—D. E. Palacio.

CAUSA CLXXI

Contienda de competencia entre el juez de lo civil de la capital y el de igual clase en La Rioja.

Sumario: El conocimiento del juicio sucesorio corresponde al juez del lugar del último domicilio del causante.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 4 de 1910.

Suprema corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda á mérito de lo que dispone el art. 9 inc. d de la ley 4055.

Las declaraciones que constan en el expediente seguido ante el juez de la capital federal doctor Nicanor González del Solar, son suficientes para comprobar que el causante don Mauricio Perrier, trasladó su residencia á la ciudad de Buenos Aires con ánimo de permanecer en ella, lo cual causa el cambio de domicilio conforme al art. 97 del código civil.

Las declaraciones prestadas en el juicio que tramita ante el juez de la Rioja doctor Luna, son en extremo deficientes y no pueden oponerse á las anteriores; — los testigos no dan razón satisfactoria de sus dichos, y declaran conocer de oídos los hechos sobre que deponen, lo que priva de todo valor á sus manifestaciones.

Por lo expuesto y en atención á lo que prescribe el art. 3284 del código citado, pido á V. E. se sirva declarar que el conocimiento de este juicio corresponde al juez de lo civil de esta capital.

Julio Botet

Buenos Aires, Agosto 9 de 1910.

Y vistos: la contienda de competencia trabada entre el juez de 1.ª Instancia de la capital, doctor del Solar, y el de igual clase de la ciudad de la Rioja, para conocer del juicio sucesorio de don Mauricio Perrier.

Y considerando:

Que de las declaraciones corrientes de fs. 46 á 51 y 57 á 66, de que se hace mérito por el señor Juez de 1.ª instancia de la capital á fojas 72, aparece comprobado que el causante Mauricio Perrier había constituído su último domicilio en esta capital, en la calle Humberto I número 2179.

Que no bastan á desvirtuar esa conclusión los testimonios de fs. 6 á 9 y fs. 65 á 68 de las actuaciones ante el juzgado de la ciudad de la Rioja, por emanar de testigos de oídas ó que no contienen la razón de sus dichos.

Que el conocimiento del juicio sucesorio corresponde al juez del lugar del último domicilio del difunto (art. 3284 del código civil).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general se declara que el conocimiento de este juicio corresponde al juez de 1.ª instancia de la capital, á quien se remitirán los autos, dando al juez de la ciudad de la Rioja el aviso correspondiente. Repóngase el papel ante el inferior.

A. Bermejo.—M. P. Daract.—
D. E. Palacio.

CAUSA CLXXII

Criminal, por estragos producidos en el teatro Colón. Competencia

Sumario: 1° Los jueces federales solo deben conocer de los delitos que afecten el orden nacional ó que se han cometido en alta mar ó en lugares donde el gobierno nacional ejerza autoridad exclusiva.

2° El delito de arrojar explosivos causando estragos y heridos en un teatro de la capital es, *prima facie* de carácter común, á diferencia de otros definidos y castigados por la ley de defensa social número 7029, pues solo importa un atentado análogo al previsto en el art. 25 de la ley número 4189, sin que afecte la soberanía ni la seguridad de la nación ó revista los carácteres de los otros delitos enumerados en el inciso tercero, cartíulo 23 del código de procedimientos en lo criminal.

3° Si hubiera de darse el artículo 32 de la ley número 7029 el alcance de que todos los delitos reprimidos por ella, sin distinción de instituciones ó de personas ofendidas, ni de lugares de ejecución, son de competencia de los jueces federales, se habría invertido á estos en la capital y provincias de una jurisdicción más extensa de la que el congreso puede conferirle, desnaturalizando su misión por el mismo hecho de convertirlos en jueces de fuero común.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

VISTA DEL FISCAL

Señor juez:

De acuerdo con la ley 7029, art. 32 y la jurisprudencia de la Ecma. Cámara de Apelaciones, registrada en el tomo 95, pág. 205 al 215, corresponde pasar este proceso al señor juez federal correspondiente.

M. S. Beltrán

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, Julio 13 de 1910.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor agente fiscal, se declara este juzgado incompetente para seguir conociendo en esta causa que será remitida con oficio al señor juez federal. Notifíquese á quienes corresponda y anótese.

Félix C. Constanzó.—Ante mí, *Juan José Gimenez.*

Señor juez:

El hecho delictuoso que motiva este sumario, no cae bajo la sanción de la ley 7029, que invoca el señor juez remitente para considerar que V. S. es competente para entender en este sumario, por cuanto aquel hecho tuvo lugar antes de la promulgación de la ley referida.

El artículo 32 de la ley 7029, dice que corresponde á la justicia federal, aplicar las penas que en esa ley se establecen; pero no siendo el caso de aplicar dichas penas, en virtud del

principio de la no retroactividad de las leyes, es evidente que la justicia federal, no es competente para entender en este proceso.

R. G. Parera

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 20 de 1910.

Autos y vistos: Por los fundamentos aducidos por el señor procurador fiscal en su precedente vista, que el juzgado considera ajustados á derecho; declárase que lajusticia federal es incompetente para conocer de esta causa. En su consecuencia, vuelvan estas actuaciones al señor juez de instrucción en lo criminal doctor Félix C. Constanzó, con el oficio de estilo haciéndosele presente que en caso de insistir en su resolución de fs. 76 vta., deberá elevar los autos á la suprema corte de justicia nacional para que este tribunal superior dirima la contienda de competencia.

Horacio R. Larreta

Buenos Aires, Julio 23 de 1910.

Autos y vistos: Manteniendo el juzgado su incompetencia declarada por auto de fojas 76 vta., y teniéndose además en cuenta que no se trata de la retroactividad de la ley á los efectos de la pena—pues es evidente que en caso de recaer condena la aplicable sería la legislada en la época en que el hecho tuvo lugar,—ó la más benigna caso de existir ley posterior, sino de la regla del procedimiento, que es de orden público, se sostiene que el conocimiento de este asunto corresponde á la justicia federal.

En consecuencia, y á objeto de que la suprema corte de la

nación dirima la cuestión de competencia, elévese este proceso en la forma de estilo.

Insértese en el libro respectivo.

Félix C. Constanzó.—Ante mi: *Juan José Giménez*.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 4 de 1910.

Suprema corte:

Corresponde á V. E. dirimir la presente contienda de competencia trabada en forma, entre el señor juez federal del crimen de la capital y uno de los jueces de instrucción en lo ordinario de la misma. (Inc. b del art. 9 de la ley 4055).

La justicia federal es incompetente para conocer en el presente caso, por razón de las siguientes consideraciones y circunstancias:

1.° Que el art. 32 de la ley 7029 de cuya aplicación se trata, con posterioridad al hecho del proceso saca al acusado ó acusados de los jueces ordinarios, para someterlos al juez y tribunales federales, en contraposición á la prescripción expresa del art. 18 de la constitución, que terminantemente estatuye que no ha de sacárseles de los jueces designados por la ley antes del hecho del proceso, observándose que no cuadra en el caso la aplicación de la jurisprudencia de V. E. sentada en el tomo 95, pág. 215, en que solo se trataba de un cambio de jueces, por razones de orden público y hasta para más equitativa y favorable aplicación de la ley penal: — siendo que por el contrario, no median ahora tales razones, ni se favorece, sino que se empeora y agrava la situación del reo ó reos, llegándose á establecer penas más severas, sin procedimiento verbal y actuado y por ende angustioso, y una restricción manifiesta en los términos del proceso mismo. (Disposición citada.)—No concurriendo pues, las circunstancias que determinaron la expresada jurisprudencia, así como la interpretación, que en obsequio á la

mejor administración de justicia, dió V. E. en el fallo del tomo 17, pág. 22, al artículo constitucional citado, ni registrándose circunstancia alguna favorable a lreo ó reos: debe estarse á la no retroactividad en el caso de la disposición legal citada (art. 32). Manteniéndose la jurisdicción competente con anterioridad al hecho del proceso.

2.° Que estando limitada la competencia, que la expresada disposición del art. 32 de la ley 7029, atribuye á los jueces federales á conocer y aplicar las penas que por esta ley (7029) se establecen, no es el caso de ejercerla,—puesto que perteneciendo esas penas á una ley posterior al hecho del proceso (ex post facto) no son ni pueden ser aplicables al caso *sub judice*, en presencia del ya citado art. 18 de la constitución.—Aun bajo este nuevo concepto; es improcedente aquí la intervención del juez federal.

3.° Que no habiendo otras penas anteriores y aplicables al hecho del proceso que las generales que registra el código penal, la jurisdicción federal queda excluída de conocer, por cuanto esas leyes caen dentro de la reserva del inc. 11 del art. 67 de la constitución y su aplicación está expresamente separada de la competencia federal por el art. 100 de la misma.

Estas consideraciones son las que me inducen á creer que es competente para conocer y seguir conociendo en este juicio, el señor juez de instrucción en lo ordinario de la capital, — pidiendo en consecuencia á V. E. se sirva así declararlo, mandando devolver los autos como corresponde.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 9 de 1910.

Vistos los de contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Instrucción en lo criminal y el juez de sección de esta capital, para conocer de los autos caratulados "Teatro Colón".—Sumario instruido con motivo del estrago producido en el mismo.

Y considerando:

Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Nacional, corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la nacion el conocimiento y decisión, entre otras, de todas las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes que sancione el Congreso, con la reserva hecha en el inc. 11 del art. 67 de la primera.

Que en el inc. 11 mencionado, se faculta al congreso para dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, incumbiendo su aplicación á los tribunales federales ó provinciales, según que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Que la regla más segura, establecida por los precedentes legislativos nacionales, la jurisprudencia y la doctrina para determinar los asuntos propios de cada una de las dos jurisdicciones en lo criminal, reconocidas por los preceptos que acaban de recordarse, es la de que los jueces federales sólo deben conocer de los delitos que afecten el orden nacional ó que se han cometido en alta mar ó en lugares donde el gobierno nacional ejerza autoridad exclusiva (ley núm. 50, art. 3.°; ley núm. 48, arts. 20 á 23 del Código de Proc. en lo criminal; fallos, tomo 1.°, págs. 40 y 170; tomo 75, pág. 335; Kent, jurisp. of the U. S., 14 ed., página 438, 443; Story, párrafo 1776).

Que funcionando en esta capital tribunales de orden federal y de orden común, es aplicable á ellos lo dicho en el considerando anterior.

Que el delito que ha dado origen á la presente contienda, á diferencia de otros definidos y castigados por la ley de defensa social, núm. 7029, es *prima facie* de carácter común, pues sólo importa un atentado, análogo al que prevé el art. 25 de la ley núm. 4189, sin que afecte la soberanía y seguridad de la nación, ó revista los caracteres de los otros delitos enumerados en el inciso 3.°, art. 23 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Que si hubiera de darse al art. 32 de la ley 7029 el alcance amplio de que todos los delitos reprimidos por ella, sin distinción

de instituciones ó de personas ofendidas, ni de lugares de ejecución, son de competencia de los jueces federales, se habría investido á éstos, en la capital y provincias, de una jurisdicción, no mas restringida, sino, al contrario, más extensa de la que el Congreso puede conferirles, desnaturalizando su misión, por el mismo hecho de convertirlos en jueces de fuero común (fallos, tomo 99, pág. 383).

En su mérito, y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se declara que el juez de instrucción de la capital debe seguir conociendo del presente proceso. — Remítansele, en consecuencia, los autos y avísese por oficio al juez de sección. Notifíquese con el original y devuélvase.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR. —M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

NOTA.—La Corte Suprema falló en el mismo sentido el 13 de Agosto de 1910 las cuestiones de competencia suscitadas en las causas criminales seguidas contra Pablo Karachini por tentativa de estragos y contra Simón Radowizky por homicidio en las personas del coronel Ramón L. Falcón y Juan Alberto Lartigau.

CAUSA CLXXIII

Recurso extraordinario en autos Barbarino Petray y Cia., contra el F. C. Pacifico.

Sumario: La Corte Suprema no puede rever en un recurso extraordinario las conclusiones de hecho de la sentencia recurrida en cuanto á la forma irregular con que una empresa de ferrocarril ha llevado sus libros y en cuanto á la omisión de aviso oportuno de la llegada de la carga.

Caso: La razón social Garbarino, Petray y Cia. demandó ante el Juzgado de Paz de la capital á la empresa de ferrocarril Buenos Aires al Pacifico por devolución de la suma de 385 pesos mon. nac., por flete indebidamente percibido, fundándose la acción en lo dispuesto por el art. 188 del Código de Comercio y art. 222 del reglamento general de ferrocarriles nacionales. El juez de paz condenó á la empresa demandada a devolver á los actores la suma reclamada y sus intereses. Apelada esta sentencia, el juez de lo comercial de esta capital pronunció el siguiente fallo:

SENTENCIA DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1909.

Y vistos:

Considerando que la empresa demandada alega que el término del transporte debe ser la fecha en que las mercaderías fueron puestas á disposición del interesado. Que la prueba rendida al respecto consiste en el informe del Ministerio de Obras Públicas, el cual se basa exclusivamente en las constancias de los libros de la estación de llegada. Que siendo esos libros simples borradores no rubricados, no constituyen prueba de la fecha

de llegada como ya lo ha declarado el juzgado en casos análogos al presente. Que por consiguiente y estando obligada la empresa transportadora á dar aviso de su llegada y entregar la mercadería porteada y á probar esa entrega, debe estarse en defecto de otra prueba procedente á las constancias del recibo de fs. 1.

Considerando que la cuestión relativa al tiempo que debió durar el transporte é indiferente en el caso desde que de acuerdo con las constancias del recibo de fs. 1 las mercaderías á que se refieren fueron transportadas en 2136 horas, es decir con un exceso de 1886 horas sobre el tiempo de 250 horas 45 minutos que alega la empresa.

Considerando que si bien la huelga de todo un gremio puede existir un caso de fuerza mayor que excusa el retardo en el transporte, tanto más cuanto que un ferrocarril se halla obligado á recibir y transportar toda la carga que se le presenta, no pudiendo prever las huelgas al realizar sus contratos obligatorios, la excepción no puede invocarse en el caso, por tratarse de una carga recibida con anterioridad á la huelga que instruye el informe de fs. , y porque la duración de dicha huelga no guarda relación con la importancia del retardo.

Considerando, por lo tanto, y acordando el art. 188 del Código de Comercio la devolución proporcional ó total del flete, según lo tiene resuelto el juezgado en proporción de una unidad de retardo por una de transporte, que en el caso corresponde la devolución íntegra del flete.

Por estos fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de fs. , regulándose en diez pesos m|n. los honorarios del procurador Lahiton Istueta en esta instancia, y devuélvase. Rep. la foja.

Ricardo Seeber.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1910.

Vistos y considerando:

Que el art. 26 de la ley núm. 2873 establece que las empresas que exploten ó construyan ferrocarriles nacionales, deberán llevar libros rubricados con arreglo al Código de Comercio; y según el art. 50 de la misma ley, son aplicables á las empresas de ferrocarriles las disposiciones de las leyes generales sobre transporte.

Que esta Corte, en un recurso extraordinario de la naturaleza del presente, no puede rever las conclusiones de hecho de la sentencia recurrida en cuanto á la forma irregular con que el ferrocarril Buenos Aires al Pacífico ha llevado sus libros y en cuanto á la omisión de aviso oportuno de la llegada de la carga.

Que partiendo de estos antecedentes y atento lo dispuesto en los arts. 230 y 239 del reglamento general de ferrocarriles, no ha podido inferirse agravio á la empresa demandada al tomarse en cuenta las enunciaciones del recibo del pago del flete (fs. 1) para los efectos de computar el tiempo empleado en el transporte.

En su mérito, se confirma la referida sentencia de fs. 62 en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese con el original, repóngase el papel, devuélvase.

A. Bermejo. — *M. P. Daract.* — *D. E. Palacio.* — En desidencia, *Nicanor G. del Solar.*

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 62, sin desconocerse lo alegado por la empresa demandada en cuanto al término que debía durar el transporte de las mercaderías remitidas desde la Esta-

ción "Rodeo del Medio", con destino á esta capital, se limita á establecer que la prueba rendida al respecto consiste en el informe del Ministerio de Obras Públicas, basadas exclusivamente en las constancias de los libros de la estación de llegada, y que siendo esos libros simples borradores sin rubricarse, no constituyen una prueba, estimando en su consecuencia que en defecto de otros justificativos, debe estarse á las que resultan del recibo de fs. 1.

Que es en este concepto y de acuerdo con las constancias del mencionado recibo, que declara que las mercaderías á que se refiere se han transportado con el exceso del tiempo que se indica en la sentencia del inferior corriente á fs. 50, en la que se hace mérito, también, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, sin que en uno ni en otro fallo aparezca una decisión que pudiera hacer procedente con arreglo á lo dispuesto por el art. 6 de la ley 4055 y su correlativo de la de 14 de Septiembre de 1863, el recurso traído ante esta Corte.

Que por otra parte y aun admitiendo la interpretación y alcance que se da por la empresa demandada al art. 285 del reglamento general de ferrocarriles, es de observarse, que esa interpretación no autorizaría en el caso la modificación de la sentencia apelada, en cuanto por ella se declara el tiempo que se ha empleado en el transporte de las mercaderías expresadas, por cuanto este pronunciamiento sobre cuestiones de hecho, no puede reverse por ser ajeno al recurso extraordinario de que se trata, con arreglo á los términos del art. 14 inc. 3.° de la ley citada de 14 de Septiembre de 1863 y á lo resuelto en repetidos fallos.

Por ello se declara improcedente el recurso deducido. Notifíquese con el original y devuélvanse los autos reponiéndose las fojas.

NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CLXXIV

Contienda de competencia entre el juez del Rosario y el de esta capital, en la sucesión de Francisco Medina.

Sumario: Es competente para conocer de acción, de petición, de herencia y de las incidencias de un juicio sucesorio, el juez que pronunció la declaratoria de heredero y que es el del domicilio del heredero.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DEL ROSARIO

Rosario, Marzo 12 de 1910.

Y vistos la contienda de competencia promovida en el exhorto de fs. 1 por el señor juez de primera instancia de la capital federal, doctor Williams, quien á instancia del Banco de la Nación, el asesor de menores, el señor agente fiscal y el tutor de la menor María Luisa Medina, pide al proveyente que se desprenda del conocimiento de los autos sucesorios del doctor Francisco Medina, y en caso de no estar conforme, que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el art. 419 del C. de P.

Resulta del expediente sucesorio del doctor Medina, que fallecido éste en la ciudad de Buenos Aires el 14 de Enero de 1905 (partida de fs. 7), la madre del mismo, doña María G. de Medina se presentó á este juzgado como única y universal heredera promoviendo el juicio sucesorio ab intestato, en virtud de que el causante tenía su domicilio en esta ciudad, su familia, el asiento principal de sus negocios y también sus propiedades.

Abierta la sucesión y llenados los trámites legales, dictó en 23 de Junio de 1905 sentencia, por la cual se le declaró heredera. Posteriormente, en 26 de Junio del mismo año, se recibió del mismo señor juez de la capital federal el exhorto de fs. 18, ha-

ciendo saber que ante su juzgado se había iniciado la sucesión del señor Medino, en el que la parte de doña María G. de Medina había deducido excepción de incompetencia y pedía se paralice aquí el juicio. A este pedido del señor juez se proveyó, no haciéndose lugar al diligenciamiento del exhorto por haberse dictado la declaratoria de herederos y por no haberse propuesto la incompetencia de jurisdicción por inhibitoria.

Después se recibió el exhorto que lleva fecha de 7 de Diciembre de 1907, suscitando la contienda de competencia, y un segundo exhorto de fecha 23 de Junio de 1908, en reiteración del anterior. Substanciada la contienda de competencia, con arreglo á las disposiciones del C. de Procedimientos con intervención del señor agente fiscal, la heredera doña María G. de Medina y el representante del Banco de la Nación, quedó en estado de dictarse resolución.

Y considerando: 1.° En los autos sucesorios del doctor Francisco Medina, que se tiene á la vista, consta que él era hijo legítimo de doña María G. de Medina y que á su fallecimiento era ésta su única heredera, por no haberse presentado en la sucesión ningún otro pretendiente á la herencia que la madre legítima del causante, la que entró en posesión de la herencia, sin necesidad de formalidad alguna y aun sin intervención de los jueces, según así lo dispone el art. 3410 del Código Civil, en los casos en que la sucesión tiene lugar entre ascendientes y descendientes. 2.° Que de la prueba rendida en este incidente se ha constatado que el doctor Medina, si bien tenía su estudio de abogado en Buenos Aires y pasaba allí algunos meses del año, también tenía aquí su residencia, es decir, que alternaba esta entre la capital federal y la ciudad del Rosario, donde tenía su casa particular en la calle 25 de Diciembre núm. ; también tenía su estudio, ejercía su profesión y en la mencionada casa de su propiedad habitaba con su familia constituída por la madre y una sobrina. Y finalmente, se ha probado que aquí tenía la casi totalidad de sus bienes y solo una casa en Buenos Aires. Ver declaración de los testigos don Rufino Villarruel, fs. 33, don Filadelfio Díaz, fs. 33

vuelta, don José Villarruel, fs. 34, don Pablo Guastavino, doctor Domingo del Campo, don Antonio Pasato y don Ignacio Castro, de fs. 36 á fs. 40. 3.ª Que la competencia de los tribunales de esta provincia, para entender en esta sucesión, se desprende de lo dispuesto en el art. 93 del Código Civil, según el cual en caso de tenerse habitación alternativa en diferentes lugares, el domicilio se determina por aquel en que se tenga la familia. Y habiéndose justificado plenamente que el causante tenía en esta ciudad su familia, ha podido y debido substanciarse legalmente la sucesión del mismo, y en el caso, como el ocurrente, en que no hubiese dejado sino un solo heredero, las acciones que hubieren de deducir terceros deben dirigirlas ante el juez del domicilio de este heredero (art. 3285 C. C.). Fallo de la Suprema Corte Nacional, tomo XXI, pág. 469, comentario del doctor Machado al artículo citado.

Por esto, y de conformidad á lo dictaminado por el señor agente fiscal á fs. 7, resuelvo declarar la competencia de este juzgado para entender en la sucesión del doctor Francisco Medina, y no hacer lugar á la inhibición solicitada por el señor juez de primera instancia de la capital federal. En consecuencia, hágase saber, elévese estos autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional, para que dirima en definitiva la contienda, é invítese al señor juez exhortante para que proceda de igual manera, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 2 y 3 de la ley nacional de 3 de Septiembre de 1878. Repóngase.

José R. Bravo.

Ante mí, *Emilio Robirosa.*

AUTO DEL JUEZ DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Mayo 9 de 1906.

Austos y vistos:

Considerando: Que una de las causas en que se fundó la nulidad de fs. 13, fué la incompetencia de jurisdicción, pero no se propuso propiamente la cuestión de competencia por decli-

natoria en los términos del art. 410, párrafo II del Código de Procedimientos; que, de consiguiente, el señor asesor de menores y el señor agente fiscal, pueden promover la cuestión por inhibitoria, y el infrascrito, debe acceder á ello, porque á fs. 48, se declaró competente para conocer en este juicio y la Excma. Cámara, confirmó tal resolución.

Por esto, dirijase exhorto inhibitorio al señor juez del Rosario de Santa Fé, doctor Juan Allian, para que se inhiba de conocer en el juicio sucesorio del doctor Francisco Medina, rogándole si no está conforme, proceda de acuerdo con lo dispuesto por el art. 419 del Código de Procedimientos. Trancribanse en el exhorto las resoluciones de fs. 48, fs. 42 vuelta y la presente, como también los vistos de fs. 82 y vuelta.

B. Williams.

Ante mi, *Francisco Tornese.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 23 de 1910.

Suprema Corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia, á mérito de lo que dispone el art. 9 inc. *e* de la ley 4055.

De las diversas pruebas que se han presentado en el expediente seguido ante el Juez de la capital federal, se desprende que el domicilio real del causante, don Francisco Medina, lo era la ciudad de Buenos Aires, en la que tenia establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios, en la forma que lo determina el art. 89 del Código Civil. Los testigos han declarado de manera concordante y categórica sobre la residencia habitual del doctor Medina en esta ciudad, dando razón bastante de sus dichos y suministrando diversos antecedentes que corroboran

sus afirmaciones, habiendo mantenido los deponentes relación estrecha con el causante y frecuentado las diferentes casas en que habitó.

El informe del Ministerio de la guerra agregado á fs. 43 de los mismos autos, por el que se comprueba que el causante estaba enrolado en esta capital, proporciona otro antecedente de importancia en el sentido de establecer cuál era su domicilio habitual. (Fallo de V. E., tomo 94 pág. 282). En el expediente agregado que sigue el Banco Nacional contra el causante, existe un documento suscripto por éste, en el que constituye su domicilio en la calle Alsina 487, y en el mismo domicilio le fué hecha personalmente y sin observación de su parte la intimación de pago de fs. 10, lo cual implica una manifestación de continuar con ese domicilio (Fallo citado).

La prueba que dejo examinada no ha podido desvirtuarse con las declaraciones recibidas en los autos tramitados ante el señor juez del Rosario de Santa Fe, las cuales, por el contrario, corroboran las declaraciones anteriores y llevan al espíritu la convicción de que la permanencia del doctor Medina en la ciudad del Rosario era solo temporaria y accidental, no teniendo el carácter de estable que exige la ley para que la habitación pueda causar domicilio (art. 92, Código Civil).

Si fuera el caso de aplicar el art. 93 del mismo Código, aunque no resulta que el causante habitara alternativamente una y otr aciudad, debería considerarse constituído su domicilio en la de Buenos Aires, pues en ella tenía el asiento principal de sus negocios y vivía con su hija natural, que formaba su única familia. La residencia de su señora madre en el Rosario, no implica que estuviera domiciliado allí, por cuanto la ley entiende por familia, á los efectos del domicilio, á la esposa é hijos menores que se encontraren bajo la potestad de padre.

En cuanto al art. 3285 del Código Civil, que ha sido invocado por una de las partes, no es de aplicación al caso *sub judice*, por cuanto existe más de un heredero que se pretende con derecho á los bienes sucesorios. Es evidente que al prever dicho ar-

tículo el caso de que el difunto no hubiera dejado más que un solo heredero, ha comprendido en esta denominación á todas las personas que tienen por la ley, un carácter hereditario, sean legítimas ó naturales, de suerte que bastará que dos personas se presenten invocando su calidad de sucesores, para que sea inaplicable la disposición citada. De otra manera, sería necesario determinar *a priori* si el causante ha dejado más de un heredero, lo que no es posible efectuar mientras no se sustancien las demandas que sobre ese punto pueden formularse, y se dicte la declaratoria á favor de los herederos que hayan justificado debidamente su carácter. Por otra parte, las acciones á que hace alusión el referido art. 3285, son exclusivamente las previstas en el inciso 4 del art. 3284 anterior, lo que se desprende del uso de la palabra "acciones", empleada en el citado inciso, á diferencia de los demás en que se habla de demandas, y también por ser la doctrina que enseñan los autores que menciona el codificador como fuente del artículo (Aubry y Rau, pág. 590; Chabot, artículo 822).

Por lo expuesto, pido á V. E. se declare la competencia del juez de la capital federal para conocer en este juicio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 13 de 1910.

Vistos los de contienda de competencia entre el juez de primera instancia en lo Civil de esta capital y el Juzgado Civil y Comercial del Rosario de Santa Fé, 1.ª Nominación, para conocer del juicio de sucesión del doctor Francisco Medina, y considerando:

Que por auto de Junio 23 de 1905, el segundo de los jueces nombrados declaró á doña Maria González de Medina, vecina del Rosario heredera única de su hijo el mencionado Doctor

Francisco Medina, sin perjuicios de terceros (fs. 9 y 16 de los autos remitidos de Santa Fe).

Que el exhorto del juez de la capital promoviendo la inhibitoria fué librado en 7 de Octubre de 1907 y presentado en 19 del mismo mes y año (fs. 1 y 6 vuelta de los autoc caratulados "Exhorto del Dr. Benjamín Williams, juez de primera instancia en lo civil de la Capital de la República, solicitando la declaración de incompetencia de este juzgado en los autos sucesorios de Francisco Medina"; fs. 87 y 94 de los autos tramitados en esta Capital, del juicio *ab intestato* del doctor F. Medina.

Que el exhorto anterior de fecha 20 de Junio de 1905 dirigido por el mismo juez de la Capital al del Rosario, y en el cual, por otra parte, no se promovía en forma la contienda de competencia, aparece también recibido por el último juez con posterioridad á la declatoria de herederos hecha á favor de la expresada doña María González de Medina (fs. 18 y vuelta del expediente tramitado ante el juez del Rosario).

Que dados estos antecedentes, y atento lo dispuesto en el art. 3285 del Código Civil, corresponde al juez del Rosario continuar conociendo del juicio de que se trata y de sus incidencias, entre los cuales debe incluirse la petición de herencia promovida por doña María Luisa Medina.

Por ello, oído el señor procurador general, así se declara. Remítanse, en consecuencia, los autos al juez expresado y avísese por oficio al juez de la capital. Notifíquese con original y repóngase el papel.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.
—M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CLXXV

Villamayor S. (sus herederos) contra la Provincia de Buenos *Aires. — Incidente sobre recusación.*

Sumario: 1.° Es improcedente la recusación de un ministro de la Corte deducida vencido el plazo de tres días contados desde la notificación de la providencia de "autos".

2.° El recurso de revisión no constituye un juicio nuevo, no pudiendo las partes pretender se resuelva por mayor número de ministros de los que intervinieron en la sentencia principal, ni separar de su conocimiento á éstos, mediante recusación sin causa deducida fuera del término legal.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 18 de 1910.

Visto lo solicitado en el capítulo III del escrito de fojas 299.

Y considerando:

Que con arreglo á lo dispuesto en e lart. 1.° de la ley número 3266, hasta tres días después de hacerse saber el señalado para la vista de los pleitos civiles y comerciales, cada litigante tenía derecho de recusar sin causa un miembro de esta Suprema Corte, no pudiendo usar de tal facultad sino una sola vez en cada caso.

Que el art. 7 de la ley núm. 3375 suprimió el señalamiento de día para la vista de las causas, motivo por el cual el término para la recusación preindicada, debe contarse desde la notificación de la procedencia de "autos" (fallos tomo 101, pág. 310).

Que notificado el peticionante de la procedencia de autos para definitiva, dictada á fs. 205 vuelta, no usó del derecho de que se trata.

Que aun cuando debe tramitarse como las apelaciones concedidas libremente (art. 276, ley núm. 50), el recurso de revisión no constituye un juicio nuevo y en su consecuencia las partes no pueden pretender que aquel se resuelva por mayor número de ministros de los que intervinieron en la sentencia principal (fallos de esta Corte, tomo 26, pág. 270), ni separar de su conocimiento á los últimos, mediante recusación sin causa, deducida fuera del término señalado por la ley.

Por ello, no se hace lugar á la recusación del señor presidente, doctor Bermejo, — y corran los autos según su estado.— Repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO.

CAUSA CLXXVI

Recurso extraordinario interpuesto en la testamentaría de José Ximénez

Sumario: La apertura de un testamento cerrado verificada en los tribunales de Montevideo tiene en la República Argentina el mismo valor que si se hubiera realizado en su propio territorio. (Art. 8 del Tratado de Derecho Procesal aprobado por ley 3192 y art. 44 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ESCRITO

Buenos Aires Julio de 1909.

Señor juez de primera instancia:

Luis Berrutti, constituyendo domicilio legal en la casa calle de Florida 407, ante U. S. como mejor proceda, digo:

Que según consta del poder que acompaño, doña María Wells de Jalabert, me ha autorizado para iniciar la testamentaría de don José Ximénez, de quien es heredera instituída en el testamento que también acompaño. Este trámite es indispensable porque entre los bienes dejados por el causante existe una finca en esta capital calle Viamonte 2774, y habiendo sido otorgado en Montevideo, República Oriental del Uruguay, se requiere su protocolización aquí, art. 1245 del Código Civil.

Así, pues, en cumplimiento del mandato que invisto, ruego á U. S. se sirva proveer de conformidad á las siguientes:

Peticiones:

1.° Se me tenga por presentado con el testimonio de poder y por constituído el domicilio legal que indico al principio.

2.° Se declare abierto el juicio testamentario de don José Ximénez, en mérito de la partida de defunción inserta en las actuaciones que en copia de máquina acompaño, los que deberán ser protocolizadas por el escribano don Juan Pedro Hughes en el registro 45 de su adscripción, desglosándose al efecto.

Es justicia, etc.

Luis Berrutti.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires Septiembre 2 de 1909

Y vistos:

Considerando: Que las peticiones que se formulan en los números 1 y 2 del escrito de fs. 28, sólo podrán prosperar en el caso de admitirse que esta sucesión debe seguir los trámites del juicio testamentario, para lo que sería indispensable juzgar previamente de la validez del testamento y ordenar su protocolización.

Que el tratado de derecho civil internacional sancionado por el Congreso de Montevideo de aplicación estricta al presente caso preceptúa en su art. 44 que la ley de la situación de los bienes hereditarios es la que rige la forma del testamento, salvo que éste se haya otorgado por acto público.

Que para examinar si se han observado las formalidades que las leyes argentinas prescriben, es necesario, según lo exige la jurisprudencia, tener á la vista el testamento original. (Véase resolución recaída en los autos sucesorios de Pedro Lanata, de fecha 9 de Febrero de 1909.

Por ello, no obstante lo dictaminado por el señor agente fiscal á fs. 37 y de acuerdo con la jurisprudencia citada, no ha lugar á lo pedido en los números indicados del escrito de fs. 28 y preséntese el testamento original.

Repóngase el sello.

Jorge de la Torre.
Ante mí, *José Rossow.*

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1909.

Y visto: Por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de fs. 37. Dev. rep. los sellos.

Basualdo.—Gelly.—Williams.
Ante mí, *Tomás Juárez Celman.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 14 de 1910

Suprema Corte:

El recurso interpuesto para ante V. E. es procedente en razón de tratarse de la resolución definitiva de un tribunal superior de la capital federal, que desconoce un decreto amparado en un Tratado Internacional aprobado por el Congreso de la Nación (art. 14 ley 48, art. 6 ley 4055).

La aplicación que han hecho del art. 44 del Tratado de Derecho Civil Internacional aprobado por el Congreso de Montevideo, los tribunales que decidieron, en primera y segunda instancia, la cuestión promovida, se ajusta á la letra y espíritu de tal disposición, que sujeta la forma de los testamentos á la ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios; y aun podría agregarse que la excepción establecida en la segunda parte del citado artículo, en favor de los testamentos otorgados por acto público, que deben ser admitidos en cualquier otro Estado contratante, excluye de ese beneficio á los testamentos que revistan otra forma de las aceptadas por la legislación, las cuales quedan sometidas á la disposición de la primera parte del artículo. Bajo este punto de vista, nada tendría que observar á la resolución apelada.

Pero considero que ella no ha examinado la situación en que coloca el art. 8 del Tratado de Derecho Procesal Internacional aprobado por el mismo Congreso, á los actos de jurisdicción voluntaria, entre los que menciona expresamente la apertura de testamentos, para los cuales establece que tendrán el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, siempre que reúnan ciertas requisitos previstos por el mismo tratado. Estos requisitos son los enumerados en el art. 5, y están llenados en el presente caso.

Si con arreglo á esta última disposición, los actos de apertura de testamentos celebrados en Montevideo, tienen el mismo

valor que si se hubiesen realizado en la República, no es de dudar que con los documentos que se han presentado en estos autos, el juez inferior ha podido examinar si el testamento otorgado por el causante reune las condiciones requeridas por nuestras leyes para su validez, y si puede invocarse para acreditar la transmisión de bienes situados en la República. Las actuaciones autenticadas y legalizadas en debida forma que obran en el expediente, contienen una copia del testamento de don José Ximénez, la descripción del estado en que se encontró y de las formalidades que precedieron á su apertura, cuyas diligencias son valederas para nuestras autoridades.

No puede decirse entonces que el juez inferior no esté en condiciones de juzgar si se han observado las formalidades que las leyes argentinas prescriben para la validez del testamento, puesto que tiene á la vista una copia de ese documento y de la diligencia de su protocolización, á la que se atribuye el mismo valor que si hubiese sido hecha en la República, y con ellas puede cumplirse la obligación que impone la ley al juez de examinar si el testamento se encuentra en debida forma, antes de continuar los trámites del juicio respectivo. Como lo dijo el miembro de la Comisión informante del Congreso de Montevideo (ver actas de sesiones, pág. 303), la interposición de la autoridad judicial para confirmar la voluntad de las partes ó para practicar un hecho, da á estos actos de jurisdicción voluntaria toda la solemnidad de los actos públicos y el de documentos fehacientes y auténticos á aquellos en que se consignan.

Considero, por lo expuesto, que, V. E. debe revocar la resolución de fs. 45 y su correlativa de fs. 37, en cuanto ordena la presentación original del testamento del causante, y así lo solicito.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 20 de 1910.

Y vistos:

Doña María Wells de Jalabert, por medio de mandatario, presenta testimonio en forma del testamento cerrado extendido en Montevideo por don José Ximénez, abierto y protocolizado en aquella ciudad, y con ese testimonio solicita del juez de la República abra el juicio testamentario correspondiente con relación á una propiedad dejada por el causante en esta capital, calle Viamonte número 2794.

Funda su petición en lo dispuesto por el art. 8 del Tratado de Derecho Procesal suscrito en Montevideo y aprobado por la ley núm. 3192 (fs. 28 y 34).

Por sentencia del juez de primera instancia, confirmada por sus fundamentos, se ha ordenado la presentación del testamento original, fundándose en que por el art. 44 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, la ley de la situación de los bienes es la que rige la forma del testamento, salvo que éste se haya otorgado por acto público y en que para examinar si se han observado las formalidades que las leyes argentinas prescriben, es necesario tener á la vista el testamento original (37 y 45).

Interpuesto y concedido para ante esta Corte el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley núm. 48 y art. 90 de la ley orgánica de los tribunales de la capital, se dictó la providencia de "autos", dándose intervención al señor procurador general.

Y considerando:

1.° Que con arreglo á la disposición invocada del art. 8 del Tratado de Derecho Procesal, los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados, el mismo valor que si se hubiesen realizado en

su propio territorio, con tal de que reúnan los requisitos que el mismo tratado establece y que, en el caso, no se desconoce que han sido llenados.

2.° Que el miembro informante en la discusión de ese tratado ante el Congreso Sud Americano de Montevideo, determinaba el alcance de ese artículo, al manifestar lo siguiente:

"La Comisión se ha ocupado de los actos de jurisdicción voluntaria, para darles en los Estados signatarios un valor probotario, análogo al que les acuerda la ley del Estado en que se han realizado; y la Comisión ha procedido así, por cuanto la interposición de la autoridad judicial para confirmar la voluntad de las partes, ó para practicar un hecho, da á esos actos de jurisdicción voluntaria toda la solemnidad de los actos públicos, y el de documentos fehacientes y auténticos á aquellos en que se consignan. (Actas de las sesiones del Congreso Sud Americano, pág. 302)".

3.° Que, por consiguiente, la apertura del testamento cerrado de don José Ximénez, verificada en los tribunales de Montevideo, tiene el mismo valor que si se hubiera realizado en la República, por cuanto la intervención de la autoridad judicial de aquel país, ha dado á ese acto la solemnidad de los actos públicos y el de documentos fehacientes y auténticos á aquellos en que se consignan.

4.° Que el art. 44 del Tratado de Derecho Civil Internacional, sancionado conjuntamente con el de Derecho Procesal que se ha citado, exige que el testamento revista alguna de las formas establecidas por la ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, como lo es en el caso la forma adoptada, ó sea, la de testamento cerrado denominado también testamento místico.

5.° Si la segunda parte del artículo agrega, "el testamento por acto público otorgado en cualquiera de los Estados contratantes, será válido en todos los demás", es porque las solemnidades del acto público depende de la legislación de cada país y también porque esa forma de testamento es admitida en todas las naciones (actas citadas, pág. 510), pero no porque excluya

el testamento cerrado y el ológrafo admitidos por nuestras leyes, á diferencia del testamento oral ó nuncupativo.

6.° Que las enunciaciones de los testimonios presentados de fs. 1 á 9, que reúnan todas las condiciones de autenticidad permiten á los jueces verificar si se han llenado ó no los requisitos de forma exigidos por las leyes argentinas, de acuerdo con la doctrina del Tratado de Derecho Civil Internacional que ha sometido tanto el fondo como la forma de los actos jurídicos á la ley del lugar de su ejecución, con excepción de los documentos públicos.

7.° Que la aplicación del art. 8.° del Tratado de Derecho Procesal se impone con mayor razón, si se tiene en cuenta que en el testamento de que s etrata, el otorgante dispone de sus bienes presentes y futuros, en general, sin individualizarlos, y con arreglo al art. 34 del Tratado de Derecho Civil Internacional, los contratos ó actos jurídicos que recaigan, no sobre cosas ciertas é individualizadas, sino sobre cosas determinadas por su género, se rigen por la ley del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se revoca la sentencia apelada de fs. 45, en cuanto exige la exhibición del testamento original para la apertura en la República del juicio testamentario de don José Ximénez. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar
—M. P. Daract.—D. E. Palacio.

CAUSA CLXXVII

Recurso extraordinario en autos Calzada Rafael contra M. J. Brignole. — Competencia.

Sumario: En los casos de jurisdicción concurrente, la demanda deducida ante un juez local puede, no habiendo sido contestada, interponerse ante los tribunales federales.

Caso: Lo explican las siguientes piezac:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Abril 7 de 1910.

Vistos y considerando:

Que por la Constitución y ley nacional de jurisdicción, es de excepción el fuero federal para las personas y los casos establecidos en ellas.

Que si bien es verdad que el demandante ha justificado ser extranjero y el demandado ciudadano argentino, resulta sin embargo de autos fs. 364 y fs. 87 del expediente agregado Brignole contra Iperria que el actor entabló primeramente ante la justicia de esta provincia la misma demanda contra la misma persona, actitud que importa renuncia del fuero federal y consiguiente prorrogación de la jurisdicción del fuero común provincial, (artículo 12, inc. 4.° de la Ley de Jurisdicción), y ya no le es permitido al actor recurrir al fuero federal, sino en los casos del artículo 14 de la ley citada.

Que aún cuando el demandante desistió de la demanda ante la justicia provincial antes de la contestación á la demanda, tal circunstancia no rehabilita el fuero federal para el actor, porque la ley federal de jurisdicción no exige la litis pendencia para la incompetencia de la justicia federal, sino el simple hecho de la

presentación de la demanda ante la justicia provincial. Este simple hecho importa prorrogación del fuero del demandante.

Este caso de incompetencia por prelación de la demanda, ante la justicia común, no está regido por las reglas del derecho procesal, sino por el artículo 12, inc. 4.° de la ley de jurisdicción, y es la que corresponde aplicar.

Que el fallo citado por el señor procurador fiscal de Cámara se refiere al caso de prórroga de jurisdicción consentida por el demandado. Es decir, al demandado correspondía el fuero federal, y contestó la demanda sin desclinar la jurisdicción provincial, tal actitud importa renuncia del fuero federal, operada por la litis contestación.

Esta situación es completamente distinta á la del presente caso, que es, por haber el demandante ocurrido á la justicia provincial y prorrogado en consecuencia la jurisdicción, de acuerdo con la primera parte del inciso 4.° art. 12 citado.

Por estas consideraciones y fallos de la Suprema Corte en el volumen quinto, pág. 405, tomo 3.°, pág. 402, tomo VI, págs. 76, 10, 373 y 394, se resuelve: que la justicia federal es incompetente para conocer esta causa y el demandante debe ocurrir donde corresponda.

Devuélvase y repóngase.

Marcelino Escalada. — Daniel Goytia. — Joaquín Carrillo.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 29 de 1910.

Suprema Corte:

Procede el recurso interpuesto por tratarse de la negativa del fuero federal sostenido por el recurrente, consentido por la primera instancia, y apoyado en las prescripciones legales que lo fundan. La jurisprudencia constante de V. E. y el hecho de encuadrar el recurso dentro del art. 14 de la ley 48 y 6 de la 4055, abonan la expresada procedencia.

La renuncia del fuero federal por el extranjero que, como en el caso *sub judice*, demanda á un argentino no puede derivarse necesariamente de la sola y exclusiva presentación del escrito respectivo ante las autoridades judiciales locales. Esa presentación debe asumir los caracteres de un acto legal, que lleve en sí la manifiesta intención de la mencionada renuncia, como lo exige la ley (inc. 4 del art. 12 de la ley 48), cuando se refiere al demandado, á quien sólo se reputa renunciante del fuero federal, una vez que ha aceptado el local, contestando la demanda. Para que la aludida presentación sea legal, es necesario que implique la iniciación real del juicio respectivo dentro de las reglas de la ley procesal; así como que, para la renuncia del fuero, es necesario que ella se deduzca de la actitud del demandante ó demandado en la iniciación y primeros trámites del juicio (tomo 33, pág. 285). Tal es el espíritu de la prescripción del inc. 4 del artículo 12 de la ley 48, cuando refiiriéndose al demandante habla de la demanda, y tal es el de la jurisprudencia de V. E. que, en los casos citados por el inferior, como en los muchos otros que existen, se ha pronunciado en juicio trabado, y sobre actos del demandante que daban lugar á presumir la expresada renuncia, llegando en el fallo del tomo 84 pág. 49 á consentir en ella, aun después de contestada la demanda, con el sólo requisito de la conformidad de la contraparte.

Si bien es cierto que en el caso *sub judice*, se presentó el escrito de demanda ante la justicia legal de Dolores (provincia de Buenos Aires), no es menos cierto que no se le dió curso, no llegándose á notificar al demandado (certificado de fs. 364), lo que quita al acto todo carácter legal, no siendo de presumirse la renuncia del fuero cuando no hay trámites preliminares ni posteriores que lo autoricen y existe, por el contrario, el desistimiento ulterior, por la razón muy explicable que da el demandante de que recién pudo saber que Brignole era argentino, y por ende conocer la diversa nacionalidad que autorizara el fuero federal á que se ocogió posteriormente.

Estas consideraciones, las del dictamen del señor fiscal de

fs. 511, así como lo excepcional del mismo fuero federal, lo que impone el examen estrictamente legal de las circunstancias que rodean el caso que autorizan su amparo ó su renuncia, me mueven á requerir de V. E. la revocatoria de la sentencia del inferior, declarando que este juicio se halla bien radicado ante la jurisdicción federal que en él ha conocido.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 23 de 1910.

Vistos y considerando:

Que no aparece que el juicio seguido por don M. J. Brignole contra don F. Iperria, de que se hace mérito en el auto de fs. 513, sea idéntico al presente.

Que en cuanto á la demanda iniciada por el doctor R. Calzada contra Brignole ante los tribunales locales de Dolores (B. A.), ella no ha producido, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en casos análogos (fallos, tomo 19, pág. 253; tomo 28, pág. 428 y otros) y lo dictaminado por el señor procurador general, prorrogación de jurisdicción, en virtud de haberse desistido de la misma en las condiciones que expresa el certificado de fs. 364, ó sea antes de ser tramitada.

Por ello, se revoca el auto recurrido. Notifíquese con el original, repóngase el papel y devuélvanse.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CLXXVIII

Recurso extraordinario deducido de hecho por don Federico Schuster, en autos sobre inscripción del título de calígrafo.

Sumario: 1.° A los efectos de la procedencia del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley núm. 48, no es menester que la sentencia recurrida haya sido pronunciada en juicio ordinario, basta que ella tenga el carácter de definitiva y la autoridad judicial que la haya dictado sea el superior tribunal de la provincia en la materia sobre que versa la cuestión.

2.° Es procedente el recurso del art. 14 de la ley número 48 contra una resolución de la Corte Suprema de una provincia que niega eficacia á un título de calígrafo expedido por la autoridad nacional.

Caso: Lo explica las siguientes piezas:

ESCRITO

Buenos Aires, Diciembre de 1909.

Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El letrado que suscribe, constituyendo domicilio legal en su estudio Lavalle 1346 á V. E. como mejor proceda en derecho, digo:

Que como lo acredita el poder adjunto (que V. E. se ha de servir ordenar se me desglose y entregue por necesitarlo para otros asuntos), el señor Federico Schuster me ha conferido poder para que lo represente en todas las gestiones que sea necesario para que se le inscriba como calígrafo y contador nacional que es, en la provincia de Buenos Aires.

Ahora bien: mi mandante, á mérito del diploma de calígrafo

nacional que le confirió el ministerio de Instrucción Pública de la Nación, después de haber cursado los estudios reglamentarios y rendido á satisfacción las pruebas de competencia debida, se presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, solicitando se ordenara su inscripción en la matrícula de calígrafo, y pagó el impuesto respectivo á efecto de quedar habilitado para desempeñar su profesión ante los tribunales de la provincia de Buenos Aires.

Después de una larga tramitación, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, no hizo lugar á su pedido, porque, dice, estando facultadas las provincias para reglamentar el ejercicio de las profeciones de calígrafo, traductor, contador, etc., etc., y habiendo dictado, en ejercicio de tales atribuciones la provincia de Buenos Aires resoluciones por las cuales aun los que tienen diplomas expedidos por autoridades nacionales, deben someterse á la reglamentación provincial, debía mi mandante acatar esas disposiciones, rindiendo pruebas de competencia ante comisiones administrativas *ad hoc*, etc., etc., porque en la provincia no hay institutos de ninguna clase en los cuales se dé la instrucción que costea el erario nacional y que resultan inútiles en casos como este.

De la resolución negativa de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia, mi mandante apeló ante ella para que concedido el recurso V. E. entendiera en el caso *sub judice* por ser la resolución denegatoria de aquellas que autorizan el recurso para ante la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentando, para fundar el mismo, el escrito cuya copia acompaño.

La Exma. suprema corte de justicia de la provincia no ha hecho lugar á la apelación tampoco, por lo cual me veo en la necesidad de acuerdo con instrucciones que he recibido de mi mandante, de ocurrir de hecho ante V. E. solicitando que previo pedido de los autos seguidos por mi mandante ante aquel tribunal, sobre inscripción de su título de calígrafo declare mal denegada la apelación interpuesta ante él, de manera que entrando á cono-

cer V. E. en el asunto que motiva estas actuaciones revoque la resolución de la Exma. suprema corte de justicia de la provincia y mande se inscriba el titulo nacional de mi mandante para que pueda él, sin más trámite desempeñar ante los tribunales de la provincia de Buenos Aires, el cargo de calígrafo para que ha sido habilitado á mérito de leyes y decretos del H. congreso y P. Ejecutivo de la nación.

Excuso rogar á V. E. preste atención preferente á este asunto en el que no está de por medio solo el señor Schuster sino altos principios de soberanía nacional, vulnerados por una resolución de autoridad de provincia que á ser desconocidos llevarían hasta autorizar que una provincia cualquiera aún de las más desprovistas de las instituciones que solo el erario nacional puede sostener desconociera los títulos expedidos por universidades nacionales, como los de abogados, etc., et., á los cuales so pretexto de reglamentación podrían exigírseles que rindieran exámenes, ante comisiones provinciales para que esas provincias lo autorizaran para el ejercicio de profesiones liberales, que nadie, más que la nación está en condición de fiscalizar.

Y V. E. se dará cuenta fácilmente, de los peligros que importaría autorizar á los gobiernos de provincia que so color de reglamentación negara validez á los títulos nacionales, ó diera validez á los que le pareciera, mediante exámenes ó requisitos en los que la politica local tanto podría hacer en perjuicio de los mismos intereses, permanentes locales.

La ilustración y perspicacia de V. E. me ponen en el caso de plantear solamente el problema sin entrar á discutir más la jurisprudencia vigente al respecto de V. E. mismo la cuestión sobre competencia de las autoridades provinciales para alzarse contra las autoridades técnicas y leyes y decretos de la nación, sobre todo, en materias relacionadas con la instrucción pública y la administración de justicia que cualquiera que sea la provincia debe estar bajo la salvaguardia de la autoridad nacional siendo solo los gobiernos de provincia, aún en esas materias, agentes solo del poder federal.

A mérito de lo expuesto V. E. se ha de servir resolver como lo tengo solicitado mandando se inscriba el título materia de este recurso.

Será justicia.

Otro si á V. E. digo: Que la Exma. suprema corte de justicia de la provincia al denegar la apelación ante V. E. ha seguido el dictamen del señor procurador general de la provincia, que á su vez haciendo ligeramente una cita, sostiene que V. E. en el fallo inserto en el tomo 2, serie 2, pág. 444 ha resuelto que la suprema corte de justicia de la nación, no puede entender en los casos en que una provincia reglamenta los títulos profesionales expedidos por otra, sin tener presente que el caso en cuestión es muy distinto de este, pues en aquél lo que ocurrió fué que un abogado con diploma expedido por las autoridades de la provincia de Entre Ríos pretendió hacer valer en los tribunales de la provincia de Buenos Aires, á lo que se negaron las autoridades de ésta, lo que es bien distinto del caso *sub judice* porque mi mandante no tiene un título expedido por una autoridad provincial sino nacional, el que se lo desconoce en absoluto una autoridad de provincia, diferencia sobre las que no ha meditado, sin duda, el señor procurador general, ni la suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires, cuanto erróneamente lo trae á colación.

Dígnese V. E. tenerlo presente, al proveer de conformidad á lo que arriba solicito.

Será también justicia.

O. Rodríguez Saráchaga.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires Julio 15 de 1910.

Suprema corte:

No trayéndose el presente recurso extraordinario y de hecho, para ante V. E., en u nlitigio ó juicio contencioso y teniendo por motivo la negativa de la suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires á la inscripción de un título de calígrafo, mientras n ose llenen las condiciones que la organización de justicia local exige y su ley procesal estatuye, con lo cual no afecta ia constitución ni leyes de la nación, tal recurso no encuadra dentro de los arts. 14 y 15 de la ley 48 y por ende del art. 6 de la 4055.

Estas circunstancias, así como la jurisprudencia invariable de V. E. me inducen á pedir se deseche el expresado recurso, declarándolo bien denegado por la suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires. (Tomo 11, pág. 444; tomo 31, pág. 62; tomo 40, pág. 415).

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 23 de 1910.

Vistos los del recurso de hecho entablado por don Federico Schuster contra resolución de la Exma. suprema corte de la provincia de Buenos Aires, por la que se le ha negado la inscripción de su título nacional de calígrafo, y Considerando:

Que á los efectos de la procedencia del recurso creado por el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federales, no es menester que la sentencia de que se recurre haya sido pronunciada en juicio ordinario, bastando que ella tenga el carácter de definitiva y la autoridad judicial que la haya

dictado sea el superior tribunal de la provincia en la materia que haya dado origen al juicio. (Fallos tomo 76, pág. 351).

Que en el caso anterior registrado en el tomo 31, pág. 62 de los fallos de esta corte, y que se invoca en el dictamen precedente del señor procurador general, si bien se declaró no haber lugar al recurso de apelación, sin substanciarlo, ello no fué propiamente en razón de que en el caso no había habido pleito, sino porque se estimó que la denegación á inscribir en los registros de la cámara en lo civil de la capital, un título de escribano público otorgado en la provincia de Buenos Aires, no era contrario á la constitución ni á ninguna ley nacional.

Que en el caso *sub judice*, aparece que se ha negado eficacia á un título expedido á nombre de la nación, y en estas condiciones, aquél se encuentra entre los previstos en el inciso 1.°, del art. 14, ley 48, cualquiera que sea el mérito de las razones aducidas para desconocer el valor del título referido.

Que dada la naturaleza de esas razones, en apoyo de las cuales se invocan varios preceptos constitucionales (fs. 22 y sig.), no corresponde entrar en su examen sin la tramitación del recurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 8 de la ley 4055.

Por ello oído el señor procurador general, se declara mal denegada la apelación. En su consecuencia, pídanse los autos principales. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar
M. P. Daract.—D. E. Palacio.

CAUSA CLXXIX

Criminal, contra Antonio Mansilla, por homicidio.

Sumario: Es justa la sentencia que condena á la pena de once años de presidio y accesorios legales al autor de un homicidio perpetrado con las circunstancias atenuantes previstas en los incisos primero y cuarto del art. 83 del Código Penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Noviembre 13 de 1909.

Y vistos estos autos seguidos de oficio contra Antonio Mansilla por homicidio en la persona de Clodomiro Coronel, en General Uriburu el 6 de Marzo de 1907, de donde resulta:

Que en el lugar "La Florida" jurisdicción de Catriló 2.° Departamento, el 6 de Marzo de 1907 se encontraban en la casa de negocio "La Florida", de propiedad de Policarpo Martínez y Dionisio de la Fuente, Antonio Mansilla, Clodomiro Coronel y Mariano Ponce, y en el mostrador Dionisio de la Fuente, que los tres primeros jugaron una partida de naipes y bebieron unas copas, que lugo se pusieron á probar el temple de sus cuchillos entre los dos primeros, queriendo apostar cuál era mejor acero, que de esto resultó una discusión, y se trabaron en pelea Mansilla yCoro nel, con cuchillos, y Mariano Ponce, también con cuchillo, trataba de separarlos, poniéndose entre ambos combatientes. Que á Coronel se le cayó un revólver que llevaba bajo el chaleco, y se cayó de espaldas. Que Mansilla aprovechó para pegarle un planazo y alzarle el revólver pudiendo en este momento Mansilla haberlo ultimado, lo que no hizo, y Coronel se levantó y siguió atacándolo, que Mansilla

con el revólver en la mano derecha, el cuchillo en la izquierda le apuntaba á Coronel diciéndole que no se arrimase que lo iba á matar, á lo que no accedió Coronel, y Ponce siempre pretendiendo separarlos sin conseguirlo, que en esto salió un tiro, y Coronel cayó con el cráneo atravesado de un balazo, que todos estaban ébrios. Que Mansilla, montó á caballo y se fué, y luego fué tomado preso, que previó las diligencias practicadas, fué elevado á éste los autos, á fs. 24 vuelta, se convierte la detención en prisión preventiva á fs. 26, se cierra el sumario, á fs. 34 el Ministerio Fiscal pide la pena de quince años de presidio, á fs. 36 se hace la defensa, abierto á prueba no se produce ninguna, y á fs. 38 se llama autos para definitiva.

Y considerando que según la constancia de autos, y la partida de fs. Clodomiro Coronel fué muerto de un balazo por Antonio Mansilla, en la fecha y lugar mencionado anteriormente. Que no habiéndose producido prueba alguna, es necesario fallar esta causa de acuerdo con lo justificado en el sumario de prevención, y en caso de duda, debemos estar á la más favorable al procesado (art. 13 Cód. de Proc.). Que según las declaraciones unánimes de todos los testigos, en el momento de la lucha, Mansilla decía á Coronel que se retirara. Que no lo atacase, porque lo iba á matar, lo que prueba la agresión por parte de Coronel. Que según las mismas constancias, Mansilla si hubiese tenido intención criminal, pudo haberlo muerto cuando le quitó el revólver y se cayó Coronel, lo que no hizo. Que Ponce trataba de apartarlos, lo que no pudo conseguir por causa de Coronel, que atacaba á cuchillo á Mansilla, sin obedecer ni á éste ni á Ponce, lo que prueba la necesidad de repeler los ataques, lo que hizo Mansilla después de prevenirle á Coronel, y que esa agresión no ha sido legítima por parte de Coronel, justificando por tanto los tres requisitos exigidos por el art. 81 inc. 8 del Código Penal, para la legítima defensa. Que admitiendo la hipótesis que no estuviese bien justificado la necesidad de emplear el medio violento con que procedió Mansilla, pero teniendo en cuenta el art. 13 ya citado, y el estado de ebriedad

en que estaban ambos, que lo privaba por lo menos de meditar, reflexionar y pensar si le era posible proceder en otra forma que dándole muerte, lo coloca en el caso preciso. Por estos fundamentos, y á pesar de la vista fiscal, fallo declarando que al dar muerte Antonio Mansilla á Clodomiro Coronel, ha procedido en legitima defensa; y por tanto, de conformidad al art. 81 inc. 8, está exento de responsabilidad, y absolviéndolo de culpa y cargo sin que haya afectado su buen nombre, y en consecuencia póngasele inmediatamente en libertad, librándose las órdenes del caso. Hágase saber, désen las copias que se soliciten, y, á su tiempo, archívese.

M. R. Duarte.
Ante mí, *R. Encinas Ortiz.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Abril 26 de 1910.

Vistos y considerando:

Que según el testigo presencial Policarpo Martínez, declara que Mansilla quería apostar cinco pesos por el cuchillo mejor, contestando Coronel que no tenía dinero, originándose con ese motivo un cambio de palabras, saliendo ambos al palenque los dos cuchillos en mano, trabándose en pelea. Coronel, en seguida echó mano al revólver, pero cayó, y agachándose pretendió alzar el revólver, circunstancia que Mansilla aprovechó para darle un planazo que le sentó de espaldas para atrás, aprovechando Mansilla la circunstancia para alzar elr evólver. Una vez Mansilla con el revólver en la mano derecha y el cuchillo en la izquierda, le apuntaba á Coronel con el revólver, diciéndole que no se acercara porque lo iba á matar... pero Coronel sin armas, seguia envistiendo á Mansilla, hasta que de pronto se sintió un tiro, viéndose caer á Coronel.

El testigo Dionisio de la Fuente, narra el incidente más

ó menos en los mismos términos, pero manifestando que no se había fijado si Coronel tiró el cuchillo cuando avanzaba hacia Mansilla, después de haber caído y recibido el planazo de éste.

Que la declaración de estos testigos, toda vez que son hábiles y están contestes en el hecho, lugar y tiempo, y son de buena reputación, lleva al ánimo el convencimiento que en la desgraciada emergencia que produjo la muerte de Coronel, se trataba de un duelo irregular, de una riña á cuyo delito debe aplicarse la penalidad establecida en el art. 17 inc. 1.°, cap. 1.° de la ley de Reformas al Código Penal.

Que la ley no disculpa la venganza, ni considera excusable el rencor. Cuando ha habido desafío no cabe invocar la legítima defensa, porque el peligro del ataque se produce voluntariamente y mal puede alegarse después ese mismo peligro como disculpa.

Que siendo todo ello así, corresponde, dada las circunstancias atenuantes, previstas en los incisos primero y cuarto, art. 83 del Código Penal, aplicar al reo la pena de once años de presidio, sus accesorios legales y costas.

Por los fundamentos expuestos y fallo de la Suprema Corte, en el tomo 21 pág. 503, se revoca la sentencia apelada, imponiéndose al procesado Antonio Mansilla once años de presidio con sus accesorios legales y costas.

Devuélvase para su cumplimiento.

Marcelino Escalada. — Joaquín Carrillo. — Daniel Goytia.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta comprobado por la confesión del procesado y la declaración de los testigos presenciales, que Mansilla descerrajó un disparo de revólver, que produjo la muerte instantánea de Coronel.

Las circunstancias anteriores al hecho, relacionadas en el sumario, demuestran que entre ambos hubo una discusión que degeneró en riña, esgrimiendo uno y otro las armas que tenían en el momento, y que Mansilla recogió del suelo el revólver que se le cayó á Coronel, con el cual hizo el disparo que hirió en la cabeza á este último. Ello es bastante para excluir toda idea de legítima defensa, dado que, el que concurre voluntariamente á un desafío, no puede excusarse con el peligro que contribuye á producir, de suerte que no es el caso de aplicar la eximente alegada.

Por ello, y consideraciones de la sentencia apelada, pido su confirmación.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1910.

Vistos estos autos seguidos contra Antonio Mansilla, argentino, de veintiún años de edad, de estado soltero, jornalero y vecino del territorio de la Pampa Central, procesado por el delito de homicidio, y considerando:

Que está plenamente comprobado en estos autos el homicidio perpetrado por el procesado en la persona de Clodomiro Coronel en el lugar y casa de negocio conocidos con el nombre de "La Florida", distante cinco leguas del pueblo de Catriló, el día 6 de Marzo de 1907 (declaraciones de fs. 2 á fs. 11; certificado de defunción de fs. 17).

Que esta muerte se produjo á consecuencia de un tiro de revólver disparado por Mansilla, como éste lo confiesa en su declaración de fs. 8, ratificada ante el juez de la causa á fs. 15 vuelta.

Que como lo demuestra la sentencia recurrida, el procesado no se ha encontrado en el caso de legítima defensa al dar muerte á Coronel; de la que es por lo tanto responsable, con

arreglo á lo establecido por el art. 17 inc. 1.° de la ley 4189 de Reformas al Código.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada de fs. 47 con costas.

Notifíquese con el original y devuélvase.

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CLXXX

Criminal, contra Justo Pastor Molina, por homicidio.

Sumario: Es justa la sentencia que condena á la pena de doce años de presidio y accesorios legales al autor del delito de homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de embriaguez incompleta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Febrero 1. de 1910.

Y vistos:

Estos autoss eguidos de oficio contra Pastor Molina por homicidio en la persona de Ramón P. Llanos, de donde resulta:

Que en esta capital del territorio, el dia 17 de Febrero del

año próximo pasado, encontrándose como á las 5 p. m. en la fonda de Eduardo Saldarriaga varias personas, entre éstas Pastor Molina y Ramón Llanos, todos más ó menos ébrios, jugando á los naipes; jugaban por separado al juego del truco Molina y Llanos, suscitándose un desacuerdo entre ambos, se levantaron de la mesa y salieron al patio. Molina adelante, Llanos siguiéndolo por detrás, armado éste de revólver y cuchillo; dos minutos después se oyeron dos detonaciones de arma de fuego y Molina, saltando los alambres de la casa, disparaba, y Llanos volvía al despacho de bebidas, herido debajo de la clavícula izquierda y en la parte superior de la pierna derecha, se toma declaración á todos los testigos, los que no han presenciado el momento de las heridas, á fs. 9 aparece el informe del médico de los tribunales, doctor Oliver, explicando las heridas, clasificándolas de grave, á fs. 10, otro informe del mismo facultativo, quien examinó al heridor Pastor Molina en la comisaría quien manifiesta que se encuentra en estado avanzado de embriaguez en el periodo de excitación inconciente y presenta señales de tierra que prueba que ha estado echado en el suelo. Que á fs. 14, la policía eleva á este juzgado el sumario de prevención, á fs. 16, se ratifica en su declaración el procesado, y á fs. 16 vuelta declara el herido Ramón Llanos, á fs. 18 aparece una nota del médico de los tribunales doctor Oliver, manifestando la gravedad de Llanos, y aconsejando el inmediato traslado á Buenos Aires y procediéndose de acuerdo, el encargado de conducirlo á fs. 20 da cuenta que falleció al ser trasladado al hospital San Roque, á fs. 21 vuelta, se convierte la detención de Molina en prisión preventiva, á fs. 26 vuelta, el procesado presta nuevamente declaración, diciendo que quiere decir la verdad de lo ocurrido, á fs. 27 y en Julio 20 se cierra el sumario y se pasa á plenario y del fuero criminal, á fs. 28 el ministerio fiscal acusa, á fs. 32, aparece la partida de defunción de Llanos, á fs. 36 se hace la defensa, abierta á prueba, no se produce ninguna por las partes y previo los trámites de ley, se llama autos para definitiva.

Estudiando la presente causa, encontramos que se invocan dos causales para pedir la absolución: embriaguez completa, comprendida en el inc. 1.° del art. 81 del Código Penal, y legítima defensa, comprendido en el inc. 8 del mismo. Teniendo en cuenta que si es verdad que no está resuelto por los criminalistas si la embriaguez priva totalmente del discernimiento porque las opiniones están completamente divididas, pero la jurisprudencia establecida por nuestros más altos tribunales en diferentes fallos, aceptan la absolución de un procesado, por considerarlo comprendido en el inc. 1.° del art. 81 del Código Penal, en el caso de la embriaguez completa, porque priva absolutamente de la inteligencia, quedando reservado á los jueces, si es ó no el caso previsto por la ley, luego entonces por nuestras leyes está aceptada (según el informe de fs. 10). Pastor Molina, al ser examinado por el facultativo de tribunales, momentos después de lo ocurrido, se encontraba en estado avanzado de embriaguez y en el período de excitación inconciente, es decir, en el caso de embriaguez completa; por tanto, debemos aceptar la causal por la que debe considerársele irresponsable del hecho. La legitima defensa, invocada por el defensor, debe reunir tres requisitos: agresión ilegítima, ésta no ha existido propiamente dicho, por ninguna de las partes, desde el instante que producido el desacuerdo en el juego, parece que se desafiaron ambos afuera, y saliendo Molina adelante, Llanos lo siguió armado con cuchillo y revólver en las manos. El segundo, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Si es verdad, á *prima facie*, que no hubo agresión, el medio empleado estaba demás, porque no había que repeler, pero en cambio, era necesario emplear ese medio, sino para repeler la agresión, para garantir su vida que estaba en eminente peligro, puesto que su adversario estaba sobre él, apretándolo y con sus armas en la mano, y debía defenderse. El tercer requisito está dudoso como el primero; examinados de esta manera los hechos y confrontando el estado de embriaguez completa con el peligro de su vida, en que se encontraba, es necesario aceptar

que el proceder de Molina sólo ha respondido al instinto de propia conservación. Por estos fundamentos y los de la defensa, definitivamente fallo, absolviendo de culpa y cargo á Pastor Molina del homicidio en la persona de Ramón P. Llanos en esta capital el 17 de Febrero del año próximo pasado, en consecuencia póngasele en libertad, librándose las órdenes del caso, y, á su tiempo, archívese. Hágase saber y désen las copias.

M. R. Duarte.

Ante mí, *J. M. de la Cámara.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Abril 30 de 1910.

Vistos y considerando:

Que el testigo presencial Félix Villarroel, declara que habiéndose disgustado á consecuencia de una partida de truco, Llanos y Molina, salió el segundo seguido del primero en dirección al patio, llevando Molina el cuchillo en una mano y el revólver en otra, sintiendo inmediatamente dos tiros y escapándose inmediatamente Molina. Llanos también estaba con las armas en la mano, cuando salió del comedor al patio.

Que Ramón Frías, también testigo presencial en parte, manifiesta que cuando Molina y Llanos salieron al patio, con propósito de pelear, observó que Molina iba adelante y Llanos detrás, sintió al poco rato dos tiros, entrando Molina herido. Molina llevaba en la mano derecha el revólver y Llanos en la mano izquierda.

Que Pablo Villarroel, á su vez, cuenta que vió que del comedor salia en dirección al patio Llanos, esgrimiendo un cuchillo en la mano izquierda y un revólver en la derecha.

Donato Oroná dice, que habiendo sentido dos tiros, vió en esa circunstancia á Llanos que venía en dirección á la calle,

armado de un cuchillo en una mano y un revólver en la otra, herido al parecer, pues venía bañado en sangre.

Que la declaración de estos testigos hábiles, contradicen las manifestaciones del procesado, en cuanto narran el incidente amparándose en la legítima defensa, pues es fuera de duda que se trata de una pelea á riña en duelo irregular, con la circunstancia atenuante de ebriedad incompleta.

Que no es el caso de aplicar el inc. 2.° del art. 81, para eximir de pena al procesado, porque la embriaguez no ha sido completa, según resulta de autos.

Por los fundamentos expuestos se revoca la sentencia apelada, con costas, condenándose á Justo Pastor Molina á sufrir la pena de doce años de presidio, con sus accesorios legales, establecida en el art. 17 inc. 1.°, cap. 1.°, "Delitos contra la vida" de la ley de Reformas al Código Penal, en mérito á las circunstancias atenuantes mencionadas.

Devuélvase para su cumplimiento.

Marcelino Escalada. — Daniel Goytia. — Joaquín Carrillo.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho que se imputa al procesado Molina está probado mediante las declaraciones de los testigos presenciales y la confección del inculpado, quien ha reconocido haber inferido á Llanos las heridas de bala, que posteriormente le causaron la muerte, según el informe de fs. 9 y partida de defunción de fs. 32.

En cuanto á las dos eximentes invocadas por la defensa, resultan desvirtuadas por las constancias del proceso. La forma en que se desarrolló el incidente anterior á la lucha entre Llanos y Molina, demuestra que se trabaron en riña, lo que excluye la posibilidad de una agresión ilegítima. La embriaguez total

tampoco ha existido por cuanto el procesado conocía perfectamente los actos que realizaba y trató de huir saltando por encima de un alambrado.

Por ello, y consideraciones de la sentencia apelada, pido su confirmación.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1910.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado Pastor Molina contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Plata, y en la que se le condena á sufrir la pena de doce años de presidio y sus accesorios legales (artículo 17 inc. 1.º, ley núm. 4189), por heridas que ocasionaron la muerte á Ramón P. Llanos; y

Considerando:

1.º Que los testigos presenciales del hecho afirman que encontrándose Molina y Llanos en compañía de los declarantes la tarde del dia 17 de Febrero de 1909, jugando al truco y bebiendo vino, en el comedor de la fonda de Gerardo M. Zaldarriaga, Santa Rosa de Toay, (Pampa Central), se tomaron en palabras y salieron al patio, Molina seguido de Llanos; y que acto continuo sonaron dos tiros de revólver y vieron regresar al interior á Llanos, herido de dos balazos que le ocasionaron la muerte á los seis dias en esta capital, según se acredita por la partida de fojas 32.

2.º Que en lo principal está corroborada la relación del incidente por la confesión de Molina, fs. 26, y de Llanos, fs. 2 y 3, ratificadas á fs. 16 vuelta y 17, sin otra diferencia que lo aseverado por el primero, de que el segundo le disparó dos tiros

de revólver y le tiró una puñalada, circunstancias que ni remotamente se ha tratado de justificar ni hacer constar en el sumario, no obstante tener el revólver de Llanos en el juzgado (Notas de fs. 9 vuelta y 14).

3.° Que lo único alegado en la instancia ha sido la beodez completa de Molina, de acuerdo con el certificado médico de fs. 10. Pero debe advertirse que ninguno de los testigos la afirman en el modo que se expresa, ni el juez instructor lo hace notar, no obstante de haberle tomado declaración momentos después de ocurrido el hecho, ni Molina lo menciona en su segunda declaración de fs. 26, todo lo que unido á su fuga y á la manera como declaraba á fs. 8, 11 ratificada á fs. 15 vuelta y 16, demuestra que su estado no era el que ha pretendido acreditar con el informe de fs. 10.

4.° Que por el contrario, los testigos presenciales, G. Zaldarriaga á fs. 4 y Ramón Frias á fs. 4 vuelta, manifiestan: el primero, *que estaban algo ébrios*, y el segundo, dice *algo tomados, pero no mucho*. Félix Villarroel, á fs. 6, dice que estaban ébrios.

El sargento Agüero, que prendió á Molina inmediatamente después de cometido el hecho, nada dice de la ebriedad de éste (fs. 1). Y la manera como escapó después de herir á Llanos, indica claramente que la beodez que se menciona no debía ser completa.

En estas condiciones y con los antecedentes expresados, el informe de fs. 10 no basta para acreditar legalmente el estado de beodez completa é involuntaria de Molina, porque está contradicha por todas las circunstancias expresadas y que constan de autos y que son otros tantos elementos de convicción que el proceso ofrece.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se confirma con costas el fallo apelado.

Notifíquese original y devuélvase.

M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — En disidencia, NICANOR G. DEL SOLAR.

DISIDENCIA

Y vistos estos autos seguidos contra Justo Pastor Molina, argentino, de cuarenta y nueve años de edad, de estado casado, profesión comisionista y vecino de Santa Rosa de Toay, Gobernación de la Pampa Central, procesado por el delito de homicidio en la persona de Ramón Llanos, y

Considerando:

Que según resulta del sumario de prevención á que se refieren las diligencias de fs. 1 á fs. 12, el día 5 de Febrero del año próximo pasado, el procesado infirió á Ramón Llanos las heridas que le causaron la muerte, ocurrida pocos días después en el hospital San Roque de esta capital. Declaraciones de fs. 2 á fs. 8, informe pericial de fs. 9 vuelta, y certificado de defunción de fs. 32.

Que en dicho sumario no aparece que los testigos que han declarado hubieron tenido conocimiento de lo que pasó entre Molina y Llanos al ser este último herido por el primero, pues, todos ellos expresan tan sólo los hechos que precedieron á este suceso hasta el momento en que vieron salir del lugar en que se encontraban á Molina seguido de Llanos, armado este último de revólver, que llevaba en una mano, y un cuchillo en la otra, agregando, que ambos estaban ébrios. Declaraciones de Ramón Frías, fs. 4; Félix y Pablo Villarruel, fs. 5 y 6 vuelta; Donato Orona, fs. 7 y Gerardo Zaldarriaga, fs. 3.

Que interrogado Llanos pocos momentos después de ser herido, manifiesta en su declaración de fs. 2, ratificada ante el juez de la causa, "que siendo más ó menos las cinco p. m., en momento en que se encontraba en la fonda de Gerardo Zaldarriaga bebiendo vino en compañía de Pastor Molina, Félix Villalba, Ramón Frías, Donato Orona, y Pablo Villarruel, no recuerda por qué motivo, pues, lo mismo que se encontraba la mayoría, se hallaba en bastante estado de embriaguez, tuvo un altercado con el primero de los expresados, esto es, con Molina, quien, levantándose de improviso de la mesa en que se bebía, se

dirigió á la puerta; que visto esto por el declarante lo llamó amigablemente, á lo que Molina contestóle que saliera afuera á donde lo desafiaba á pelear". agrega, "que el declarante sin la menor intención de hacer lo que pretendía Molina, intentó convencerle de que su ánimo no era pelearlo, que muy por el contrario, no había motivo para eso, y acercándose á donde aquél se encontraba, ó sea en la puerta de la fonda, quiso tomarlo de la mano para llevarlo á la mesa, en que bebían, actitud que quizá equivocó Molina, pues, sacando rápidamente su revólver le disparó un tiro, cuyo proyectil lo hirió en el pecho, del lado izquierdo". "Que como en ese instante había conseguido agarrar á Molina, ambos cayeron al suelo, quedando el declarante encima, posición en la que le hizo Molina un segundo disparo que lo hirió en la pierna derecha". Declara también, "que no hizo uso del revólver y el cuchillo que tenía, á causa de la debilidad que le había producido la pérdida de sangre; que eran bastante amigos y que cree que únicamente el estado de beodez en que se encontraban, ha sido la principal causa de que este hecho se haya producido".

Que esta manifestación que no contradicen las demás constancias de autos, demuestra que el procesado debió considerarse como agredido por Llanos al acercársele armado como estaba y querer tomarle la mano, y dados los antecedentes que habían mediado entre ellos poco antes, cabe suponer también que fué esta actitud como lo reconoce el mismo Llanos, la que determinó la escena que rápidamente se desarrolló y fué causa de las heridas que recibiera Llanos en la forma que éste lo relata.

Que en tal virtud, y no existiendo en esta causa elementos suficientes de prueba en contra del procesado, debe estarse á lo que resulta de la manifestación del ofendido, la que induce una presunción contraria á la voluntad criminal que pudiera imputársele en los hechos expresados: con tanta más razón, si se tiene presente el estado de embriaguez en que se encontraba en el momento de herir á Llanos, como se acredita en el informe pericial de fs. 10, y las demás circunstancias de que se hace mérito en la sentencia del inferior.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y lo establecido al respecto por esta Corte en casos análogos (tomo 69, pág.s 246 y 284; tomo 75, pág. 192), se revoca la sentencia apelada de fojas 51.

Notifíquese con el original y devuélvase.

NICANOR G. DEL SOLAR

CAUSA CLXXXI

Don Manuel Láinez contra don José M. Calaza, por desacato; sobre regulación de honorarios de un conjuez de la Cámara Federal de la Capital.

Sumario: No corresponde á la Corte Suprema fijar en definitiva los honorarios de un conjuez de la Cámara Federal, nombrado para integrarla en un juicio seguido contra el jefe de bomberos de la capital.

Caso: En el juicio seguido por el senador don Manuel Láinez contra el coronel José María Calaza, por desacato, fué integrada la Cámara Federal con el conjuez, doctor Norberto Quirno Costa: concluída la causa, fueron regulados los honorarios de éste, y apelada esa regulación para ante la Corte Suprema, se dictó el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1910

Vistos y considerando:

Que el caso *sub judice* no está entre los comprendidos en el inc. 1.°, art. 3.° de la ley 4055, dado que no existe demanda ó gestión equivalente contra la Nación en su carácter de persona jurídica (Fallos, tomo 108, pág. 305).

Que en la hipótesis de que lo estuviera en el inc. 2.° del recordado art. 3.°, sería de observarse que se trata de una suma inferior á cinco mil pesos.

En su mérito, se declara mal concedida la apelación.

Notifíquese con el original, repóngase el papel y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio

CAUSA CLXXXII

Criminal, contra Adolfo S. Acosta, por heridas á Manuel Dávila, sobre procedencia de un recurso.

Sumario: La resolución por la que un juez federal se declara incompetente para conocer de una causa, no es apelable para ante la Corte Suprema.

Caso: El juez local del crimen de la provincia de La Rioja, remitió al juez federal, declarándose incompetente, un sumario instruido contra el jefe de una de las estaciones del ferrocarril Argentino del Norte, por heridas con arma de fuego. El juez de sección, á su vez, se declaró también incompetente y ordenó se devolvieran las actuaciones al juez local. Apelada esta resolución, para ante el superior, por el fiscal nacional, el juez de sección concedió el recurso para ante la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires Agosto 6 de 1910.

Suprema Corte:

Siendo improcedente para ante V. E. el recurso de apelación interpuesto y concedido á fs. 43, por tratarse de la providencia de un juez federal, lo que no autoriza, bajo ningún concepto, la ley 4055; y no habiéndose trabado, por otra parte, en la forma que la ley lo prescribe, la contienda de competencia que parece fundar la expresada apelación, no ha llegado el momento de que V. E. ejerza la facultad que le confiere el inc. b del art. 9 de la ley 4055. Por ello debe V. E. rechazar el recusar aludido y declararlo improcedente, mandando devolver los autos al juez de su origen.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1910

Siendo improcedente para ante esta Suprema Corte el recurso interpuesto á fs. 43, y no habiéndose sustanciado contienda de competencia en la forma establecida por la ley, de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, devuélvanse los autos al señor juez federal de la Rioja, para que les dé la tramitación correspondiente.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT — D. E. PALACIO.

CAUSA CLXXXIII

Urdániz y Compañía contra don Ezequiel Ramos Mexía, por daños y perjuicios; sobre procedencia del recurso extraordinario.

Sumario: 1.º Para la procedencia de la tercera intancia autorizada por el art. 14, inc. 3.º de la ley núm. 48, no basta que se haya discutido durante el juicio la inteligencia de alguna cláusula de la constitución ó de un tratado ó ley del congreso ó una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional; es indispensable que la decisión definitiva sea contraria á la validez del título, derecho, privilegio ó exención fundada en dicha cláusula.

2.° Es improcedente el recurso extraordinario contra una resolución que se limita á establecer que un ministro nacional no puede, por actos cometidos en el desempeño de su cargo, ser traído ante los tribunales, sin que previamente haya sido despojado del fuero en juicio político.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1908.

Autos y vistos:

Considerando que la presente demanda versa sobre actos gubernativos cumplidos dentro de las facultades discrecionales de la Administración, que aún que puedan lastimar un interés, no hieren, sin embargo, ningún derecho perfecto, y no constituyen ni pueden constituir, por consiguiente, un caso de naturaleza judicial, sobre el cual puedan conocer los jueces, sin cometer exceso de poder y avanzar sobre los límites trazados á cada uno de los poderes públicos del Gobierno, dentro de la división fundamental de éstos que consagra la Constitución Nacional (Black American Constitutional Lan párrafo 54).

Que, por otra parte, y aun cuando se tratara de actos civil ó criminalmente delictuosos de uno de los ministros del Poder Ejecutivo Nacional, cometidos ellos en el ejercicio de sus funciones, no podrían ser traídos ante los jueces ordinarios, sin el previo trámite del juicio político prescripto por el art. 45 de la Constitución, contra aquel ó aquellos de dichos funcionarios que los hubieren ejecutado.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, se declara incompetente el infrascripto, para entender en el presente juicio. Archívese, reponiéndose la foja.

Jorge de la Torre.

Ante mí, *Francisco Tornese.*

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1909.

Y vistos:

Considerando: Que si bien los hechos y el derecho en que el actor funda su demanda son de la competencia de los tribunales ordinarios en virtud de la disposición del art. 1112 del Código Civil, que declara que los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, se encuentran comprendidos en la responsabilidad que dicho Código sanciona en general para los autores de los hechos ilícitos, ello no obstante, y como lo establece la sentencia apelada en el segundo considerando, dichos funcionarios no pueden, por actos cometidos en el desempeño de su cargo, ser traídos ante los tribunales, sin que previamente hayan sido despojados del fuero en juicio político, como lo establece el art. 45 de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, se confirma el auto apelado de fojas 17. Devuélvase, repóngase los sellos.

Basualdo.—Gelly.—Williams.
Ante mí, *Tomás Juárez Celman.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante afirma que la incompetencia declarada por el inferior está en pugna con el art. 16 de la Constitución, y que la teoría sostenida en la resolución recurrida importa el establecimiento de un fuero á favor del demandado.

Esto, en mi sentir, es aquivocado, pues dicha resolución se limita á establecer que los ministros del Poder Ejecutivo Nacional no pueden ser traídos ante los jueces ordinarios, sin el previo trámite del juicio politico.

Lejos de ser contrario al art. 16 de la Constitución, ello im-

porta la confirmación del principio de la igualdad ante la ley, consagrado por ese mismo artículo. La igualdad consiste, según se expresa en el Estatuto Provisional de 1815, "en que la ley, bien sea preceptiva, penal ó tuitiva, *es igual para todos*, y favorece igualmente al poderoso y al miserable, para la conservación de sus derechos".

Y este principio se afirma, desde que por el auto recurrido, si bien se exigen formalidades previas para traer á juicio al demandado, se declara expresamente comprendidos en las disposiciones del art. 1112 del Código Civil á los ministros del Poder Ejecutivo, á quienes alcanza la responsabilidad que dicho Código sanciona en general para los autores de los hechos ilícitos. No se desvirtúa, entonces, el principio de la igualdad ante la ley.

La Constitución Argentina, como dice Estrada, es, en esta materia, prudente y acertada. La igualdad que ella declara, consiste en el imperio de una sola ley y de un solo órgano de la ley sobre todas las personas, sea que proteja, sea que obligue, sea que coarte. Esta igualdad, que elimina la esclavitud, la servidumbre, las prerrogativas hereditarias y los privilegios de gremio, es la primera de dos grandes bases sobre las cuales asienta, en la República Argentina, la libertad civil (curso de Derecho Constitucional, tomo 1.°, pág. 209).

Tampoco puede sostenerse que la mencionada resolución importa el establecimiento de un fuerao especial á favor del demandado, desde que en ella se establece que éste puede ser traído *ante los tribunales ordinarios*, por los hechos que sirven de fundamento á la demanda, previas las formalidades á que se refiere el art. 45 de la Constitución Nacional.

Los fueros personales abolidos por la Constitución, "consistían en privilegios que se acordaban á individuos determinados, para ser juzgados, en cuanto á los delitos que cometieran, ó en cuanto á sus contiendas privadas, por una jurisdicción especial, de sus pares ó de sus iguales".

En mi concepto, pues, el señor Ezequiel Ramos Mexía, no puede ser traído á juicio, por los hechos en que se funda la de-

manda, mientras no sea separado de su puesto por el Senado, ó cese en sus funciones por cualquiera otra causa.

El hombre público, ha dicho el doctor Tejedor, que tiene parte en el Gobierno de cualquiera de estos modos: como miembro del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo, está revestido de una misión pública, cuyo libre cumplimiento interesa á la sociedad. Su autoridad resulta de una delegación directa ó indirecta del pueblo, y nadie debe, hablando en general, tener la posibilidad de atentar contra este mandato, ó turbar su ejercicio. No es un privilegio de la persona, sino de las funciones, aunque por razón de ser la persona indivisible, cubra, en ciertos casos, todos sus actos.

Por lo expuesto, opino que V. E. debe confirmar la resolución apelada, de fs. 41.

Luis B. Molina.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1910.

Vistos y considerando:

Que el recurso interpuesto y concedido en el presente caso, es el previsto en el art. 14, inc. 3.° de la ley núm. 48 (fs. 45 y 46).

Que con arreglo á los términos de ese inciso y á lo reiteradamente resuelto, no basta para la procedencia de la tercera instancia extraordinaria de que se trata, que se haya discutido durante el juicio la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución ó de un tratado ó ley del Congreso ó una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, requiriéndose indispensablemente que la decisión definitiva sea contraria á la validez del título, derecho, privilegio ó exención fundada en dicha cláusula (Fallos de esta Corte, tomo 41, pág. 429; tomo 94, pág. 258; tomo 96, pág. 420; tomo 100, pág. 17 y otros).

Que el auto recurrido de fs. 41, sin entrar en el exámen de

si ha existido ó no usurpación de facultades por parte del ministro nacional, don Ezequiel Ramos Mexía, del punto de vista, de los arts. 74, 86 y 9 2de la Constitución Nacional, invocados en la demanda de fs. 3. se limita á resolver que dicho funcionario no puede, por actos cometidos en el desempeño de su cargo, ser traído ante los tribunales sin que previamente haya sido despojado del fuero en juicio político.

Que no hay, así, decisión expresa ó implícita acerca de la inteligencia y alcance de las recordadas disposiciones de la Constitución Nacional, ni era necesario que la hubiera pues que el caso se resolvió por razones independientes de aquéllas.

Que si bien Urdániz y Cia. han invocado, además, en el juicio, los arts. 14, 16, 17, 18, 45, 51, 52 y 67, inc. 11 de la misma Constitución, es de observarse que estos artículos no les acuerdan derecho alguno especial, para los fines del presente recurso.

Que, en efecto, el art. 14 contiene una enumeración general de los derechos reconocidos á todos los habitantes de la Nación, como el de trabajar y ejercer toda industria licita, etc., conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; y cuando la reglamentación está hecha en los códigos á que se refiere el inc. 11 del art. 67, incumbe aplicarla á los tribunales federales ó comunes, sin recurso para ante esta Corte (art. 15 ley núm. 48), fuera de los casos previstos en el art. 3.º de la ley núm. 4055.

Que los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, en la parte que establecen la supresión de los fueros personales y la inviolabilidad de la defensa de la persona y derechos en juicio, deben conciliarse con lo especial y expresamente prescripto en el art. 45 y correlativos de la primera, que, sin crear propiamente un fuero especial, restringen las atribuciones del poder judicial y el derecho de los particulares para acusar á determinados funcionarios en las mismas condiciones que á otros particularec.

Que en tal concepto, el citado art. 45 importa una exención acordada á los aludidos funcionarios, por razones de orden público, relacionadas con la marcha regular del gobierno creado por la ley fundamental, ó consagra, como se ha dicho acertada-

mente, una garantía, de buen gobierno, establecida para defender el principio de utoridad; y habiendo sido el auto de fs. 41 favorable á aquélla, pues lejos de desconocerla ó limitarla, la hace extensiva, á las acciones civiles, el caso no se encuentra comprendido en los términos y propósitos del art. 14, inc. 3.°, ley núm. 48 (Fallos, tomo 82, pág. 232).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general, se confirma el auto de fs. 41 en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original, repóngase el papel y devuélvase.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT—D. E. PALACIO.

CAUSA CLXXXIV

Doña María J. de Luque contra la empresa de navegación "Nicolás Mihanovich", por daños y perjuicios; sobre intervención del defensor de pobres é incapaces, de la ciudad del Paraná.

Sumario: Al defensor de pobres é incapaces del Paraná corresponde intervenir, no solamente en las causas que vayan á la Cámara Federal de esa ciudad, de los juzgados federales de la sección de Entre Ríos, sino también en las que se radiquen ante aquel tribunal, provenientes de los demás juzgados federales comprendidos en esa circunscripción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, Mayo 31 de 1909.

Vistos y considerando:

Que la jurisdicción es de interpretación restrictiva, debiendo siempre entenderse circunscripta al radio territorial con que se acuerda y á las personas ó cosas sobre que recae. Emanación de la ley y reflejo de la soberania, sólo puede conferirla el poder, facultado al efecto por la carta fundamental de estado. Por tanto, fuera de los objetos que se indican ó cuando no emana de fuente legitima, ella no existe. En tal caso, su ejercicio constituiria por lo menos una extensión indebida, un verdadero abuso de atribuciones, todo lo que es de derecho elemental y corriente. Y bien, aplicando estos principios al incidente de que se trata, resulta:

a) Que el puesto de defensor de pobres incapaces y ausentes, que desempeña el oponente doctor Echagüe, ha sido creado por la ley de presupuesto núm. 4032 de 1904) anexo E, item 10 L. cit.), para la "Sección Entre Ríos".

b) Que en igual concepto, como no podía menos de serlo, se expidió por el P. E. á favor de aquél el respectivo nombramiento, como igualmente lo fué el de su antecesor doctor Enrique Racedo (Decretos de Abril 9 de 1904 y de Julio 21 de 1905); y

c) Que la intervención que aquí se pide por dicho funcionario, motivada por la nota que manifiesta haber recibido del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, es en un juicio venido de la Sección del Rosario de Santa Fé, en el cual, por aparecer interesada una menor, se nombró defensor de menores *ad hoc*, al doctor Marciano Torres, de quien aquél solicita á la vez su cese, en el cargo referido. De donde se sigue, como fluye de lo expuesto anteriormente, que el postulante carece de jurisdicción para ejercer su ministerio en el *sub judice*, toda vez que el juicio relacionado corresponde á una "Sección territorial" dsitinta de aquella para la que él fué nombrado. Darle á éste la participación que pide, sería reconocerle un poder y facultades que manifiestamente no tiene, lo que viciaría estas actuaciones de insaciable nulidad. Por otra parte, la ley tampoco ha dicho que la jurisdicción atribuída á estos funcionarios sea acumulativa, y en su mérito, podrá sin duda el oponente seguir en todas las instancias los asuntos que se inicien por ante el juez federal de Entre Ríos (actualmente Paraná), pero de ningún modo, puede serle lícito inmiscuirse en los incoados en los juzgados de las demás secciones del circuito.

No arguye contra las precedentes consideraciones, la nota que el señor defensor aduce como fundamento único de la participación solicitada; puesto que los ministros que asesoran al poder ejecutivo nacional, no sólo carecen en absoluto de facultades para conferir atribuciones á cualquier funcionario, sino que el mismo P. E. en los casos que el congreso (úni-

co órgano gubernamental facultado al efecto por la constitución, art. 67 inc. 17), ha silenciado ese punto, si bien suplió la omisión, lo hizo siempre provisoriamente (véase decreto del P. E. de Febrero 16 de 1895, referente á los defensores de menores y fiscales de los territorios nacionales). Es que una cosa es la facultad de *nombramiento* de un empleado ó funcionario, y otra muy distinta, la de su *creación* y *asignación de atribuciones* para el lleno de la función. Aquélla es ejecutiva y las últimas incumben exclusivamente al poder que dicta y sanciona la ley; quien, sin violar el principio fundamental de la no delegación, puede sin embargo, en ciertos casos y por vía de reglamentación, conferir á los otros poderes del gobierno, facultad para determinar los deberes y obligaciones que corresponden á un puesto. (C. N., art. 67 inc. 17 citado, y 86 inc. 10, art. 141 de la ley núm. 1893).

Empero en este caso y en lo que se refiere al defensor de pobres, incapaces y ausentes de la sección Entre Ríos (hoy Paraná), como también en lo que respecta á los debidas las de este circuito jurisdiccional, faltan tales antecedentes; no siendo tampoco dable generalizar lo que la ley sobre organización de los tribunales de la capital ha legislado sobre la materia (títulos VIII y IX, ley citada núm. 1893).

Por lo demás, y en lo que hace al nombramiento *ad hoc* del doctor Torres — no existiendo en esta cámara defensor de menores; — no pudiendo la misma dejar sin el patrocinio tutelar de la ley á la menor interesada y es partícipe en este juicio, y no siendo posible ni legal exigir al defensor de pobres incapaces, y ausentes de la sección del Rocario que salga de ella para proseguir la instancia en ésta, ha debido proveerse á dicho nombramiento como se ha practicado siempre en todos los tribunales de la nación, en los casos en que no existe dicho funcionario.

Por lo expuesto y omitiendo otras consideraciones, se resuelve declarar improcedente la participación solicitada en este caso por el señor defensor de pobres, incapaces y ausentes de

esta sección, debiendo en su mérito tenerse por bien nombrado *ad hoc* y en ese carácter al doctor Torres, quen continuará interviniendo en el *sub judice*. Hágase saber.

R. Flores Vera. — Fortunato Calderón. — José Marcó, en desidencia de fundamento.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. se ha de servir revocar la resolución de la excma. cámara y mandar se dé intervención en este juicio al defensor oficial de pobres de la sección Entre Ríos, por ser ello lo que corresponde legalmente.

La creación en la ley de presupuesto general del cargo de defensor de pobres para la sección Entre Ríos, con asiento en la ciudad del Paraná, importaba confiar á la persona que lo desempeñaba, el ejercicio de las funciones respectivas ante los tribunales federales radicados en dicha ciudad — que lo son el juzgado de sección y la cámara de apelaciones, — pues que no se hacía distinción de una y otra instancia, y tratándose de un funcionario indispensable en la tramitación de determinadas causas, según lo establecen las leyes de procedimiento, no es posible presumir que se haya omitido la creación del puesto para la cámara federal, cuando era necesaria su intervención en los expedientes que ante ella tramiten.

Y si el único defensor de pobres designado para la ciudad del Paraná, debe intervenir en ambas instancias, lógico es que el mismo se haga cargo ante la cámara federal de los expedientes que vengan de las otras secciones que forman el circuito respectivo, por cuanto á los defensores oficiales de los demás juzgados, no les sería posible trasladarse al Paraná, para continuar en segunda instancia el ejercicio de su ministerio.

Es de observar, asimismo, que de los términos del art. 7 de la ley 4162, se desprende que los fiscales y defensores de pobres, deben reemplazarse recíprocamente en sus funciones, y que la designación de los abogados de la matrícula, debe reservarse para los casos extremos, en que no exista ningún funcionario oficial, á quien encomendar el cargo.

Por ello, pido á V. E. se provea como lo solicito en el exordio.

Luis B. Molina.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1910.

Vistos para resolver el recurso deducido por el ministerio de menores y procurador fiscal de la cámara federal del Paraná en la presente causa seguida ante el juzgado federal del Rosario por doña María F. de Luque contra la empresa de navegación de Nicolás Mihanovich sobre indemnización de daños y perjuicios de los que resulta:

Que el defensor de pobres é incapaces, ha gestionado de la cámara federal se haga cesar la intervención del defensor *ad hoc* nombrado en estejuicio por dicha cámara y se le de la participación que le corresponde en igual carácter en virtud de las funciones de su cargo oficial á lo que no se ha hecho lugar.

Y Considerando:

Que no estando, como no están, limitadas las atribuciones y facultades del ministerio de menores á los asuntos judiciales en 1ª instancia, le corresponde intervenir en las que se radiquen ante la cámara de apelaciones en la circunscripción en que ejerce sus funciones, desde que es el único funcionario creado allí por la ley.

Que entre estos asuntos deben considerarse comprendidos los que fuesen llevados ante dicho tribunal remitidos en apelación

por otros juzgados, con arreglo á lo dispuesto por la ley 4055 que ha creado esta cámara estableciendo la jurisdicción apelada que le corresponde ejercer en dicha circunscripción judicial.

Que así se ha entendido siempre ante los tribunales de esta capital en los que los defensores han intervenido en los asuntos remitidos en apelación de los jueces federales de las secciones de San Luis, Mendoza y San Juan hasta el año ppdo., en que quedó establecida por la ley el defensor de pobres, incapaces y ausentes que deben intervenir en los asuntos que tramiten ante la corte suprema y cámara de apelación, circunscribiendo las funciones de las demás á la de primera instancia. Ley de presupuesto.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general se revoca la resolución apelada de fojas 107, y el declara que corresponde al defensor del Paraná intervenir en esta causa como representante de los menores interesados ante la cámara de apelación. Notifíquese con el original y devuélvanse los autos reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO.--NICANOR G. DEL SOLAR.—
D. E. PALACIO.

CAUSA CLXXXV

Criminal, contra Leandro Calderón y otros, por hurto de mercaderías; sobre competencia

Sumarios No corresponde á la justicia nacional el conocimiento de una causa por el delito de hurto de mercaderías cometido en una estación de un ferrocarril de propiedad de la nación, en construción en una provincia.

Casos Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vuestra excelencia tiene establecido como regla general é invariable que cuando la jurisdicción se halla comprometida, la cuestión que la envuelva debe serle sometida (tomo 59, pág. 389) mayormente si ella ha sido denegada como en el caso (sentencia de fs. 208), y consentida su acción y requerido su mantenimiento por una de las partes,—el procurador fiscal,—cuyo recurso encuadra en la invariable jurisprudencia de V. E. aplicable, así como en el art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055.

Esto me induce á reputar procedente el recurso, pidiendo á V. E. se pronuncie al respecto. En cuanto á su fondo, considero que la jurisdicción federal es extraña al caso; el hecho de tratarse de la estación de un ferrocarril en construcción, de propiedad de la nación, como lugar del hecho criminal que motiva el proceso, no implica el de la exclusiva jurisdicción á que se refiere el artículo 3 de la ley 48, la que supone autoridad directa y jurisdicción nacional propia y excluyente, de toda otra (como en ar-

senales, fortalezas, almacenes, etc.), lo que no sucede cuando el gobierno actúa como propietario ó constructor de un ferrocarril en que no ejerce autoridad, ni excluye la local que existe t(omo 53, pág. 354).

Esta consideración, la invariable jurisprudencia al respecto y las consideraciones de la sentencia recurrida, me inducen á pedir á V. E. su confirmación en cuanto declara incompetente la justicia federal en este proceso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1910.

Vistos y considerando:

Que por la sentencia de fs. 208, se declara que la presente causa no corresponde á la jurisdicción federal, por tratarse en ella de un delito regido por el derecho común, y como tal, de la competencia de los jueces ordinarios.

Que en tal virtud, procede el recurso deducido contra dicho fallo, con arreglo á lo dispuesto por la ley núm. 4055, art. 6.° y por la de Septiembre de 1863, art. 14, como se ha establecido en casos análogos.

Que por lo que hace al fondo del asunto, resulta de autos que el delito de hurto de mercaderías que ha dado margen á la formación de esta causa seguida contra Leandro Calderón y otros procesados, se ha cometido en la Estación Into del ferrocarril que se construye por el gobierno nacinal en la povincia de Jujuy.

Que este delito no se halla comprendido entre los provistos por la ley general de ferrocarriles, ni puede decirse que ha sido cometido en un lugar en el que la nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción (Fallos, tomo 57, pág. 300; 58, pág. 185; 81, pá-

gina 66 y causa criminal contra Joaquín Ledesma y Carmelo Cosentino, fallada en Mayo 12 del corriente año).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada de fs. 208. Notifíquese original y devuélvanse los autos.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR —D. E. PALACIO.

CAUSA CLXXXVI

Moore y Tudor contra Francisco Armengoi y otros, por imitación fraudulenta de marca de fábrica; sobre procedencia de los recursos de nulidad y revisión.

Sumario: 1.º De los fallos de la corte suprema no hay recurso alguno á excepción del de revisión.

2.º La corte suprema puede conocer y resolver las cuestiones que se susciten ante ella con la mayoría absoluta de sus miembros.

3.º El procedimiento establecido por el art. 8 de la ley número 4055 no permite que se corra traslado de la memoria que él autoriza á presentar.

4.º El tribunal, sin incurrir en nulidad, puede tomar en consideración, en sus fallos, únicamente las cuestiones que á su juicio estime necesarias para fundarlo, y reproducir en lo demás, los fundamentos de la sentencia del inferior.

Caso: Resulta el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1910

Vistos y considerando:

Que los fallos de esta corte suprema, no hay recurso alguno á excepción del de revisión, como lo dispone el art. 10 de la ley de 16 de Octubre de 1862, y se ha declarado en diversas causas; tomo 12, pág. 134; 24, pág. 199; 25, pág. 185: y 91, páginas 169 y 214.

Que esto, no obstante, debe observarse que lo alegado respecto á la composición del tribunal que ha conocido en esta causa y pronunciado la sentencia recurrida, es de todo punto improcedente, desde que, conforme á lo dispuesto por la ley núm. 50 de 14 de Septiembre de 1863 (art. 22), y por la de 16 de Octubre de 1862 (art. 9), la corte suprema puede conocer y resolver las cuestiones que se susciten ante ella con la mayoría absoluta de sus miembros, á lo que se agrega la circunstancia de no haberse pedido, como pudo hacerse, que la causa fuera fallada por el tribunal íntegro.

Que por lo que hace á la memoria de fs. 21, no puede sostenerse que debió darse de ella traslado, desde que este procedimiento no está autorizado por la ley 4055, la que en su art. 8.° expresamente dispone que "en las causas en que la corte suprema conozca en grado de apelación, recibido que sea el expdiente, se dictará la providencia de "autos" y las partes podrán dentro de los diez días comunes é improrrogables siguientes al de la notificación de esa providencia presentar, una memoria sobre la causa que se mandará agregar, y sin más trámite queda la causa conclusa para definitiva (art. 8 ley 4055).

Que es de suponerse que los recurrentes han tenido conocimiento del contenido de la expresada memoria por la notificación

(1) Véase el fallo del tomo 112, pág. 136.

de fs. 58 vuelta, posterior á su agregación, sin que desde la fecha de esa notificación (Mayo 2 de 1909) hasta Septiembre 14 del mismo año, en que fué pronunciada la sentencia de fs. 60, le hubiese hecho observación respecto á su contenido.

Que en la sentencia recurrida se han tomado en consideración las cuestiones que, á juicio del tribunal se han estimado necesarias para fundar su decisión reproduciendo en lo demás los fundamentos de la sentencia de fs. 265 pronunciada en primera instancia (expediente agregado), lo que demuestra la insubsistencia de lo alegado en cuanto al hecho de no haberse examinado todas las cuestiones suscitadas por los querellantes sobre las medallas que figuran en la marca que ha sido materia de este juicio.

Que en cuanto al recurso de revisión, él no está comprendido en ninguno de los casos expresamente determinados por el artículo 551 del código de procedimientos en lo criminal, que pudiera justificarlo.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, no se hace lugar, con costas á ls recursos deducidos. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

NICANOR G. DEL SOLAR—
C. MOYANO GACITÚA.

M. P. Daract, en disidencia de fundamentos.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1910.

Y vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad:

Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 9 de la ley núm. 27 y lo establece el auto precedente de la mayoría, el de fs. 60 ha podido dictarse sin tribunal integro.

Que en cuanto á las otras causales de nulidad alegadas en el escrito de fs. 67, el recurso, en concepto de distinto del de revisión, es inadmisible (art. 10, ley citada).

Considerando en cuanto al recurso de revisión:

Que el art. 24 de la ley núm. 50 se refiere á las causas en que la suprema corte conoce originariamente, como lo demuestran sus términos y la referencia al art. 7 de la ley núm. 27.

Que el inc. 3.°, art. 551 del código de procedimientos en lo criminal es inaplicable á fallos pronunciados por esta Corte en los recursos extraordinarios del año 14 de la ley núm. 48 y 6 de la ley 4055, toda vez que en ellos el tribunal no debe admitir pruebas ni está llamado á apreciar las producidas por las partes en el juicio (Fallos, tomo 97, página 319; tomo 109, página 50 y otros).

En su mérito, se declaran improcedentes los recursos deducidos. Notifíquese con el original, repóngase y devuélvase, como está ordenado.

M. P. Daract.

CAUSA CLXXXVII

D. Pastor Nieto contra los herederos de don Santos Martínez, por petición de herencia; sobre competencia

Sumario: No corresponde á la justicia federal el conocimiento de una demanda sobre petición de herencia, cuando el juicio sucesorio en que ella ha sido instaurada se halla en estado de indivisión.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La acción entablada por D. Pastor Nieto en su calidad de hijo natural declarado de D. Santos Martínez, contra la sucesión de éste constituída por D. Patricio y D. Argelino Astorga y don Manuel Zambra, no tiende á la devolución de los bienes inmuebles, muebles y semovientes incluídos en las diligencias de inventario de los bienes pertenecientes al causante, que se encuentran en estado de indivisión. Bastan estos extremos que han sido expresamente admitidos por los demandados para caracterizar la acción de petición de herencia prevista por el art. 3423 del código civil y cuyo conocimiento corresponde al juez de la sucesión abierta conforme al art. 3284, inc. 1.º del mismo código.

Dicha acción, atenta su calidad de incidente del juicio universal de sucesión, está excluída de la jurisdicción de los tribunales federales de acuerdo con lo que establece el art. 12 inc. 1.º de la ley 48 y art. 2 de la ley 927 y compete al juez que entiende en el juicio sucesorio respectivo, con arreglo á la disposición recordada del código civil.

Por ello, y jurisprudencia de V. E. (tomo 107, pág. 7), pido á V. E. la confirmación del fallo recurrido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1910.

Vistos y considerando:

Que habiéndose desconocido por la sentencia de fs. 107 la competencia de la justicia federal para conocer en la presente causa, como se ha sostenido por los demandados, procede el recurso de apelación que se ha interpuesto y concedido para ante esta Corte, con arreglo á lo dispuesto por la ley núm. 4055, art. 6, su correlativa de 14 de Septiembre de 1863, art. 14, y á lo resuelto reiteradamente en casos análogos.

Y considerando en cuanto al fondo de la cuestión:

Que la demanda de fs. 4 es dirigida á obtener la herencia que el actor sostiene corresponderle como único y universal heredero de D. Santos Martínez, en su carácter de hijo natural del causante debidamente reconocido.

Que esta demanda ha sido deducida ante el juzgado de primera instancia de la provincia de La Rioja, en el que fué abierta y se encuentra radicado en estado de indivisión, el juicio sucesorio del expresado don Santos Martínez, como se consigna en la sentencia recorrida.

Que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto y ante los jueces de ese lugar deben entablarse las demandas concernientes á los bienes hereditarios hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos, como se dispone expresamente por el código civil y ocurre en el presente caso, art. 3284 dl código citado. (Tomo 107, pág. 7, fallo de la Suprema Corte).

Que por otra parte es de tenerse presente, que si bien la jurisdicción de los tribunales nacionales es privativa en las causas determinadas en los arts. 1, 2 y 3 de la ley número 48 citada, están exceptuadas las que expresa el art. 12 de la misma ley, en las que están comprendidos todos los juicios universales de concurso de acreedores y petición de herencia de los que debe conocer el juez de provincia competente, cualquiera que fuera la nacionalidad ó vecindad de las idrectamente interesadas en ellos (art. 12 ley 48, y 2, ley 927).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 107 con costas. Notifíquese original y devuélvanse los autos, reponiéndose las fojas.

NICANOR G. DEL SOLAR—M. P. DARÀCT—
C. MOYANO GACITÚA.

CAUSA CLXXXVIII

Don Bernardo de Iturraspe y otros, contra la provincia de Santa Fe, por daños y perjuicios; sobre rebeldía.

Sumario: Declarada la rebeldía, no corresponde acordar al rebelde para que conteste la demanda, el término de 24 horas á que se refiere el art. 12 de la ley nacional de procedimientos.

Caso: Vencido el término de diez días acordado á la provincia de Santa Fe, para comparecer á estar á derecho, fué ésta declarada rebelde á petición del actor. El apoderado de la provincia pidió revocatoria, fundado en que por omisión del co-



rreo, se extraviaron los documentos y antecedentes que el gobernador le había remitido para que compareciera ante la Corte; y en caso negativo, pidió que se le acordaran 24 horas para contestar la demanda. Habiéndose opuesto el actor, se pronunció el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1910.

Y vistos:

El recurso de reposición interpuesto por el representante de la provincia de Santa Fe, contra el auto de fs. 456 vuelta que declaró la rebeldía del demandado por no haber comparecido *á estar á derecho* en la demanda instaurada por don Bernardo P. de Iturraspe y otros, y

Considerando:

1.° Que la rebeldía ha sido acusada y resuelta de conformidad con el art. 183 de la ley núm. 50.

2.° Que en el supuesto de que el recurso proceda, la petición y declaratoria de dicha rebeldía no puede suspenderse ni anularse sino en los casos legislados por los artículos 187 y 188 de la ley citada, y que no han sido invocados por el recurrente.

Por ello, no se hace lugar con costas, á la petición de fs. 466 y corran los autos según su estado. Repónganse los sellos.

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT
C. MOYANO GACITÚA.—D. E. PALACIO.

CAUSA CLXXXIX

Criminal contra Hilario Vega, por homicidio.

Sumario: Es justa la sentencia que condena á once años de presidio y accesorios legales á un reo de homicidio, cometido mediando las atenuantes de ebriedad parcial y la especificada en el art. 83 inc. 5 de la ley penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Noviembre 30 de 1909.

Vistos y considerando:

Que el cuerpo del delito, ó sea la muerte por homicidio del interfecto, está plenamente probada por las declaraciones de testigos, informe de la policía y dictamen pericial. De éste se desprende, que la muerte ha sido ocasionada por la hemorragia producida por la herida de la muñeca.

Que de autos, no resulta justificada la legítima defensa invocada por el procesado, y antes por el contrario, aparece que el delito llevado á cabo cae bajo la snación del art. 17, cap. I. Delitos contra la vida, inc. 1.°, castigado con la pena de presidio de 10 á 25 años.

En efecto, dice Vega, "que encontrándose enlazando, en su " domicilio, vió que el sujeto Sosa, le incomodaba á tiempo que " él venía con un animal para contramarcario, parado en la puer- " ta del corral, por lo que le dijo: "ladeate y salí de la puerta, " que me vas á hacer matar el caballo injustamente", á lo que

" enojado Sosa, se bajó del caballo provocándolo á pelear y él.
" entonces, en defensa de sus intereses y su vida, no tuvo más
" remedio que hacer su defensa sin la menor intención de herir
" á Sosa."

El testigo presencial, Muñoz, dice que "Vega le pegó con el lazo que andaba enlazando y vió que se bolcó al suelo, con cuchillo en mano", no pudiendo precisar por qué ha sido la discusión.

Montiel, también testigo presencial, declara: "Que Vega le pegó dos lazozos con el mismo lazo, estropeando á Sosa, según cree, pues salió con manchas de sangre"...

Que como se ve, lejos pues de encontrarse Vega en estado de legítima defensa, y lejos también de aparecer el homicida como provocado, aparece que fué Vega quien primero agredió á Sosa de hecho, golpeándolo con el lazo.

Que Vega tiene derecho á que se le computen las circunstancias atenuantes de ebriedad parcial voluntaria y la especificada en el art. 83 inc. 5.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia y se condena á Vega á sufrir la pena de once años de presidio, sus accesorios legales y costas.

Devuélvase para su cumplimiento.

Daniel Goitia. — Marcelino Escalada.
Joaquín Carrilo, en disidencia.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 3 de 1910.

Suprema Corte:

Las constancias del sumario incoado por la policía de la Pampa Central, que no fué ampliado por el juez letrado á fin de llenar las deficiencias de que adolecía y que pudieron ser subsanadas en aquel momento, dejan en la obscuridad los hechos que

debían servir para la calificación del delito y la determinación de la culpabilidad del procesado. No resulta de las diligencias practicadas la causa que originó la muerte del interfecto, y el informe de fs. 8 es insuficiente al extremo de no permitir apoyar en él ninguna conclusión legal.

Aparte de ello, es indudable que, en los casos de heridas ó lesiones, cuando la víctima fallece posteriormente, no puede castigarse á su autor por el delito de homicidio, sino se probase que la muerte ha sido la consecuencia necesaria ó al menos ordinaria de las heridas ó lesiones. Habría injusticia en suponer en el reo la intención de cometer un homicidio é imputarle este delito, si la herida no fuera de suyo mortal, y hubiera sobrevenido este resultado, solamente por algún accidente extraño al hecho delictuoso que se persigue. Por esto, en la doctrina, se admite sin discrepancia la distinción de las heridas necesariamente mortales, mortales por lo común, y mortales á causa de nua complicación ulterior, de manera que, al autor responsable del hecho, se le castigue por la lesión que causó considerada en sí misma, y con prescindencia del resultado que ocasionalmente hubiera producido.

El código penal redactado por el doctor Tejedor, contenía una disposición estableciendo que "para que una lesión ó herida " se repute mortal en el sentido legal, basta que la lesión ó he- " rida sea la causa eficiente de la muerte". (Parte 2.ª, libro 1.º, título 1.º, artículo 1.º), y el comentario á dicho artículo, agrega: " Para determinar la relación de una persona, debe atenderse á " dos cosas: 1.ª, comprobación del cuerpo del delito de homici- " dio; 2.ª, naturaleza de la conexión causal que existe entre la " lesión y la muerte, buscar cuáles pueden ser las causas más " directas, y después calcular hasta qué punto el resultado de la " lesión puede considerarse la causa del resultado mortal. Hay " homicidio desde que se establezca que la perturbación letífera " introducida en el organismo es la consecuencia necesaria del " acto vulnerante". Aunque no esté en vigor ya la disposición que recuerdo, y el código penal vigente no consigna ninguna

prescripción análoga, es indudable que los principios que dejo referidos, son los que predominan actualmente en la materia, y de los cuales no es posible apartarse al juzgar de la responsabilidad criminal en los delitos por heridas ó lesiones.

En el caso que se halla á mi dictamen, la herida que infirió Vega á Sosa, lo fué en la muñeca del brazo derecho, según lo dice el informe de fs. 8, que menciona además una contusión en el pómulo izquierdo, más no es posible determinar, dada la deficiencia del citado informe, cuál de las dos heridas produjo el derrame de sangre, ni la importancia que una y otra tuvieren, como queda igualmente sin aclararse la forma en que Sosa se trasladó al sitio en que fué encontrado muerto, desde el lugar en que ocurrió la riña con Vega. La falta completa de antecedentes sobre las consecuencias de la herida, no permite imputar al reo la muerte del interfecto, desde que no está probado que la lesión en la muñeca, región poco importante del organismo, produjera el derrame de sangre que causó el fallecimiento, el cual pudo perfectamente originarse por la contusión en el pómulo izquierdo.

No estando justificado que el hecho de Vega fuera la causa eficiente de la muerte de Sosa, no puede castigársele como homicida, y corresponde aplicarle la pena del delito de lesiones, en la forma que lo indica el voto de la minoría de la excma. cámara federal.

Pido á V. E. se sirva revocar la sentencia apelada, y condenar al procesado Vega á sufrir la pena de un año de arresto, con arreglo á lo que dispone el inc. 1.° art. 17 cap. 2.° de la ley de reformas al código penal.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 1. de 1910.

Vistos y considerando:

1.° Que la diligencia consignada por el comisario instructor del sumario á fs. 2 vuelta, hace constar la posición del cadáver de Elíseo Sosa, la herida que presenta en el puño de la mano derecha, de dos y medio á tres centímetros de profundidad, de lo cual ha resultado su muerte instantánea.

2.° Que los peritos designados por el juez instructor á falta de médico, para el reconocimiento de las heridas que presentaba Sosa, lo fueron con arreglo al art. 325 del código de procedimientos en lo criminal, desempeñando su cometido, previo el juramento requerido por el art. 326 de la misma ley (Diligencia de fs. 2 vuelta).

3.° Que en su informe de fs. 8 afirman que el cadáver de Sosa presenta una herida de arma cortante en la muñeca del brazo derecho y una contusión en el pómulo izquierdo, lo que, á su juicio, "al parecer, ha causado la muerte por derrame de sangre", circunstancias que comprueban suficientemente que Sosa ha muerto por hemorragia y á consecuencia de una herida de arma cortante inferida por Vega, en riña, según el mismo lo confiesa á fs. 6 y 7, ratificada á fs. 10 V., todo lo que caracteriza claramente el hecho cometido por Vega.

Por estas consideraciones y las concordantes del fallo recurrido de fs. 28 y 29, se lo confirma, con costas. Notifíquese original y devuélvase.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar.—
M. P. Daract.—C. Moyano Gacitúa—D. E. Palacio.

CAUSA CXC

Recurso extraordinario deducido de hecho por don Juan Motta en autos con Micheli Quinto.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley núm. 48. cuando en el pleito no ha sido cuestionada la inteligencia de la cláusula constitucional que se cita al fundarlo y que sólo se la menciona después de fallada la causa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Suprema Corte:

Evacuando el informe ordenado por V. E. en el recurso de hecho interpuesto por don Andrés L. Witt en los autos que sigue Quinto Micheli contra don Juan Motta por imitación fraudulenta de marca, debo informar á V. E. lo siguiente:

En 28 de Noviembre de 1907 se presentó don Juan C. Parel en representación de don Quinto Micheli, ante el señor juez federal, doctor Ferrer, iniciando formal querella contra don Juan Motta por imitación fraudulenta de la marca de comercio "A las tres bolas".

Manifiesta el señor Parel que su defendido posee una casa de compra-venta en la calle 25 de Mayo, denominada "A las tres bolas", registrada en 1904.

Que el demandado se estableció con igual negocio en la misma calle, denominándolo "A los tres mundos", marca visiblemente igual á la expresada, y tratando de confundir ambas ca-

sas para aprovecharse de la inmensa clientela del señor Micheli, y funda su acción en el art. 48, inc. 3.° y 56 de la ley núm. 3975.

Tramitada la causa con las formalidades de la ley de inferior, sentenció condenando á don Juan Motta al pago de una multa de doscientos pesos moneda nacional, y á sufrir un mes de arresto, con costas; ordenando también el retiro del frente de su negocio, todo emblema que se relacionase con la causa.

Apelada la precedente sentencia, este tribunal la confirmó en todas sus partes.

Interpuesto recurso de apelación para ante V. E., esta cámara dictó el siguiente auto: "Y vistos: No encontrándose el presente caso comprendido en ninguna de las disposiciones de la ley núm. 4055, y no siendo objeto de la presente litis la inteligencia de ninguna cláusula de la constitución ni ninguno de los puntos enumerados en la ley núm. 48, y no habiéndose resuelto sobre la validez ó nulidad de la marca objeto de la querella, no se hace lugar al recurso de apelación interpuesto para ante la Suprema Corte de Justicia. (Firmado): Juan A. García, Angel D. Rojas, Angel Ferreyra Cortes".

Es cuanto debo informar á V. E., á quien Dios guarde.

Juan A. García.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires Septiembre 26 de 1910.

Suprema Corte:

El recurso de apelación que se deduce para ante V. E., es improcedente, en razón de las siguientes circunstancias que resultan de autos:

1.° No se ha puesto en cuestión por el demandado ninguna cláusula de la ley de marcas, ni se ha fundado en ella un derecho, exención ó privilegio que estuviere amparado por la misma ley.

2.° La sentencia recurrida no contraría un derecho, privilegio ó exención que se funde en la ley citada, y se limita á la aplicación de sus disposiciones, conforme á las probanazs presentadas por las partes.

3.° La violación de una cláusula constitucional, que se alega por primera vez al formularse el recurso, es extemporánea, por cuanto, según lo tiene declarado V. E. en múltiples casos, es indispensable para la procedencia del recurso, que su fundamento haya sido materia del litigio, y la sentencia definitiva se pronuncie á su respecto.

Por lo expuesto y prescripto por el art. 14 inc. 3 y 15 de la ley 48, pido á V. E. se rechace el recurso de hecho interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 11 de 1910.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el apoderado de don Juan Motta contra sentencia pronunciada por la cámara federal de apelaciones de la capital, en los autos seguidos contra aquél por don Quinto Micheli.

Y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario previsto en el art. 22, inc. 2.° acápite 3.° del código de procedimientos en lo criminal, ó sea el inc. 3.° art. 14 de la ley núm. 48, se aduce que el pleito no pudo versar sobre imitación ó falsificación de marca, por tratarse de la designación ó enseña de las casas de comercio de ambos litigantes y que la sentencia apelada desconoce la garantía de la libertad de comercio que garante la constitución nacional.

Que como resulta de los autos traidos á la vista, en el plei-

to no ha sido cuestionada la inteligencia de cláusula alguna del artículo 14 de la constitución, el que sólo se menciona después de haber sido fallada la causa (fs. 170 vuelta).

Que el apelante no se encuentra en el caso previsto en el inciso 3.°, art. 14 de la ley núm. 48, que cita, pues, que si bien ha impugnado la acción que el actor fundaba en la ley 3975, por su parte no ha fundado en ella derecho alguno que le haya sido desconocido en la sentencia apelada.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Archívese previa reposición de sellos y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar —M. P. Daract.—D. E. Palacio.

CAUSA CXCI

Salvador Antonio, contra la municipalidad de Chascomús, sobre inconstitucionalidad de una ordenanza. Recurso extraordinario.

Sumario: Es improcedente una acción entablada para obtener la declaración, en abstracto, de inconstitucionalidad de una ordenanza municipal que establece un impuesto, si este impuesto no ha sido pagado por el actor.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Marzo 10 de 1910.

Y vistos:

Que es principio inconcuso que la justicia federal debe ejercitarse dirimiendo casos contenciosos y no procede á hacer declaraciones en abstracto.

Que en el caso actual el actor pretende que se anule por inconstitucional una ordenanza dictada por la municipalidad de Chascomús.

Que el ocurrente no ha expresado que á consecuencia de esa disposición su patrimonio haya sido atacado, pues no dice que el impuesto á que se refiere haya sido pagado indebidamente, único caso en que podría demandar su devolución, si obtuviese la declaración de que el cobro había sido hecho violando preceptos terminantes de la constitución nacional, y que correspondía que el caso fuese resuelto por los tribunales federales.

Que la suprema corte así lo ha declarado en repetidos casos, como puede verse en sus fallos, tomo 36 pág. 103, y tomo 94 pág. 421.

Por esto y sus concordantes, se confirma el fallo recurrido de fs. 114, con costas (1). Devuélvanse.

Marcelino Escalada. — Daniel Goytia. — Joaquín Carrillo.

(1) Nota—El Juez Federal, fundándose, entre otras consideraciones, en que el actor no había pagado el impuesto cuya inconstitucionalidad demanda y en que el juzgado no puede hacer declaraciones en abstracto sobre inconstitucionalidad de la ordenanza impugnada, declaró improcedente la demanda, sin costas.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires Mayo 30 de 1910.

Suprema Corte:

Al interponer el recurso de apelación para ante V. E., no se han llenado los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48, para su admisibilidad, ni se ha mencionado disposición legal alguna que lo autorice, por lo que pido á V. E. se sirva declarar mal concedida la apelación interpuesta (Fallos, tomo 108, pág. 481).

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 11 de 1910

Vistos y considerando:

Que en el recurso para ante esta corte se han llenado los requisitos de forma del art. 15 de la ley núm. 48, por lo que debe considerarse bien concedida por el auto de fs. 149.

Que en cuanto al fondo, el inferior ha aplicado correctamente la jurisprudencia de esta corte suprema en que apoya su fallo.

Por ello, oído el señor procurador general, se confirma la sentencia de fs. 144 vuelta. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR. —M. P. DARACT.— D. E. PALACIO

CAUSA CXCII

Criminal contra Ulrico Filippa por bigamia. Recurso extraordinario.

Sumario: La interpretación de disposiciones del tratado de derecho penal concluído en Montevideo (ley núm. 3792) hecha solo en el concepto de que ellas se hallan incorporadas á la legislación nacional, sin que el apelante haya hecho valer en el juicio derecho alguno especialmente consagrado por el citado convenio internacional, no da lugar al recurso previsto en el art. 14 de la ley núm. 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, Marzo 19 de 1910.

Autos y vistos:

El presente juicio de querella iniciado por Carolina Staffico de Filippa contra Ulrico Ludovico Emmanuele Segundo Filippa, imputándole el delito de bigamia, y

Considerando:

Que de los documentos presentados por el prevenido en el acto de su declaración indagatoria y vertidos al idioma patrio por el traductor oficial de los tribunales, se desprende que el acusado, casado en Turín (Italia) con la querellante, y luego divorciado ante la autoridad judicial de Suiza, contrajo nuevo enlace con doña Rosalia Peyrouzelle Arieu en el mismo país.

Que en estas condiciones es evidente la incompetencia del juzgado para entrar á juzgar la criminalidad ó incriminalidad del acto imputado, por cuanto ha sido cometido fuera de su jurisdicción, y el matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración...

Por ello, y de acuerdo con lo manifestado por el señor agente fiscal en su dictamen de fs. 46, se declara este juzgado incompetente para proseguir el proceso, debiendo la querellante, si conviene á sus derechos, hacerlos valer ante las autoridades de Suiza. Notifíquese, anótese y repónganse los sellos.

Félix Constanzó.
Ante mí: *Juan José Giménez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1909.

Y vistos, considerando:

Que según lo dispone el inc. 2.° del art. 25 del código de procedimientos, la jurisdicción de los tribunales de la capital, se extiende al conocimiento de los delitos cometidos en el extranjero, solamente en los casos determinados por las leyes.

Que en consecuencia y no existiendo ley alguna que someta á la jurisdicción de los tribunales de la capital, el conocimiento del delito acusado, cometido en Suiza, debe aplicarse en este caso, la regla general de que la jurisdicción sólo alcanza á los delitos cometidos en el territorio de la capital (inc. 1.°, art. citado).

Que las disposiciones del tratado de derecho penal internacional de Montevideo, no rigen sino entre los países contratantes y no son aplicables por lo tanto al caso *sub judice*. Que la circunstancia de estar domiciliada en esta capital la persona víctima del delito, no modifica las conclusiones anteriores, porque no es el domicilio del damnificado, sino el lugar en que se ha co-

metido el delito, lo que, según la ley expresada, determina la jurisdicción.

Que, por otra parte, el principio de derecho internacional privado que puede considerarse incorporado á nuestra legislación (tratado de Montevideo), no ampara tampoco las pretensiones de la querellante, en cuanto á la competencia de los tribunales de la capital. Ese principio, fué, en efecto, consagrado en los siguientes términos: "Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un estado, que serían justificables por las autoridades de éste, si en él produjeron sus efectos, pero que sólo dañan derechos é intereses garantidos por las leyes de otro estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último".

El principio no comprende, como se ve, el caso de autos, porque el delito acusado no se encuentra en las condiciones que la disposición transcripta prevé.

Por ello y sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado, regulándose en doscientos pesos los honorarios del doctor Rodríguez Saráchaga por sus trabajos en esta instancia y devuélvanse.

López Cabanillas.—Pérez.—Saavedra.
Ante mí: *R. E. Cranwell.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 29 de 1910.

Suprema Corte:

El recurso de apelación para ante V. E. ha sido mal concedido por no estar comprendido en ninguno de los casos previstos por los arts. 14 y 6 de las leyes 48 y 4055, respectivamente.

El apelante no ha puesto en cuestión oportunamente la validez ó la inteligencia de una cláusula, ley ó tratado con nación extranjera (ver escrito de fs. 53) y la descisión recurrida, se li-

mita al resolver, á aplicar una disposición del código de procedimientos de la capital, con arreglo á la cual se pronuncia sobre el punto en litigio. La mención de las disposiciones del tratado de derecho penal internacional de Montevideo que contiene, sólo responde al deseo de hacerse cargo del principio de derecho internacional privado que sientan aquellas y que se reputa, en cierto modo, incorporado á nuestras prácticas y jurisprudencia de ese orden; no tratándose en consecuencia, de la aplicación de cláusula alguna de ese tratado, por no estar afectados en el caso ninguno de los países signatarios, basta en mi sentir, para afirmar que, bajo este concepto, no se ha desconocido el derecho que pudiera haberse fundado en cualquiera de ellas, lo que, por otra parte, sólo se ha hecho extemporáneamente, ó sea con posterioridad á la sentencia recurrida, como consta en el escrito de fs. 82.

Por todo ello, lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V. E., pido se declare mal concedido el presente recurso extraordinario para ante la Suprema Corte.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 13 de 1910

Visto el recurso entablado por doña Carolina Staffino de Filippa contra sentencia de la excma. cámara de apelaciones en lo comercial, criminal y correccional, en causa seguida con el doctor Ulrico Filippa, sobre bigamia, y

Considerando:

Que en el auto de fs. 86 se expresa que el recurrente invocó el tratado de derecho penal concluído en el congreso de Montevideo y que la resolución había sido contraria á la pretensión fundada en aquél.

Que aún cuando sea exacto que lo alegado al respecto en el escrito de fs. 82, al interponerse el recurso para ante esta corte,

sería extemporáneo, es de presumirse, en vista de los términos del referido auto, que también se invocó dicho tratado en el informe á que se refiere la nota de fs. 74 vuelta. Que en su consecuencia debe tenerse por bien concedido el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley núm. 4055.

Que en cuanto al fondo, como lo observa el precedente dictamen del señor procurador general, y lo establece el considerando tercero del auto de fs. 76, la apelante no ha hecho valer en el juicio derecho alguno especialmente consagrado por el convenio internacional antes citado (ley núm. 3192), toda vez que éste no rige las relaciones entre la república y Suiza.

Que si bien en el último auto (fs. 76) se interpretan las disposiciones del tratado mencionado, ello es tan sólo en el concepto de que se hallan incorporadas á la legislación nacional; y la aplicación de ésta, fuera de los casos previstos en el art. 14 de la ley número 48, no da lugar al recurso de que se trata, con arreglo al art. 15 de la misma ley.

Por ello se confirma la resolución apelada, en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo los sellos ser repuestos ante el inferior.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar — M. P. Daract — D. E. Palacio.

CAUSA CXCIII

Contienda de competencia entre el juez de Paz de Necochea (Provincia de Buenos Aires) y el de la Sección cuarta de la Capital de la República, en los autos Adolfo Trelles y Cía. con Eduardo Rodríguez Egaña, por cobro de pesos.

Sumario: Es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al domicilio del demandado, el del lugar señalado, explícita é implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 6 de 1910.

Suprema Corte:

Con arreglo al art. 9 de la ley 4055, que no hace distinción respecto de la categoria de los jueces ó tribunales cuyas contiencias de competencia están deferidas á esta corte suprema, corresponde á V. E. dirimir la presente trabada entre un juez de paz de la capital federal y otro de la provincia de Buenos Aires.

Se trata en el caso de una demanda en la que se persigue el cobro de una cuenta de mercaderías, compradas por el demandado en la casa de comercio del actor, la que está ubicada en el partido de óecochea, donde también tiene el demandado su establecimiento de campo. Es de aplicación, por consiguiente, el ar-

tículo 1212 del código civil, conforme al cual, el lugar para el cumplimiento de la convención celebrada, no existiendo designación especial, es el citado partido de Necochea, donde fué realizado, dado que era el doimcilio del deudor, como se desprende de la notificación de la demanda, sin que la testimonial producida en la capital federal pueda determinar una convicción contraria.

En presencia de ello, y la jurisprudencia de V. E. (Fallo, tomo 92 pág. 380, causa de Cio V Cacciavillani, de 12 de Mayo de 1910), pido se declare la competencia del juez de paz de Necochea para conocer en el pleito promovido.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 25 de 1910.

Y vistos los de contienda de competencia entre el juez de paz del partido de Necochea (provincia de Buenos Aires) y el de la sección cuarta de la capital de la república, para conocer del juicio seguido entre don Adolfo Trelles y Compañía y don Eduardo Rodríguez Agaña, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

1.° Que según expresan los demandantes, señores Trelles y Cía., suministraron artículos varios de comercio al señor Rodríguez Egaña, en su residencia de Necochea, donde tenía su domicilio y aún conserva su etsablecimiento de campo; y al pretender cobrarle un saldo de cuenta por tres cientos noventa y dos pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional, se traslada á esta capital y acredita con dos testigos ser éste el lugar de su domicilio, y al ser notificado para comparecer y contestar la demanda, promueve por inhibitoria, la contienda de competencia de que se trata.

2.° Que con sujeción á lo dispuesto en el art. 1212 y correlativos del código civil, es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita ó implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya acesorias (Fallos de la corte suprema, tomo 42, pág. 39), tomo 45 pág. 101; tomo 92, pág. 330, y causa de Cio Cacciavillani de 12 de Mayo del corriente año.

Por ello y fundamentos concordantes del auto de fs. 33 y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se resuelve por el señor juez de paz de Necochea es el competente para entender del juicio referido. Remítasele, en consecuencia, los autos y avísese por oficio al señor juez de paz de la sección cuarta de la capital.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar.—
M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CXCIV

Criminal contra Juan Cisneros, por homicidio

Sumario: Corresponde la pena de seis años y medio de penitenciaria y accesorios legales al autor de un homicidio cometido mediando á favor del reo la atenuante de agresión provocada é insultos proferidos por la victima.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Mayo 19 de 1910.

Vistos y considerando:

Que no hay duda sobre la existencia del hecho que ha dado materia á este proceso; ni la hay tampoco de que Juan Cisneros haya producido la muerte de Juan Fernández, suscitándose sólo por la defensa la cuestión de la defensa legitima que debe declararse para pronunciar la absolución del prevenido.

Que el juez *a quo* no ha encontrado reunidos los caracteres que el código penal señala al ejercicio del derecho de conservación. Que no los encuentra tampoco esta cámara, porque consta en autos un conjunto de datos que establecen claramente el desarrollo de la escena en que Fernández murió, y ninguno de esos datos corrobora la tesis sustentada por la defensa.

No consta, efectivamente, que hubiese agresión; y el sólo dicho del victimario no basta para crearle una situación de derecho previlegiada. Los testigos que se hallaban á poca distancia dan idea de que la victima fué derribada por los balazos, "pu-

diendo ver (al oir los dos estampidos) á Juan Fernández caído y á Cisneros bajado del caballo y con el revólver en la mano", dice Peralta fs. 3, "pudiendo ver entonces, dice Belermino Cisneros, á Juan Fernández que caía en el suelo y á Cisneros bajado de su caballo y con un revólver en la mano", fs. 6. Se ve, por las declaraciones de esos testigos, que Cisneros detuvo su marcha, en primer lugar, cuando estaba comprometido á seguirla en el arreo para el que se había conchavado. En segundo lugar, es presumible que Fernández, de quien dependía Cisneros, pues era el capataz del arreo, tratase de que no se quedara el peón, originando esto la irritabilidad de Cisneros que hizo uso de su revólver. No es concebible que el capataz hubiese rebenqueado al peón que estaba bajado de su caballo, ni sus amenazas en tal caso, si existieron, pueden constituir la grave agresión de que habla el inciso 8.° del art. 81, sin provocación del que se defiende, ni en tal situación parece el recurso proporcionado al ataque supuesto.

La repetición de los tiros es otra manifestación grave para dar por establecido que se usó de ese recurso en la medida necesaria para resistir la violencia que se supone empleada por la víctima.

Por esto, por los fundamentos de la sentencia de primera instancia y dictamen fiscal se confirma el fallo recurrido, con costas (1).

Marcelino Escalada, en disidencia.—
Daniel Goytia.—Joaquín Carrillo.

(1) La Sentencia de 1ª. instancia condenó al acusado Juan Cisneros á sufrir la pena de 17 años y medio de presidio y accesorios legales, con costas.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Existen en estos autos pruebas bastantes, independientemente de la confesión del reo, para tener por justificado el hecho criminoso imputado.

Los testigos Peralta y Cisneros, libres de toda tacha, y cuyas declaraciones son contestes en el hecho, lugar y tiempo, manifiestan que sintieron de improviso dos estampidos de arma de fuego, y al darse vuelta, vieron á Juan Fernández en el momento, que caia en el suelo, y á Cisneros bajado de su caballo con un revólver en la mano; estas declaraciones forman plena prueba del homicidio perpetrado, conforme á lo prescripto en los artículos 306 y 307 del código de procedimientos en lo criminal.

De esto se desprende, que es inaplicable la doctrina de la indivisibilidad de la confesión, la cual se refiere solamente á la suposición de que, no existen otras pruebas acerca de la criminalidad del procesado, que su propia declaración, en cuyo supuesto se considera inequitativo aceptar lo que le perjudique y rechazar lo adverso (Fallos, tomo 6 pág. 114, tomo 69 pág. 169).

Establecida la presunción legal de la voluntad criminal en los actos clasificados de delitos (art. 6 del código penal) basta que conste la realización del hecho material castigado y que se compruebe de cualquier manera quién sea el autor, para que proceda la aplicación de la pena, sin que pueda obtar á ello, los motivos con que el procesado haya calificado su confesión.

Dichos motivos, por otra parte, deberán ser justificados por el confesante, en razón de las pruebas que existen en su contra (art. 318 del código de procedimientos), lo cual no ha sido intentado en este proceso (Fallos, tomo 74 págs. 59 y 291, tomo 90 pág. 144.

Demostrada así la divisibilidad de la confesión, en el caso, y la improcedencia de la legítima defensa alegada, procede la condenación del procesado en la forma que lo hace la sentencia de la excma. cámara federal, cuya confirmación solicito de V. E.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 25 de Octubre de 1910.

Vistos y considerando:

Que los dos únicos testigos que han presenciado en parte los hechos, declaran que sintieron dos estampidos de arma de fuego, y al dar vuelta inmediatamente para ver lo que pasaba hacia donde se encontraban Fernández y el procesado, pudieron observar que el primero había caído al suelo herido y al segundo parado á pocos pasos, teniendo en la mano un revólver; agregan, que se acercaron al lugar del suceso y que uno de ellos levantó del suelo á Fernández, quien falleció en sus brazos, después de pedir que avisaran á Fratini, únicas palabras que pronunció, y que en esos momentos el procesado montó en su caballo y se ausentó.

Que estas declaraciones acreditan plenamente la muerte de Fernández en la forma expresada y como consecuencia de las heridas que le infirió el procesado, mas no contradicen la agresión ni los insultos á que este último se refiere en su confesión de fs. 7, ratificada á fs. 16 vuelta.

Que no existiendo en autos otros elementos de prueba sobre las circunstancias como se produjo el hecho, y de conformidad con el principio consagrado por el código de procedimientos en lo criminal (art. 318), y lo establecido en casos análogos,

debe admitirse como verosímil lo manifestado por el procesado, dado lo expuesto también por los testigos nombrados en cuanto á la discusión que oyeron tuvieron Fernández y Cisneros pocos momentos antes del suceso, respecto al estado del caballo que montaba el último.

Que en tales condiciones, el delito cometido en el caso *sub judice*, debe considerarse comprendido en lo dispuesto en el artículo 17, cap. II, inc. 4.° de la ley 4189, pues, no puede sostenerse que haya existido en el caso la eximente de legítima defensa, toda vez que el mismo procesado, en su declaración de fs. 7, no manifiesta que se hubiera encontrado en inminente peligro ni que hubiera tenido el propósito de matar ó de inutilizar á Fernández, al hacer uso de su revólver.

Por ello, oído el señor procurador general, se condena al procesado Juan Cisneros á la pena de seis años y medio de penitenciaría y accesorios legales del art. 67 del código penal, con costas, modificándose en esta forma la sentencia apelada de fojas 54. Notifíquese original y devuélvanse los autos.

A. Bermejo—Nicanor G. del Solar.
M. P. Daract.—D. E. Palacio.

CAUSA CXCV

Extradición de Juan Seminara, pedida por las autoridades de Italia.

Sumario: La apreciación de la prueba relativa á si el requerido se encontró ó no fuera del país que lo reclama en la época en que se dice cometido el delito que se le imputa, corresponde al fondo del proceso y debe este punto ser resuelto por los tribunales del país requeriente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Junio 9 de 1910.

Vistos y considerando:

Que las autoridades italianas solicitan la extradición de Juan Seminara, acusado por la corte de apelaciones de Palermo (Sesione d'Acensa), por los delitos de tentativa de extorsión y de homicidio premeditado, y puesto á disposición del tribunal de Asises para la sentencia correspondiente, hechos que tuvieron lugar en Gangé, en noviembre y diciembre del año 1899, respectivamente.

Que según el tratado de extradición con Italia, vigente en la época en que ha sido iniciado este juicio, habrá lugar á ella, cuando se trate de imputados ó condenados por delitos de la clase de los imputados á Seminara, siempre que se acompañen los recaudos del caso y siempre que, según las leyes del estado

requeriente ó los del país del asilado, no se hubiera cumplido la prescripción de la acción penal ó de la pena (arts. 8 y 12).

Que en el caso se han acompañado los recaudos necesarios

Que si la defensa se opone á la extradición, es á mérito de haber justificado, según ella, que el Seminara cuya extradición se solicita, no es el Seminara detenido en estos autos, pues éste vive en este país, en el Azul, desde 1898, no habiendo regresado en ninguna época á Italia.

Que la cuestión planteada por esa excepción, como acertadamente sostiene el ministerio público en primera instancia, no se refiere á la identidad de la persona detenida y reclamada, sino á la culpabilidad de ésta, punto que está vedado ventilar, á las autoridades requeridas, so pena de desnaturalizar el juicio de extradición (Suprema Corte, tomo 49 pág. 22).

Que no obstante las consideraciones apuntadas y teniendo en cuenta que la defensa á fs. 84 vuelta, aunque incidentalmente ha alegado subsidiariamente, que la prescripción estaría cumplida, el tribunal debe hacerse cargo de esta excepción, y ventilarla aunque fuera de oficio.

Que según la ley núm. 4189 de reformas al código penal, art. 17, capítulo I inc. 3.° (letra A), corresponde la pena de muerte al que matare á otro con alevosía, y la de presidio desde 15 á 20 años, al reo de tentativa (art. 3).

La prescripción de la acción penal, por delitos que tengan pena de presidio ó penitenciaría por tiempo determinado se cumple á los diez años (art. 89 inc. 2.° del código penal), debiendo la prescripción empezar á correr desde la media noche del día en que se cometió el delito (art. 16 de la ley de reformas citada).

Que desde el 15 de diciembre de 1899, hasta el día 20 de febrero de 1909, no ha transcurrido el plazo de diez años, sino el insuficiente de nueve años, dos meses, y cinco días.

Que tampoco la prescripción se habría cumplido con arreglo á las leyes del país requeriente; pues el art. 91, inciso 2.° aplicable al caso, del código penal italiano, establece como término

para que se realice la prescripción de la acción el de 15 años, si la pena fuese de reclusión por 20 años.

Que Seminara, no ha justificado, ni tan siquiera intentado, que se haya cumplido la prescripción con arreglo á la legislación italiana.

Por las consideraciones expuestas y dictamen del procurados fiscal, se revoca la sentencia apelada de fs. 86, declarándose al detenido, sujeto á la reclamación entablada por extradición por via diplomática, por el gobierno de Italia, acordándose en consecuencia ésta lo que se comunicara por intermedio del ministerio respectivo.

Marcelino Escalada. — Daniel Goytia. — Joaquín Carrillo.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa sobre extradición, que viene á conocimiento de V. E. conforme á lo que prescribe el art. 3.° inc. 4 de la ley 4055, debe ser decidida con arreglo á las estipulaciones del tratado sobre extradición canjeada con el gobierno de Italia, en fecha 14 de Noviembre de 1900, y vigente, por tanto, en la fecha en que se presentó la requisitoria en trámite (20 de Febrero de 1909).

Carece, pues, de fundamento la consideración que formúla el señor juez federal en el considerando 2.° de la sentencia de fojas 86, relativa á la inaplicabilidad de dicho tratado, en razón de haberse cometido los delitos que se persiguen con anterioridad á la vigencia del mismo, dado que en su art. 21 prescribe que comenzará á hacerse efectivo desde el día del cange de las ratificaciones, entendiéndose por ello, que á partir de esa fecha

los paises contratantes se obligan á la recíproca entrega de los delincuentes que se encuentren en las condiciones pactadas. La disposición del art. 18 de la constitución nacional, no es un óbice para tal interpretación, dado que las convenciones sobre extradición no constituyen leyes penales, sino meras formas de procedimiento para la entrega de procesados ó condenados, según lo tiene declarado la repetida jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 110 pág. 412), y por consiguiente, son disposiciones de orden público respecto de las cuales no rige el principio de la no retroactividad de las leyes (Fallos, tomo 95 página 201).

La excepción opuesta por el procesado alegando no haberse encontrado en Italia, en el momento que se cometió el delito imputado, se refiere al fondo del proceso, y no puede ser discutido en el juicio sumario de extradición, que no permite otras defensas que las consignadas en el art. 655 del código de procedimientos en lo criminal; como lo ha decidido V. E. en las causas contenidas en los tomos 49 pág. 22, y 99 pág. 290. Además la sentencia apelada ha demostrado de una manera palmaria, que no se ha operado la prescripción del delito por el que se procesa á Seminara, dado que se le imputa el delito de tentativa de homicidio con premeditación, por lo que la pena aplicable sería la de presidio de 15 á 20 años (art. 3 y 17 inc. 3.°, aparte á la de la ley de reformas al código penal), y en consecuencia, el término de la prescripción es de 10 años (art. 89 inciso 2.° del código penal) que no ha transcurrido en el caso sub judice.

Por lo expuesto y consideraciones de la sentencia apelada, pido á . E. se sirva confirmarla en todas sus partes.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 25 de 1910.

Vistos y considerando:

Que la única defensa aducida en esta instancia consiste en que el detenido Juan Seminara no es la persona reclamada, porque á la fecha en que se dicen cometidos los delitos que se le imputan, se encontraba en la república.

Que todas las indicaciones respecto á la filiación del requerido, coinciden con los de la persona detenida, como puede verificarse comprobando los datos de la orden de captura de fs. 14, con los del poder de fs. 28, otorgado por Juan Seminara al doctor Ricardo Flood y declaración de fs. 46.

Que el requerido de extradición es la persona de que se trata en estos autos y no otra, resulta además del escrito de defensa corriente á fs. 42, en que se expresa que "la policía italiana, por una causa anterior en varios años á la que motiva el exhorto, base de este sumario, buscaba al mismo Juan Seminara, quien se vino á la República Argentina", agregándose que como se ignoraba esa ausencia, "no se ha tenido inconveniente en endosarle la culpabilidad de ellos".

Que es, pues, indudable que Juan Seminara es la persona requerida, correspondiendo que haga valer ante los tribunales del país requeriente las pruebas tendientes á poner de manifiesto su falta de participación en los delitos que motivan esta extradición, únicos por los que puede ser procesado, con arreglo al artículo 7.º del tratado vigente entre esta republica y el reino de Italia.

Que la apreciación de la prueba relativa á si el detenido se encontró ó no fuera de Italia en la época en que se dice cometido el delito que se le imputa, corresponde al fondo del proceso,

y debe ser resuelto por los tribunales del país requeriente, con arreglo al art. 655 del código de procedimientos en lo criminal y lo resuelto por esta corte en el procedimiento de extradición de José Costa (Fallos, tomo 99, pág. 290).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada de fs. 100, que acuerda la extradición de Juan Seminara. En su consecuencia, líbrese oficio al juez federal de Bahía Blanca, para que proceda á la captura del requerido y hágase saber, devolviéndose estos autos para que se cumpla lo dispuesto en el art. 659 del código de procedimientos en lo criminal, poniéndose al reo á disposición del poder ejecutivo nacional.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CXCVI

Extradición de Andrés Attanasio, solicitada por la Legación de Italia.

Sumario: Debe juzgarse llenado el requisito del tratado de extradición vigente entre la República Argentina y el reino de Italia, respecto á la indicación de la fecha del delito que la motiva, si la forma en que la orden de captura está redactada y la naturaleza del delito imputado indican que en el momento en que esa orden fué dictada, el requerido era miembro de presente de una asociación de malhechores.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Julio 19 de 1910.

Y vistos y considerando:

1.° Que el requerido Attanasio Andrea se le imputa ser reo del delito de asociación para delinquir contra las personas y las propiedades.

El delito de asociación para delinquir que se atribuye al requerido, está comprendido entre los que son susceptibles de autorizar la extradición de su autor, como se demuestra en el considerando tercero de la sentencia apelada.

2.° Que el inferior no ha hecho lugar á la extradición solicitada, por cuanto considera que en los recaudos de ley presentados al efecto, no se consigna la fecha de la comisión del mencionado delito, designación que es tanto más importante, cuanto que sin ella, no podría establecerse si existe ó no la prescripción de la acción penal que autoriza el art. 8.° del tratado de extradición que rige el caso.

3.° Que en la orden de captura librada por la autoridad competente, se dice: "*Ordenamos la captura de Attanasio Andrea fs. como imputado de asociación para delinquir contra las personas y la propiedad*".

La forma en que la orden de captura está redactada y la naturaleza del delito de que se trata, indican que Andrea, en el momento de dictarse la orden, era miembro de presente de una asociación de malhechores, esto es, que en el instante de ordenarse su captura, estaba cometiendo el delito que se le imputaba. El delito de asociación para delinquir es un delito *continuo* ó *permanente*, según el cual, el asociado se mantiene en un estado constante de criminalidad, en una violación sucesiva y no interrumpida de la ley penal. Este delito no es como los *instantá-*

ncos, el robo, el incendio, etc., que terminan con el hecho mismo que los constituye: el delito de asociación para delinquir continúa mientras sigue existiendo el acto incriminado. (Hans y Derecho Penal, tomo I, núms. 365 y 367; Garraud, tomo I, número 99.

Si se ordenó la captura de Andrea por ser reo del delito de asociación para delinquir, debe entenderse que era asociado en la fecha de la orden, pues no consta ni se induce lo contrario de las circunstancias de autos.

Si se considera que Andrea era miembro de una asociación para delinquir, en la fecha de la orden de captura, el requisito legal relativo á la fecha de la comisión del delito está cumplido en el caso sub judice y procede la extradición.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 56, y se hace lugar á la extradición de Attanasio Andrea solicitada. Líbrese oficio á la policía para la detención del requerido, el cual, debe ser puesto á disposición del señor ministro de relaciones exteriores, á quien se elevarán los autos en oportunidad. Notifíquese, devuélvase y repóngase el papel ante el superior.

Juan A. García. — Angel D. Rojas. —Angel Ferreyra Cortés.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Expresado con claridad en la orden de prisión que instrumenta el presente pedido de extradición, que son dos los motivos que la determinan; la complicidad atribuida al requerido en el homicidio de los cónyuges Cuocolo, y la circunstancia de formar parte de una banda para delinquir; ambos motivos, ó uno

ú otro separadamente, son bastantes para justificar la extradición requerida en el caso.

Si, según la nota del señor ministro de Italia, el requerido fué absuelto de la primera imputación, no lo ha sido de la segunda; la que, por otra parte, está bien caracterizada é individualizada, en los documentos acompañados, en cuanto al hecho mismo, al lugar y al tiempo, teniendo en cuenta el carácter continuo de la asociación en banda criminal de que se trata. Dentro de tales conceptos, el delito en sí, está previsto por el tratado, como dando lugar á la extradición, siendo bien conocido el lugar de su comisión y su existencia en el tiempo que se determina en los referidos documentos.

Estas consideraciones y las que se exponen en la sentencia recurrida del inferior de fs. 60, me inducen á pedir su confirmación en todas las partes.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 25 de 1910

Vistos y considerando:

Que el auto de captura corriente á fs. 33 aparece motivado, no solamente en la complicidad que se atribuye al requerido Attanasio Andrea en el homicidio de los esposos Cuocolo, y de que fué absuelto (fs. 52), sino también en la imputación hecha al mismo del delito de asociación para delinquir contra las personas y la propiedad.

Que como se hace constar en la resolución de la cámara federal de apelación de la capital, la forma en que esa orden de captura está redactada y la naturaleza del delito imputado á Attanasio Andrea, indican que en el momento en que fué dictada, éste era miembro de presente de una asociación de malhechores.

Que se ha llenado así el requisito del tratado vigente entre esta república y el reino de Italia, respecto á la indicación de la fecha del delito que motiva el pedido de extradición y nada se ha opuesto respecto á las demás que prescribe el artículo 12 de ese tratado, y cuyo cumplimiento consta á fs. 9, 13, 33 vuelta y 34.

Por ello, los fundamentos de la resolución apelada de fs. 60 y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se confirma éste. Notifíquese con el original y devuélvanse á los efectos del art. 659 del código de procedimientos en lo criminal.

A. BERMEJO— NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.—D. E. PALACIO

CAUSA CXCVII

Contienda de competencia entre el Juez Letrado en lo Civil y Comercial de la Pampa y el de primera instancia de la capital de la república, en los autos del concurso de Manuel Fernández Meana.

Sumario: 1.° Deben acumularse al juicio universal de concurso todas las acciones contra el fallido, de cualquiera naturaleza que sean, máxime cuando se trata de ejecución hipotecaria sobre un inmueble situado en la jurisdicción del juez del concurso.

2.º Los convenios entre partes, relativos á constitución de domicilio especial, no pueden sobreponerse á las facultades que las leyes acuerdan á los jueces del concurso sobre los bienes del concursado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 11 de 1910.

Suprema Corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia, á mérito de lo que dispone el art. 9 inc. d, de la ley 4055.

Iniciado el juicio de quiebra de don Manuel Fernández Meana, ante el señor juez letrado de la Pampa Central, este funcionario requirió del señor juez de lo civil de la capital federal, la remisión del expediente seguido por don Eduardo Wentzler contra el concursado, sobre cobro de una deuda hipotecaria, fundándose en que se hallaba radicado en su juzgado el juicio universal de concurso de acreedores, y atento lo dispuesto por el art. 80 de la ley 1456. El juez requerido no hizo lugar á la remisión del expediente solicitado, sosteniendo que el principio de la universalidad de los juicios no es de orden público, por lo que las partes pueden introducir una excepción á la regla general, lo cual ocurría en el caso en litigio, en que los contratantes habían constituído como domicilio especial, la ciudad de Buenos Aires, y ello atribuía jurisdicción á los tribunales respectivos, á mérito de los arts. 101 y 102 del código civil, agregando que las convenciones celebradas entre las partes obligan á sus sucesores universales (art. 1195, Código citado).

Es un principio elemental de nuestra legislación que los jui-

cios de quiebra atraen á sí, todas las acciones hábiles activas ó pasivas que se sigan contra el concursado, respondiendo á un propósito de conveniencia general para la mejor división de los bienes pertenecientes á la masa, con mayor economía de gastos, simplicidad de procedimientos y eliminación de conflictos entre diversas autoridades judiciales (tomo 47, pág. 141; tomo 93, pág. 137; tomo 105, pág. 119).

Dicho principio está expresamente sancionado en el artículo 1436 del código de comercio, en cuanto establece que la declaración de quiebra atrae al juzgado de la misma, todas las acciones judiciales contra el fallido con relación á sus bienes, sin hacer distinción entre los que proceden de acreedores quirografícos, lo que implica que tanto unos como otros deben ocurrir al juez de la quiebra. No contraría esta conclusión, lo dispuesto en el art. 1167 del mismo código, desde que lo que dicho artículo establece, es que los acreedores privilegiados ejercen sus acciones sobre los bienes afectados, con independencia del concurso, pero bajo la misma jurisdicción, como se desprende de los artículos siguientes del código (1458, 1495, 1499, 1502, 1503, 1504, 1505, 1509), que regulan los procedimientos de la quiebra, bajo la dirección de un juez único, á cuyo cargo queda la distribución de fondos de la masa, conforme al orden de preferencia fijado por la ley (Fallos, tomo 48, pág. 405).

La constitución de un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de un contrato, si bien implica atribuir jurisdicción á los jueces respectivos, con arreglo á los arts. 101 y 102 del código civil, ello sólo rige respecto de las partes que lo convinieron, pero no puede sobreponerse á las facultades que las leyes acuerdan á los jueces del concurso sobre los bienes de los concursados. Debe tenerse en cuenta que el principio de la universalidad de los juicios ha sido establecido principalmente en beneficio de los acreedores, y estos verían desaparecer la ventaja que les es acordada, si las convenciones anteriores de su deudor impidiesen la remisión de todos los créditos que deben entrar á la liquidación. (Fallos, tomó 60 página 113, tómo 93 pág. 137, tomo 97 pág. 154).

Por lo expuesto, pido á V. E. se sirva declarar la competencia del juez de la Pampa Central, para conocer en el expediente elevado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 29 de 1910.

Y vistos los de competencia entre el juez letrado en lo civil y comercial de Santa Rosa de Toay, territorio nacional de la Pampa Central, y el de primera instancia de la capital de la república.

Y considerando:

Que el concurso comercial de acreedores de don Manuel Fernández Meana, fué declarado y se tramita ante el juez de su domicilio, asiento permanente de sus negocios.

Que en tal concepto, deben acumularse á dicho juicio universal todas las acciones de cualquiera naturaleza que sean contra el fallido, con relación á sus bienes (art. 1436 código de comercio), máxime cuando se trata de ejecutar créditos hipotecarios sobre inmuebles situados en la jurisdicción del juez de la quiebra.

Que no puede invocarse la circunstancia de haber determinado un domicilio especial en el instrumento de la obligación hipotecaria que se trata de ejecutar, como una excepción al principio general conseguido en el artículo antes citado, porque, como se ha resuelto por esta corte suprema, tal circunstancia no puede sobreponerse á las facultades que las leyes acuerdan á los jueces de concurso, sobre los bienes de los concursados (Fallos, tomo 97, pág. 165).

Por ello, los concordantes del auto de fs. 41, y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se declara que

el juez letrado en lo civil y comercial de Santa Rosa de Toay, Pampa Central, es el competente para conocer de la ejecución hipotecaria que persigue don Eduardo Wentzler, sobre bienes del fallido don Manuel Fernández Meana. Remítanse, en consecuencia, los autos y avísese por oficio al juez de primera instancia y de esta capital. Repóngase el papel.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO

CAUSA CXCVIII

Recurso extraordinario deducido por don Pio Soldati, en los autos sobre multa impuesta por el Departamento de Higiene.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley núm. 48, deducido contra una resolución definitiva de un juez del crimen, después de vencido el plazo de cinco dias señalado en el art. 502 del código de procedimientos en lo criminal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Buenos Aires, Mayo 10 de 1910.

Austos y vistos:

Considerando: Que la multa impuesta al recurrente lo ha sido por vender al público sin receta médica, medicamentos que requieren este requisito infringiendo así lo dispuesto en el artículo 2.° de la reglamentación de la ley 4637, dictada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 de la misma ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el agente fiscal se confirma la resolución apelada de fecha 22 de febrero del corriente año que impone á don Pio Soldati la multa de cien pesos moneda nacional ($ 100 m|n.) y devuélvase.

Ernesto Madero.
Ante mí: *Eduardo Anido.*

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Buenos Aires, Junio 2 de 1910.

Austos y vistos:

Considerando: 1.° Que en el caso sub judice el infrascripto actúa como juez de la última instancia, de modo que por analogía es aplicable lo dispuesto en el art. 550 del código de procedimientos.

2.° Que en este caso se ha puesto en tela de juicio como repugnante á los arts. 14, 19, y 28 de la constitución nacional, el decreto reglamentario de la ley de farmacias, habiendo sido las resoluciones dictadas en ambas instancias favorables á la

validez de ese decreto, por cuanto se ha impuesto al recurrente una multa por su inobservancia.

3.° Que en consecuencia corresponde conocer en el recurso á la suprema corte nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, inciso 2.°, núm. 2, del código de procedimientos.

Por ello, se concede el recurso interpuesto y elévense los autos con nota á la suprema corte nacional. Repónganse las fojas.

Ernesto Madero.

Ante mí: *Eduardo Anido.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por tratarse de una resolución dictada en última instancia, y haberse puesto en cuestión una ley nacional como repugnante á la constitución, artículo 6, ley núm. 4055, art. 14, inc. 2.°, ley 48.

Considero que las disposiciones de los arts. 7 y 8 de la ley 4687, no contrarían las garantías acordadas á los ciudadanos por el art. 14 de la constitución, desde que la libertad para ejercer el comercio no es un derecho absoluto; y está subordinado por la misma cláusula constitucional á las leyes que reglamenten su ejercicio, limitándose en el caso la ley impugnada á establecer las restricciones exigidas por el interés general y la salud pública.

Por ello, pido á V. E. la confirmación del fallo apelado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 29 de 1910.

Vistos y considerando:

Que la resolución de fs. 17 que confirma la de fs. 5, tiene el carácter definitiva, y fué notificada en 17 de mayo último, como consta de la diligencia de fs. 18 vuelta, habiendo transcurrido el término dentro del cual pudo interponerse el recurso traído ante esta corte (art. 502 código de procedimientos en lo criminal).

Por ello, se declara mal concedido dicho recurso. Notifíquese original y devuélvanse los autos reponiéndose las fojas ante el inferior.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.— M. P. DARACT.

CAUSA CXCIX

Ferrocarril del Oeste contra don Julio Naón, sobre expropiación. Recurso extraordinario.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley núm. 48, contra una resolución pronunciada en un juicio de expropiación en el que no se ha planteado cuestión alguna de carácter federal, y basada en la constitución provincial y leyes procesales, que no han sido impugnadas como contrarias á la constitución nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata, Octubre 16 de 1909.

Y vistos: Considerando:

1.° Que esta corte al declarar mal denegado el recurso se fundó únicamente en que la camara no se halló habilitada para rechazarlo, desde que en él se habían llenado los *requisitos de forma* exigidos por el art. 326 del código de procedimientos, y por lo tanto, esa declaración no importó establecer cosa juzgada acerca de la procedencia ó improcedencia del mismo, sino resolver acerca de la denegatoria apoyada en razones extrañas, á las que debió tener en cuenta, con arreglo á lo establecido en el art. 328 del código de procedimientos mencionado

2.° Que este tribunal no se encuentra habilitado para pronunciarse sobre el recurso de inaplicabilidad deducido, porque

aun cuando se alega la de la ley de expropiación provincial invocada por la cámara en su fallo, éste se hace bajo el fundamento de que los tribunales de la provincia son incompetentes para entender en el presente juicio, por razón de la materia, sometiendo así, un punto que no ha sido objeto de discusión ni pronunciamiento por parte de dicha cámara, cual es el de jurisdicción de nuestros tribunales para conocer y decidir en juicio de expropiación; y por lo tanto, no es posible juzgar si existe ó no la inaplicabilidad de la ley invocada, desde que el fallo recurrido no se ha pronunciado al respecto, por no haberse discutido ni desconocido la jurisdicción del tribunal *a quo*.

3.° Que por otra parte tampoco puede resolver este tribunal, sobre la cuestión de competencia que somete el recurrente, acerca de que la aplicación de las leyes que cita cae bajo la jurisdición privativa y excluyente de la justicia federal, como asimismo sobre el carácter nacional que atribuye á la línea férrea de Olascoaga á Timote, que atraviesa el campo del demandado, porque tampoco existe, acerca de ninguno de esos puntos decisión alguna de la cámara de apelación: y entonces esta corte no puede rever dichas decisiones, porque no es un tribunal de instancia ordinaria, sino de derecho y con jurisdicción extraordinaria á efecto de juzgar las decisiones de los de segunda instancia, en cuanto á la aplicabilidad ó inaplicabilidad en que se funden de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 6.° del art. 157 de la constitución de la provincia.

4.° Que, además, bajo la apariencia de un recurso de inaplicabilidad de ley, se somete á decisión, otro recurso que no está autorizado por ley alguna. Es un verdadero recurso de nulidad por incompetencia de jurisdicción de todo un juicio tramitado en primera y segunda instancia, con la intervención de la misma parte sin que durante su secuela se haya alegado tal incompetencia ante los tribunales ordinarios.

Por estos y demás fundamentos consignados por la mayoría en el precedente acuerdo, se declara improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley deducido, con costas al recurrente (ar-

tículo 351 del código de procedimientos vigente); á cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Del Valle, en la suma de 200 $ m|n. y los derechos procuratorios de don Juan Castello, en la de 50 $ de igual moneda.

Devuélvase á la cámara de su procedencia previa reposición de sellos por la parte recurrente (art. 72 del Código citado).

Gregorio Lecot. — Dalmiro Alscina. —Pedro Accvedo. — Teodoro Varela. — Rómulo Etcheverry.—Ante mí: *Elbio Medina.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente recurso extraordinario no es procedente por las siguientes consideraciones:

1.° Porque se trata de un juicio radicado ante los tribunales de la provincia de Buenos Aires, cuya jurisdicción aceptaron demandante y demandado, no oponiéndose la naturaleza y motivos del juicio á que fuera sentenciado y fenecido ante ellos, en el momento en que lo fué (sentencia de fs. 113 y 139 y documento de fs. 195).

2.° Porque durante la secuela de este juicio en primera y segunda instancia no se ha tachado de invalidez la ley provincial que se ha aplicado en las sentencias citadas, ni se ha puesto en cuestión para nada ley alguna del congreso, ni ha habido tampoco resolución á tal respecto, que desconozca un derecho de los requeridos en el juicio por las partes.

3.° Porque, finalmente, la sentencia del superior tribunal de la provincia de Buenos Aires de fs. 210, fuera de no ser defi-

nitiva, dado que se limita á no hacer lugar á un recurso dentro de su ley procesal, fué motivado por oposiciones que se suscitaron después del fallo definitivo de fs. 139, lo que en ningún caso podria motivar la apelación que se interpone, como V. E. lo tiene establecido en su uniforme jurisprudencia. (Fallos, tomo 75, pág. 183; tomo 80, pág. 288).

Son estas las consideraciones que basan mi dictamen, y las que me mueven á requerir de V. E. declare mal otorgado el recurso y ordene la devolución de los autos en la forma que corresponda.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1910.

Vistos y considerando:

Que fundado en el inc. 2.°, art. 14 de la ley núm. 48, se trae á la revisión de este tribunal la sentencia pronunciada por la suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires, con el recurso de inaplicabilidad de ley, deducido ante ella por el representante de don Julio Naón en el juicio de expropiación seguido por la empresa del ferracarril del oeste.

Que esa sentencia se limita á declarar improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley, en razón de que, bajo la apariencia del expresado recurso, se había sometido á decisión otro que no estaba autorizado por ley alguna, ó sea, el de nulidad por incompetencia de jurisdicción de todo un juicio tramitado en primera y segunda instancia con la intervención de la misma parte, sin que durante su secuela se hubiera alegado tal incompetencia ante los tribunales ordinarios (fs. 220 vuelta).

Que para abstenerse de todo pronunciamiento sobre esa

cuestión de competencia, la suprema corte de la provincia se ha basado en la constitución de esta y en sus leyes procesales.

Que la interpretación y aplicación de la constitución y leyes locales que no han sido impugnadas como contrarias á la constitución nacional, no da lugar al recurso extraordinario autorizado en el art. 14 de la ley núm. 48, como ha sido reiteradamente resuelto por esta corte (Fallos, tomo 54 pag. 170); tomo 60, pág. 244; tomo 86, pág. 324, y tomo 94, pág. 350).

Que en el juicio de expropiación resuelto en definitiva por la sentencia de la cámara de apelación del departamento del centro de la provincia de Buenos Aires (fs. 139), no se hábia planteado cuestión alguna de carácter federal que pudiera dar fundamento al recurso extraordinario de que se trata (art. 14, ley núm. 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese con el original y repuesto el papel, devuélvanse.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO

ESCRITO

Suprema Corte Nacional:

Juan Castello, por la Empresa del Ferrocarril Oeste, en autos con don Julio Naón, sobre expropiación, á V. E. respetuosamente digo:

Que, notificado del pronunciamiento dictado por V. E. en autos, declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado, he podido notar que V. E. ha omitido pronunciarse sobre las costas de esta instancia, las cuales deberá abonar el vencido de acuerdo con la disposición contenida en el art. 21 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, supletorio de la ley núm. 50 de Procedimientos Federales, de 14 de Septiembre de 1863, en virtud de lo dispuesto en la ley núm. 3981 de Mayo 31 de 1901.

En mérito de lo establecido por el art. 242 de la ley de Procedimientos de los Tribunales Nacionales, vengo á rogar á V. E. se digne aclarar la resolución dictada en la parte referente á las costas. Será justicia, etc.

Juan Castello.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1910.

Atenta la naturaleza del recurso y no tratándose de un caso de los previstos en el art. 274 del Código de Procedimientos de la Capital, supletorio de la ley núm. 50, no ha lugar.

A. BERMEJO.—NICANOR C. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO

CAUSA CC

Criminal, contra Francisco Scarffo, por homicidio.

Sumario: 1.° Es justa la sentencia que condena á la pena de diez y siete años y medio de presidio al autor del delito de homicidio perpetrado sin circunstancias agravantes ni atenuantes.

2.° El hurto de un objeto del victimario, imputado á la víctima, no constituye provocación en el sentido del artículo 17, inc. 4.°, letra A., ley 4189, ni está consignado como circunstancia atenuante en el artículo 83 del código penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Mayo 16 de 1910.

Autos y vistos:

Estos autos seguidos contra Francisco Scarffo por homicidio en la persona de Angel Custodio Carreño. De donde resulta: Que en el 4.° departamento del territorio en la estación San Antonio en Bernasconi, el 2 de Octubre á las 6 p. m., más ó menos, de 1908, se presenta el procesado Scarffo en la carpa de Pablo Barini, en busca de un peón, Angel Custodio Carreño; como no lo encontrara, se fué á un potrero como á quinientos metros, y allí lo encontró comenzando una discusión en alta voz sobre unas matras ó piezas de la montura que reclamaba Scarffo á Carreño, y éste decía que eran de él, al mismo tiempo que ambos venían con dirección á la carpa que momentos antes al llegar Scarffo sacó un revólver, amenazándolo de muerte si no

le entregaba las prendas que le reclamaba, y acto continuo le hizo fuego, dándole muerte instantáneamente, dándose á la fuga en seguida que Carreño no hizo acto de defensa alguna, porque el cuchillo que tenia en la cintura no lo tocó para nada, pues ni esperaba tal ataque.

Que instruído el sumario de prevención se pasan los autos al juzgado, el procesado reforma su declaración en partes; se convierte la detención en prisión preventiva, se cierra el sumario, se declara del fuero criminal á fs. 19, el fiscal pide diez y siete años de presidio, el defensor pide la absolución. Abierto á prueba, se produce por el procesado la que corre de fs. 23 á 32, y previo los demás trámites se llama autos.

Y considerando:

Que la relación de la presente causa hecha anteriormente, está plenamente justificado con la declaración unánime de todos los testigos oculares, como igualmente la muerte de Carreño por la partida de defunción de fs. . Que la prueba que presenta el procesado nada hace ni en pro ni en contra, porque los testigos que menciona no se han encontrado presentes y nada saben, por tanto, de antes; está plenamente justificado que Scarffo dió muerte á Carreño en la forma que queda relacionada anteriormente, sin existir circunstancia atenuante ni agravante. Que tratándose de un homicidio simple que no está castigado especialmente en nuestro código penal, está comprendido en el artículo 17 cap. 1.°, inc. 1.° de la ley 4189, correspondiéndole de diez á veinticuatro años de presidio, y que no existiendo circunstancias como queda mencionado anteriormente, debe corresponderle el término medio de la pena ya citada ó sean diez y siete años y medio de presidio, cuya tesis está sostenida por nuestros más altos tribunales, cámara de apelaciones de La Plata, tomo 13, pág. 240 y otros. Por estos fundamentos, y de acuerdo con la acusación fiscal, fallo declarando á Francisco Scarffo autor del homicidio perpetrado en la persona de Angel Custodio Carreño, el 2 de Octubre de 1908, en la estación San Antonio de Bernasconi, 4.° departamento de este territorio, y

condenarlo á sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio con los accesorios del art. 53 del código penal y tres años de vigilancia policial, después de cumplida la pena. La que deberá ser cumplida de acuerdo con el art. 8, ley 4189, con costas.

Hágase saber, y si no fuere apelado elévese en consulta y á su tiempo archívese.

Miguel R. Duarte. — Ante mí: J. M. *de la Cámara.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Junio 16 de 1910

Vistos y considerando: Que el procesado ante el comisario local, manifestó que fué á la carpa donde creía encontrar á Carreño, á fin de reclamarle un caballo de su propiedad, como también varias pilchas de recado que éste le llevaba sin su autorización. No lo encontró en la carpa, y fué á buscarlo á un potrero, donde lo halló y pudo pedirle su caballo y las matras que le tenia indebidamente. Carreño se negó rotundamente á hacerle entrega de nada, sin darle explicaciones de ninguna especie. Le habia exigido varias veces la devolución, consiguiendo únicamente el caballo, pero no las pilchas. Le pidió una vez más la entrega á lo que le contestó negativamente. Entonces, en un momento que no se explica, hizo un tiro de revólver y si procedió en forma, fué porque Carreño pretendia quitarle el revólver, y echando mano al cuchillo, lo seguia al extremo de colocarlo, en el caso de tener que hacer un disparo.

Que ante el juez aquo amplió la anterior manifestación, agregando que donde había ocurrido el hecho fué en la carpa de su propiedad (del declarante) y que el arma estaba descompuesta, á lo que atribuye un caso completamente involuntario.

Que si bien es cierto la confesión calificada, como es la prestada por el procesado es indivisible en tesis general, no lo es cuando de las circunstancias de la causa resultan presunciones graves en contra del confesante (art. 318, código de procedimientos).

Que en el caso, la víctima no hizo uso de su cuchillo, "el cual conservaba en la cintura" (fs. 2) como lo hace constar el comisario sumariante, y como además lo consignan los testigos presenciales del hecho, los cuales declaran más ó menos, que, el matador se lanzó á buscar á Carreño, no encontrándole en la carpa de Borini, encontrándolo como á quinientos metros de la carpa, desde donde empezó la discusión en alta voz, exigiendo el matador la devolución de unas matras de las que se decía dueño, y Carreño, por su parte, también alegaba la propiedad de ellas, y entonces Scarffo sacó un revólver que llevaba en la cintura y amenazó de muerte á Carreño, si no le entregaba las matras y como Carreño le contestara negativamente, Scarffo le hizo un disparo, produciéndole una muerte instantánea. La víctima no había ni siquiera hecho ademán de sacar su cuchillo, no habiéndose defendido en ninguna forma, dice el testigo Martínez.

La víctima no esperaba el ataque, manifiesta Borini, por- " que no intentó defensa: tan es así, que Carreño ha muerto " con su cuchillo envainado y en la cintura..."

Que como acertadamente lo establece la sentencia apelada, el hecho delictuoso está comprendido en el artículo 17 capítulo primero, inciso primero, ley de reformas al código penal, y se encuentra castigado con la pena de presidio de diez á veinticinco años, cuya penalidad debe aplicarse en su término medio, esto es, diez y siete años y medio, por no existir circunstancias atenuantes ni agravantes.

Por las consideraciones expuestas y concordantes de la sentencia apelada de fs. 35 vuelta, se confirma esta con costas y devuélvase para su cumplimiento.

Marcelino Escalada. — Daniel Goytia. — Joaquín Carrillo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1910

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado Francisco Scarffo, contra la sentencia de la excelentísima cámara federal de La Plata, por homicidio perpetrado en la persona de Angel Custodio Carreño, la tarde del dia 3 de octubre de 1908, en el establecimiento San Antonino, jurisdicción del cuarto departamento, territorio nacional de la Pampa Central.

Y considerando:

1.º Que los testigos presenciales del hecho, Pablo Borini fs. 3; Pedro Alonso, fs. 4, y Lucas Martínez, fs. 5 vuelta y 6 relatan contestes el episodio de la muerte de Carreño, causada por Scarffo, después de una corta disputa acerca de la propiedad de unas prendas de montura.

2.º Que á consecuencia de esto y sin que mediara provocación, Scarffo sacó un revólver é hizo un disparo contra Carreño, ocasionándole una muerte instantánea, abandonando inmediatamente el lugar del suceso.

3.º Que esto mismo está corroborado por la confesión del procesado á fs. 7 y 8, aunque ha pretendido en ella colocarse en estado de legítima defensa, manifestando que fué atropellado por Carreño, echando mano del cuchillo. Todo lo que está

desvirtuado, no tan sólo por la declaración de los testigos antes nombrados que no han sido tachados, sino también por la diligencia de fs. 2 que hace constar que, registrado el cadáver de Carreño, se le encontró el cuchillo en la cintura y guardado en la vaina.

4.° Que aún suponiendo exacta la circunstancia del hurto alegada por la defensa, no constituye provocación en el sentido del art. 17 inc. 4.° letra A, ley 4189, ni está consignado como atenuante en el art. 83 del código penal.

Por ello y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma con costas. Notifíquese con el original y devuélvase.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar — M. P. Daract. — D. E. Palacio

---

CAUSA CCI

Don Faustino da Rosa, contra don Emilio Schiffner, por cobro de daños y perjuicios; contienda de competencia.

Sumario: Es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita ó implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones de él que se demanden, ya principales ya accesorias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia, á mérito de lo que dispone el art. 9 inc. d, de la ley 4055.

El contrato que da margen al juicio instaurado, fué celebrado en la ciudad del Rosario, y tuvo allí principio de ejecución, según lo afirma el demandante y el demandado, debiendo tener también allí ejecución definitiva, por tratarse de la locación del "teatro de la ópera" de dicha ciudad. La acción deducida tiende á obtener el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del referido contrato, según expresa el escrito de demanda.

De ello se desprende, que es al juez del Rosario á quien corresponde el conocimiento del pleito promovido, porque se trata de una acción personal referente á un contrato en el que expresamente se ha señalado dicha ciudad para su ejecución, en razón de lo cual tiene preferencia esa jurisdicción á la del domicilio del demandado, conforme á lo que prescriben los artículos 1212, 1213 y 1215 del código civil, ley 32, tít. 2.°, part. 3.ª y resuelto por V. E. en diversos fallos (timo 42, pág. 39; tomo 45, pág. 101; tomo 92, pág. 380; juicio Florindo di Ció contra Pablo Cacciavillani, de 12 de Mayo de 1910).

Pido á V. E. se sirva declarar la competencia del señor juez del Rosario, para entender en el juicio instaurado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1910.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre el juez de primera instancia en lo civil de la capital de la república y el de igual clase y lo comercial de la ciudad del Rosario, provincia de Santa Fe, para conocer del juicio seguido por don Emilio O. Schiffner contra don Faustino Da Rosa, por daños y perjuicios.

Y considerando:

Que el contrato de arrendamiento del teatro de la ópera de la ciudad del Rosario, corriente de fs. 14 á 17, indica claramente en su art. 6 que el pago debía hacerse á diario y al terminar cada función, señalándose así el lugar del cumplimiento de la obligación del locatario, aparte de que la naturaleza del contrato lo establece implícitamente.

Que está resuelto por esta corte suprema, en casos repetidos, "que, con sujeción á lo dispuesto en el art. 1212, y correlativas del código civil y ley 32, tít. 2, partida 3.ª, es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita ó implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones de él que se demande, ya principales, ya accesorias". (Fallos, tomo 42, pág. 39; tomo 45, pág. 101; tomo 92, pág. 380 y otros).

Por ello y fundamentos concordantes del auto de fs. 18 vuelta á 20, y lo pedido por el señor procurador general, se declara: que el juez en lo civil y comercial de la ciudad del Rosa-

rio de Santa Fe, es el competente para entender en el juicio referido. Remítansele en consecuencia los autos y avísese por oficio al juez en lo civil de la capital de la república. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCII

Don Bartolomé Devoto contra el gobierno nacional, por cobro de pesos.

Sumario: El art. 1622 del código civil parte de la base de que ni el locador ni el locatario han hecho manifestaciones de voluntad expresa ó implícitamente aceptadas que alteren en algún sentido los términos del contrato de locación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 23 de 1908.

Vistos estos autos seguidos por don Bartolomé Devoto contra el poder ejecutivo nacional, por cobro de pesos, de su estudio, resulta:

1.° Que á fs. 11, le presentó don Juan Roqué por el actor, y expone: Que su representado adquirió con fecha 19 de Junio

de 1903, la propiedad del inmueble situado en esta capital, calle de Alsina números 1552 al 1560, cuya finca reconocía un contrato de arrendamiento celebrado entre los anteriores propietarios y el superior gobierno de la nación con fecha 24 de Marzo de 1897, de cuyo contrato se acompaña testimonio. Que según la cláusula primera de dicho contrato, "el gobierno nacional tomó la locación la casa expresada, con destino á reparticiones públicas por el término de cinco años, prorrogables por igual tiempo á voluntad del gobierno", conviniéndose por la cláusula cuarta del mismo en que, "los impuestos municipales y los de agua y cloacas serán abonados *por el locatario* á los locadores". Que los primeros cinco años del contrato vencieron el 24 de marzo de 1902, y, si bien el gobierno no usó de la facultad de prorrogarlo, continuó en el uso y goce de la casa arrendada, de donde resulta que el caso viene á estar regido por el art. 1622 del código civil. Que permaneciendo el gobierno en la casa locada, continuaba en la locación de 24 de marzo de 1897, bajo los mismos términos, es decir, que "los impuestos municipales y los de agua y cloacas, serán abonados por el locatario á los locadores". Que como el gobierno no diera cumplimiento á dicha obligación, se reclamó administrativamente del poder ejecutivo, cuya reclamación fué desestimada por decreto de 24 de mayo de 1906, fundado en las disposiciones del decreto de 24 de Enero de 1900, el que textualmente dice: 1.° Las oficinas públicas que ocupan fincas de propiedad particular, deberán estipular, sin excepción que el pago de los servicios de aguas corrientes y desagües, será de cuenta del propietario: 2.° Déjase sin efecto las exoneraciones concedidas anteriormente, que no hayan sido materia de estipulación especial por contrato, 3.° En los casos de *contratos vigentes* en que se haya estipulado tal exoneración el pago de la cuota correspondiente se hará por la oficina ocupante ó repartición de que depende. Que en este decreto no puede fundarse el rechazo de la declaración del señor Devoto, en razón: a) Que el contrato de locación es anterior al decreto, y habiéndose contratado la locación bajo cláusula de que el locatario pagaría á los locadores los impuestos municipales, los de

agua y cloacas, es aplicable lo dispuesto en el art. 3.° del decreto mencionado, pues en la fecha del mismo, el gobierno continuaba la locación de la finca del señor Devoto, bajo los términos del contrato de 24 de marzo de 1897. Que á este efecto estaba vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1622 del código civil; b) no hubo nuevo contrato que viniese á derogar las cláusulas del primero, luego forzoso es concluir, no que se haya renovado el contrato, sino que continuaba la locación bajos las mismas clásulas desde que así lo establece la disposición legal antes citada. Que el señor Devoto ha pagado por impuestos según detalle que se expresa, la suma de nueve mil trescientos cuarenta pesos, cincuenta y tres centavos m|n.; cantidad que debe ser abonada por el gobierno, locatorio de la casa Alsina 1552 al 1560, conforme á la cláusula 4.ª del contrato de celebración referido, que es ley para las partes, art. 1197 del código civil. Que á más de la suma anteriormente expresada, el gobierno adeuda un mes de alquiler de la planta alta, Alsina 1556, corespondiente á diciembre de 1904, ó sean mil cuatrocientos pesos m|n., que fueron también reclamados por el señor Devoto en la solicitud que motivó el expediente D. núm. 21, año 1906, del ministerio de justicia, y sobre la cual se ha pronunciado el gobierno en la resolución de 5 de mayo de 1906. Que en mérito de los hechos y derecho expuesto, pido al juzgado se condene al gobierno de la nación á pagar al señor Devoto la cantidad de diez mil setecientos cuarenta y tres pesos m|n. con treinta y tres centavos importe total de las sumas que le adeuda por los conceptos referidos, con más sus intereses á estilo de banco, y las costas del juicio.

3.° Corrido traslado de la demanda lo evacua á fs. 17 el señor procurador fiscal, quien dice que, si bien es cierto la existencia del contrato, lo que el gobierno no desconoció, no es menos cierto que concluído el término de cinco años, el poder ejecutivo, no se acogió al derecho que le acuerda ese contrato de prórrogarlo por un término igual, y, por el contrario, dispuso la traslación de las oficinas públicas ubicadas en la casa materia del contrato á otro local, lo que circunstancias que probará no se

llevó á cabo, y los que determinan lo infundado de la aplicación del artículo citado en la demanda. Que además existen constancias que oportunamente presentaré que prueban que la locación de la finca de la referencia, desde el 24 de mayo de 1902, no obedecia á los términos del contrato invocado, y también que el actor tenia conocimiento del decreto de 24 de enero de 1909, citado, por lo que, y al no haberse hecho la prórroga, es á cargo del locador el pago de los impuestos, resultando infundada la demanda, por lo que pide que ésta sea rechazada con costas.

3.° Abierta la causa á prueba se produjo la que expone el certificado del actuario corriente á fs. 86, sobre cuyo mérito han alegado las partes en sus escritos de fs. 88 á 93 y de fs. 95 á 97, con lo que se llamó autos para dictar sentencia.

Y considerando:

1.° Que dado los términos en que ha sido planteada la presente *litis*, corresponde determinar previamente si la relación jurídica existente entre el actor y el gobierno de la nación, se encontraba regida, á la iniciación de este juicio, por el contrato de fs. 1 que el actor invoca en su demanda.

2.° Que de las constancias de autos se desprende que, si bien el gobierno de la nación no hizo uso de la facultad de prorrogar el contrato referido, que le otorga su cláusula primera, continuó sin embargo en el uso y goce de la finca de propiedad del actor. Como resulta del informe corriente á fs. 58, según el cual, hasta el 28 de diciembre de 1907, la propiedad Alsina 1552 al 1560, toda ella estuvo ocupada por oficinas públicas. Ahora bien, el art. 1622 del código civil dispone expresamente que, si terminado el contrato, el locatario permanece en el uso y goce de la casa arrendada, no se juzgará que hay tácita reconducción, sino la continuación de la locación concluída, y *bajo sus mismos términos*, hasta que el locador pida la devolución de la casa."

Aplicando la disposición legal citada debe conculirse. Que á la fecha de la demanda, el contrato de fs. 1 continuaba reglando las relaciones entre actor y demandado, respecto á la finca propiedad de aquél.

3.° Que la argumentación aducida por el señor procurador fiscal, de que el poder ejecutivo de la nación no prorrogó el contrato, como estaba facultado á hacerlo, en virtud de lo cual dicho contrato no regía desde 1902, es inaceptable, por cuanto no se discute en estos autos la celebración de un nuevo contrato, alegándose simplemente la vigencia del primitivo, de acuerdo con los términos del artículo citado del código civil, á cuyo respecto se ha pronunciado ya la jurisprudencia entre otros casos, en el fallo de la excma. suprema corte registrada en el tomo 44, 3.ª série pág. 113.

4.° Que en cuanto al decreto del poder ejecutivo, de 24 de enero de 1900, alegado en favor de la nación por el señor procurador fiscal, y del que corre copia en forma á fs. 55, no puede en manera alguna, perjudicar al actor, 1.° porque tal resolución exceptúa en su art. 3.° á los casos de contrato vigentes, como es el sub judice de acuerdo con lo establecido anteriormente y 2.° porque la manifestación de voluntad de una sola de las partes no podía crear una nueva situación legal, desde que para que esto sucediera sería necesario una convención expresa que modifica- la situación jurídica creada por el hecho de continuar el gobierno de la nación, ocupando la finca del actor *bajo los términos del contrato originario.*

5.° Que la clásula 4.ª del contrato impone al locatario la obligación de pagar á los locadores los impuestos municipales y los de agua y cloacas. Del informe de fs. 27 resulta que, á partir del 24 de marzo de 1902, se ha hecho efectivo el cobro de los servicios de agua y cloacas de la propiedad de la referencia, habiéndose percibido por tal concepto hasta septiembre 30 de 1907, la cantidad de seis mil ochocientos treinta y dos pesos m|n. con cincuenta y tres centavos. En cuanto á la partida de noventa pesos m|n. con ochenta y tres centavos importe del servicio de desagüe anterior al 1.° de julio de 1891, y que según el citado informe ha sido también abonado, del contrato de fs. 1 no surge la obligación para el gobierno de la nación de pagarlo al actor, pues sus obligaciones nacen de 24 de marzo de 1897 en adelante, razón por la cual el juzgado conceptúa mal involucrada dicha

partida en el total reclamado por el actor, en cuyo mérito la rechaza. En cuanto á la persona que ha efectuado el pago de dichos impuestos, si bien en el informe de fs. 27 se manifiesta que no es posible precisar quien lo hizo, por cuanto en las boletas que se emiten para el cobro de los servicios sólo se hace constar la calle y número de la casa que las recibe y no el nombre de la persona que efectúa el pago, el señor procurador fiscal no ha objetado en forma alguna la afirmación del actor de haber sido abonados por él.

6.° Que en cuanto á la partida de dos mil cuatrocientos diez y siete pesos m|n., que el actor reclama en concepto de impuestos municipales, del informe de fs. 32 resulta que dicha suma ha sido efectivamente depositada bajo protesta por el actor, en la ejecución que la intendencia municipal inició en su contra por cobro de dichos impuestos generales.

7.° Que en lo referente á la partida de mil cuatrocientos pesos m|n. importe del alquiler de la planta alta, calle Alsina 1556, correspondiente al mes de diciembre de 1904, reclamada por el actor en el expediente administrativo que corre de fs. 69 á 72, el poder ejecutivo nacional, en su resolución de 5 de mayo de 1906, corriente á fs. 76, no se ha pronunciado, desestimando el reclamo, por cuya razón su cobro en este juicio es improcedente, por lo que el juzgado rechaza dicha partida, dejando á salvo, al actor las acciones y derechos que pudiera corresponderle para el cobro de dichas sumas en la forma determinada por la ley.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgado fallo; haciendo lugar á la presente demanda y en consecuencia declarando que el gobierno de la nación está obligado á pagar á don Bartolomé Devoto, la cantidad de cuarenta y nueve pesos m|n. con cincuenta centavos con sus intereses á estilo de banco desde la fecha de la demanda, debiendo pagarse las costas en el órden en que se han causado.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Carlos Doncel.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1909.

Vistos y considerando:

Que en el juicio seguido por el señor Bartolomé Devoto contra el gobierno nacional, fallado contra éste, ambas partes han apelado de la sentencia de fs. 100.

Que sobre la apelación del actor, que se refiere á la no imposición de costas á la parte vencida, debe establecerse que ha podido en primera instancia resolverse así, por cuanto se trata de una cuestión de derecho, la que, por la forma en que se ha presentado, excluía toda idea de temeridad en la divergencia producida.

Que en cuanto á la cuestión de fondo sobre que versa la apelación del señor procurador fiscal, corresponde consignar que es arreglada á derecho y á las constancias de autos la sentencia.

A mérito de lo expuesto, se confirma por sus fundamentos la sentencia de fs. 100, siendo á cargo de la parte demandada las costas de ésta segunda instancia.

Notifíquese, devuélvase y repóngase el papel ante el inferior.

Angel D. Rojas. — Angel Ferreyra Cortés.—Juan A. García.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de Noviembre de 1910

Vistos y considerando:

Que las partes están conformes en interpretar el contrato de locación por cinco años de que obra testimonio á fs. 1, en el sentido de que si bien el poder ejecutivo de la nación tenía facultad para prorrogar por otros cinco años, el derecho á la prórroga no se entendería ejercitado por el solo hecho de continuar ocupando el inmueble después del vencimiento del primer término, en veinte y cuatro de marzo de mil novecientos dos.

Que por decreto de 29 de noviembre de mil novecientos dos (fs. 59 vuelta), dictado con anterioridad á la fecha en que aparece que el actor adquirió la finca calle Alsina núms. 1552 al 1560, ó sea el 19 de junio de mil novecientos tres (fs. 11), se ordenó hacer saber al interesado ó locador, que desde el 24 de marzo de 1902, y en atención á lo dispuesto en el decreto de 24 de enero de 1900, correrían por su cuenta los impuestos de agua y cloacas.

Que esta resolución fué notificada á don Alberto Fernández, en concepto de apoderado del locador (fs. vuelta, 63 y 67), al entregársele el testimonio de una escritura (fs.).

Que si bien se ha desconocido ese carácter de mandatario al mencionado don A. Fernández (fs. 67), alegándose por el actor que no tenía facultad para obligarlo á hacer renuncia de sus derechos, sería de tenerse en cuenta que, aún en la hipótesis de haber sido ordenada la referida notificación á dicho actor, no obstante las fechas del decreto, y no á los anteriores propietarios de la finca alquilada, aquél ha venido abonando los impuestos de que se trata, sin hacer oportunamente reclamo alguno en el tiempo transcurrido desde la resolución administrativa preindicada, ó desde que tuvo que hacer el primer pago de mil qui-

nientos noventa pesos, ochenta y tres centavos, en junio 19 de 1903 (fs. 13 vta..), hasta octubre de 1905 (fs. 61 y cuelta) ó marzo de 1906, en que se dicen indicadas las gestiones del caso (fs. 81).

Que el arreglo que se afirma fué celebrado con el sub-se-explícitas del poder ejecutivo, hace presumir legalmente que el locador aceptó la modificación hecha al contrato primitivo, pues es manifiesto que en caso contrario hubiera pedido la entrega de la finca ó el reembolso inmediato de los impuestos que se veía obligado á pagar; ó habría hecho, por lo menos, una reserva expresa de sus derechos (arts. 1145 y 1146, código civil).

Que el arreglo que se afirma fué celebrado con el sub-secretario de justicia é instrucción pública, y según el cual el poder ejecutivo abonaría un alquiler mensual de dos mil quinientos pesos á contar desde el primero de marzo de 1906, en vez de los tres mil pesos que se habían exigido (fs. 69 y 78), obligándose a la vez á mantener en toda su vigencia el contrato de locación existente de marzo de 24 de 1897 durante todo el tiempo que la finca se encuentre ocupada por oficinas públicas de la nación (fs. 73), no está conforme con el decreto de julio 3 de 1906, pues este consigna que la rebaja en el alquiler á dos mil quinientos pesos fué consentida por el actor en una conferencia celebrada con el ministro de justicia é instrucción pública; sin que dicho decreto contenga, además, referencia alguna á los impuestos (fs. 79).

Que la protesta de que obra testimonio á fs. 5, notificada al ministro de justicia é instrucción, en 14 de Abril de 1907, no es susceptible de mejorar la condición del demandante, en cuanto á los efectos legales de los hechos anteriores, ni puede tomarse, dados sus conceptos, como una manifestación de la voluntad de modificar relaciones de derecho existentes, creando un nuevo contrato.

Que el art. 1622, del código civil al establecer que si terminado el contrato, el locatario permanece en el uso y goce de la cosa arrendada, no se juzgará que hay tácita reconducción, sino

la continuación de la locación concluída y bajo sus mismos términos, parte de la base de que ni el locador ni el locatario han hecho manifestaciones de voluntad expresa ó implícitamente aceptadas que alteren en algún sentido esos términos, porque el contrato de locación no está sujeto á formas determinadas (art. 1494, código civil).

Que en lo concerniente á los impuestos municipales, el decreto citado de 29 de Noviembre de 1902, no los comprendió expresamente, ni á ellos se refiere el decreto de Enero 24 de 7900, que en él se invoca; y corresponde, en su consecuencia, conforme al art. 1622, código civil, que se exima de ellos, al propietario hasta el 20 de Noviembre de 1905, fecha en que se hizo extensivo á ellos lo resuelto respecto de los impuestos de agua y cloacas (fs. 61 á 63).

Por estos fundamentos, se declara que la nación no está obligada al pago de las sumas que se le cobran en la demanda de fs. 11, con excepción de las correspondientes á impuestos municipales hasta el 20 de Noviembre de 1905, modificándose en estos términos la sentencia recurrida. Las costas del juicio se abonarán en el orden causado, atento el resultado del mismo. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT — D. E. PALACIO.

CAUSA CCIII

Criminal, contra José Pagano, por homicidio; contienda de competencia

Sumario: No corresponde á la justicia militar el conocimiento de una causa por homicidio perpetrado por un conscripto en lugar no sujeto exclusivamente á la autoridad militar ni en acto de servicio militar.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

La presente contienda de competencia suscitada entre un juez del crimen de la provincia de San Luis y un juez instructor de la 4.a región militar de la República, encuadra dentro de los términos del inc. d del art. 9 de la ley 4055, y por ende corresponde ser dirimida por V. E.

El homicidio atribuído al conscripto José Pagano en la persona del ciudadano Domingo Velázquez, tuvo lugar en plena calle, fuera del recinto del cuartel á que aquél pertenecía, con motivo de una riña que se produjera entre varios particulares y en la que accidentalmente intervino Pagano y otros soldados, al solo objeto de prestar auxilio por orden superior,—según se afirma,—del oficial de guardia de su cuartel, en respuesta al socorro que demandara uno ó varios de los reñidores.

Tales circunstancias, que son las que constan de autos, sin discrepancia alguna, determinan:

1.° Que el hecho de que se trata es el delito común de homicidio previsto y legislado por el código penal y sometido á la jurisdicción penal de la provincia respectiva (inc. 11, art. 67 de la constitución).

2.° Que la calle ó lugar donde aquél acaeció está bajo la jurisdicción del juez del crimen de Pedernera, departamento de la provincia de San Luis.

3.° Que la calidad de conscripto de Pagano no altera esa jurisdicción, ni por razón de tal carácter ni por el motivo de su intervención.

4.° Que por más que el auxilio y la vigilancia que entendiera ejercer ó llevar Pagano al lugar del suceso, como militar y por orden de su superior, no resulta que tales actos se refriesen ó tuvieran una relación directa y obligada con sus funciones de tal. (Art. 827 cód. de justicia militar):—su auxilio era, en el caso, un acto espontáneo y humanitario de él ó de su superior, como la vigilancia un acto de comedimiento ejercido en jurisdicción extraña, sin la autoridad que uno y otro pudieran tener en su cuartel, que en ningún caso pudo prolongarse hasta el lugar del suceso, ni menos asumir los caracteres de un acto de servicio emergente de sus respectivas funciones militares.

5.° Que no bastan á justificar tales prolongaciones ni la orden del oficial de guardia ó jefe del cuartel para prestar auxilio ó guardar el orden dentro de jurisdicción extraña,—que ello en muchos casos desmembraría invadiendo jurisdicciones locales que la constitución autoriza y las leyes de la nación respetan,—ni menos la pretendida delegación de poderes que se atribuye al jefe político de Mercedes (San Luis) derivada sin fundamento de la nota que corre á fs. 17, como claramente se desprende de las constancias de f. 19 vuelta y fs. 21: no bastando tampoco á justificar aquellas prolongaciones, la jurisprudencia invocada del fallo de V. E. del tomo 100, pág. 233, en que, con motivo de una matanza de indios llevada á cabo por un oficial al mando de sus soldados, en desempeño de

sus funciones militares, á los fines y dentro de la jurisdicción propia del comando que ejercía en la región en que estaba destacado,—lo que no sucede en el caso,—se declaró la procedencia de la jurisdicción militar.

6.° Que aparte de las consideraciones y circunstancias expuestas y recordadas, es muy de tenerse en cuenta que la calidad de jurisdicción de excepción que caracteriza la militar, obliga á su aplicación restrictiva, dando preferencia dentro de la ley á la jurisdicción civil (por contraposición á la militar), la que además de ser ejercida por magistrados permanentes y diplomados,—lo que no sucede en lo militar,—aplica la legislación penal que radica sobre principios inmutables de justicia, á diferencia de nuestra actual legislación militar, que sólo entiende amparar la obediencia y sumisión del soldado como la autoridad y conducta de los comandos, en el interés primordial de conservar la disciplina en el ejército y en la marina nacional. En tal situación justo es que domine la primer jurisdicción sobre la segunda, que aquélla sea ampliamente ejercida, siéndolo restrictivamente ésta, sobre todo cuando, como en el caso sub-judice, ni las circunstancias, las personas, ni el lugar del hecho lo exigen dentro del espíritu y texto de la ley.

Estas consideraciones son las que me inducen á pedir á V. E. se sirva dirimir esta contienda, declarando que compete conocer en el proceso que la motiva, al señor juez del crimen de Pedernera, (provincia de San Luis), con exclusión de la jurisdicción militar que se le opone.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1910.

Vistos los de contienda de competencia entre el juez del crimen de Mercedes (San Luis) y la autoridad militar de la 4.ª región, para conocer en el proceso instruído al conscripto José Pagano del regimiento 4 de artillería, por homicidio, y considerando:

Que según aparece de la nota del jefe del regimiento mencionado al intervenir la guardia de prevención en la riña que se produjo en la noche del 26 de Marzo del corriente año, en las inmediaciones del cuartel de dicho regimiento, lo hizo en virtud de autorización ó pedido anterior y general de la policía del departamento Pedernera; agregándose que "deseando regularizar esta situación y descargar al personal del cuerpo de la tarea que significa, pues todo vecino del caserío, sabiendo que no existe autoridad policial alguna, requiere el auxilio de la guardia, he hecho presente al señor jefe de policía la necesidad y conveniencia de establecer aquí un puesto policial ofreciendo al agente que lo represente, alojamiento, rancho y todo el apoyo moral y material del cuerpo para el desempeño de sus funciones (fs. 85 y 86 de los autos remitidos por el juez de instrucción militar).

Que entre otros antecedentes de autos, confirman lo expuesto en esa nota, los de la auditoría de la 4.ª región militar Centro y Cuyo, y de la jefatura política de Pedernera al juez del crimen (fs. 2 vuelta de los autos citados y fs. 17 del exp. remitido por el juez del crimen de Mercedes).

Que es así indudable que el homicidio de Velázquez llevado á cabo con motivo de la intervención oficiosa aludida, no se ha cometido en lugar sujeto exclusivamente á la autoridad militar ni en el acto de servicio militar, toda vez que por lo que

hace á lo último, se reconoce expresamente que el mantenimiento del orden en los lugares de que se trata podía ser realizado por personas ajenas á la fuerza armada de la nación, ó por la policía local (art. 117 del cód. de inst. militar; fallos de esta corte, tomo 108, pág. 27).

En su mérito y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al juez del crimen de Mercedes (San Luis).

Remítansele en consecuencia los autos y avísese por oficio al juez de instrucción. Notifíquese con el original.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar.
—M. P. Daract.— D. E. Palacio

CAUSA CCIV

Criminal, contra Silvio Acevedo, por falsificación y circulación de billetes de Banco

Sumario: Es justa la sentencia que condena al máximum de la pena establecida en el art. 1.° de la ley núm. 3972 al autor de los delitos de fabricación y circulación de billetes falsos de Banco.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Paraná, Febrero 24 de 1909.

Y vistos: En la causa seguida de oficio contra Silvio Acevedo, argentino, soltero, jornalero, de veintisiete años de edad, domiciliado en la ciudad de Gualeguay y contra Valentín Barón, argentino, casado, estanciero, de cuarenta años de edad, domiciliado en el distrito Crucesitas del departamento de Nogoyá, por falsificación y circulación de billetes de Banco, y resultando:

Primero: Que el día 27 de Septiembre del año 1905, el comisario del distrito Sauce, departamento Rosario Tala, comunicó al comisario de órdenes del departamento citado, que el día 26 del mismo mes y año, el sujeto Silvio Acevedo, se presentó en la casa de comercio de don Salomón Matter, efectuando compras por valor de 0.40 centavos, dando en pago, un billete de diez pesos, que fué recibido por el dependiente de la mencionada casa de negocio, don Felipe Correa, dándole éste, el vuelto en buena moneda, pero sospechando después fuera falso el billete, se dirigió á la casa de don Eustaquio Chico, encontrándose allí accidentalmente el comisario de policía del Sauce, quien al comprobar la falsedad del billete, púsose en persecución de Acevedo, deteniéndole, dos billetes idénticos y otros objetos, que por su naturaleza, debieron servirle para la falsificación.

Segundo: Ordenado el sumario de prevención por el jefe de policía de Rosario de Tala, declara Silvio Acevedo fs. 3 á 4 vuelta, que los billetes que se le ponen de manifiesto son los mismos que le secuestró el comisario, siendo también verdad que efectuó compras en la casa de negocio de Matter, pagando con diez pesos falsos; que él los había hecho, pero no por falsificar, por cuanto no hay ninguno en circulación, y que los falsificó calcándolos de otro; á fs. 12 y 13 vuelta, declara ante el juez de paz del Rosario de Tala, que los billetes fueron

dibujados por él mismo, y sin ayuda de nadie, y que los útiles que se le presentan, son los mismos, valiéndose para la falsificación de una aguja de acero, especie de punzón, y que el verdadero punzón, para estos casos no lo utilizó.

Tercero: Felipe Correa, dependiente de la casa de comercio de Matter, á fs. 4 vuelta á 6, declara que al obscurecer del dia mencionado llegó á la casa citada una persona desconocida, y como el encargado del negocio estuviera enfermo éste, llamó al declarante para que atendiera á aquél despachándole una copa de ginebra que el desconocido pagó con diez centavos, pidiéndole después dos paquetes de cigarrillos y abonando este gasto, con un billete de diez pesos;—que como el declarante no supiese leer, enseñó el billete á Antonio Correa, quien le dijo que sacara del cajón del mostrador el cambio, entregando al comprador el vuelto;—que este, inmediatamente compró un pañuelo, cuyo importe quiso abonar con otro billete de diez pesos; pero el declarante le manifestó que le abonara con el cambio que la había entregado, y como aquél no quisiera, Correa le dijo que no podía recibir el billete, devolviendo entonces el pañuelo y retirándose en seguida. Que el declarante se trasladó momentos después á la casa de negocio de Eustaquio Chico, "á fin de comprobar la validez del billete, y encontró allí al comisario de policía, á quien dió cuenta, el cual, comprobada la falsedad del billete, púsose en persecución del desconocido, que resultó llamarse Silvio Acevedo.

Cuarto: Que el jefe de policía de Rosario de Tala, comunica á este juzgado que el día 30 de Octubre, se había evadido de la policía de esa ciudad, el detenido Silvio Acevedo, siendo aprehendido nuevamente en la ciudad de Concordia, en la noche del 30 de Diciembre, según nota de fs. 41, prestando allí declaración, fs. 41 vuelta á 43, en la que manifiesta llamarse Miguel Llacosa, de nacionalidad oriental, con cuatro meses de residencia en este país, y al ser interrogado por la causa de su detención, dijo: que era porque había cambiado un billete de

cincuenta pesos en una casa de comercio cerca de donde vive, comprando dos botellas de cerveza, que como el dueño de casa no se lo quisiese tomar, dudando fuese legítimo, él le dijo: que si tenía desconfianza, se lo devolviera ó de lo contrario, le diera el vuelto, accediendo á ello el dueño de la casa de comercio, el que más tarde hizo detener á aquél, por un comisario—que ignoraba que el billete fuese falso, porque lo había ganado en una jugada, en la estancia del general Luis María Campos, —que es el único billete que tiene y que jamás tuvo intención de cambiarlo;—que su residencia es en Paysandú, donde tiene su familia.

Quinto: Que á fs. 42 vuelta á 43, comparece á declarar el denunciante don Nicolás Nardone, quien constata lo ya declarado por Llacosa, de fs. 41 á 43, siendo él quien dió cuenta á la policía del delito cometido por aquél.

Sexto: Que el señor jefe de policía de Concordia, ordena nuevamente se tome declaración al citado Llacosa, con el objeto de comprobar si ha estado alguna vez en Villaguay y con qué nombre y apellido; declaración que corre á fs. 43 vuelta y 44 en la cual, el detenido manifiesta, que vivió dos ó tres días en Villaguay con el nombre de Eustaquio Jara, trasladándose después por tren á Estación Mantero. Que el jefe de policía, en vista de lo manifestado por Llacosa de ser él quien circuló el billete falso de cincuenta pesos, y estando también probado, que éste, con el nombre de Eustaquio Jara, ha estafado á un comerciante en Villaguay, pretendiendo después estafar á otro con un billete falso de cincuenta pesos, resolvió pasar los antecedentes y el citado Llacosa ó Jara, á la policía del departamento de Villaguay (fs. 44).

Séptimo: Que citados á declarar don Juan Ricós, Aurelio Pardo, Tobías Zipilirani y Quintín Rodríguez, el primero manifiesta que la persona que está presente, refiriéndose á Llacosa, es la misma que ha estado en su casa dos veces para cortarse el pelo y afeitarse, habiéndole también comprado de su librería hojas de papel de calcar color azúl, pintura para

acuarela y otras cosas, que no recuerda; que cuando hizo estas compras iba acompañado de otra persona que había llegado varias veces á su peluquería, pero que no la conoce (fs. 46 á 47);—el segundo dice: que en la noche del 24 ó 25 de Diciembre, estuvo en su casa de negocio la persona que cree reconocer y le pidió un canastito de pasas de higo y otras cosas, abonando esta compra con un billete de cincuenta pesos, que el declarante le volvió inmediatamente porque comprendió que era falso y que el billete que se le presenta, es el mismo; que fué él quien mandó prevenir al dueño del restaurant dónde se hospedaba aquél y dió aviso al comisario Velázquez (fs. 48 á 49):—el tercero declara, que conoce á la persona que se le presenta, por haber estado el 24 de Diciembre por la noche, en la casa de comercio de su hermano Moisés, comprando una docena de cucharas y otros artículos, cuya compra abonó con un billete de cincuenta pesos, y que como no tuvieran cambio en la casa, la persona aquella, fué á la de los señores Ferro y Márquez donde se lo cambiaron (fs. 49 á 50 vuelta);—y el cuarto, don Quintín Rodríguez, dice: que conoce á la persona que está presente, que hace más ó menos dos meses estuvo en su casa de comercio en compañía de Valentín Barón, que hicieron una pequeña compra y se retiraron;—que en la noche buena, recuerda, estuvo nuevamente en su casa de negocio, haciendo varias compras que le abonó con un billete de cincuenta pesos; que como el declarante no estuviera seguro de su validez se dirigió á la casa del señor Salas, quien le manifestó que el billete era para él desconocido, y que no se lo cambiaba; que regresó á su casa y que Llacosa ó Jara, al no tener ni encontrar cambio, dejó la mercadería y se retiró (fs. 51 vuelta á 53).

Octavo: Que Miguel Llacosa ó Eustaquio Jara (fs. 47 á fs. 48 y 53 á 55, declara: que cuando hizo las compras en casa del señor Ricós, le acompañaba don Valentín Barón, que además de los objetos comprados en casa de Ricós, compró en una botica anilina y ácido nítrico, el primero para di-

bujar cauciones en papel y el segundo para hacer unas latas de esquilar, á don Lúcas Alfaro. Que interrogado sobre la relación amistosa que tiene con Barón, dice que eran amigos y compañeros de juego, pues son jugadores de profesión y que no le ha prestado ni dado ningún dinero; que en vista de que Barón le inculpa de haberle llevado un dinero, quiere confesar la verdad, declarando: que Barón y él, son los únicos falsificadores y autores de la circulación de billetes falsos de cincuenta pesos; que toda la falsificación ha sido hecha en la casa de Barón, en un cuarto donde, cuando se trabaja en los billetes no se permitía la entrada á nadie; que los billetes eran hechos entre los dos, él hacía la cara en que está el escudo nacional y Barón hacía la cara en que está representada la libertad y las firmas del presidente y secretario del Banco; que es incierto haberle llevado ningún dinero á Barón y que lo único que llevó fueron ciento cincuenta pesos falsos que quiso cambiar en Villaguay y Concordia; que con Barón, hicieron cinco billetes de diez pesos, con los cuales se quedó éste, para cambiarlos, teniendo la creencia, de que aún, debe tener algunos en su poder; que en el armario de Barón están todos los útiles que les sirvieron para la falsificación de los billetes, y que cuando salió de la casa de aquél, lo hizo en presencia de todos.

Noveno: Que el comisario de órdenes de Villaguay, cumpliendo una resolución del jefe de policía de dicha ciudad, se constituyó en el domicilio de Valentín Barón y después de algunas resistencias, lo redujo á prisión y procedió á la revisación de la pieza que ocupaba aquél, secuestrando en presencia de varios vecinos, cuatro billetes falsos de diez pesos, nuevos; é inconclusos, papeles, tintas, lápiz y otros objetos que empleaban para la falsificación (fs. 56).

Décimo: Que Valentín Barón, en su declaración de fs. 56 vuelta á 60, dice: que se encuentra detenido porque el sujeto Eustaquio Jara, lo ha acusado de complicidad en una falsificación de billetes de Banco de la Nación; que tiene relación con Jara, desde el día 28 de Enero del año 1905, porque lo

hospedó en su casa, en momentos que andaba esquilando por el departamento, permaneciendo allí hasta el 23 de Diciembre, día en que se ausentó de su casa, en circunstancias en que Barón había salido á unas carreras, que al día siguiente, estando en su casa, los vecinos Alfaro y Enrique, se apercibió que Eustaquio Jara no estaba más en la casa, y al preguntar por él á un muchacho, se le contestó que Jara invocando su nombre pidió á dicho muchacho un recado y el caballo que le fué facilitado, que en seguida, en compañía de los vecinos citados, se dirigio al cuarto que ocupaba Jara, y al notar su ausencia, recogió los papeles que estaban sobre la mesa y los depositó en su armario, saliendo después en persecución de Jara, hasta Rocamora, y regresando dos dias más tarde á su casa; que al ser notificado que había contra él orden de detención, se dirigió en busca del comisario de policía á una reunión que había en casa de Ireneo Zapata, no consiguiendo su objeto; que en la noche que fué detenido, sacaron de entre los papeles que había en el armario de su habitación, los billetes que se le ponen de manifiesto, cuyos billetes debe haberlos hecho Jara, pero, sin su conocimiento, y que si fueron encontrados en su armario, fué porque habiéndoes ausentado de su casa Jara, él los recogió y sin fijarse lo que habia entre los papeles, los guardó; que el papel de calcar, las pinturas y tintas, las compró Jara en casa de don Juan Ricós, en circunstancias que él se estaba afeitando en la misma casa citada; que al terminar, compró una cajita de lápices, facilitándole á Jara veinticinco reales para que abonara la compra que había hecho; que el ácido nítrico y la anilina, los compró el mismo Jara, y si él pagó, fué porque le debia siete pesos de las esquilas, abonándole el resto en el billar de Borhanet; que al comprar Jara el ácido nítrico, éste manifestó al boticario que era para marcarle un cuchillo y un reloj y hacer unas trescientas latas de esquila para el vecino don Lúcas Alfaro, de cuyo trabajo, solamente el cuchillo fué marcado; que al muchacho Nicandro Sánchez, hermano de Crispín, á quien le pidió el recado y el caballo, le solicitó la llave del armario, y como no la tuviera, no se la entregó.

Undécimo: A fs. 60 á 61 vuelta declara don Lúcas Alfaro, que fué llamado por Barón y al llegar á su casa estaba ya detenido éste; que él mismo, presenció el secuestro de los objetos, porque alumbraba con una vela, mientras el comisario sacaba varios papeles del armario, y entre ellos, una libreta, dentro de la cual, había cuatro billetes de diez pesos del Banco de la Nación; que el comisario, dirigiéndose á Barón, le dijo: "ya venía sabiendo que Vd. tenía aquí este depósito", á lo que contestó: que él no sabía nada y que los había recogido de la pieza del ausente junto con otros papeles.

Duodécimo: Que en el careo efectuado entre los procesados, fs. 61 vuelta á 63, manifestó Jara ó Llacosa ó Acevedo, que la declaración que se le leía, era la misma y que se ratificaba en ella, que los gastos para la falsificación, los hacían á medias con Barón, pagando éste; que Barón sabía que era prófugo de la policía del Tala y así se lo dijo, en circunstancias que los dos, regresaban de las esquilas de don Lucas Alfaro, y que desde esa vez, se pusieron de acuerdo para hacer la falsificación; habiendo contestado Barón, que todas estas afirmaciones de Acevedo, eran inciertas.

Décimo tercero: Que remitidos á este juzgado todos los antecedentes relacionados con la falsificación, en forma de sumario y habiéndose constatado que el sujeto Miguel Llacosa ó Eustaquio Jara, á que se refieren estos antecedentes, ha sido reconocido por la policía de Rosario Tala, como Silvio Acevedo, contra quien existía ya un proceso, por los delitos de falsificación y circulación de billetes, ordenóse fueran agregados estos obrados, al referido proceso, y respecto á Valentín Barón se le tomara declaración indagatoria (fs. 69 á 70 vuelta).

Décimo cuarto: Que el jefe de policía de Gualeguay, remite al de Villaguay, el resultado del interrogatorio á que fué sometido el ciudadano Juan Rocha, como también del allanamiento efectuado en el domicilio de doña Agustina Altamirano, madre de Acevedo; habiéndose secuestrado en un baúl perteneciente á éste, varios útiles, cajas de pinturas, papeles de color, contenien-

do en ellos, grabado un facsimil de ún billete de diez pesos del Banco de la Nación Argentina, (fs. 71 á 79).

Décimo quinto: Que en la declaración prestada ante este juzgado por Silvio Acevedo corriente de fs. 86 á 87, confiesa primeramente que su detención es por haberle encontrado las autoridades poliicales de Rosario Tala, varios billetes de diez pesos del Banco de la Nación, y que él, los hacia por vía de entretenimiento, cuya emisión no circulaba en la República, después por haberse evadido de la carcel de Rosario Tala, y por último, por imputársele posteriormente á su evasión la circulación de otro sbilletes de banco falsificados, en el departamento de Villaguay y en Concordia, que hacía constar, que si, después de su evasión, al ser aprehendido ha manifestado en sus diversas declaraciones llamarse Llacosa ó Jara, ha sido porque siendo prófugo de la cárcel de Rosario Tala, quería que no lo conocieran.

Décimo sexto: Que al comparecer nuevamente Acevedo para ampliar su declaración indagatoria á fs. 87 vuelta á 88, y al interrogársele sobre si conoció á Orlando Diaz, contestó que si, teniendo con él relación amistosa desde hace más de cinco años, habiéndolo conocido en el departamento Gualeguaychú,—que es verdad que dió á Díaz un billete falso de diez pesos, en Agosto de 1904, no habiéndole dicho que el billete era falso, y que desde esa vez jamás se han vuelto á ver.

Décimo séptimo: Que en el expediente separado de estos autos, é iniciado contra Orlando Díaz, éste declara primeramente como queriendo ocultar la culpabilidad de la persona de quien recibió el billete falso, manifestando después que se lo dió el sujeto Silvio Acevedo, tratando de cambiarlo en casa de Addans y debiendo darle la mitad á Altamirano, y que si no dijo al principio la verdad, fué porque queria salvarlo de la pena.

Décimo octavo: Que don Antonio Addans, fs. 28 á 30, don Silverio Gachistegui, fs. 35 á 36, don Herman Marcovich, fs. 44 á 45, y don Guillermo Tomassi, fs. 50 á 51, declaran ser cierto que Orlando Díaz, andaba con billetes falsos, haciendo compras con intenciones de cambiarlos, cuando más tarde, fué denunciado á la policia y detenido por ésta.

Décimo noveno: Pasados los antecedentes al procurador fiscal, éste opina, en irrefutables argumentos, que respecto á Orlancio Díaz, debe el juzgado sobreseer, decretando su inmediata libertad, y con respecto á Silvio Acevedo, se debían agregar estos autos al juicio criminal que se le sigue por falsificación de billetes de banco, habiendo el juzgado accedido á lo solicitado por el señor procurador fiscal.

Vigésimo: Que Barón, en la declaración prestada ante este juzgado, corriente de fs. 89 á 93, dice: que supone sea su detención por inculpársele complicidad en una falsificación de billetes de banco cuyo atuor es el sujeto conocido con el nombre de Eus taquio Jara, en el distrito Crucesitas, y que recién sabe que es Silvio Acevedo; que en el mes de Octubre de 1905, estuvo Acevedo en Crucesitas y después de esquilar en varias casas y estancias se presentó en su domicilio, donde esquiló también, permaneciendo en su casa un tiempo más, á solicitud del mismo Acevedo; que quiere hacer constar que éste era un joven simpático, engañador, por sus maneras, siendo querido por todo el vecindario; que Acevedo mientras permaneció en su casa, se dedicó bien á matar langosta, como á cazar y pescar, permaneciendo después en su cuarto, y nunca creyó que fuera falsificador, porque jamás oyó á nadie ni lo vió; que si lo hubiera sabido, no hubiese permitido que estuviera más en su casa; que Acevedo ocupaba un galpón en compañía de uno de sus hijos, teniendo una mesa, donde escribía y pintaba; que en cierta ocasión Acevedo, le propuso adornar su cuarto con papeles pintados y habiendo accedido á esta petición, compró todos los útiles en Villaguay que fueron pagados por el mismo Acevedo; que en Villaguay compró él mismo, unos lápices de colores diversos para una hija de crianza que tenía y que sabía dibujar; que al retirarse Acevedo de su casa y al recoger los papeles y demás objetos que tenía en la mesa, no notó que hubiese entre ellos algunos billetes de banco, pues, no maliciaba nada, y lo hizo así, porque en el cuarto que habitaba Acevedo, había criaturas y temió se los extraviaran; por esta causa, fué que los guardó en el armario, que las declaraciones prestadas por él en Villaguay son las mismas y se ratificaba en lo dicho.

Vigésimo primero: Que citado nuevamente Acevedo, á objeto de ampliar su declaración indagatoria, manifiesta al ser interrogado, fs. 93 vuelta á 95 vuelta, que los billetes de cincuenta y de diez pesos que se le ponen de manifiesto, son al parecer los mismos que hizo circular, con el deseo de cambiarlos en las casas de negocio de Villaguay, haciendo notar que el billete de diez pesos, corriente á fs. 69 y que lleva el número 0.926.129, no era de su propiedad, sino de Barón que se lo había prestado en una ocasión, en que le pidió un peso, siendo este billete el que servía á ambos para calcar y fabricarlos de igual valor.

Vigésimo segundo: Que á solicitud del procurador fiscal, este juzgado ordenó se procediese á ratificar las declaraciones prestadas por los testigos Fordane, Ricós, Pardo, Zipilivani, Bodino, Rodríguez y Alfaro, ratificándose todos ellos en sus declaraciones, existentes en estos autos.

Vigésimo tercero: A fs. 109, existe el informe de la caja de Conversión en que dice: que los billetes de diez pesos y de cincuenta son falsos, y que el billete de diez pesos núm. 0.926.129 de la ley 20 de Septiembre de 1897, es legítimo.

Vigésimo cuarto: Que á petición del procurador fiscal, se declaró cerrado el sumario, elevándose la causa á plenario (fs. 141 vuelta).

Vigésimo quinto: Que de fs. 154 á 163, presenta el procurador fiscal su acusación contra los reos Acevedo y Barón, solicitando para el primero la pena de veinticinco años de presidio y multa de diez mil pesos ,de acuerdo con lo prescripto por el art. 1° de la ley 3972, por ser éste fabricante y circulador de billetes falsos; y para el segundo, la pena de diez y siete y medio años de presidio y cinco mil quinientos pesos de multa, de acuerdo con el art. 1° y 11 de la citada ley.

Vigésimo sexto: Que de la acusación fiscal, dióse traslado á los defensores, quienes presentaron sus respectivas defensas.

Vigésimo séptimo: Que encontrándose á cargo de este juzgado, por ausencia del titular, el procurador fiscal y habiendo este funcionario intervenido en esta causa, inhibióse de su cono-

cimiento, de acuerdo con lo que determinan los arts. 75, inc. 4; 76 y 77 del cód. de proc. en materia criminal, pasándose estos autos al defensor de pobres, incapaces y ausentes, confrome al art. 3°, inc. 2° de la ley 4162, de 8 de Enero de 1903, nombrándose con tal motivo fiscal ad hoc, al doctor Miguel Laurencena.

Vigésimo octavo: Que estando esta causa abierta á prueba, á solicitud del defensor de Valentín Barón, se señaló un día de audiencia, á fin de que el ero Silvio Acevedo, es ratificara en sus declaraciones, habiéndolo hecho, según consta á fs. 190.

Vigésimo noveno: A fs. 195 vuelta se llamó autos para sentencia, fijándose la audiencia, para que las partes concurran á objeto de informar in voce llevándose ésta á efecto; y

Considerando respecto á Silvio Acevedo:

Primero: Que el procesado confiesa ser cierto, que eefctuó compras en una casa de negocio del distrito Sauce, del departamento Rosario Tala, pagando con un billete de diez pesos, que él mismo había hecho calcándolo de otro y sin ayuda de nadie (fs. 3 á 4 vuelta y fs. 12 á 15 vuelta).

Segundo: Que lo declarado por Acevedo, está plenamente comprobado por las declaraciones del dependiente de la casa de comercio de don Salomón Matter, donde efectuó las compras (fs. 4 á 6 vuelta).

Tercero: Que en la declaración prestada ante la autoridad policial de la ciudad de Concordia, donde fué detenido á solicitud de la policía de Rosario de Tala, por haberse fugado de la cárcel de esa localidad Aceveo, manifiesta ser también cierto que efectuó compras en la casa e negocio de don Nicolás Nardone, pagando con un billete de cincuenta pesos falsos, comprobándose este dicho, por el denunciante (fs. 42 á 43).

Cuarto: Que está también comprobado, que el procesado Silvio Acevedo, no solo por su propia declaración, sino también por las declaraciones corrientes de fs. 46 á 47, 48 á 49, 49 á 50 vuelta y 51 vuelta á 53, en varias casas de negocio, circuló billetes falsos, y aún que, en esta circunstancia, fuera acompañado por alentín Barón, según consta también en las declaraciones

citadas, probado está que el que efectuaba las compras y pagaba era Acevedo, pues así lo declara Quintín Rodríguez, que dice: que en la noche buena, se presentó á su casa de negocio, efectuando compras que pagó con un billete de cincuenta pesos falsos, y que al reconocer su falsedad no se lo recibió, dirigiéndose más tarde á la autoridad á denunciar este hecho (fs. 51 vuelta á 53).

Quinto: Que el mismo Acevedo, en sus declaraciones de fs. 47 á 48, y de 53 vuelta á 55, confiesa ser cierto que él mismo compró en la casa de negocio del señor Ricós y en un botica, ácido nítrico y anilina y que en cuanto á la relación amistosa con Barón, manifiesta ser amigo y compañero de juego.

Sexta: Que después de haber prestado diversas declaraciones, en que se ha comprobado su delito, inculpa á su amigo y compañero, haciéndole partícipe del mismo delito, añadiendo de una manera dudosa, que tenía la creencia, de que aún, debían existir billetes falsos, en poder de Barón y demás útiles que le sirvieron para la fabricación.

Séptimo: Que teniendo muy en cuenta la afirmación hecha por Acevedo, acerca de la complicidad de Barón, no siendo ella de una manera clara, firme y convincente, deja siempre la duda de ser verdad lo dicho por él, después de haber sido descubierto, á pesar de sus constantes evasivas y teniendo presente su reincidencia, en delitos análogos.

Octavo: Que el hecho de haber vivido en casa de Barón, no es prueba suficiente, ni mucho menos, digna de tenerse en consideración, para la clasificación del delito que se le imputa, pues, probado está, por las diversas constancias de estos autos, como fué el origen de la mistad de Acevedo con Barón que al ocuparse en los trabajos de esquila, no solo en casa de Baron, sino también en otros lugares, Acevedo solicitóle permiso para vivir en su casa, consintiendo Barón, en la creencia que fuera un hombre digno y bueno, como lo tiene declarado al afirmar que Acevedo era un joven simpático y querido por todos los que lo trataban.

Noveno: Que probado también está, por declaración del

mismo Acevedo, que las cajitas de pintura de colores que compró Barón, eran para una hija de crianza de éste, que sabía dibujar.

Décimo: Que por declaración del mismo Acevedo á fs. 47 vuelta, manifiesta que los colores de anilina y el ácido nítrico, que compró en la botica, eran el primero, para copiar cauciones, porque él es componedor de versos, y el segundo, para hacer latas de esquila, al vecino Alfaro, comprobando con este hecho, que quería ocultar ante el mismo Barón, la falsificación de billetes falsos, en su misma casa.

Undécimo: Que la actitud observada por Acevedo, al retirarse de la casa de Barón llevándole un recado y un caballo, según consta en estos autos, hace presumir sin duda alguna que Acevedo, temía ser descubierto en el delito que se le imputa, no queriendo entonces ser mal mirado por aquél, de quien recibía toda clase de consideraciones.

Duodécimo: Que la afirmación hecha por Acevedo, de que los billetes y útiles que él usó para la falsificación se encontraban en el armario de Barón, no es un antecedente digno de tenerse en cuenta para suponer que Barón sea culpable, pues habiendo vivido un tiempo en su casa y no teniendo en el cuarto que él habitaba, más muebles que una cama y una mesa, se presume que un hombre vivo como Asevedo, suponga que después de haber desaparecido de la casa de Barón, éste recogiera todo lo abandonado por él y lo depositara para más seguridad, en un armario.

Décimo tercero: Que si respecto á la complicidad que pretende Acevedo hacer participar á Barón aquél hubiera est... seguro de su afirmación no hubiese desaparecido de la casa del compañero de falsificación, abandonándole todos los útiles y unos billetes falsos, encontrados más tarde por la autoridad, entre una libreta, pues, de esto se desprende que ha querido desde el primer momento, hacer cómplice á Barón de un delito en que éste no tenía participación, ni conocimiento.

Décimo cuarto: Que el hecho de haber ofrecido Acevedo

á Barón adornarle el cuarto que él habitaba con papeles pintados, con esta circunstancia, se comprueba de una manera evidente, que Acevedo, al fabricar los billetes falsos que él mismo circuló por repetidas veces y en diferentes pueblos quería despistar ante los ojos de Barón, el delito que en su misma casa, se estaba consumando.

Décimo quinto: Que además de las circunstancias ya mencionadas, y que perjudican la situación de Acevedo, existen antecedentes acerca de su persona que lo colocan en una situación de ser merecedor á toda pena primeramente, ser reincidente en delitos como el presente, comprobándose su culpabilidad, en causas ya falladas, su fuga de la cárcel pública de Rosario Tala, y por último, los cambios de nombre y apellido, como para despistar la acción de la justicia.

Por estas consideraciones y teniendo presente la importancia de la circulación definitivamente juzgando, fallo: Condenando al procesado Silvio Acevedo, á la pena de veinticinco años de presidio y multa de diez mil pesos moneda nacional, de conformidad con el artículo 1 de la ley 3972 y de acuerdo con lo dictaminado por el procurador fiscal, por haberse probado suficientemente, ser Acevedo, el único que falsificó y circuló billetes.

Notifíquese á las partes y si no fuere apelada esta sentencia póngase los autos al despacho para proveer lo que corresponda.

Luis María Echagüe.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, Abril 30 de 1909.

Y vistos: de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor fiscal de cámara á fs. 228, se confirma por sus fundamentos la sentencia de fs. 198 en lo que respecta al acusado Silvio Acevedo, con costas. Y no sustentándose por dicho señor fiscal el recurso de apelación en lo que hace al otro acusado Valentín Barón, dadas también las circunstancias del caso por lo que resulta de estos autos, devuélvanse previa notificación á las partes.

Fortunato Calderón.—José Marcó.—R. Flores Vera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1910.

Vistos y considerando: Que el delito de fabricación y circulación de billetes falsos de banco cometido por el procesado, está plenamente probado por su propia confesión y demás constancias de autos, relacionados en la sentencia de fojas 198, que confirma en todas sus partes la que se ha pronunciado por la cámara federal de apelaciones á fs. 236.

Que de estos antecedentes de la causa resulta también comprobada la circunstancia de ser el procesado el fabricante y quien hizo circular á la vez los billetes falsos que corren de fs. 100 á 108, lo que justifica la pena que se le ha impuesto, con arreglo á lo establecido por el art. 1° de la ley 3972 que ha previsto este delito, disponiendo que "cuando la introducción, expendio ó circulación se hiciere por los fabricantes mismos, la represión será el máximum de la pena".

Por ello y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 236. Notifíquese original y devuélvanse los autos.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR
— M. P. DARACT — D. E. PALACIO.

CAUSA CCV

Arturo M. Queirel, apelando de una resolución de aduana.

Sumario: En las causas de aduana no procede el recurso de apelación para ante la corte suprema cuando la suma que se manda pagar por concepto de derechos ó multas no excede de la cantidad de cinco mil pesos.

Caso: El administrador de aduana de Empedrado, provincia de Corrientes, condenó al consignatario del vapor "Villa Encarnación" al pago de la suma de 130 pesos oro por no haber salvado errores de manifestación de mercaderías, conforme al art. 846 de las ordenanzas de aduana y haber manifestado de más, según el art. 986 de las mismas. El agente apeló para ante el juez de sección, sosteniendo que, esa resolución era nula por falta de jurisdicción administrativa, en razón de tratarse de mercaderías que habían salido de la aduana. El juez rechazó esa defensa, confirmando la resolución apelada. La cámara revocó la resolución del juez

de sección, declarando fundada y legítima la defensa opuesta de falta de jurisdicción en la aduana. Concedido el recurso de apelación para ante la corte suprema, ésta pronunció el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1910.

Y vistos: No apareciendo que el importe de las multas que se mandan abonar por la resolución de fs. 31, exceda de la cantidad determinada por el art. 3°, inc. 2° de la ley 4055, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. Bermejo.—Nicanor G. del Solar
—M. P. Daract.—D. E. Palacio.

Igual rsolución se dictó en los juicios seguidos entre las mismas partes, vapores "Asuncion R." y "San Martín".

CAUSA CCVI

Ferrocarril Central Córdoba, extensión Buenos Aires, en autos sobre expropiación con la sucesión de don Lázaro Madero. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° La admisión del fuero federal no autoriza el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.° La determinación de los requisitos de la cosa juzgada corresponde al derecho común, cuya aplicación es ajena á dicho recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No habiéndose discutido en este juicio la cláusula del art. 17 de la constitución, á que se refiere el recurrente, para fundar su recurso, por más que sostenga haberla mencionado en el curso del juicio, no habiéndose resuelto nada á su respecto, por ser notorio que la expresada cláusula constitucional ninguna relación directa tenía ni tiene con el caso *sub judice* como lo observa el inferior al abstenerse de todo pronunciamiento al respecto, no habiéndose dejado de satisfacer los derechos alegados por el apelante y fundados en la ley y en la mencionada disposición de la constitución, ni resultando, por último, la concurrencia de los otros requisitos legales, el recurso interpuesto es improcedente dentro de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055 por lo que pido á V. E. se sirva así declararlo, confirmando la sentencia del inferior que así lo hizo.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Noviembre 15 de 1910.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el ferrocarril Central Córdoba, extensión Buenos Aires contra sentencia pronunciada por la cámara federal de apelación del Paraná, en los autos sobre expropiación seguidos con la sucesión de don Lázaro Madero.

Y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario previsto en el inc. 3°, art. 14 de la ley 48, y art. 6° de la ley 4055, se alega: primero, que el fuero federal no surgía en el caso; y segundo, que la entrega del dinero depositado como importe de la expropiación viola la cosa juzgada lo que importa un ataque al derecho de propiedad garantido por el art. 17 de la constitución nacional.

Que la admisión del fuero federal no autoriza el recurso interpuesto, con arreglo á lo reiteradamente resuelto por esta corte. Fallos, tomo 109, pág. 348.

Que la determinación de los requisitos de la cosa juzgada corresponde al derecho común, cuya aplicación es ajena á ese recurso. Fallos, tomo 108, pág. 100.

Que tampoco lo autoriza en el caso la invocación del art. 17 de la constitución, pues que esa disposición no tiene relación directa é inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el inferior sobre escrituración del inmueble expropiado y entrega de su precio, como aquel lo hace constar en su sentencia. (art. 15, ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo.—Nicanor C. del Solar.—
M. P. Daract.—D. E. Palacio

CAUSA CCVII

Don Pedro Granel (sus herederos) contra la sucesión de don Tiburcio Benegas, por cobro de un depósito; sobre competencia.

Sumario: 1.º Habiéndose sostenido que la interpretación en tal sentido de un artículo del código civil sería repugnante á la constitución nacional, procede el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3.º de la ley número 48, aun cuando el superior tribunal haya omitido pronunciarse sobre este punto, si es que no ha consignado en su resolución que la ley respectiva de procedimientos le impidió tomar en cuenta la cuestión planteada, en razón de la oportunidad en que lo fué.

2.º La interpretación del art. 3284 del código civil, en el sentido de que los juicios sucesorios abiertos en una provincia atraen las acciones personales promovidas ante los tribunales de otra, no es repugnante á los artículos 104 y 105 de la constitución nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1a. INSTANCIA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1909.

Autos y vistos: Atento lo dictaminado por los ministerios públicos (conf. vistas precedentes), y considerando:

a) Que, según se desprende del informe de fs. 225, el juicio sucesorio del demandado ha sido iniciado en la ciudad de Mendoza por ser público y notorio que su domicilio era allí;

b) Que el hecho de que se produjera su fallecimiento en esta

capital, como lo acredita la partida de fs. 220, no prueba en manera alguna que ese haya sido, á la época de su muerte, su domicilio legal, es decir, el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente (conf. art. 90, código civil).

c) Que hay que tener presente que el domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre la sucesión (conf. inc. 7, art. 90, cit.), y que es juez competente para conocer de ésta el del último domicilio del causante (conf. art. 3285 código civil y 634 cód. de procedimientos), por todo lo que no cabe observar la competencia del juzgado de la provincia de Mendoza á este respecto;

d) Que el juicio sucesorio es de carácter universal y, como tal, atrae hacia sí todas las demandas concernientes á los bienes hereditarios así como las acciones personales de los acreedores del difunto (conf. art. 634 códg. de proc.) y es tan lata y absoluta esta regla de la universalidad que no pueden sustraerse al conocimiento del juez de la sucesión las demandas interpuestas anteriormente al hecho del fallecimiento, pero en los cuales no ha recaído aun resolución de ninguna especie, cualquiera que sea su estado.

e) Que el hecho de que se haya abierto la causa á prueba y consentido, en consecuencia, la jurisdicción, si bien por regla general fija á ésta de una manera definitiva, no puede llegar hasta desvirtuar el precepto general de la unidad en los juicios sucesorios, establecida por razones de interés común.

Por estos fundamentos, se declara incompetente el juzgado para seguir entendiendo en los presentes autos, y remítanse éstos sin más trámite á quien corresponda para que sigan los procedimientos. Repónganse las fojas. (Art. 23 de la ley 4128).

Ernesto Quesada.—Ante mí: *Carlos G. del Solar.*

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1909.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 230, fijándose en treinta pesos, los honorarios del doctor del Valle, en esta instancia y en diez los derechos procuratorios de Ciriaco del Valle. Dev. rep. los sellos.

Basualdo.—Arana.—Williams.—Ante mí
Tomás Juárez Celman.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1910

Y vistos: el recurso extraordinario de apelación, inc. 3.° artículo 14, ley 48, interpuesto por los herederos de don Pedro Gracci, contra el auto de la Exma. cámara en lo civil de la capital de la República, que confirma el de fs. 230, por el que el juez de 1.ª instancia se declara incompetente para seguir conociendo del juicio por cobro de un depósito judicial, según se expresa y á mérito de estar abierto en la provincia de Mendoza, el sucesorio del extinto deudor, don Tiburcio Benegas.

Y considerando:

Que en el escrito de fs. 238 se invocaron los arts. 104 y 105 de la constitución nacional, sosteniéndose que sería contrario á ellos lo determinado en el código civil, si se diera á las disposiciones de éste el sentido de que han establecido la universalidad del juicio de sucesión respecto de los bienes ubicados en cualquier parte de la república, ó del ejercicio de las acciones personales de los acreedores del difunto.

Que si bien la exma. cámara de lo civil en su auto de fs. 243, ha omitido pronunciarse sobre este punto, al haber procedido así, no lo ha hecho consignando que la ley respectiva de procedimiento le impedia tomar en cuenta la cuestión aludida, en razón de la oportunidad en que se había planteado.

Por ello, y de acuerdo con el art. 14, inc. 3.° de la ley 48, se declara bien concedido el recurso.

Y considerando en cuanto al fondo: que el auto citado de fs. 243, por su referencia al de fs. 230, establece que los juicios de sucesión abiertos en una provincia, atraen las acciones personales promovidas ante los tribunales de otra, con arreglo al artículo 3284 del código civil.

Que la inteligencia atribuída á este artículo no está en pugna con los artículos 104 y 105 de la constitución nacional, pues el honorable congreso, al dictar los códigos, ha usado de una facultad que la misma constitución le acuerda en el art. 67, inc. 11, y el artículo citado responde al propósito de asegurar la conservación de los bienes y su más equitativa y menos dispendiosa distribución, así como al de evitar la posibilidad de que se produzcan resoluciones contradictorias sobre los derechos que el mismo código acuerda

Por ello, y oido el señor procurador general, se confirma el auto apelado. Notifíquese con el original y devuélvase, previa reposición de sellos.

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT
—D. E. PALACIO.

CAUSA CCVIII

Don José Elgorreaga contra la provincia de Buenos Aires, sobre cobro de mejoras.

Sumario: El que por vencimiento del contrato de locación y luego, por haber sido anulado el remate en que le fué adjudicada la tierra que tuvo arrendada, queda en las condiciones de un simple tenedor, carece de derecho para exigir el pago de la siembra, invocando los artículos 1536 y 1539, inc. 4.° del código civil. Dado lo dispuesto en los artículos citados y no concurriendo las circunstancias previstas en el inc. 4.° del 1539, el locatario, si nada establece al respecto el contrato, no puede cobrar el valor de las poblaciones, alambrados y árboles, que se hubieran hecho y plantado durante la vigencia de éste.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1910.

Y vistos: Don José Elgorreaga entabla demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos, exponiendo:

Que en uso de un derecho que daba la costumbre, pobló hace 25 años un campo en el desierto de la provincia de Buenos Aires, en el que empleó todo su capital, introduciendo hacienda vacuna, equina y ovejuna.

Que años después compró una parte de ese campo, situado en el partido de Pehuajó, y arrendó otra, cuya ubicación determina, compuesta de mil hectáreas, por el término de tres años,

mediante el precio de quinientos diez pesos anuales, pagaderos anticipadamente, pudiendo el gobierno, si no se efectuaba así el pago, declarar rescindido el contrato, y siendo entendido que si al vencimiento de los tres años el locador no disponía otra cosa, "se continuaría año por año en las mismas condiciones".

Que el contrato referido concluyó porque el gobierno vendió el terreno á otra persona á la que ha mandado entregarlo con todos los ingentes valores de su exclusiva propiedad, previo desalojo que se llevó á cabo con la fuerza pública.

Que los valores aludidos consisten en nueve mil metros de alambrado, 200 hectáreas de trigo, 40 hectáreas de avena, una población de tres piezas y árboles, cuyos precios estima en nueve mil pesos m|n. los primeros; 57.000 las segundas; 9.120 las terceras; y en 3.000 pesos los últimos, lo que hace un total de setenta y ocho mil ciento veinte pesos m|n., cuyo pago, sus intereses y costas del juicio, cobra al gobierno de Buenos Aires, invocando los arts. 1536, 1539 inc. 4.° y 2511 del código civil.

Que si el gobierno no estuviera conforme con la estimación que ha hecho, no tiene inconveniente en que los valores sean determinados por peritos.

Que el doctor Mariano Demaría (hijo), por la provincia de Buenos Aires, pide el rechazo de la demanda, con costas, alegando:

Que es imposible conocer con exactitud la cosa sobre la cual se litiga, porque el demandante no dá datos precisos para ello, y procede así la excepción que opone de defecto legal, en el modo de proponer la demanda.

Que en la hipótesis que el actor se refiera á los lotes K, L, M, N, O, reserva II, sección 3.ª que adquirió en remate público el 31 de Agosto de 1903, sería de tenerse en cuenta: primero, que á estar á la propia declaración del señor Elgorreaga, éste ha ocupado los terrenos aludidos, sin título de ninguna clase y sabiendo que pertenecían al gobierno, hasta que el año 1899, celebró un contrato de arrendamiento que feneció el 30 de Agosto de 1903, fecha en que se hizo comprador; segundo, que por no haberse pagado el precio de la tierra conforme á las bases del re-

mate, el poder ejecutivo declaró sin efecto la compra en 20 de Octubre de 1903, y la suprema corte confirmó el decreto respectivo en 26 de Diciembre de 1906; tercero, que Elgorreaga no era arrendatario en la fecha que sembró, sino un ocupante sin título y sabiendo que no lo tenía desde el 30 de Agosto de 1903, por lo que corresponde aplicar al caso el art. 2589 del código civil; cuarto, que la acción para el reclamo de mejoras no corresponde contra la provincia, sino contra el propietario actual del terreno, que lo es don Francisco S. Smart.

Que en caso de que se creyese procedente la acción contra la provincia, ésta declara que no tiene interés en aprovechar de las mejoras, y exige la reposición de las cosas á su primitivo estado, á costa del actor.

Que recibida la causa á prueba, háse producido la que expresa el certificado de fs. 73, habiendo alegado las partes á fs. 74 y 86, respectivamente, y llamádose autos para sentencia á fs. 85.

Y considerando:

Que si hubiera derecho al cobro de las mejoras de que se trata, la acción ha debido dirigirse contra la provincia de Buenos Aires, que habría recibido el beneficio de aquéllas en el mayor precio obtenido en la venta que hizo á Smart.

Que atento lo manifestado á fs. 76, 77 vuelta y 78 vuelta del alegato del actor y á fs. 86 del alegato de la provincia, así como de lo que resulta de los expedientes acompañados como prueba, aparece que el campo á que se refiere el contrato de arrendamiento reproducido en la demanda de fs. 1, es el mismo que Elgorreaga compró en remate el 30 de Agosto de 1903. (fs. 2 vuelta del expediente 1903; ministerio de hacienda de la provincia de Buenos Aires, La Plata, letra E. núm. 235, 2.ª sección, Elgorreaga José, pago de un terreno; f. 1.ª del expediente 1907, ministerio de hacienda de la provincia de Buenos Aires, La Plata, letra E. núm. 58, 2.ª sección, Elgorreaga José solicita un plazo de un año para desalojar un campo; f. 1.ª y sig. del expediente 1907, ministerio de hacienda de la provincia de Buenos Aires, La Plata, letra S núm. 43, 4.ª sección, suprema corte de justicia comunica acuerdo y sentencia en el juicio seguido por don José Elgorreaga contra el poder ejecutivo.

Que según el documento de fs. 70 presentado por el actor y que tiene en su consecuencia, valor en contra de él, el cuarto año de locación venció en Agosto 17 de 1903; y no consta ni se alega que antes de esta fecha se pagara arrendamiento por otro año á contar desde ella, como debió hacerse, con arreglo á la cláusula 3.ª del citado contrato; ni es verosímil que si hubieran estado arrendados los lotes el 30 de Agosto de 1903, hasta el mismo mes del año 1904, el poder ejecutivo dispusiera de ellos, y los vendiera en remate sin hacer saber esta circunstancia á los postores, y que Elgorreaga, á su vez, lejos de oponerse invocando derechos de locatario, ó de hacer reserva de éstos, concurriera á dicho remate y los comprara, si bien el acto fué anulado después por falta de pago (fs. 1 y sig. del expediente mencionado, letra E. número 235).

Que tampoco hizo el actor oposición á la segunda venta de los mismos lotes, verificada en 15 de Noviembre de 1903, en cuanto ella afectara sus derechos de locatario, pues se limitó á protestar, en razón de que se le desconocían derechos ya adquiridos por haberlos comprado en el remate anterior de 30 de Agosto del mismo año (Expediente 1903, oficina de tierras públicas de la provincia de Buenos Aires, La Plata, núm. 842, Martínez M. H. da cuenta remate Pehuajó).

Que no tenía así Elgorreaga el carácter de locatario en la época en que se vendieron á Smart los lotes preindicados (15 de Noviembre de 1903), y mucho menos en Agosto de 1907, en que se ordenó que la fuerza pública prestase auxilio al inspector de la oficina de tierras públicas, á efecto de hacer desalojar el campo al primero. ("Expediente, 1907, ministerio de hacienda de la provincia de Buenos Aires, La Plata, letra P. núm. 219, 2.ª sección. Policía contesta nota fecha 8 del corriente"), y son por lo mismo inaplicables al caso los artículos que se invocan del código civil, relativos á la locación.

Que habiendo Elgorreaga promovido juicio al poder ejecutivo en 1903 ante la suprema corte de la provincia, á fin de que se declarase válida la compra por él hecha de los lotes mencionados, no le era lícito, pendiente dicho juicio, como lo estuvo hasta

26 de Diciembre de 1906, y con mayor razón después de esta fecha en que se dictó sentencia desconociéndole los derechos que pretendía, proceder á cultivar esos lotes en condiciones de poder exigir el abono de la siembra, que no importaba gasto ó mejora necesario, desde que inequívocamente quedó en las condiciones de un simple tenedor, obligado á entregar la cosa para los efectos del decreto de 20 de Octubre de 1903, que dicha sentencia confirmó (arts. 2462, inc. "; 2465 y 2466 del código civil).

Que las siembras del trigo y avena antes aludidas han tenido que hacerse con posterioridad á la fecha de la sentencia citada de 26 de Diciembre de 1906, puesto que en la demanda, presentada el 2 de Octubre de 1907, se dice que estaban en esta fecha en las mejores condiciones para levantar una buena cosecha; y porque en la petición al poder ejecutivo de un plazo para desalojar el campo, presentada por Elgorreaga en Marzo de 1907, sólo dice que tenía sembradas cien hectáreas de maíz que debían levantarse en los meses de Abril, Mayo y Junio ("Expediente 1907, ministerio de hacienda, La Plata, letra E. núm. 58").

Que en cuanto á la población, alambrado y árboles que se mencionan también en la demanda, su valor no puede cobrarse á la provincia(aun en la hipótesis que hubieran sido hechos los primeros y plantados los últimos durante el arrendamiento, en razón de que el contrato antes mencionado no establece nada al respecto, y dado lo dispuesto en los arts. 1536, 1539 y 1540 del código civil, sin que sea de pertinente aplicación al caso el inciso 4.° del segundo artículo citado, porque la provincia no ha rescindido un contrato de locación subsistente en la época en que se procedió á la venta de la cosa arrendada (fallos, tomo 48, página 217), ni ha mediado culpa de su parte ó imposibilidad de emplear la cosa en el destino que se le dió en el contrato, ó exigido la tierra sin dejar disfrutar al locatario de las mejoras.

Que se hace innecesario entrar en el examen de los derechos que las leyes de la provincia de Buenos Aires hayan acordado en general á los pobladores de campos, puesto que las relaciones jurídicas entre el actor y la provincia han estado determinadas, según la misma demanda, por el contrato antes menciona-

do, en el cual se establecen las condiciones del mismo, sin referencia alguna á aquellas leyes, expresándose, á mayor abundamiento, que "ambas partes quedan en lo demás sometidas á las disposiciones del código civil que rigen la locación" (fs. 2, 7.ª).

Que la petición de que se mande destruir las mejoras á costa del actor, es de entenderse que se ha hecho para el caso de que se considere procedente el pago de dichas mejoras; y aun cuando así no fuera, tal medida no podría tomarse respecto de una propiedad poseída por tercero, que no ha sido parte en el juicio.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado, en atención á los términos en que se ha trabado la litis. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívese, debiendo devolverse los expedientes administrativos.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR.—
M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA CCIX

Don Félix Alonso contra don Domingo Varonelli, por cobro de pesos; sobre procedencia del recurso extraordinario y levantamiento de embargo.

Sumario: 1.° No obsta á la procedencia del recurso extraordinario del art. 14 ley 48, la circunstancia de no haber pronunciamiento expreso en la resolución apelada, acerca del alcance de disposiciones del tratado de derecho procesal que se ha invocado en la gestión.

2.° El hecho de haber procedido un juez de la capital á decretar un embargo á petición de un juez de uno de los países que celebraron el tratado de derecho procesal firmado en Montevideo, no lo inhabilita para decidir respecto á los incidentes del mismo ni acerca de su legitimidad ó continuación

3.° La corte suprema no puede en el recurso extraordinario del art. 14 ley 48, rever una resolución de los tribunales locales, que, interpretando y aplicando el art. 527 del código de procedimientos de la capital, establece que el sostenimiento de un embargo trabado á petición de un juez de la Asunción se opone á la eficacia ó efectos legítimos de otro anteriormente trabado por un juez del país en ejecución en que ya existía sentencia firme.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1910.

Autos y vistos:

Resultando de las actuaciones precedentes que el embargo trabado por el señor juez exhortante, que ha tenido lugar en una ejecución en que existe sentencia firme, es de fecha anterior al trabado por este juzgado á pedido del juez de la Asunción, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 527 del código de procedimientos, que establece que sin estar reintegrado completamente el ejecutante no podrá aplicarse las sumas realizadas á otros objetos, á menos que sea para las costas de la ejecución ó para pagos de otro acreedor, que haya sido declarado preferente por ejecutoria, no obstante lo dictaminado por el agente fiscal y sin perjuicio de la jurisdicción de este juzgado, dese cumplimiento á lo solicitado en el presente exhorto y devuélvase con oficio.

R. Seeber.

Ante mí: *M. Grandoli.*

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Julio 30 de 1910.

Y vistos:

No existiendo vicio de nulidad, por sus fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor fiscal, se confirma con costas el auto apelado de fs. 29 vuelta, y devuélvanse. Repóngase el sello.

López Cabanillas. — *Esteves Méndez.* — Ante mí: *R. Granwell.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1910.

Vistos y considerando en cuanto á la procedencia del recurso:

Que en el escrito de fs. 31 al solicitarse que se dejara sin efecto el levantamiento del embargo sobre el que versa el presente recurso, se invoca los arts. 9 y 10 del tratado de derecho procesal firmado en Montevideo, sosteniéndose que con arreglo á ellos no había podido ordenarse dicho levantamiento.

Que si bien en el auto de fs. 42 en que no se hizo lugar á esa petición, manteniendo el auto de fs. 29 vuelta, y en el de fs. 55 confirmatorio de éste no hay pronunciamiento expreso acerca del alcance que corresponda atribuir á las citadas disposiciones del tratado de derecho procesal, esta circunstancia no obsta á la procedencia de la apelación concedida á fs. 66, conforme á lo resuelto en casos análogos desde que la parte ha hecho valer oportunamente un derecho que se pretende amparado por la convención

internacional preindicada (art. 6 ley 4055 y art. 14 inc. 3 ley 48).

Considerando en cuanto al fondo:

Que no ha existido de parte de los tribunales ordinarios de esta capital, negativa á subir el exhorto del juez de la Asunción, para la traba del embargo solicitado por el último, motivo por el cual no hace al caso de si dicho embargo era ó no procedente.

Que el hecho de haber procedido el señor juez de comercio á decretar ese embargo por encargo ó comisión, no lo inhabilitaba para decidir respecto á los incidentes del mismo, ni acerca de la legitimidad de su continuación, porque era él y no un juez extranjero el llamado á amparar los derechos que tal medida pueda afectar dentro del territorio de la república, y de conformidad al derecho común que rige en ella.

Que en este orden de ideas, el tratado de derecho procesal ha dispuesto (art. 2) "que los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo á las leyes del país en donde se pida la ejecución", lo que como se expresó en la discusión de aquél, es conforme con el principio de la *lex fori* consignado en el art. 1.º del mismo, que dice: "Los juicios y sus incidencias cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo á la ley de procedimiento de la nación en cuyo territorio se promoverán (Actas del congreso de Montevideo, pág. 304).

Que los autos citados de fs. 29 vuelta, 42 y 55 interpretando y aplicando el art. 527 del código de procedimientos de la capital, han decidido que el sostenimiento del embargo que se trabó á petición del juez de la Asunción, se oponia á la eficacia ó efectos legítimos del anteriormente trabado por el señor juez de Santiago del Estero, en ejecución en que ya existia sentencia firme, sin tener en cuenta para ello el origen de la medida de que se trata, ó sea sin establecer diferencias perjudiciales á los acreedores del extranjero.

Que según lo dispuesto en el art. 15 de la ley núm. 40 y lo reiteradamente resuelto, esta corte no puede rever con motivo de un recurso extraordinario como el actual, las resoluciones de los tribunales á puntos regidos por las leyes locales en lo concerniente á puntos regidos por las leyes de procedimientos.

Que en cuanto al art. 20 del tratado sobre derecho civil de Montevideo, su invocación, que aparece hecha por primera vez en el memorial de fs. 78 presentado en esta instancia, ha sido extemporánea desde que no se lo hizo valer durante el juicio; art. 14 ley núm. 48.

En su mérito, oído el señor procurador general, se confirma el auto apelado en la parte que ha podido ser materia de recurso. Notifíquese con el original, y devuélvase, debiendo los sellos ser repuestos ante el inferior.

A. BERMEJO—NICANOR G. DEL SOLAR.
M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CCX

Bueno, Hnos., contra la sociedad "Royal Insurance Company", sobre cumplimiento de exhorto de un juez de la Asunción

Sumario: 1.° La tramitación de un exhorto de un juez de la Asunción del Paraguay no es del resorte exclusivo de la jurisdicción federal.

2.° Los artículos 9 y 10 del tratado de derecho procesal de Montevideo no tienen en vista el cumplimiento de sentencias, sino de medidas dictadas durante la substanciación de los juicios, y el art. 7.° según el cual, cuando se trata de ejecución de éstas y el juicio á que su cumplimiento dé lugar serán los que determina la ley de procedimientos del estado en donde se pide la ejecución; no establece distinciones en-

tre los casos de inscripción, anulación ú otros análogos y los de simple condena al pago de sumas de dinero que se intente hacer efectiva fuera del estado donde se haya seguido el juicio y dictado la sentencia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1909.

Autos y vistos: Considerando:

1.° Que nuestra jurisprudencia ha sancionado el principio de derecho internacional, según el cual, los tribunales extranjeros carecen de jurisdicción para decretar el embargo de bienes situados en el país.

2.° Que en este concepto debe inspirarse la inteligencia de las disposiciones del tratado de Montevideo sobre derecho procesal, el que no contiene ninguna destinada á derogar expresamente ese principio.

3.° Que en consecuencia los de los arts. 5, 6 y 7 responden al propósito de que la ejecución de las sentencias se haga en el país donde están situados los bienes sobre que ha de realizarse la ejecución, como lo ha declarado la suprema corte nacional en el fallo que se registra en el tomo 89, pág. 394, en que la mayoría del tribunal está de acuerdo sobre este punto con el voto de disidencia.

4.° Que por tanto, la del art. 10 que menciona el embargo entre las diligencias que pueden ser objeto de una carta rogatoria, no debe aplicarse á aquellos embargos que tienen por objeto el desapoderamiento de los bienes como trámite preliminar de la ejecución, no siendo del caso examinar la cuestión con respecto á los que importan una simple medida de seguridad durante el juicio.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal, el juzgado resuelve no hacer lugar á lo solicitado por el señor juez de la Asunción del Paraguay en el exhorto que se acompaña, á quien se hará saber en respuesta esta resolución una vez que sea consentida ó ejecutoriada. Repóngase las fojas.

Paulino Pico.—Ante mí: *J. Artayeta.*

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Marzo 29 de 1910.

Y vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por la suprema corte de justicia en el caso que se registra en el tomo 89, pág. 394, se confirma con costas el auto apelado de fs. 99 y devuélvanse.

Esteves. — *Saavedra.* — *Méndez.* —Ante mí: *R. E. Cranwell.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

En presencia de la disposición que contiene el art. 7.° del tratado de derecho procesal, aprobado en el congreso de Montevideo, no cabe dudar que el juicio á que dé lugar el cumplimiento de las sentencias ó fallos arbitrales dictados en un país signatario, será el que determine la ley de procedimientos del estado en donde se pide la ejecución. Es ello lo que se desprende de su texto claro é intergiversable, que complementan las disposiciones contenidas en los arts. 5 y 6 anteriores, los cuales hacen referencia á los requisitos intrínsecos y á las formalidades externas que deben reunir lás sentencias y fallos arbitrales para obtener su eje-

cución en otro país. El citado art. 7 responde, por otra parte, al principio generalmente aceptado que surje de la soberanía territorial, y conforme al cual los tribunales de un país, carecen de jurisdicción é imperio para dictar órdenes que deben cumplirse en otro país, por lo cual deben someterse la sentencia ó fallo arbitral á las autoridades del estado en que deba ejecutarse, rodeada de las circunstancias á que aluden los citados arts. 5 y 6 del tratado, para que sean ante ellos y con arreglo á su legislación que se lleve á su cumplimiento.

En el caso *sub judice*, no cabe dudas que se trata de la ejecución de una sentencia, por cuanto así lo expresa el exhorto del señor juez del Paraguay; dicho juez, en el expediente respectivo, ha dictado una intimación de pago contra persona domiciliada en esta ciudad, y un embargo sobre bienes situados en la república, en cumplimiento de las condenaciones dictadas contra el demandado en las sentencias cuyo testimonio se ha presentado.

Luego corresponde que las referidas condenaciones vengan á cumplimentarse en nuestro país, de conformidad á las leyes dictadas á ese efecto, y por mandato de las autoridades argentinas á las que le incumbe efectuarlo, lo que será la manera de no violar el principio de derecho internacional que he recordado, conforme al cual los jueces extranjeros no tienen jurisdicción sobre personas ó bienes existentes en la república.

Pidopor ello, la confirmación del auto apelado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1910.

Vistos y considerando:

Que la tramitación del exhorto (fs. 90) del señor juez de 1.a instancia de la ciudad de la Asunción, capital de la república del Paraguay, al juez de comercio de esta capital, no es del resorte

exclusivo de la jurisdicción federal. (Fallos, tomo 94, pág. 258; tomo 98, pág. 169 y otros).

Que en el referido exhorto se pide la intimación de pago á don Roberto Vatou, gerente de la "Royal Insurance Company", de la suma de sesente y ocho mil ochocientos sesenta pesos fuertes oro sellado, y que en caso de no verificarlo, se proceda á trabar embargo en bienes suficientes de la compañía deudora, hasta cubrir la suma referida, que en su caso debía ser depositada en el banco de la Nación Argentina á la orden del juez exhortante.

Que esa misma intimación se solicitó en el esrcito de fs. 94 por el encargado del diligenciamiento del exhorto y representante de los acreedores señores Bueno Hermanos.

Que los arts. 9 y 10 del tratado de derecho procesal de Montevideo, á que se refiere la ley 3192, invocados en los escritos de fs. 94, 105 y en la apelación de fs. 115, no tienen en vista el cumplimiento de sentencias, sino de medidas dictadas durante la sustanciación de los juicios (actas del congreso de Montevideo, página 303); sin que sea contrario á esa interpretación lo resuelto por esta corte en el caso que registra en el tomo 89, pág. 381 de la colección de sus fallos, pues en él se declaró improcedente el embargo por motivos independientes de la oportunidad en que esa medida había sido dictada por el juez exhortante.

Que de acuerdo con el art. 7 del convenio internacional referido, y como lo observa el señor procurador general, cuando se trata de ejecución de sentencias, el carácter ejecutivo de éstas y el juicio á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimiento del estado en donde se pide la ejecución.

Que el art. 7 recordado no establece distinciones entre los casos de inscripción, anulación ú otros análogos y los de simple condena al pago de sumas de dinero, que se intente hacer efectiva fuera del estádo donde se haya seguido el juicio y dictado la sentencia; ni tales distinciones surgen de los propósitos generales del tratado de derecho procesal, pues, según se expresó por el miembro informante al fundar el mismo (actas citadas, pág. 302) dicho art. 7 reproduce el principio de la *lex fori*, á que se

contrae el art. 1. que dispone: "Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo á la ley de procedimientos de la nación, en cuyo territorio se promueva".

Que en el caso que se cita en la memoria de fs. 119, Arocena V. Maillard, el pedido de embargo se hizo por el interesado ante los tribunales ordinarios de la capital y no por exhorto de juez extranjero (sentencia de 10 de Agosto de 1909).

En su mérito, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se confirma el auto recurrido en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT. - D. E. PALACIO

CAUSA CCXI

Criminal, contra Daniel Baigorri, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena á la pena de doce años de presidio al autor de un delito de homicidio perpetrado con las circunstancias atenuantes de ebriedad parcial y voluntaria.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Y vistos: Estos autos seguidos contra Daniel Baigorri por homicidio en la persona de Mariano Becerra, de donde resulta: Que teniendo conocimiento el 9 de Noviembre de 1908 el comisario de Parera que en el lugar denominado "Los Barriales", había

tenido lugar un hecho de sangre, se trasladó al domicilio de Daniel Andrada y allí encontró un hombre herido en cama, y tomándole declaración, le dijo: "Que después de unas bromas de palabra que le hizo á Daniel Baigorri, éste le dió una puñalada. Que examinado el herido por el facultativo don Francisco Mons, éste informó que la herida es de cuchillo en el abdómen y mortal, habiendo fallecido el 10 del mismo. A fs. 5 consta la partida de defunción de Mariano Becerra, á fojas 6 presta declaración el procesado y á fs. 8 se remiten los autos á este juzgado. A fs. 9 se ratifica en su declaración, se convierte la detención en prisión preventiva, á fs. 10 vuelta se cierra el sumario, se declara del fuero criminal y pasado al fiscal éste se expide á fs. 12 pidiendo diez y siete años y medio de presidio; el defensor á fs. 13 invoca atenuantes y que se le aplique el mínimum de la pena. Abierto á prueba, no se produce ninguna por las partes y previos los trámites de ley se llama autos. Y considerando: que según la declaración del herido Becerra, del procesado y del testigo Andrada, Baigorri dió una puñalada en el abdómen á Daniel Becerra á consecuencia de una discusión entre ambos, la que le ocasionó la muerte, según el certificado médico de fojas y la partida de defunción de fojas, estando por tanto plenamente justificado el hecho. Que según esas mismas declaraciones, no ha tenido motivo ni objeto alguno el proceder de Baigorri, desde el instante que no ha habido lucha ni amenaza, ni agresión alguna por parte de Becerra; pues solo ha existido una discusión y que por tanto no aguardando Becerra semejante ataque como consecuencia de una discusión, el hecho queda comprendido en el inciso 2 del art. 84 del código penal, existiendo por tanto la alevosía.

Que según el procesado y el testigo Andrada, estaba algo ébrio en el momento de ejecutar el hecho y teniendo en cuenta que esto sería una circunstancia atenuante de conformidad al art. 13 del cód. de proc., debe tenérsele por tal.

Que el hecho como queda detallado, se encuentra comprendido en el inc. 1 del art. 17, ley 4189, correspondiéndole por tanto la pena de diez á veinticinco años de presidio.

Que teniendo en cuenta la circunstancia atenuante y la agravante que hemos mencionado anteriormente, debe corresponder el término medio de la pena expresada.

Por estos fundamentos fallo: Declarando á Daniel Baigorri autor del homicidio ocasionado el diez de Noviembre de 1908 en Carera en el lugar "Los Barriales" en la estancia de Daniel Andrada en la persona de Mariano Becerra, condenándolo á sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio, con los accesorios de lart. 63 del código penal y cinco años de vigilanci policial después de cumplida la pena que deberá cumplir de acuerdo con el art. 8 de la ley 4189, debiendo descontársele el tiempo de prisión preventiva, art. 49 del cód. penal. Hágase saber.

M. R. Duarte.—Ante mí: *José M. de la Cámara.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Junio 25 de 1910

Vistos y considerando:

Que el procesado manifiesta que hirió de una puñalada á su compañero Mariano Becerra, á consecuencia de una discusión que sostuvieron, agregando que se encontraba "algo divertido".

Que toda manifestación del procesado, por la cual se reconozca autor, cómplice ó encubridor, del delito surte los efectos legales de la confesión (art. 316, cód. de proc.).

Que en el caso de confesión del procesado no puede dividirse en su perjuicio, porque á pesar del antecedente personal que le es desfavorable (el de haber sido condenado anteriormente por heridas á seis meses de prisión) no resultan de las circunstancias de la causa presunciones graves en su contra (art. 318, c. citado).

Que el hecho llevado á cabo está previsto en el art. 17, cap. 1, inc. 1 de la ley de reformas al código penal y castigado con la

pena de diez á veinte y cinco años de presidio, toda vez que no se trata de un homicidio provocado por ofensas ó injurias ilícitas ó graves, sino por homicidio proveniente de una discusión, en la que sin duda alguna no han emitido ofensas ilícitas ó graves, pues el procesado, á existir las hubiera referido.

Que no existe la agravante de alevosía, como equivocadamente lo establece la sentencia apelada, toda vez que el reo no ha tratado cautelosamente de atraer á la víctima, para inspirarle confianza y dar así un golpe á mansalva.

Que existen las circunstancias atenuantes de ebriedad parcial y voluntaria y haber mediado provocaciones ú ofensas (art. 83, inc. 1 y 4 del cód. penal).

Por las consideraciones expuestas se modifica la sentencia apelada, reduciéndose la pena á doce años de presidio, sus accesorios legales y costas.

Devuélvase para su cumplimiento, haciéndose presente al inferior que la tramitación de este proceso, adolece de vicios y deficiencias saltantes á primera vista; que ha debido establecerse con precisión si la herida producida ha sido causal de la muerte (art. 222, inc 2, cód. de proc.); que ha debido librarse mandamiento de embargo para garantir la pena pecuniaria y la efectividad de sus responsabilidades civiles (art. 411, cód. citado), y finalmente ampliar la declaración del procesado, estableciendo si era posible la gravedad de las ofensas que pudieran haber originado la discusión.

Marcelino Escalada.—Daniel Goytía. — Joaquín Carrillo.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Pido la confirmación en todas sus partes, de la sentencia de la Exma. cámara federal de La Plata.

El hecho delictuoso que se imputa á Baigorri, así como

la responsabilidad de éste, han quedado plenamente comprobados con la confesión que corre á fs. 6, la cual ha sido confirmada por las demás constancias del sumario, y en cuanto á la calificación del delito que hace la sentencia apelada, la creo ajustada á los antecedentes del proceso y conforme á lo que prescribe el art. 17, cap. 1, inc. 1 ley de reformas al código penal.

La defensa que se formula por primera vez en esta instancia no es procedente, por cuanto nada perimte asegurar que la muerte se haya producido, por una causa que no fuera la herida en el abdomen de carácter grave y de diagnóstico incurable (informe de fs. 2), que le fué inferida al interfecto dos días antes de ocurrir la muerte. Por el contrario, la partida de defunción de fs. 5 menciona el certificado del médico que constató el fallecimiento, el que establecía que éste es produjo por herida de arma cortatil, en el abdómen.

Sírvase V. E. resolver como lo pido en el exhordio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1910

Vistos para resolver el recurso deducido en la presente causa seguida contra Daniel Baigorria por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Mariano Becerra y

Considerando:

Que según resulta de autos, el día 8 de Noviembre de 1908, el procesado agredió á Mariano Becerra armado de un cuchillo con el que le dió una puñalada, poniéndose inmediatamente en fuga—declaraciones de fs. 1 y fs 3 vta. á fs. 4 y confesión del procesado de fs. 6, ratificada ante el juez de la causa á fs. 9.

Que en el informe pericial de fs. 2 expedido al día siguiente (9 del mismo mes de Noviembre) se expresa que la herida de

Becerra era de carácter grave, de extensión de cinco centímetros de largo por dos de ancho, producida con instrumento cortante y de diagnóstico incurable".

Que á consecuencia de esta herida, Becerra falleció al día siguiente de ser reconocido por el perito nombrado, como consta de la diligencia de fs. 2 vuelta y del certificado de defunción de fs. 5.

Que estos antecedentes demuestran que el homicidio perpetrado por Baigorria, ha sido voluntario, sin riña, provocación ni defensa por parte del agredido como resulta también de la declaración de éste, prestada poco antes de morir y de la propia confesión del procesado.

Que la pena impuesta en la resolución recurrida de fs. 25, se ajusta á lo determinado por el art. 17, cap. 1, inc. 1 de la ley de reformas al código penal, sin que proceda en el caso modificarla, por cuanto no concurren otras circunstancias atenuantes que la de la ebriedad parcial y voluntaria de que se hace mérito en dicha resolución.

Por ello se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 25. Notifíquese original y devuélvanse los autos.

A. BERMEJO— NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.—D. E. PALACIO